Asinado dixitalmente por:
REXISTRO ELECTRÓNICO
Data: 16/11/2020 04:14:56
Razón: Rexistro electrónico
Localización: Parlamento de Galicia

PARLAMENTO DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO **PARLAMENTO DE GALICIA**

XI lexislatura
Número 48
16 de novembro de 2020

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa
1.2. Propostas de normas
1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei
1.1.2.1.1. Proxectos de lei

Designación da Ponencia que debe emitir informe sobre o Proxecto de lei de pesca continental de Galicia e da Ponencia que debe emitir informe sobre Proxecto de lei de ordenación do territorio de Galicia 16256

Cualificación das emendas ao articulado presentadas ao Proxecto de lei de residuos e solos contaminados de Galicia

— Do G. P. dos Socialistas de Galicia (doc. núm. 5172) 16262
— Do G. P. do Bloque Nacionalista Galego (doc. núm. 5173) 16313
— Do G. P. Popular de Galicia (doc. núm. 5185) 16328

1.3. Procedementos de control e impulso
1.3.6. Proposicións non de lei
1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión
1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos

Aprobación sen modificacións

4293 (11/PNC-000504)
Grupo Parlamentario Popular de Galicia
Fernández Prado, Martín e oito deputados/as máis
Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación coas infraestruturas pendentes de executar na cidade da Coruña 16257

Rexeitamento da iniciativa

2125 (11/PNC-000207)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e tres deputados/as máis
Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coas verteduras que se veñen producindo no lugar de Couso, na parroquia de Aguiño, no concello de Ribeira 16258

4088 (11/PNC-000481)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Arangüena Fernández, Pablo e tres deputados/as máis
Sobre as medidas que vai adoptar o Goberno galego tendentes a establecer as garantías medioambientais dos territorios afectados pola instalación de novos parques eólicos ou a repotenciación dos existentes, con especial atención á protección do territorio pertencente á Rede Natura e as súas futuras expansións, así como para implementar mecanismos de información e asesoramento medioambiental para as comunidades afectadas pola implantación dos parques eólicos 16259

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 16 de novembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un réxime piloto das infraestruturas do mercado baseadas na tecnoloxía de rexistro descentralizado (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2020) 594 final] [2020/0267 (COD)] {SEC(2020) 308 final} {SWD(2020) 201 final} {SWD(2020) 202 final}

-11/UECS-000031 (5357) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un réxime piloto das infraestruturas do mercado baseadas na tecnoloxía de rexistro descentralizado (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2020) 594 final] [2020/0267 (COD)] {SEC(2020) 308 final} {SWD(2020) 201 final} {SWD(2020) 202 final} 16332

Resolución da Presidencia, do 16 de novembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos mercados de criptoactivos e polo que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 593 final] [COM(2020) 593 final anexos] [2020/0265 (COD)] {SEC(2020) 306 final} {SWD(2020) 380 final} {SWD(2020) 381 final}

-11/UECS-000032 (5364) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos mercados de criptoactivos e polo que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 593 final] [COM(2020) 593 final anexos] [2020/0265 (COD)] {SEC(2020) 306 final} {SWD(2020) 380 final} {SWD(2020) 381 final} 16421

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa
1.2. Propostas de normas
1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei
1.1.2.1.1. Proxectos de lei

Designación da Ponencia que debe emitir informe sobre o Proxecto de lei de pesca continental de Galicia e da Ponencia que debe emitir informe sobre Proxecto de lei de ordenación do territorio de Galicia

A Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizios, na reunión do 13 de novembro de 2020, adoptou os seguintes acordos:

Designación da Ponencia

— 2452 (11/PL-000001)
Presidencia da Xunta de Galicia
Proxecto de lei de pesca continental de Galicia
BOPG nº 23, do 30.09.2020

G. P. Popular de Galicia
Marisol Díaz Mouteira (titular)
María Elena Candia López (suplente)

G. P. do Bloque Nacionalista Galego
Xosé Luis Rivas Cruz (titular)
Paulo Ríos Santomé (suplente)

G. P. dos Socialistas de Galicia
Pablo Arangüena Fernández (titular)
Paloma Castro Rey (suplente)

— 2453 (11/PL-000002)
Presidencia da Xunta de Galicia
Proxecto de lei de ordenación do territorio de Galicia
BOPG nº 23, do 30.09.2020

G. P. Popular de Galicia
Martín Fernández Prado (titular)
Marta Nóvoa Iglesias (suplente)

G. P. do Bloque Nacionalista Galego
Alexandra Fernández Gómez (titular)
Xosé Luis Bará Torres (suplente)

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

G. P. dos Socialistas de Galicia
Luis Manuel Álvarez Martínez (titular)
Patricia Otero Rodríguez (suplente)

Santiago de Compostela, 13 de novembro de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Cualificación das emendas ao articulado presentadas ao Proxecto de lei de residuos e solos contaminados de Galicia

A Mesa da Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, na súa sesión do día 16 de novembro de 2020**,** adoptou o seguinte acordo:

Cualificación das emendas ao articulado presentadas ao Proxecto de lei de residuos e solos contaminados de Galicia

Examinados os escritos presentados e dado que se axustan aos requisitos establecidos no Regulamento da Cámara, acorda a súa admisión co seguinte detalle:

Emendas ao articulado:

— Do G. P. dos Socialistas de Galicia (doc. núm. 5172)
— Do G. P. do Bloque Nacionalista Galego (doc. núm. 5173)
— Do G. P. Popular de Galicia (doc. núm. 5185)

Santiago de Compostela, 16 de novembro de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

1.3. Procedementos de control e impulso
1.3.6. Proposicións non de lei
1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión
1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos

A Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, na súa sesión do 13 de novembro de 2020, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 4293 (11/PNC-000504)
Grupo Parlamentario Popular de Galicia
Fernández Prado, Martín e oito deputados/as máis

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación coas infraestruturas pendentes de executar na cidade da Coruña
BOPG nº 40, do 04.11.2020

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 7 votos a favor, 0 votos en contra e 5 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento insta a Xunta de Galicia a exixir ao Goberno de España información pormenorizada sobre os prazos de execución e investimento das infraestruturas que ten pendentes de executar na Coruña facendo referencia con carácter prioritario:

— á estación intermodal;

— á ampliación da Ponte da Pasaxe;

— á instalación da pasarela en Pedralonga;

— á Cuarta Rolda;

— á mellora do tren entre A Coruña e Ferrol e entre A Coruña e Lugo,

— á ampliación da superficie da terminal e a instalación de dous novos *fingers* no aeroporto de Alvedro;

— á ampliación da avenida de Alfonso Molina;

— á conexión ferroviaria do porto exterior de Langosteira;

— á dragaxe da ría do Burgo e o Vial 18;

e que avalíe a posibilidade de solicitar financiamento á Unión Europea para o seu financiamento con fondos Next Generation.»

Rexeitamento da iniciativa

- 2125 (11/PNC-000207)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pérez Fernández, Rosana e tres deputados/as máis
Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coas verteduras que se veñen producindo no lugar de Couso, na parroquia de Aguiño, no concello de Ribeira
BOPG nº 19, do 22.09.2020

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- 4088 (11/PNC-000481)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Arangüena Fernández, Pablo e tres deputados/as máis
Sobre as medidas que vai adoptar o Goberno galego tendentes a establecer as garantías medioambientais dos territorios afectados pola instalación de novos parques eólicos ou a repotenciación dos existentes, con especial atención á protección do territorio pertencente á Rede Natura e as súas futuras expansións, así como para implementar mecanismos de información e asesoramento medioambiental para as comunidades afectadas pola implantación dos parques eólicos
BOPG nº 36, do 28.10.2020

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 13 de novembro de 2020
María Montserrat Prado Cores
Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 16 de novembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un réxime piloto das infraestruturas do mercado baseadas na tecnoloxía de rexistro descentralizado (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2020) 594 final] [2020/0267 (COD)] {SEC(2020) 308 final} {SWD(2020) 201 final} {SWD(2020) 202 final}

-11/UECS-000031 (5357) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un réxime piloto das infraestruturas do mercado baseadas na tecnoloxía de rexistro descentralizado (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2020) 594 final] [2020/0267 (COD)] {SEC(2020) 308 final} {SWD(2020) 201 final} {SWD(2020) 202 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 5357, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre un réxime piloto das infraestruturas do mercado baseadas na tecnoloxía de rexistro descentralizado (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2020) 594 final] [2020/0267 (COD)] {SEC(2020) 308 final} {SWD(2020) 201 final} {SWD(2020) 202 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 16 de novembro de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 16 de novembro de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos mercados de criptoactivos e polo que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 593 final] [COM(2020) 593 final anexos] [2020/0265 (COD)] {SEC(2020) 306 final} {SWD(2020) 380 final} {SWD(2020) 381 final}

-11/UECS-000032 (5364) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos mercados de criptoactivos e polo que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 593 final] [COM(2020) 593 final anexos] [2020/0265 (COD)] {SEC(2020) 306 final} {SWD(2020) 380 final} {SWD(2020) 381 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 5364, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos mercados de criptoactivos e polo que se modifica a Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 593 final] [COM(2020) 593 final anexos] [2020/0265 (COD)] {SEC(2020) 306 final} {SWD(2020) 380 final} {SWD(2020) 381 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.
3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 16 de novembro de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

PARLAMENTO DE GALICIA

EMENDAS PRESENTADAS POLO GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE GALICIA AO PROXECTO DE LEI DE RESIDUOS E SOLOS CONTAMINADOS DE GALICIA (NUM. EXPE. 11/PL-000004).

Emenda nº1, ao apartado 1, de Modificación. Artigo 1

Débese modificar no apartado 1 do artigo 1 o seguinte contido.
Onde di: "...economía circular no territorio da Comunidade…", debe dicir: "...economía circular e baixa en carbono, no territorio da Comunidade…".

Emenda nº2, ao apartado 1, de Adición. Artigo 1

Débese engadir un novo parágrafo no apartado 1 do artigo 1 que quedará redactado co seguinte contido.
"Asemade, a prevención e redución do impacto de determinados produtos de plástico na saúde humana e no medio ambiente, con especial atención a súa incidencia no medio acuático."

Emenda nº3, ao apartado a, de Modificación. Artigo 2

Débese modificar a letra a do artigo 2, que quedará redactada co seguinte contido.
"a) A ordenación do réxime de prevención e de xestión dos residuos pretende acadar unha maior calidade de medio ambiente e unha maior protección da saúde humana, garantir un uso prudente e racional dos recursos naturais e promover unha economía máis circular, potenciando a utilización de residuo como recurso e o seu valor económico, e favorecendo a creación de emprego verde, entendido como aquel que reduce o impacto ambiental das empresas e sectores económicos ata alcanzar niveis sustentables."

Emenda nº4, ao apartado 1.a, de Adición. Artigo 3

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envío: 11/11/2020 17:25:23.614

Débese engadir ao final do subapartado a do apartado 1 do artigo 3 o seguinte contido:
Engadir *in fine*: "...e un 20 % antes de 2030."

Emenda nº5, ao apartado 1.b, de Adición. Artigo 3

Débese engadir ao final do subapartado b do apartado 1 do artigo 3 o seguinte contido.
Engadir *in fine:* "...o 65 % en 2030."

Emenda nº6, ao apartado 1.c, de Modificación. Artigo 3

Débese modificar no subapartado c do apartado 1 do artigo 3 o seguinte contido.
Onde di: "...vertedoiro no ano 2035 dun máximo...", debe dicir: "...vertedoiro no ano 2030 dun máximo...".

Emenda nº7, ao apartado 1.d, de Modificación. Artigo 3

Débese modificar o subapartado d do apartado 1 do artigo 3 que quedará redactado co seguinte contido.
"d) Aumentar, antes do ano 2021, ata cando menos un 70 % do peso, a preparación para a reutilización, a reciclaxe e a valorización material dos residuos non perigosos da construción e a demolición, con exclusión do material en estado natural definido na categoría 17 05 04 da lista europea de residuos. Esta porcentaxe terá que ser do 80 % en 2030."

Emenda nº8, ao apartado 1.d bis), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 3 que quedará redactado co seguinte contido.
"d *bis)* Alcanzar, antes do ano 2025, o obxectivo do 30 % da preparación para a reutilización do total de residuos domésticos xestionados, e un 5 % no ano 2030. Estas porcentaxes teranse que alcanzar igualmente e separadamente para os residuos comerciais e para os residuos industriais, sen ter en conta a fracción orgánica dos residuos domésticos nin a poda."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envío: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº9, ao apartado 1.d ter), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 3 que quedará redactado co seguinte contido.
"d *ter*) Reducir ata o 50 % o malgasto alimenticio para o ano 2030 en relación co ano 2020."

Emenda nº10, ao apartado 1.d quater), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 3 que quedará redactado co seguinte contido.
"d *quater*) Establecer, con relación aos vehículos fóra de uso, unhas porcentaxes de preparación para a reuitlización e a comercialización de pezas e compoñentes que comporten, cando menos, un 10 % no ano 2021 do peso total dos vehículos tratados. Para 2026, esta porcentaxe terá que aumentar ata o 15 %,e para o 2030 ata o 20 %."

Emenda nº11, ao apartado 2.a, de Modificación. Artigo 3

Débese modificar no subapartado a do apartado 2 do artigo 3 o seguinte contido.
Onde di: "...relativa aos envases e residuos de envases.", debe dicir: "...relativa aos envases e residuos de envases:
- Augas envasadas: reutilización dun 40 % dos envases.
- Cervexa: reutilización dun 80 % dos envases.
- Bebidas refrescantes: reutilización dun 70 % dos envases."

Emenda nº12, ao apartado 3.3 bis), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo apartado no artigo 3 que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *bis*. Para calcular os obxectivos fixados nesta lei, tense que empregar a metodoloxía de cálculo máis recente que elaborou a Comisión Europea."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº13, ao apartado 3.3 ter), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo apartado no artigo 3 que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *ter*. Ademais das fraccións previstas pola normativa europea e estatal, é obrigatoria para os entes locais, a recollida diferenciada de materia orgánica compostable (fracción orgánica dos residuos domésticos) e poda, do aceite vexetal usado, dos residuos dos téxtiles e dos residuos perigosos, todos de orixe domiciliario.
Do mesmo xeito que o prevé a Lei 9/2017, de contratos do sector público, ou o Acordo do Consello de Goberno do 29 de abril de 2016, de directrices para a inclusión de cláusulas de carácter social na contratación da Administración da Comunidade Autónoma, de maneira prioritaria e na medida en que sexa posible, tense que potenciar a intervención de entidades de carácter social na recollida e a preparación para a reutilización dos residuos téxtiles, os de aparatos eléctricos e electrónicos, os voluminosos e, tamén, para o tratamento da materia orgánica na produción de composto."

Emenda nº14, ao apartado 3.3 quater), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo apartado no artigo 3, que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *quater*. Queda prohibida a eliminación e a valorización enerxética dos residuos recollidos separadamente e selectivamente, a excepción dos casos no que o contido de impropios faga imposible a valorización material. Iso non inclúe aqueles que pasaron por unha planta ou proceso de tratamento previamente e aos que, polo tanto, lles corresponde un código diferente da lista europea de residuos."

Emenda nº15, ao apartado 3.3 quinquies), de Adición. Artigo 3

Débese engadir un novo apartado no artigo 3, que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *quinquies*. Vista a necesidade de producir un composto de calidade que cumpra os requisitos da normativa agrícola aplicable, os entes locais teñen que establecer os sistemas axeitados a fin de que a fracción orgánica dos residuos municipais na recollida non conteña unha porcentaxe de impropios superior ao 5 % en peso. En casos xustificados,

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

como o de núcleos de poboación medios e grandes, esta porcentaxe poderá ser do 10 %."

Emenda nº16, ao apartado l.l bis), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *bis*) Produtos plásticos dun só uso: un produto fabricado total ou parcialmente con plástico e que non foi así concibido, deseñado ou introducido no mercado para completar, dentro do seu período de vida, múltiples circuítos e rotacións median a súa devolución a un produtor para ser recheo ou reutilizado co mesmo fin para o que foi concibido."

Emenda nº17, ao apartado l.l ter), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *ter*) Plástico oxodegradable: materiais plásticos que inclúen aditivos, os cales mediante oxidación, provocan a fragmentación do material plástico en microfragmentos ou a súa descomposición química."

Emenda nº18, ao apartado l.l quater), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *quater*) Plástico biodegradable:: un plástico capaz de sufrir descomposición física ou biolóxica, de xeito que, no último termo, descomponse en dióxido de carbono, biomasa e auga, e que, conforme ás normas europeas en materia de envases, é valorizable mediante compostaxe e dixestión anaeróbica."

Emenda nº19, ao apartado l.l quinquies), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l do artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *quinquies*) Microplásticos: partículas sólidas de medida superior a 0,1 micras e inferior a 5 milímetros, constituídas por

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envío: 11/11/2020 17:25:23.614

materiais sintéticos, feitos de polímeros derivados do petróleo, e de base biolóxica que non son solubles en auga e de baixa degradabilidade."

Emenda nº20, ao apartado l.l sexies), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *sexies*) Nanoplásticos: aquelas partículas de plástico de medida inferior a 0,1 micras, segundo a definición da Autoridade Europea de Seguridade Alimenticia (EFSA)."

Emenda nº21, ao apartado l.l septies), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *septies*) Bolsa de plástico: bolsa, con ou se asa, feita de plástico, proporcionada ás persoas consumidoras nos puntos de venda de bens ou produtos, incluídas as vendas en liña e entrega a domicilio."

Emenda nº22, ao apartado l.l octies), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *octies*) Bolsa de plástico lixeira ou bolsa de plástico dun só uso: bolsa de plástico cunha espesura inferior a 50 micras."

Emenda nº23, ao apartado l.l decies), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un subapartado dentro do apartado l no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"l *decies*) Bolsa de plástico moi lixeira: bolsa de plástico cunha espesura inferior a 15 micras, que é necesaria para cuestións de hixiene ou que é subministrada como envase primario para alimentos ao detalle, cando o seu uso contribúe a previr o malgasto alimenticio."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Emenda nº24, ao apartado z bis), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un novo apartado no artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"z *bis*) Arte de pesca: todo artigo ou compoñente dun equipo que se utiliza na pesca ou a acuicultura para atraer, capturar ou criar recursos biolóxicos mariño ou que flota na superficie do mar e se desprega co obxectivo de atraer, capturar ou criar tales recursos biolóxicos mariños."

Emenda nº25, ao apartado z ter), de Adición. Artigo 6

Débese engadir un novo apartado dentro do artigo 6, que quedará redactado co seguinte contido.
"z *ter)* Instalacións portuarias receptoras: a definición que aparece no Real decreto 1381/2002, do 20 de decembro, sobre instalacións portuarias de recepción de desfeitos xerados polos buques e residuos de cargas."

Emenda nº26, ao apartado 3.g bis), de Adición. Artigo 9

Débese engadir un subapartado novo dentro do apartado 3 no artigo 9, que quedará redactado co seguinte contido.
"g *bis*) A través das súas ordenanzas, obrigar á cidadanía a separar os residuos xerados nos domicilios, depositándoos nos colectores habilitados para cada fracción de recollida, de conformidade coa planificación establecida por parte da Administración."

Emenda nº27, ao apartado 3.g ter), de Adición. Artigo 9

Débese engadir un subapartado novo dentro do apartado 3 no artigo 9, que quedará redactado co seguinte contido.
"g *ter*) Como servizo non obrigatorio, o tratamento, preferentemente por compostaxe, e a preparación para a reutilización, da fracción orgánica dos residuos municipais axustada as súas características, sempre que o municipio, so ou asociado, dispoña dos medios técnicos e humanos que garantan o seu mellor tratamento e se eviten, co fin de dar resposta aos principios básicos da economía circular, os

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

desprazamentos por transporte de materiais e os consumos e as emisións que se derivan."

Emenda nº28, ao apartado 1.a, de Modificación. Artigo 12

Débese modificar o subapartado a do apartado 1 do artigo 12, que quedará redactado co seguinte contido.
"a) Non poñer en perigo a saúde das persoas e sen crear riscos para a auga, ou o aire, o chan, a fauna ou a flora, eliminando molestias por ruídos e olores, e respectando as paisaxes e os espazos naturais, especialmente os protexidos."

Emenda nº29, ao apartado 2, de Adición. Artigo 12

Débese engadir un novo parágrafo no apartado 2 do artigo 12, que quedará redactado co seguinte contido.
"A xestión dos residuos ten que estar rexida polos principios de precaución e sustentabilidade no ámbito da protección medioambiental, de proximidade, da viabilidade técnica e a protección dos recursos e do principio de quen contamina, paga."

Emenda nº30, ao apartado 4 bis), de Adición. Artigo 13

Débese engadir un novo apartado no artigo 13, que quedará redactado co seguinte contido.
"4 *bis*. A xerarquía de residuos ten que ser tida en conta tanto polas administracións, en calquera exercicio das competencias en materia de residuos, como polos particulares."

Emenda nº31, de Adición. Artigo 13 bis

Débese engadir un artigo novo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 13 *bis*. Principio de autosuficiencia e proximidade
1. Os principios de autosuficiencia e proximidade téñense que entender, como tales, en primeiro lugar, aplicables ao ámbito de cada provincia e, en segundo lugar, dentro do ámbito autonómico no conxunto.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

2.Estos principios téñense que aplicar necesariamente na elaboración dos plans provinciais e autonómicos de prevención e xestión de residuos.
As instalación para o tratamento téñense que planificar con capacidade suficiente para atender ás necesidades no ámbito provincial.
3. As instalacións de tratamento de residuos autorizadas no territorio, terán que atender, de maneira preferente, ás necesidades de xestión dos residuos xerados no ámbito provincial, en primeiro lugar, e autonómico, en segundo lugar.
4. Os plans directores sectoriais de prevención e xestión de residuos elaborados no ámbito provincial e autonómico teñen que incluír a prohibición da importación de residuos a macroplantas públicas."

Emenda nº32, de Modificación. Artigo 14

Débese modificar o artigo 14 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 14 Principio de prevención e medidas de prevención
Para evitar a xeración de residuos adoptaranse as autoridades competentes medidas cuxos fins serán, como mínimo, os seguintes:
a) Promover e apoiar modelos de produción e consumo sostibles.
b) Promover o deseño, fabricación e uso de produtos que sexan eficientes de recursos, duradeiro (tamén en termos de vida útil e ausencia de obsolescencia programado), reparable, reutilizable e actualizable.
c) Identificar os produtos que conteñen materias primas críticas, co fin de previr estes convértense en residuos.
d) Fomentar a reutilización de produtos e a implantación de sistemas que promovan actividades de reparación e reutilización e, en particular, para aparellos eléctricos e electrónica, téxtil e moble, embalaxe e materiais e produtos de construción.
e) Promover, cando proceda e sen prexuízo dos dereitos de propiedade intelectual e industrial, dispoñibilidade de pezas de reposición, manuais de instrucións, información técnica ou outros instrumentos, equipos ou programas informáticos que o permitan reparar e reutilizar produtos sen comprometer a súa calidade e seguridade.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envío: 11/11/2020 17:25:23.614

f) Reducir a xeración de residuos na produción industrial, na fabricación, na extracción de minerais e na construción e demolición, tendo en conta as mellores técnicas dispoñibles.
g) Reducir a xeración de residuos alimentarios na produción primaria, na transformación e fabricación, polo miúdo e outros tipos de distribución de comida, en restaurantes e servizos de restauración, así como en fogares; como contribución aos obxectivos de desenvolvemento sostible das Nacións Unidas para reducir 50 % de residuos alimentarios per cápita en todo o mundo a nivel de vendas polo miúdo e consumidores e reducir as perdas de alimentos cadeas de produción e subministración para o 2030.
h) Fomentar as doazóns de alimentos e outros tipos de redistribución para o consumo humano, priorizando sobre a alimentación animal e a transformación en produtos non comida.
i) Promover a redución do contido de substancias perigosas en materiais e produtos, sen prexuízo dos requisitos legais harmonizados relativos a tales materiais e produtos establecidos a nivel da Unión Europea.
j) Reducir a xeración de residuos, especialmente os non adecuados para a preparación para a súa reutilización ou para a súa reciclaxe.
k) Identificar os produtos que constitúen as principais fontes de lixo disperso, especialmente no medio natural e mariño, e tomar as medidas adecuadas para previr e reducir os residuos dispersos destes produtos. Cando estas medidas implican restricións de mercado, as administracións públicas competentes garantirán que as restricións sexan proporcionadas e non discriminatorias.
l) Frear a xeración de lixo disperso no medio mariño como contribución ao obxectivo de prevención e redución do desenvolvemento sostible das Nacións Unidas contaminación mariña considerablemente de todo tipo.
m) Desenvolver e apoiar campañas de sensibilización informativa sobre prevención de residuos e abandono de lixo.
2. Promover a redución de contido de substancias perigosas en materiais e produtos, a partir do 5 de xaneiro de 2021, cada provedor dun artigo, segundo se especifica definido no artigo 3.33 do Regulamento (CE) no 1907/2006 do Parlamento Europeo e do Consello, do 18 de decembro de 2006, deberá proporcionar a información de acordo co artigo 33.1, do devandito Regulamento, á base de datos creada pola Axencia Comité de substancias e mesturas químicas, co contido e formato determinados por isto.
Os operadores de tratamento de residuos terán acceso á base de datos creada pola Axencia Europea de Substancias e

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Mesturas Químicas. Tamén, as persoas consumidoras poderán acceder á citada base de datos, previa solicitude.
3. Cumprir as obrigas de información en materia de prevención de residuos, impostos polo Ministerio de Transición Ecolóxica e Desafío Demográfico pode desenvolver procedementos normativos para obter información, en especial en desperdicio de alimentos e reutilización.
4. A partir do 1 de xaneiro de 2021 os produtores de residuos perigosos serán requiridos para ter un plan de minimización que inclúa as prácticas adoptadas para reducir a cantidade de residuos perigosos xerados e o seu perigo e informar de cada un deles tres anos á comunidade autónoma dos resultados. Están exentos desta obriga produtores de residuos perigosos que xeran menos de 10 toneladas ao ano."

Emenda nº33, de Modificación. Artigo 16

Débese modificar o artigo 16 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 16. Pago por xeración
1. A prestación dos servizos de xestión de residuos do sector público, obxecto de solicitude voluntaria ou de recepción obrigatoria polas persoas administradas, devenga os prezos públicos, as tarifas e as taxas correspondentes, as cales teñen que garantir a autofinanciación. Os servizos de xestión, que non poderán ser deficitarios, teñen que ter en conta os costes reais, directos e indirectos, das operacións de recollida, transporte e tratamento de cada unha das diferentes fraccións dos residuos, incluíndo os gastos administrativos en accións de concienciación e comunicación relacionadas coas boas prácticas na xestión dos residuos e consecución de obxectivos, en infraestruturas, na vixilancia e na inspección das operacións anteriores e no selado e mantemento posterior ao peche dos vertedoiros. 2. En aplicación do principio de pago por xeración, os prezos públicos, as tarifas e as taxas de recollida e de tratamento de residuos se teñen que determinar para cada tipoloxía de residuo e en función da cantidade xerada e dos residuos impropios, teñen que poñerse en coñecemento da cidadanía, separadamente, desta maneira.
3. As taxas e as tarifas dos servizos prestados polos entes locais teñen que ser fixadas polas ordenanzas correspondentes, as cales teñen que ter en conta, ademais, as particularidades seguintes:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

a) A inclusión de sistemas para incentivar a recollida selectiva en vivendas de aluguer vacacional e similares.
b) A previsión de tarifas diferenciadas ou reducidas no caso de prácticas de compostaxe doméstico ou comunitario.
c) A previsión de tarifas diferenciadas ou reducidas nos supostos de boas prácticas levadas a cabo pola cidadanía e empresas en acciones de prevención de residuos e preparación para a reutilización dos residuos xerados.
d) A previsión de tarifas diferenciadas ou reducidas para as persoas e as unidades familiares en situación de risco de exclusión social.
e) A previsión de tarifas reducidas co fin de incentivar, nos seus inicios, a separación e recollida selectiva de materia orgánica compostable."

Emenda nº34, ao apartado 1.i bis), de Adición. Artigo 17

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 17, que quedará redactado co seguinte contido.
"i *bis*) Promover cursos de formación e especialización tanto para o persoal da Administración, especialmente para as e os funcionarios que teñan que actuar no ámbito da vixilancia e a inspección, como para o das empresas produtoras e das persoas xestoras profesionais de residuos."

Emenda nº35, ao apartado 2, de Adición. Artigo 19

Débese engadir un novo parágrafo no apartado 2 do artigo 19 que quedará redactado co seguinte contido.
"Tendo en conta o establecido no artigo 12 da Lei 14/2000, do 21 de decembro, de ordenación territorial, que, en relación á determinación e localización das infraestruturas, teñen que terse en conta os principios de proximidade, autosuficiencia e descentralizacións."

Emenda nº36, ao apartado 6 bis), de Adición. Artigo 22

Débese engadir un novo apartado no artigo 22 que quedará redactado co seguinte contido.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

"6 *bis*. En todo caso os municipios, que presten o servizo teñen a obriga de facer unha dotación de recursos económicos e humanos que garanta a prevención e xestión axeitada dos residuos municipais. Terá que asegurarse coas persoas que se encarguen da xestión dos residuos municipais teñan a formación específica en materia de residuos."

Emenda nº37, ao apartado 1.e bis), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *bis*) Para favorecer a prevención dos residuos cuxa xestión e de competencia municipal, implantaranse incentivos fiscais como o sistema denominado pago por xeración para a fracción resto, co obxecto de fomentar a axeitada separación orixe das fraccións que teñan establecida a recollida selectiva."

Emenda nº38, ao apartado 1.e ter), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *ter*) Coa finalidade de incentivar a xestión de residuos de acordo coa orde de prioridade, derivado da xerarquía de residuos, regulada no artigo 13 desta Lei, implantarase tributos que graven a xestión dos residuos mediante depósito en vertedoiros."

Emenda nº39, ao apartado 1.e quater), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *quater*) Promover a venda e a compra a granel, sen menoscabo da seguridade alimentaria e dos dereitos das persoas consumidoras, os bens e servizos duradeiros, o uso de produtos que sexan eficientes no gasto de recursos, reparables e reciclables."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº40, ao apartado 1.e quinquies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *quinquies*) Potenciar, favorecer e regular o mercado de envases retornables co fin de incrementar aqueles que sexan reutilizables. E fomentar a diminución dos que sexan dun só uso, especialmente dos de reutilización ou reciclaxe difíciles."

Emenda nº41, ao apartado 1.e sexies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un subapartado novo no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *sexies*) Fomentar a implantación de sistemas e iniciativas e/ou sistemas de bonificación económica que promovan actividades de reparación e reutilización, especialmente con respecto aos residuos de aparatos eléctricos e electrónicos, roupa e mobles."

Emenda nº42, ao apartado 1.e septies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo suapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *septies*) Fomentar e facilitar a recuperación, clasificación e reutilización dos documentos que conteñan valor patrimonial, histórico ou cultural importante (mapas, revistas, libros, e demais)."

Emenda nº43, ao apartado 1.e octies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *octies*) Fomentar a redución na xeración de residuos en procesos relacionados coa produción industrial, a extracción de minerais e a construción e a demolición, tendo en conta as mellores técnicas dispoñibles, así como a clasificación e separación dos residuos xerados."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº44, ao apartado 1.e novies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *novies*) Establecer criterios e a metodoloxía para a análise do ciclo de vida (ACV) dos produtos, de maneira harmonizada coas directrices da Unión Europea."

Emenda nº45, ao apartado 1.e decies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *decies*) Instaurar a obriga de informar ás persoas usuarias dos produtos xeradores de residuos en todo o que fai referencia a súa reutilización, reciclaxe, valorización ou eliminación e riscos de contaminación que supoñen os residuos que xeran en colaboración cos sistemas de responsabilidade ampliada do produtor, as plantas de reciclaxe, e demais."

Emenda nº46, ao apartado 1.e undecies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *undecies*) Fomentar actuacións como as descritas nos apartados anteriores mediante desgravacións fiscais, subvencións ou outras medidas."

Emenda nº47, ao apartado 1.e duodecies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *duodecies*) Incluír as condicións que se consideren axeitadas para a prevención na xeración de residuos nos permisos ambientais para o exercicio da actividade, en aplicación das mellores técnicas dispoñibles."

Emenda nº48, ao apartado 1.e tredecies), de Adición. Artigo 24

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *tredecies*) Promover a investigación, o desenvolvemento e o uso de técnicas ecolóxicas racionais e de técnicas de deseño de produtos que impliquen unha redución do impacto ambiental e da xeración de residuos."

Emenda nº49, ao apartado 1.e quattuordecies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *quattuordecies*) Establecer obxectivos cualitativos na produción de residuos."

Emenda nº50, ao apartado 1.e quindecies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *quindecies*) Incorporar criterios de prevención nos procedementos de contratación pública."

Emenda nº51, ao apartado 1.e sedecies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *sedecies*) Incorporar nas ordenanzas municipais medidas de prevención e minimización do abandono de residuos na costa, como cabichas de tabaco, envases, obxectos oxidados e outros de uso habitual nas praias."

Emenda nº52, ao apartado 1.e septiesdecies), de Adición. Artigo 24

Débese engadir un novo subapartado no apartado 1 do artigo 24 que quedará redactado co seguinte contido.
"e *septiesdecies*) Fomentar o uso de produtos de hixiene feminina reutilizables e/ou biodegradables."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº53, ao apartado 2, de Modificación. Artigo 24

Débese modificar no apartado 2 do artigo 24 o seguinte contido.
Onde di: "...sustentable e innovadora, no marco da economía social...", debe dicir: "...sustentable e innovadora, así como o uso de produtos reutilizados e procedentes da valorización material de residuos, no marco da economía social...".

Emenda nº54, ao apartado 3 bis), de Adición. Artigo 25

Débese engadir un novo apartado no artigo 25 que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *bis*. A Xunta de Galicia deberá superar este modelo centralizado de xestión de residuos antes do ano 2030, mediante a elaboración de plantas de menor tamaño situadas nas diferentes provincias e cuxo fin sexa unicamente, a xestión dos restos que non poidan ser reutilizados, dentro dos parámetros que marca a normativa estatal."

Emenda nº55, ao apartado 3 ter), de Adición. Artigo 25

Débese engadir un novo apartado no artigo 25 que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *ter*. Todas estas instalacións de xestión de residuos estarán sometidas ao Real decreto lexislativo 1/2016, do 16 de decembro, que aproba o texto refundido da Lei de prevención e control integrados da contaminación, teñen que tramitar a autorización pertinente ante o órgano competente nesta materia do Goberno de Galicia, que ten que requirir un informe do servizo competente en materia de residuos."

Emenda nº56, ao apartado 3 quater), de Adición. Artigo 25

Débese engadir un novo apartado no artigo 25 que quedará redactado co seguinte contido.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

"3 *quater*. Neste caso, a autorización ambiental integrada ten que seguir os mesmos criterios e requisitos establecidos nesta lei."

Emenda nº57, ao apartado 3 quinquies), de Adición. Artigo 25

Débese engadir un novo apartado no artigo 25 que quedará redactado co seguinte contido.
"3 *quinquies*. O órgano competente para outorgar a autorización ambiental integrada ten que comunicar ao servizo competente en materia de residuos as autorizacións definitivamente outorgadas, modificadas ou revogadas, a fin de que este leve a cabo a inscrición, a modificación ou a baixa no Rexistro de Produción e Xestión de Residuos de Galicia."

Emenda nº58, de Adición. Artigo 27 bis

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 27 *bis*. Regulación relativa a outros produtos
1. A partir do 1 de xaneiro do 2023 queda prohibida a distribución e venda de:
a) Produtos que conteñan microplásticos e nanoplásticos.
b) As versións non reutilizables e non recargables de cartuchos e tóner de impresora e fotocopiadora.
c) Os modelos de chisqueiros que non garantan cando menos 3.000 acendidas efectivas. A tales efectos, teranse en conta os requirimentos das normas EN 13869 e ISO 9994 considerando o toal da súa vida útil. A tal efecto, os seus fabricantes, importadores ou distribuidores terán que organizar un sistema individual ou colectivo que garante e acredite ante o Goberno de Galicia a reciclaxe correcta dos produtos e o cumprimento dos obxectivos desta lei.
O órgano competente en materia de residuos do Goberno galego autorizará e rexistrará estes sistemas de responsabilidade ampliada do produtor.
2. A partir do 1 de xaneiro de 2025 queda prohibida a distribución e venda de: as versións non recargables de maquinillas de afeitar que se poñan no mercado galego. As maquinillas recargables, ademais, terán que ser fabricadas con materiais reciclables. Para ese efecto, os seus fabricantes, importadores ou distribuidores terán que organizar un sistema individual ou colectivo que garanta e acredite ante o Goberno

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

galego a reciclaxe correcta dos produtos e o cumprimento dos obxectivos desta lei.
O órgano competente en materia de residuos do Goberno galego autorizará e rexistrará estes sistemas de responsabilidade ampliada do produtor. As anteriores medidas non serán de aplicación ás maquinillas de afeitar que teñan un uso socio-sanitario.
3. Todas as restricións anteriores téñense que entender aplicables non só ao comercio tradicional, senón tamén ás vendas por medios electrónicos e canles dixitais."

Emenda nº59, de Adición. Artigo 27 ter

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 27 *ter*. Medidas de prevención de envases
1. As administracións públicas, no ámbito das competencias respectivas, teñen que favorecer e fomentar a prevención de envases e o uso de envases reutilizables.
2. Non se poderán distribuír, con carácter xeral, bebidas en envases dun só uso en edificios e instalacións das administracións e entes públicos, con independencia da súa modalidade de xestión, a partir do 1 de xaneiro de 2023. Nestes espazos instalaranse e manteranse operativas fontes de auga potable en condicións que garantan a hixiene e a seguridade alimentaria. Alternativamente poderá fornecerse auga en envases reutilizables, sen prexuízo de que nos centros sanitarios e educativos permítase a comercialización en envases dun só uso. Os vasos fornecidos serán preferentemente reutilizables ou, en todo caso, compostables.
4. Nos acontecementos públicos, incluídos os deportivos, que teñan o apoio das administracións públicas, sexa no patrocinio, a organización ou en calquera outra fórmula, téñense que implantar alternativas á venda e a distribución de bebidas envasadas e de vasos dun só uso e, en todo caso, tense que garantir o acceso a auga non envasada ou en botellas reutilizables. Ademais, tense que implantar un sistema de depósito para evitar o abandono de envases e vasos ou a súa xestión incorrecta.
5. Nos establecementos do sector HORECA tense que ofrecer sempre aos consumidores, clientes ou usuarios dos seus servizos, a posibilidade de consumo de auga non envasada de maneira gratuíta e complementaria á oferta do mesmo establecemento sempre que o concello ou a empresa

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

subministradora da auga garanta que é apta para o consumo humano e que por tanto presenta as condicións sanitarias esixibles.
6. Non se poderán distribuír paquetes de latas ou botellas de bebidas suxeitas mediante aneis de plástico nin outros envases colectivos secundarios, que, en todo caso, terán que ser de material biodegradable e indicalo así ao consumidor a partir do 1 de xaneiro de 2023."

Emenda nº60, de Modificación. Artigo 29

Débese modificar o artigo 29 que quedará redactado co seguinte contido:
"Artigo 29. Traslado de residuos dentro da Comunidade Autónoma de Galicia
A partir do ano 2030, queda prohibida a importación de residuos con destino a macroplantas de tratamento públicas situadas no territorio galego.
2. Os traslados de residuos entre comunidades autónomas que teñan como orixe ou destino o territorio galego téñense que regular polas disposicións contidas na lexislación básica estatal e na forma que determine o ministerio competente en materia de medio ambiente, e ten que quedar garantido o cumprimento de obxectivos.
3. O transporte de residuos entre provincias ou o seu traslado a outras autonomías, por motivos de economía de escala ou xestión ambiental adecuada, ten que ser obxecto de subvención de acordo coa Disposición adicional terceira da Lei estatal 22/2011."

Emenda nº61, de Modificación. Artigo 30

Débese modificar o artigo 30 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 30. Movemento de residuos dentro da nosa Comunidade Autónoma
1. En aplicación das previsións do Real decreto 180/2015, do 13 de marzo, polo que se regula o traslado de residuos no interior do territorio do Estado, establécese o réxime para os movementos de residuos no territorio da comunidade autónoma que se indica a continuación:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

a) Tense que facer a notificación previa no caso de transportar residuos no noso territorio e entre xestores ou instalacións de titularidade distinta nos casos seguintes:
- Movementos de residuos perigosos.
- Movementos de residuos destinados a ser eliminados.
- Movementos de residuos destinados a instalacións de incineración clasificadas como valorización, cando se superen o 20 kg.
- Movementos de residuos destinados á valorización, enerxética ou material, dos residuos identificados co código LER 20.03.01, e cando se superen o 20 kg.

2. Esta notificación tense que presentar ante o órgano autonómico competente en materia de residuos de maneira telemática e mediante a aplicación electrónica que se poña ao alcance dos produtores e os xestores. A notificación previa pode ser de carácter xeral e prever múltiples transportes para o mesmo residuo por un prazo máximo de tres anos.

3. O Goberno galego pode opoñerse a un movemento de residuos no interior do territorio autonómico, suxeito a notificación previa, cando non haxa instalacións adecuadas para o tratamento dos residuos ou cando nos plans de residuos autonómicos se prevea unha solución alternativa ao tratamento. A oposición ao traslado tense que efectuar no prazo máximo de dez días seguintes á data de presentación da notificación do movemento de residuos. Este prazo quedará interrompido si o órgano competente solicita información, documentación complementaria ou emenda de deficiencias, de conformidade coa normativa de procedemento administrativo. A oposición ao movemento pódese recorrer nos termos previstos na normativa sobre procedemento administrativo. A falta de resposta no prazo antes mencionado implicará a autorización do traslado. Cando se trate dun movemento de residuos en instalacións entre provincias será necesaria autorización previa da Deputación Provincial receptor a excepción. En casos de emerxencia ou necesidade imperiosa e a falta de entendemento entre afectar, a decisión final sobre a aplicación dos principios de autosuficiencia e proximidade, para o tempo absolutamente indispensable, que non poderá exceder de seis meses

4. Non se require unha notificación previa para os transportes de residuos de orixe domiciliaria recoller polos servizos municipais con destino ás plantas de tratamento establecidas e asignadas en cada caso no ámbito do servizo público de cada provincia, nin tampouco nos casos de recollida itinerante realizada polos transportistas privados con destino ás instalacións propias debidamente autorizadas."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº62, de Modificación. Artigo 31

Débese modificar o artigo 61 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 61.Traslados transfronteirizos na Unión Europea con orixe ou destino na Comunidade Autónoma de Galicia
1. Todos os transportes de residuos téñense que documentar mediante albarán ou documento de identificación dixital establecido para o traslado de residuos, e está na obriga de dispor dunha copia durante todo o transporte e de presentala ante a Administración competente do Goberno galego en caso de haber unha notificación previa e mediante o procedemento telemático que se estableza ao efecto. En caso de transporte de residuos xestionados polas entidades locais de maneira directa ou indirecta, para o mesmo tipo de residuo e coa mesmo orixe e destino, o documento de identificación ten que ser único para varios movementos e cunha vixencia dun ano. Este documento tense que enviar anualmente ao órgano autonómico competente en materia de residuos. En todos os outros casos, tense que utilizar o documento de identificación que establece o Real decreto 180/2015 con carácter xeral.
2. As exencións contidas neste artigo non eximen ás persoas beneficiarias do resto de obrigas e controis previstos na normativa en materia de residuos, como o seguimento telemático da actividade ou a presentación de memorias anuais.
3. O Goberno galego, a proposta da consellaría competente en materia de residuos, ten que establecer a taxa que terán que abonar as persoas usuarias das aplicacións informáticas mencionadas neste artigo, baseándose nun custo fixo e noutro variable en función do volume de información para o control dos movementos de residuos, que teñen que reverter no mantemento e a mellora dos mesmos sistemas de control."

Emenda nº63, de Modificación. Artigo 39

Débese modificar o artigo 39 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 39. Separación en orixe dos residuos de envases no interior de establecementos comerciais e de servizos
1. Os establecementos comerciais e, en xeral, os do sector servizos, incluíndo os restaurantes, bares, e hoteis, nos que se

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

xeren residuos de envases cuxa recollida sexa de competencia municipal, deberán levar a cabo a separación en orixe dos citados residuos, no interior dos mencionados establecementos ou instalacións.
A anterior obriga aplicarase tamén a respecto dos biorresiduos, a partir do día 1 de xaneiro do 2024.
2.Para o cumprimento da obriga sinalada no apartado anterior, o establecemento deberá dispoñer, no interior das súas instalacións, de colectores específicos ou de medios materiais suficientes u outra medida ou procedemento similar, ao obxecto de garantir que, no exercicio ordinario da actividade, se pode realizar a separación ou depósito dos residuos sinalados no apartado 1, de xeito diferenciado do resto dos residuos que se xeren.
Aos anteriores efectos, a separación dos residuos sinalados no apartado 1, deberá levarse a cabo de tal xeito, que a súa posterior entrega nos colectores ou sistemas equivalentes, de recollida separada, habilitados ao efecto no exterior dos establecementos poidan realizarse de xeito directo e sen ter que realizar ningunha outra separación posterior.
3.As administracións competentes incluirán as obrigas contempladas neste artigo, no outorgamento das licenzas e permisos ou outros medios de intervención administrativa que en cada caso poidan ser requiridos para o exercicio da correspondente actividade."

Emenda nº64, de Adición. Artigo 40 bis

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 40 *bis*. Separación na orixe das fraccións de recollida separada obrigatoria en eventos públicos
1. Na organización de eventos públicos de carácter puntual que, a xuízo de cada Concello, impliquen a concentración dun elevado número de persoas, resultará obrigatorio elaborar un plan para a prevención e axeitada xestión dos residuos, que se xeren durante a celebración do evento. Neste plan incluirase, como mínimo, o número, tipo e situación dos colectores, ou sistemas equivalentes necesarios, que se calcularán tendo en conta o número de persoas que se prevea que asistirán ao evento, e a cantidade de residuos que se prevea que se xeren de cada fluxo, tendo en conta as fraccións de recollida separada obrigatoria, de xeito que poidan ser retiradas polos

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

servizos de recollida sen que sexa preciso ter que realizar ningunha outra separación posterior.
2. A medida regulada neste apartado, aplicarase con motivo da celebración de calquera dos eventos públicos que supoñan a congregación, dun grupo de persoas para presenciar ou participar na actividade con fines de ocio.
3. O Concello, esixirá as obrigas contempladas neste artigo nas comunicacións ou no outorgamento das licenzas e permisos ou outros instrumentos de intervención administrativa municipal que, conforme coa normativa aplicable, resulten esixibles para a celebración do evento."

Emenda nº65, de Modificación. Artigo 42

Débese modificar o artigo 42 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 42. Programas de implantación de instalacións de compostaxe comunitaria
A compostaxe doméstica e o comunitario, aínda que terán consideración de operación de reciclaxe para efectos de consecución de obxectivos, disporán dun réxime simplificado de autorización si leva a cabo de acordo cos preceptos seguintes:
a) Os biorresiduos compostados procederán unicamente dos domicilios ou xardíns das persoas usuarias da instalación, pero o material estruturante tamén poderá ter outras procedencias, como os restos de podas de parques e xardíns públicos, palla, restos agrícolas e similares.
b) O compost resultante será utilizado exclusivamente por persoas usuarias da instalación e non se poderá comercializar a terceiros.
c) A capacidade máxima das instalacións non superará 20 metros cúbicos, contando o volume dos compostadores pero non o do material estruturante, que poderá dispor, como máximo, de 10 metros cúbicos máis para a almacenaxe.
2. Os concellos velarán para que as instalacións de compostaxe doméstica ou comunitaria produzan un compost de calidade, coas debidas condicións de hixiene, características físico-químicas, parámetros biolóxicos e contido de impropios.
3. Os puntos de compostaxe comunitaria poden implantarse en chan público ou privado e teñen que ser autorizados polos concellos correspondentes. Manterán unha distancia mínima de 15 metros en zonas habitadas e outros espazos sensibles,

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

como zonas comerciais, centros sanitarios, leitos de torrentes ou infraestruturas de captación e almacenaxe de auga. Disporán de medidas para evitar os malos cheiros, o acceso de roedores e outros animais e quedarán baixo responsabilidade dunha persoa, que se encargará de supervisar o seu uso e funcionamento.
4. Obtida a autorización municipal pertinente, os centros de compostaxe comunitaria terán que presentar comunicación previa e declaración responsable da súa actividade ante o órgano competente en materia de residuos.
5. Os concellos achegarán ao órgano autonómico competente en materia de residuos, de acordo coas previsións do artigo 69 desta lei, os datos anuais relativos ás instalacións de compostaxe comunitaria que autoricen.
6. Con autorización da consellaría competente en materia de residuos poderán realizarse outras operacións de compostaxe que permitan a súa comercialización ou permuta."

Emenda nº66, de Adición. Artigo 42 bis

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 42 *bis*. Centros de reciclaxe municipais
1. Todos os municipios teñen que garantir o servizo de centro de reciclaxe a súa cidadanía, xa sexa de forma independente ou mancomunada, para a recepción e recollida de determinados residuos de orixe domiciliaria. Este servizo e as instalacións necesarias téñense que incluír nos instrumentos de plan urbanístico respectivos, de conformidade co que establecen os plans directores sectoriais de prevención e xestión de residuos non perigosos.
2. Os entes municipais incentivarán o uso dos centros de reciclaxe por parte dos seus cidadáns e cidadás como punto de recollida daqueles residuos que non sexan obxecto de recollida domiciliaria. Alén da recollida dos residuos domésticos, non perigosos e perigosos, de maneira obrigatoria e gratuíta para toda a cidadanía, os entes locais poden prever a recollida nos centros de reciclaxe doutros residuos de orixe comercial e/ou industrial, de oficinas e servizos, si así o establecen as ordenanzas municipais correspondentes, e teñen que fixar, se procede, taxas pertinentes.
3. Os centros de reciclaxe teñen que cumprir as prescricións técnicas que sexan aprobadas polo Goberno galego e contar

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envío: 11/11/2020 17:25:23.614

coas autorizacións previstas pola normativa sectorial en materia de residuos.
4. Corresponde aos municipios, ou aos entes en que deleguen competencias, regular as normas de funcionamento dos centros de reciclaxe a través das ordenanzas correspondentes.
5. Todos os centros de reciclaxe teñen que incluír a recepción e almacenaxe selectiva de produtos usados e residuos destinados á súa reutilización ou preparación para a reutilización. Polo menos ten que ser así para residuos de aparellos eléctricos e electrónicos, mobles, téxtiles e outros en que así se faga constar na súa autorización. Xa sexa de maneira independente ou mediante acordo con outros centros, teñen que prever e incorporar igualmente as actividades necesarias para a preparación para a súa reutilización.
6. Da mesma maneira, os centros de reciclaxe terán que prever a recollida selectiva daquel material que poidan constituír documentos escritos con valor histórico ou cultural, e a súa entrega ás entidades adecuadas para a conservación do patrimonio (arquivos, institutos especializados, universidades, e demais)."

Emenda nº67, de Adición. Artigo 42 ter

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 42 *ter*. Tratamento finalista dos residuos
1. Todos os residuos teñen que ser sometidos a un tratamento previo antes de ser eliminados mediante depósito en vertedoiro.
2. Tamén serán sometidos a un tratamento previo antes da súa incineración ou valorización enerxética, a menos que este tratamento non sexa viable tecnicamente ou non quede xustificado por razóns de protección da saúde humana e o medio ambiente.
3. Os depósitos controlados e plantas incineradoras de residuos teñen que cumprir as esixencias establecidas pola lexislación básica estatal, que poden ser desenvolvidas regulamentariamente polo Goberno galego."

Emenda nº68, de Adición. Artigo 42 quater

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.

"Artigo 42 *quater*. Fondo de prevención e xestión de residuos

1. Créase o Fondo de Prevención e Xestión de Residuos, destinado a financiar medidas que teñan por obxecto mitigar os impactos adversos sobre a saúde humana e o medio ambiente asociados á xeración e a xestión de residuos.

2. O Fondo de Prevención e Xestión de Residuos intégrase de maneira diferenciada no orzamento da consellaría competente en materia de residuos, mentres que a súa xestión adscríbese á Dirección Xeral pertinente.

3. O Fondo de Prevención e Xestión de Residuos provese dos recursos seguintes:

a) Os ingresos derivados dos canons sobre a disposición do rexeitamento de residuos e outros impostos ambientais finalistas que se poidan crear para a prevención e a redución de residuos.

b) As achegas do orzamento do Goberno galego.

c) As asignacións que correspondan ao Goberno autonómico procedentes da imposición para as administracións públicas de taxas administrativas de residuos.

d) As subvencións e as axudas outorgadas por outros entes.

e) O importe recadado das sancións impostas pola administración do Goberno galego como consecuencia de infraccións da normativa sobre residuos.

f) As doazóns, as herdanzas, as achegas e as axudas que as persoas particulares, as empresas ou as institucións destinen especificamente ao fondo.

g) Os remanentes procedentes de economías na contratación, de revogacións ou de renuncias nos procedementos de outorgamento de axudas ou subvencións aos entes locais financiados co fondo, ou outros atrasos, incluídos os que proveñen dos sistemas que se establezan para a xestión de residuos municipais, xa sexan do mesmo exercicio ou de exercicios anteriores.

h) As achegas para as accións de promoción e comunicación que proveñen dos sistemas que se establecen para a xestión dos residuos de envases ou doutros sistemas de xestión de residuos que se desenvolvan no marco da responsabilidade ampliada do produtor e, no seu caso, as non utilizadas para estes fins polas entidades locais, nos termos establecidos polos convenios respectivos.

i) As achegas específicas do Estado.

j) As garantías financeiras depositadas para a xestión de residuos ante a Tesouraría do Goberno da Xunta de Galicia, non devoltas unha vez cumpridos os prazos previstos nesta lei.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

k) Calquera outra achega destinada a financiar operacións de xestión de residuos.
4. O Goberno galego ten que establecer os criterios de xestión, organización e distribución do Fondo de Prevención e Xestión de Residuos."

Emenda nº69, de Supresión. Artigo 43

Débese suprimir todo o artigo 43.

Emenda nº70, de Adición. TÍTULO III bis

Débese engadir un novo título que quedará redactado co seguinte contido.
"TÍTULO III
Redución do impacto de determinados produtos de plástico no medio ambiente".

Emenda nº71, de Adición. CAPÍTULO I bis

Débese engadir un novo capítulo que quedará redactado co seguinte contido.
"CAPÍTULO I *bis*
Sobre plásticos e produtos dun só uso".

Emenda nº72, de Adición. Artigo 43 bis

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *bis*.
1. En cumprimento da Directiva europea de plásticos dun só uso (Directiva 2019/904) a partir do 1 de xaneiro de 2023 adoptaranse as medidas seguintes:
a) Nos establecementos que distribúan bolsas de plástico sen a consideración de lixeiras ou moi lixeiras terán que cobrar un prezo por estas, priorizando o uso de materiais e plásticos constituídos por polímeros naturais e menos agresivos co medio ambiente. En calquera caso, terán que estar constituídas

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

polo menos cun 50 % de plástico reciclado e non fragmentable. A partir de 2024 a porcentaxe mínima aumentará ao 70 %.

b) Nos establecementos comerciais non poderán distribuír bolsas de plástico lixeiras dun só uso. Preferentemente utilizaranse outros materiais e unicamente poderanse distribuír envases ou bolsas de plástico compostables moi lixeiras, sempre que se destinen unicamente a produtos alimenticios para previr ou malgasto e/ou para cuestións de hixiene ou seguridade.

c) Non permitirase a venda, distribución e uso de pratos, cubertos, vasos, cuncas e bandexas alimenticias dun só uso feitos de plástico que non entren non ámbito de aplicación da Directiva 94/62/CE relativa a envases e residuos de envases, excepto vos que sexan compostables. Todos estes produtos etiquetaranse e identificarán suficiente e adecuadamente a fin de que ou consumidor poida identificalos para vos efectos dá súa recollida selectiva na fracción compostable dous residuos domiciliarios.

d) Non se poderá facer uso de produtos alimenticios en monodose, excepto aquelas restricións establecidas polo Real decreto 895/2013, nin utensilios dun só uso nos establecementos e as empresas turísticas do sector HORECA para o consumo de alimentos e bebidas non mesmo local, excepto consumibles de celulosa. A partir da aprobación desta lei impulsaranse campañas de sensibilización non sector HORECA para eliminar o uso de produtos alimenticios en monodose e utensilios dun só uso elaborados con plásticos e outros produtos de difícil xestión.

e) Só se poderán distribuír, comercializar e usar en toda a Comunidade Autónoma de Galicia palliñas de bebidas, os bastóns para orellas e os bastóns para caramelos fabricados con materiais compostables.

f) As cápsulas dun só uso de café, infusións, caldos e outras utilizadas en cafeteiras, postas en venda, terán que ser fabricadas con materiais compostables ou ben facilmente reciclables, orgánica ou mecanicamente. Para ese efecto, vos fabricantes, importadores ou distribuidores que opten pola súa reciclaxe terán que organizar un sistema individual ou colectivo que garanta e acredite ante o Goberno galego, a reciclaxe correcta dúas produtos e ou cumprimento dúas obxectivos desta lei. Ou órgano competente en materia de residuos autorizará e rexistrará lestes sistemas de responsabilidade ampliada do produtor.

g) Cumprir coas prescricións seguintes para as toallas húmidas que se poñan no mercado:

i. Non se poderán eliminar de xeito que afecten á rede de rede de sumidoiros.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

ii. Tense que incorporar, nos envases e nos puntos de venda, información clara e suficiente para as persoas usuarias que non induza a confusión e advirta do problema que estes produtos representan pola dificultade en xestionalos e os efectos adversos que teñen para ou medio ambiente.
2. Todas as restricións anteriores téñense que entender aplicables non só ao comercio tradicional, senón tamén ás vendas por medios electrónicos e canles dixitais.
3. As referencias feitas en canto á obrigatoriedade de materiais compostables enténdense en relación coa norma UNE EN 13.432:2001.
4. O Goberno galego proporá ao Parlamento de Galicia a tramitación lexislativa para establecer restricións en venda, distribución e uso doutros produtos dun só uso ou materiais que, como residuos, presentan dificultade especial na súa xestión e efectos adversos para o medio ambiente ou unha xeración excesiva que dificulte alcanzar os obxectivos de redución."

Emenda nº73, de Adición. Artigo 43 ter

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *ter*. Redución do consumo de determinados produtos de plástico dun só uso
1. Para os produtos de plástico dun só uso establécese o seguinte calendario de redución da comercialización:
a) En 2026, conseguir unha redución do 50 %, con respecto ao 2022.
b) En 2030, conseguir unha redución do 70 %, con respecto ao 2022.
Co obxecto de cumprir cos obxectivos anteriores, todos os axentes implicados na comercialización, fomentarán o uso de alternativas reutilizables ou doutro material non plástico. En calquera caso, a partir do 1 de xaneiro de 2023, prohíbese a distribución gratuíta, debéndose cobrar un prezo por cada un dos produtos de plástico que se entregue á persoa consumidora, diferenciándoo no ticket de venda.
2. Os recipientes para alimentos terán a consideración de produto de plástico dun só uso cando, alén de cumprir cos criterios enumerados na súa definición, a súa tendencia a converterse en lixo disperso, debido ao seu volume ou tamaño, en particular as porcións individuais, desempeñe un papel decisivo.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

3. En relación coas bandexas de plástico que sexan envases e non estean afectadas polo anexo IV, con produtos monodose de plástico, aneis de plástico e paus de plástico de caramelos, xeados e outros produtos, todos eles fabricados con plástico non compostable, os axentes implicados na súa comercialización avanzarán nunha redución do seu consumo mediante a substitución destes produtos de plástico por outros materiais tales como plástico compostable, madeira, papel ou cartón, entre outros."

Emenda nº74, de Adición. Artigo 43 quater

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *quater*. Prohibición de determinados produtos de plástico
A partir do 3 de xullo de 2021, queda prohibida a introdución no mercado dos seguintes produtos:
a) Produtos de plástico dun só uso.
b) Calquera produto de plástico fabricado con plástico oxodegradable.
c) Produtos cosméticos, tal como se definen no Regulamento (CE) nº 1223/2009 do Parlamento Europeo e do Consello 30 de novembro de 2009 sobre os produtos cosméticos, e deterxentes e limpadores, tal como se definen no Real decreto 770/1999, do 7 de maio, polo que se aproba a Regulamentación técnico-sanitaria para a elaboración, circulación e comercio de deterxentes e limpadores que conteñan microesferas de plástico engadidas intencionadamente."

Emenda nº75, de Adición. Artigo 43 quinquies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *quinquies*. Requisitos de deseño para recipientes de plásticos para bebidas
1. A partir do 3 de xullo de 2024, só se poderán introducir no mercado os produtos de plástico dun só suxeitos a requisitos de ecodeseño, cuxas tapas e tapóns permanezan unidos ao recipiente durante a fase de utilización prevista de devandito

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

produto. Para estes efectos, as tapas e tapóns de metal con selos de plástico non se considerarán de plástico. Considerararanse que os produtos anteriores cumpren co establecido neste apartado si son fabricados conforme as normas harmonizadas que se adopten a nivel comunitario para ese efecto.
2. A partir de 2025, só poderán introducirse no mercado as botellas de tereftalato de polietileno («botellas PET») que conteñan polo menos un 25 % de plástico reciclado, calculado como unha media de todas as botellas PET introducidas no mercado.
3. A partir de 2030, só poderán introducirse no mercado as botellas PET, que conteñan polo menos un 30 % de plástico reciclado, calculado como unha media de todas esas botellas introducidas no mercado."

Emenda nº76, de Adición. Artigo 43 sexies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *sexies*. Requisitos de mercado de determinados produtos de plásticos dun só uso
1. A partir do 3 de xullo de 2021, os produtos de plástico dun só uso suxeitos a requisitos de ecodeseño, que se introduzan no mercado deberán ir marcados de forma ben visible, claramente lexible e indeleble. Este marcado deberá informar ás persas consumidoras sobre as opcións adecuadas de xestión dos residuos do produto ou os medios de eliminación dos residuos que deben evitarse para ese produto, en consonancia coa xerarquía de residuos; e sobre a presenza de plásticos no produto e o conseguinte impacto medioambiental negativo do abandono de lixo disperso ou dos medios inadecuados de eliminación de residuos do produto no medio ambiente.
2. As disposicións neste artigo relativas aos produtos de tabaco engadiranse ás previstas no Real decreto 579/2017, do 9 de xuño."

Emenda nº77, de Adición. Artigo 43 septies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

"Artigo 43 *septies*. Recollida separada de botellas de plástico
1. Establécense os seguintes obxectivos de recollida separada dos produtos de plástico dun só uso co obxecto de destinalas á súa reciclaxe:
a) Como moi tarde en 2025, o 77 % en peso respecto ao introducido no mercado.
b) Como moi tarde en 2029, o 90 % en peso respecto ao introducido no mercado. A introdución no mercado destes produtos poderá considerarse equivalente á cantidade de residuos xerados procedentes dos mesmos, incluídas os presentes no lixo disperso, nese mesmo ano.
2. Para estes efectos, na normativa de envases que se desenvolva regulamentariamente, determinaranse as medidas necesarias para a consecución destes obxectivos, podendo establecerse entre elas sistemas de depósito, devolución e retorno ou a fixación de obxectivos nos réximes de responsabilidade ampliada do produtor, os custos da recollida dos residuos dos produtos refugados nos sistemas públicos de recollida, incluída a infraestrutura e o seu funcionamento, e o posterior transporte e tratamento dos residuos e os custos da limpeza das verteduras de lixo xerado por devanditos produtos e do seu posterior transporte e tratamento.
3. Regulamentariamente, desenvolveranse réximes de responsabilidade ampliada do produtor para as artes de pesca antes do 1 de xaneiro de 2025. En devandita regulación, fixarase un índice de recollida mínimo nacional de residuos de arte de pesca que conteñan plástico para a súa reciclaxe e estableceranse as medidas necesarias para levar a cabo o seguimento das artes de pesca que conteñan plástico introducidas no mercado así como dos residuos recoller. Os produtores de artes de pesca deberán sufragar os gastos da recollida separada dos residuos de artes de pesca que conteñan plástico que sexan entregados a instalacións portuarias receptoras adecuadas ou a outros sistemas de recollida equivalentes e os custos do seu posterior transporte e tratamento, así como os de sensibilización. Os requisitos que se establezan de conformidade con este apartado, completarán os requisitos aplicables aos residuos procedentes de buques pesqueiros en virtude do Dereito da Unión sobre instalacións portuarias receptoras."

Emenda nº78, de Adición. Artigo 43 octies

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envío: 11/11/2020 17:25:23.614

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *octies*. Medidas de concienciación
1. As autoridades competentes adoptarán as medidas necesarias para informar ás persoas consumidoras e para incentivar un comportamento responsable das e dos consumidores, co fin de reducir o abandono de lixo disperso dos produtos de plástico dun só uso, así como para os produtos de hixiene feminina.
2. Así mesmo, adoptarán medidas para informar ás persoas consumidoras dos produtos de plástico dun só uso e ás usuarias e usuarios de artes de pesca que conteñen plástico acerca do seguinte:
a) A dispoñibilidade de alternativas reutilizables, os sistemas de reutilización e as opcións de xestión de residuos dispoñibles para eses produtos de plástico dun só uso e para as artes de pesca que conteñen plástico, así como as mellores prácticas en materia de xestión racional de residuos.
b) O impacto do abandono de lixo disperso e outras formas inadecuadas de eliminación de residuos de tales produtos de plástico dun só uso e de artes de pesca que conteñen plástico no medio ambiente e en particular, no medio mariño.
c) O impacto que ten no sistema de rede de sumidoiros, a eliminación inadecuada dos residuos de tales produtos de plástico dun só uso."

Emenda nº79, de Adición. Artigo 43 novies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *novies*. Coordinación de medidas
1. As medidas que se adopten en aplicación deste título formarán parte integrante dos programas de medidas establecidos de conformidade coa normativa de protección do medio mariño, coa normativa en materia de augas e coa Directiva (UE) 2019/883 do Parlamento Europeo e do Consello, do 17 de abril de 2019, relativa ás instalacións portuarias receptoras para efectos da entrega de refugallos xerados por buques, pola que se modifica a Directiva 2010/65/UE e derrógase a Directiva 2000/59/CE. Ditas medidas serán coherentes con devanditos programas e plans.
2. As medidas adoptadas cumprirán a lexislación alimentaria da Unión Europea para garantir que a hixiene dos alimentos e a seguridade alimentaria non se vexan comprometidas,

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

fomentándose o uso de alternativas sustentables ao plástico dun só uso cando sexa posible no caso dos materiais destinados a entrar en contacto con alimentos."

Emenda nº80, de Adición. CAPÍTULO I ter

Débese engadir un novo capítulo que quedará redactado co seguinte contido.
"CAPÍTULO I *ter*.
Imposto especial sobre os envases de plástico non reutilizables".

Emenda nº81, de Adición. Artigo 43 decies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *decies*. Natureza
O imposto especial sobre os envases de plástico non reutilizables é un tributo de natureza indirecta que recae sobre a fabricación, importación ou adquisición intracomunitaria de ditos envases que vaian a ser obxecto de introdución no mercado da nosa comunidade."

Emenda nº82, de Adición. Artigo 43 undecies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *undecies*. Ámbito obxectivo
Están incluídos no ámbito obxectivo do imposto os envases de plástico non reutilizables. En todo caso, a efecto deste imposto, terán a consideración de envases, todos os produtos de plástico non reutilizables que serven para conter produtos líquidos ou sólidos, ou para envolver bens ou produtos alimenticios. Asemade, terán a consideración de envases de plástico aqueles envases que, estando compostos de máis dun material, conteñan plástico."

Emenda nº83, de Adición. Artigo 43 duodecies

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *duodecies*. Ámbito de aplicación
O imposto aplicarase en todo o territorio de Galicia."

Emenda nº84, de Adición. Artigo 43 tredecies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *tredecies*. Tratados e convenios
O establecido neste título entenderase sen prexuízo do disposto nos tratados e convenios internacionais que pasaron a formar parte do ordenamento interno, de conformidade co artigo 96 da Constitución Española."

Emenda nº85, de Adición. Artigo 43 quattuordecies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *quattuordecies*. Feito impoñible
1. Están suxeitas ao imposto a fabricación, importación ou adquisición intracomunitaria dos produtos incluídos no ámbito obxectivo do imposto.
2. Tamén está suxeita ao imposto a introdución irregular no territorio de aplicación do imposto dos produtos que forman parte do ámbito obxectivo do imposto. Entenderase que se realizou unha introdución irregular de envases de plástico non reutilizables no territorio cando o seu propietario non xustifique que devanditos produtos foron obxecto de adquisición no territorio galego ou que devanditos envases foron fabricados por el, ou importados ou adquiridos fóra da nosa Comunidade Autónoma ou noutro Estado membro da Unión Europea.
3. Non estarán suxeitas ao imposto as adquisicións intracomunitarias, nin as importacións de envases de plástico non reutilizables realizadas con fins particulares cando o peso dos envases obxecto de devanditas operacións non exceda de 5 quilogramos."

Emenda nº86, de Modificación. Artigo 43 quindecies

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *quindecies*. Devengo
O imposto devindicarase:
1. Nos supostos de fabricación, no momento da obtención dos envases suxeitos ao imposto.
2. Nos supostos de importación, no momento en que houbese ter lugar a devindicación dos dereitos de importación, de acordo coa lexislación aduaneira, independentemente de que ditas importacións estean ou non suxeitas aos mencionados dereitos de importación.
No caso de que non se poida constatar cando se produciu a introdución irregular, presumirase, salvo proba en contrario, que esta se realizou no trimestre natural anterior ao do descubrimento da introdución irregular."

Emenda nº87, de Adición. Artigo 43 sedecies

Débese engdir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *sedecies*. Exencións
Estará exenta, no seu caso, nas condicións que regulamentariamente se establezan:
a) A fabricación, importación ou adquisición daqueles envases de plástico non reutilizables que se destinen a ser enviados directamente polo fabricante, importador ou adquirente a un territorio distinto ao de aplicación do imposto. A efectividade destas exencións quedará condicionada á xustificación da realidade de devandito envío.
b) A fabricación, importación e adquisición dos envases de plástico non reutilizables, que, con anterioridade á finalización do prazo previsto para efectuar a autoliquidación do imposto correspondente a devanditos feitos impoñibles, sexan destruídos, sempre que se probe a súa destrución ante a Administración, por calquera dos medios de proba admisibles en dereito.
c) A fabricación, importación ou adquisición de envases de plástico non reutilizables destinados ao acondicionamento primario de medicamentos, sempre que ditas circunstancias queden acreditadas previo requirimento da Administración tributaria."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº88, de Adición. Artigo 43 septiesdecies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *septiesdecies*. Contribuíntes
1. Nos supostos aos que fai referencia o apartado 1 do artigo 63, son contribuíntes do imposto ás persoas físicas ou xurídicas e entidades ás que se refire o apartado 4 do artigo 35 da Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria, que realicen a fabricación, importación e adquisición.
2. Son contribuíntes do imposta as persoas físicas ou xurídicas e entidades ás que se refire o apartado 4 do artigo 35 da Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria que realicen a introdución irregular no territorio de aplicación do imposto."

Emenda nº89, de Adición. Artigo 43 octiesdecies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *octiesdecies*. Base impoñible
A base impoñible está constituída pola cantidade, expresada en quilogramos, de plástico contida nos envases que forman parte do ámbito obxectivo deste imposto."

Emenda nº90, de Adición. Artigo 43 noviesdecies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *noviesdecies*. Base liquidable
As persoas contribuíntes que realicen a fabricación de envases poderán reducir da base impoñible do imposto a cantidade de plástico incorporado ao proceso de fabricación, expresada en quilogramos, proveniente de plástico reciclado de produtos utilizados no territorio de aplicación do imposto. Para a aplicación de devandita redución na base impoñible será necesaria a correspondente certificación do xestor de residuos provedor do plástico incorporado ao proceso de fabricación. A base liquidable será o resultado de practicar sobre a base impoñible a redución á que se refire este artigo."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº91, de Adición. Artigo 43 vicies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *vicies*. Tipo impositivo
O tipo impositivo será de 0,45 euros por quilogramo."

Emenda nº92, de Adición. Artigo 43 unvicies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *unvicies*. Cota íntegra
A cota íntegra é ca cantidade resultante de aplicar á base impoñible ou, de ser o caso, á base liquidable o tipo impositivo que corresponda de acordo co establecido no artigo anterior."

Emenda nº93, de Adición. Artigo 43 duovicies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 43 *duovicies*. Deducións e devolucións
Nas autoliquidacións correspondentes a cada un dos períodos de liquidación, e nas condicións que, no seu caso, regulamentariamente establézanse, os contribuíntes poderán deducir o importe do imposto pagar respecto de:
a) Os envases que sexan enviados fóra do territorio de aplicación do imposto. A aplicación da dedución quedará condicionada ao cumprimento dos seguintes requisitos:
i. Acreditación do envío dos envases fose do territorio de aplicación do imposto.
ii. Acreditación de pagar o imposto mediante la correspondente autoliquidación.
b) Os envases que, con anterioridade á súa venda ou entrega, deixen de ser adecuados para a súa utilización ou sexan destruídos, sempre que a existencia de devanditos feitos sexa probada ante a Administración, por calquera dos medios de proba admisibles en dereito.
c) Os envases polos que, unha vez satisfeito o imposto correspondente, destínense ao acondicionamento primario de medicamentos, sempre que ditas circunstancias queden acreditadas previo requirimento da Administración tributaria.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

2. Nos supostos recoller no apartado anterior e na autoliquidación correspondente a cada período de liquidación en que se produzan as circunstancias anteriores, o contribuínte poderá minorar das cotas devindicadas do imposto en devandito período, as cotas previamente satisfeitas polos envases aos que se refire o apartado anterior. Cando a contía das deducións procedentes supere o importe das cotas devindicadas no mesmo período de liquidación, o exceso poderá ser compensado nas autoliquidacións posteriores, sempre que non transcorresen catro anos contados a partir da presentación da autoliquidación en que se orixine devandito exceso.
3. As persoas contribuíntes cuxas contías de dedución superen o importe das cotas devindicadas no último período de liquidación do ano natural terán dereito a solicitar a devolución do saldo existente ao seu favor na autoliquidación correspondente a devandito período de liquidación."

Emenda nº94, de Modificación. Artigo 44

Débese modificar o artigo 44 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 44. Sobre o malgasto alimenticio
1. O Goberno galego ten que levar a cabo actuacións encamiñadas a fomentar a redución da xeración do malgasto alimenticio na produción primaria, na transformación e a fabricación, a venda retallista e outros tipos de distribución de alimentos, en centros educativos e sanitarios, en restaurantes e servizos alimenticios e tamén nos fogares.
2. O Goberno galego ten que promover un pacto social para alcanzar unha redución efectiva e sensible do malgasto alimenticio. Este pacto social tense que concretar nun código de boas prácticas, relativo aos excedentes de alimentos, coa participación de todos os axentes implicados (especialmente as administracións competentes en materia de asuntos sociais) cos obxectivos seguintes:
a) Efectuar unha diagnose sobre o malgasto alimenticio na Comunidade Autónoma. Este estudo ten que permitir contar cunha base estatística relativa ao ano 2020 co fin de permitir un seguimento futuro dos avances, así como a elaboración dunha estratexia de redución do malgasto para o ano 2030.
b) Mellorar a eficiencia dos procesos para reducir os excedentes de alimentos aptos para o consumo humano pero

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

non para a comercialización, favorecer a economía local e fortalecer as redes de solidariedade.
c) Establecer mecanismos para que os excedentes destes produtos sexan entregados a organizacións sociais e distribuídos a persoas que os necesiten con todas as garantías esixibles.
d) Contribuír a concienciar toda a cadea alimenticia, desde produtores a consumidores, da necesidade dun consumo responsable e reducir o malgasto alimenticio.
3. O Goberno galego desenvolverá, normativamente, a regulación que sexa necesaria para diminuír o malgasto alimenticio. Esta regulación ten que prever necesariamente, por regra xeral, a prohibición de eliminar alimentos en bo estado por parte dos comercios e puntos de venda, así como informar as persoas consumidoras do impacto e os efectos negativos do malgasto alimenticio sobre o medio ambiente e a economía dos fogares.
4. O Goberno autonómico ten que levar a cabo unha harmonización da normativa sanitaria coa de residuos baixo a súa competencia, co fin de permitir que a comida cociñada que sobre de comedores escolares, hospitais, residencias, grandes colectivos, grandes acontecementos, etc., poida ser entregada a comedores sociais e aos particulares que o necesiten.
5. Os plans directores sectoriais e programas de prevención e xestión de residuos non perigosos elaborados polas diferentes administracións teñen que incorporar normas específicas de cuantificación do malgasto e as perdas alimenticias, aliñadas cos tempos das normas europeas, que permitan respectar os obxectivos desta lei.
6. Á entrada en vigor desta lei, os establecementos de hostalaría e restauración deberán facilitar ás e aos clientes que, baixo a súa responsabilidade así o soliciten, os restos de alimentos non consumidos en envases compostables segundo a norma UNE EN 13.432:2001, fóra dos establecementos que ofrezan bufet ou menús colectivos."

Emenda nº95, ao apartado 2 bis), de Adición. Artigo 49

Débese engadir un novo apartado no artigo 49 que quedará redactado co seguinte contido.
"2 *bis*. Autorízase ao Goberno galego a declarar servizo público da súa titularidade o transporte público de residuos cara fóra de Galicia, así como a recuperación ou valorización de calquera categoría de residuos perigosos, previa consulta aos concellos,

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

considérase que estas operacións non están suficientemente garantidas pola xestión privada."

Emenda nº96, ao apartado 2 ter), de Adición. Artigo 49

Débese engadir un novo apartado no artigo 49 que quedará redactado co seguinte contido.
"2 *ter*. As deputacións poden declarar servizo público determinadas actividades de xestión de residuos non perigosos."

Emenda nº97, ao apartado 2 quater), de Adición. Artigo 49

Débese engadir un novo apartado no artigo 49 que quedará redactado co seguinte contido.
"2 quater. A declaración de servizo público non exclúe a iniciativa privada. A prestación de servizo público baixo un réxime de monopolio require, en calquera dos casos, unha previsión legal expresa."

Emenda nº98, ao apartado 2 quinquies), de Adición. Artigo 49

Débese engadir un novo apartado no artigo 49 que quedará redactado co seguinte contido.
"2 *quinquies*. As administracións públicas, no exercicio de competencias en materia de residuos que supoñen a xestión dun servizo público, deben garantir o respecto ás finalidades e aos obxectivos perseguidos por esta lei e a planificación do sistema de residuos, a sustentabilidade económica e financeira do servizo e a correspondencia necesaria entre o custo do servizo e a consecución de obxectivos ambientais."

Emenda nº99, de Adición. CAPÍTULO I bis

Débese engadir un novo capítulo que quedará redactado co seguinte contido.
"CAPÍTULO I *bis*
Xestión de determinados residuos. Residuos da construción e a demolición".

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº100, de Adición. Artigo 50 bis

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 50 *bis*. Consideración xerais
As disposicións relativas aos residuos de construción e demolición, de calquera procedencia, dun volume inferior a 2 metros cúbicos, teñen que seguir o réxime previsto pola normativa estatal básica e son aplicables as previsións establecidas para os residuos procedentes de obra menor previstas na Lei 22/2011.
2. De acordo coas previsións do artigo 6.1 do Real decreto 105/2008, do 1 de febreiro, polo que se regula a produción e a xestión dos residuos de construción e demolición, o estudo de xestión de residuos tense que presentar ante os entes locais competentes na tramitación das licenzas de obra pertinentes. Nos casos que se indican a continuación, tense que dar traslado ao Goberno a fin de que faga a supervisión pertinente e a aprobación previa:
a) Demolicións de edificios de vivendas plurifamiliares e asimilables (hoteis, edificios de apartamentos, hospitais, edificios de oficinas, institucionais, etc.), naves industriais e instalacións deportivas de gran volume.
b) Calquera obra que inclúa un orzamento de execución para a demolición superior a 500.000 euros.
c) Todas as que considere así o ente local, pola súa relevancia, entidade ou perigo especial.
3. Os estudos de xestión de residuos obrigados e previstos polo Real decreto 105/2008 teñen que incluír non só os aspectos relativos á xestión dos residuos de construción e demolición xerados na obra, senón tamén, se procede, as previsións e a xestión de materiais consistentes na reutilización de residuos doutra procedencia. Neste caso, teranse que someter necesariamente á supervisión e a aprobación do órgano competente en materia de residuos do Goberno galego."

Emenda nº101, de Adición. Artigo 50 ter

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

"Artigo 50 *ter*. Valoración en canteiras que dispoñan dun plan de restauración

1. A aprobación dos plans de restauración de canteiras, de conformidade coas obrigas establecidas pola normativa sectorial en materia de minas, en que se prevexa o recheo con residuos da construción e a demolición ou doutros, ten que contar cun informe previo, vinculante, emitido polo órgano competente en materia de residuos, que ten que establecer os condicionantes pertinentes no ámbito da súa competencia. Este informe previo e vinculante tamén será necesario nas actualizacións, revisións ou modificacións de plans de restauración xa aprobados en que non se informou antes ou se introduza ou modifique o recheo da canteira mediante calquera tipo de residuos.

2. Atendendo ao anterior, o órgano competente en materia de residuos ten que avaliar si considérase unha valorización de residuos –e, por tanto, séguese unha tramitación de xestor de residuos neste sentido– ou si se trata dunha eliminación e resulta aplicable o Real decreto 1481/2001, regulador do depósito de residuos en vertedoiro.

3. O uso efectivo de residuos nunha canteira, co plan de restauración aprobado, ten que ser motivo, en cada caso de nova tipoloxía e/ou orixe dos residuos, de comunicación previa da entidade ou persoa titular da instalación, na que se ten que achegar un certificado expedido por unha entidade acreditada das probas de lixiviación que se efectuaron sobre unha mostra representativa do residuo que se teña que valorizar, de acordo co anexo II do Real decreto 1481/2001.

4. O certificado mencionado anteriormente tense que renovar e presentar anualmente antes do día 31 de marzo, xunto cunha memoria relativa á actividade desenvolvida en canto ao recheo con residuos durante o exercicio anterior.

5. De ser o caso, a entidade ou persoa titular da instalación ten que cumprir os requisitos de control documental previstos na normativa vixente en materia de residuos e, particularmente, os contidos na Lei 22/2011 e no Real decreto 180/2015.

6. En ningún caso se pode facer unha valorización de residuos que teñan a consideración de perigosos en canteira; esta ten que seguir o procedemento previsto na normativa relativa ao depósito de residuos en vertedoiro."

Emenda nº102, de Adición. Artigo 50 quater

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 50 *quater*. Valorización en antigas canteiras sen plan de restauración e en espazos degradados
1. O recheo mediante residuos, de construción e demolición ou doutros, de espazos degradados ou de antigas canteiras que non dispoñan de plan de restauración nin da obriga de telo, ten que seguir o procedemento que se establece neste artigo.
2. A persoa interesada, titular da canteira, dos dereitos de explotación ou o que corresponda segundo a normativa mineira, en coñecemento do anterior, ten que presentar unha solicitude ante o órgano competente en materia de residuos, na que ten que detallar os tipos de residuos que se teñen que valorizar no recheo, a codificación de acordo coa Lista europea de residuos, as cantidades e a metodoloxía proposta, e as probas de lixiviación que se efectuaron e que certifique unha entidade acreditada.
3. Atendendo ao anterior, o órgano competente en materia de residuos ten que avaliar si se trata dun caso exceptuado pola Orde APM 1007/2007, do 10 de outubro, ou norma que a substitúa, e si considérase unha valorización de residuos –e, por tanto, séguese unha tramitación de xestor de residuos neste sentido– ou si trátase dunha eliminación e resulta aplicable o Real decreto 1481/2001.
4. No trámite que se siga para a recuperación de espazos degradados ou de antigas canteiras sen plan de restauración, o órgano competente en materia de residuos poderá solicitar os informes adecuados doutros departamentos ou administracións afectados."

Emenda nº103, de Adición. CAPÍTULO I ter

Débese engadir un novo capítulo que quedará redactado co seguinte contido.
"CAPÍTULO I *ter*.
Outros residuos".

Emenda nº104, de Adición. Artigo 50 quinquies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

"Artigo 50 *quinquies*. Centros autorizados para o tratamento de vehículos ao final da súa vida útil
As autorizacións emitidas para os centros autorizados para o tratamento de vehículos ao cabo da súa vida útil teñen que indicar, separadamente, si inclúen outros vehículos fóra dos sometidos ao Real decreto 20/2017, do 20 de xaneiro, sobre os vehículos ao cabo da súa vida útil, e con respecto aos cales, en todo caso, as instalacións teñen que cumprir igualmente os anexos II e IV da norma mencionada en todo o que sexa aplicable.
2. A autorización emitida a favor dos centros autorizados para o tratamento de vehículos ao cabo da súa vida útil como xestores de residuos faculta ás entidades ou persoas titulares dos centros para tramitar a baixa dos vehículos xestionados por estes centros, tanto si están sometidos ao Real decreto 20/2017 coma se non, para os que se terá que expedir igualmente o certificado oficial de destrución.
3. Toda a documentación orixinal relativa aos vehículos dados de baixa conservarase e quedará baixo custodia dos centros autorizados para o tratamento de vehículos ao cabo da súa vida útil durante un prazo de cinco anos.
4. Os centros autorizados para o tratamento de vehículos ao cabo da súa vida útil quedan obrigados á destrución efectiva destes no prazo de trinta días ditado para a expedición do certificado oficial de destrución previsto no Real decreto 20/2017.
5. O pavimento impermeable ao que fai referencia e obriga en varios artigos o Real decreto 20/2017 mencionado é aquel en que se cumpre, con certificación previa da empresa subministradora, instaladora ou de entidade colaboradora acreditada, un coeficiente de permeabilidade de K = 1 * 106 m/s."

Emenda nº105, de Adición. Artigo 50 sexies

Débese engadir un novo artigo que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 50 *sexies*. Uso dos lodos no sector agrario
1. Queda prohibida, no sector agrario, a aplicación directa sobre o terreo dos lodos procedentes das estacións depuradoras de augas residuais, os cales se teñen que someter necesariamente a un tratamento previo en aplicación estrita do Real decreto 1310/1990 e da Directiva 86/278/CEE.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

2. Quedan sometidas ao réxime de autorización administrativa polo órgano competente en materia de residuos, as persoas físicas ou xurídicas que leven a cabo operacións de aplicación dos lodos de depuración nos chans con fins agrarios.
3. Esta autorización de xestor, como prevé o artigo 27 a Lei 22/2011, do 28 de xullo, queda vinculada á autorización ou ao informe, preceptivo e vinculante, da administración competente en materia de agricultura relativa aos requisitos de idoneidade, en aplicación das normas mencionadas no apartado 1 deste artigo, sobre as condicións e os terreos aptos para a aplicación dos lodos, que substituirá á de instalación prevista tamén pola Lei 22/2011, do 28 de xullo.
4. A administración competente en materia de agricultura, de acordo co artigo 69 desta lei, terá que proporcionar ao órgano competente en materia de residuos, a información necesaria sobre a utilización dos lodos tratados destinados á actividade agraria, de acordo co que establece o Real decreto 1310/1990 e require o ministerio competente en materia de medio ambiente.
5. As deputacións provinciais quedan obrigadas a incluír as disposicións pertinentes e as previsións de tratamento e infraestruturas necesarias nos plans directores sectoriais de prevención e xestión de residuos non perigosos."

Emenda nº106, de Modificación. Artigo 60

Débese modificar o artigo 60 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 60. Actividades potencialmente contaminantes
1. O Goberno galego asumirá a lista de actividades potencialmente contaminantes aprobada e publicada polo Estado.
2. Os titulares destas actividades deberán remitila ao Goberno periodicamente os informes nos que figuren a información que poida servir de base para a declaración de chans contaminados. As persoas propietarias das leiras nas que se realizou algunha das actividades potencialmente contaminantes estarán obrigadas, co gallo da súa transmisión, a declaralo en escritura pública. Este feito será obxecto de nota marxinal no Rexistro da Propiedade."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº107, de Modificación. Artigo 61

Débese modificar o artigo 61 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 61. Declaración de chans contaminados
1. Declararanse e delimitarán os chans contaminados, debido á presenza de compoñentes de carácter perigoso procedentes das actividades humanas, avaliando os riscos para a saúde humana ou o medio ambiente, de acordo cos criterios e estándares que, establecidos en función da natureza dos chans e dos seus usos, se determinen polo Goberno do Estado.
2. A declaración de chan contaminado incluirá, polo menos, a información relativa á situación, información catastral e rexistral, uso, datos sobre contaminación do só e datos carácter administrativos.
3. A declaración dun chan como contaminado obrigará a realizar as actuacións necesarias para proceder á súa limpeza e recuperación, na forma e prazos que determine a autoridade competente.
4. A declaración dun chan como contaminado pode comportar a suspensión da executividade dos dereitos de edificación e outros aproveitamentos do chan no caso de resultar incompatibles coas medidas de limpeza e recuperación do terreo que se establezan, ata que estas leven a cabo ou se declare o chan como non contaminado."

Emenda nº108, de Modificación. Artigo 62

Débese modificar o artigo 62 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 62. Inventarios de chans non contaminados
1. Elaborarase un inventario cos chans declarados como contaminados. Este inventario conterá, a información que se estableza na normativa estatal, e remitirase ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico no prazo dun ano desde a data de entrada en vigor desta lei, anualmente remitirase a información actualizada.
2. Declararase que un chan deixou de estar contaminado logo da comprobación que se realizaron de forma adecuada as operacións de descontaminación e recuperación do mesmo e incluirán esta declaración no inventario."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

PARLAMENTO DE GALICIA

Emenda nº109, de Modificación. Artigo 63

Débese modificar o artigo 63 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 63. Suxeitos responsables das descontaminación e recuperación de chans contaminados
1. Estarán obrigados a realizar as operacións de descontaminación e recuperación reguladas no artigo anterior as persoas causantes da contaminación, que cando sexan varias responderán destas obrigas de forma solidaria e, subsidiariamente, por esta orde, as persoas posuidoras dos chans contaminados e as persoas propietarias dos mesmos. Nos supostos de bens de dominio público en réxime de concesión, responderán subsidiariamente en defecto do causante ou causantes da contaminación, por esta orde, o posuidor e o propietario. No caso de que se requirisen actuacións de descontaminación urxentes para evitar danos maiores ditas actuacións poderanse levar a cabo sen demora e sen que medie necesidade de advertencia, de requirimento ou de acto administrativo previo. Se fose o caso, o promotor de devanditas actuacións deberá informar o alcance e contido das mesmas ás autoridades competentes.
As descontaminacións non poderán esixirse por encima dos niveis de descontaminación que puidesen existir no momento en que se produciu a contaminación polo causante, asegurando en todo caso que tales niveis sexan compatibles co uso previsto para o adoito unha vez que conclúan as actividades de descontaminación.
2. As persoas responsables subsidiarias poderán repercutir o custo das actuacións que levasen a cabo na recuperación dun chan declarado contaminado, ao causante ou causantes da contaminación.
3. Serán responsables solidarios ou subsidiarios, das obrigas pecuniarias que resulten desta lei, os suxeitos que se recollen no artigo 13 da Lei 26/2007, do 23 de outubro, de Responsabilidade Medioambiental, nos termos que devandito artigo establece.
4. Si as operacións de descontaminación e recuperación de chans contaminados fosen realizarse con financiamento público, só se poderá recibir previo compromiso de que as posibles plusvalías que adquiran os chans reverterán na contía subvencionada en favor da administración pública que financie as citadas axudas."

_____

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº110, de Modificación. Artigo 64

Débese modificar o artigo 64 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 64. Reparación de chans contaminados
As actuacións para proceder á limpeza e recuperación dos chans declarados como contaminados poderán levar a cabo mediante acordos subscritos entre os obrigados a realizar ditas operacións e autorizados mediante convenios entre aqueles e as administracións públicas competentes, ou, no seu caso, mediante los contratos previstos na Lei 9/2017, do 8 de novembro, de Contratos do Sector Público, pola que se traspón ao ordenamento xurídico español as Directivas do Parlamento Europeo e do Consello 2014/23/UE e 2014/24/UE, do 26 de febreiro de 2014.
De ser o caso, os custos de limpeza e recuperación dos chans contaminados correrán a cargo do obrigado, en cada caso, a realizar ditas operacións. Os convenios poderán concretar incentivos económicos que poidan servir de axuda para financiar os custos de limpeza e recuperación de chans contaminados.
Os convenios a celebrar coa administración, en especial cando a administración sexa corresponsable da contaminación do chan incluirán criterios claros sobre estes incentivos."

Emenda nº111, de Substitución. Artigo 65

Débese modificar o artigo 65 que quedará redactado co seguinte contido.
"Artigo 65. Recuperación voluntaria de chans
A descontaminación do chan para calquera uso previsto de leste poderá levar a cabo, sen a previa declaración do chan como contaminado, mediante un proxecto de recuperación voluntaria aprobado polo órgano competente.
Logo da execución do proxecto acreditarase que a descontaminación se levou a cabo nos termos previstos no proxecto. A administración competente levará un rexistro administrativo das descontaminacións que se produzan por vía voluntaria cuxa información será comunicada anualmente, antes do 31 de marzo, ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:25:23
Nº Rexistro: 5172
Data envio: 11/11/2020 17:25:23.614

Emenda nº112, de Adición. Disposición adicional terceira bis

Débese engadir unha nova disposición adicional que quedará redactado co seguinte contido.
"Disposición adicional terceira *bis.* Regulación das bolsas de plástico
1. As administracións públicas adoptarán as medidas necesarias para promover os sistemas máis sostibles de prevención, redución e xestión dos residuos de bolsas de plástico e as súas alternativas, incluídas as accións correspondentes á condición da Administración como consumidor, a través das compras públicas, de conformidade co establecido nesta lei e no Real decreto 293/2018, do 18 de maio, sobre redución do consumo de bolsas de plástico e polo que se crea o Rexistro de Produtores.
2. Cando os envases mencionados nesta disposición pasen a ser residuos de envases os seus posuidores deberán entregalos de acordo cos sistemas establecidos en cada caso."

_____

Asinado dixitalmente por:

Gonzalo Caballero Míguez na data 11/11/2020 17:25:06

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

PARLAMENTO DE GALICIA

EMENDAS PRESENTADAS POLO GRUPO PARLAMENTARIO BLOQUE NACIONALISTA GALEGO AO PROXECTO DE LEI DE RESIDUOS E SOLOS CONTAMINADOS DE GALICIA (NUM. EXPE. 11/PL-000004).

Emenda nº1, ao apartado 1, de Substitución. Artigo 1

Substituír o texto do apartado 1 polo seguinte:

"1. A presente lei ten por obxecto a prevención da xeración dos residuos e a mellora da xestión coa finalidade de cumprir coa xerarquía de residuos e cos principios da economía circular no territorio da Comunidade Autónoma de Galiza."

Emenda nº2, de Substitución. Artigo 2

Substituír o texto do Artigo 2 polo seguinte:

"Esta lei ten os seguintes fins:
a) A progresiva transformación do sistema produtivo e do consumo dacordo cos principios da economía circular, potenciando a prevención na produción e do consumo de bens e a xestión sustentábel dos residuos e garantindo a coidado da saúde das persoas e do medio.
b) O incentivo da reducdión na xeración de residuos e o seu aproveitamento mediante a redución e a reciclaxe.
c) A desincentivación da eliminación en vertedoiro e da incineración de residuos.
d) A redución progresiva da produción de residuos en canto a peso, volume, diversidade e perigosidade.
d) A rexeneración dos espazos degradados e a descontaminación dos solos.
e) O establecemento dun novo sistema de xestión avanzado mediante a colaboración entre as entidades locais e a administración autonómica."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Emenda nº3, de Modificación. Artigo 2

Substituír o título do Artigo polo seguinte: "Fins".

Emenda nº4, de Substitución. Artigo 3

Substituír o texto do Artigo 3 polo seguinte:

"1. Recollida separada dos biorresiduos
A partir do 1 de xaneiro de 2022 establécese a obrigatoriedade da recollida separada dos biorresiduos domésticos, da hostelaría e dos centros públicos en todo o territorio galego.
Estabécense os seguintes obxectivos de recollida separada de biorresiduos para destinalos prioritariamente a compostaxe ou no seu caso á biometanización:
a) 50% en peso para 2023.
b) 75% en peso para 2030.
Poderá establecerse unha moratoria máxima de 2 ano na entrada en vigot desta medida para concellos de menos de 5.000 habitantes, a petición do concello e por causas xustificadas.
2. Recollida selectiva para a preparación para a reutilización e a reciclaxe.
Aumentar como mínimo ata o 70 % en 2025 a preparación para a reutilización e a reciclaxe do papel e cartón, metais, madeira, téxtil, vidro e plásticos. Esta porcentaxe será do 80% en 2027 e do 90% en 2030.
3. Prohibición de bolsas de plástico, de produtos de plástico dun só uso e de enases en monodose.
a) A partir do 1 de xaneiro de 2021: prohibición da entrega ou venda de bolsas de plástiico, agás as de materiais biodegradábeis que non poderán ser entregadas de forma gratuíta.
b) A partir do 3 de xullo de 2021: prohibición da comercialización de produtos de plásticos dun só uso.
c) A partir do 3 de xullo de 2021: prohibición da comercialización de produtos envasados en monodose ou cápsulas dun só uso.
4. Desperdicio alimenticio.
Redución no ano 2030 do despilfarro alimenticio nun 50% a respecto do ano 2020.
5. Residuos de pilas e acumuladores, aparellos eléctricos e electrónicos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Deberánse alcanzar os obxectivos recollidos na normativa xeral de aplicación.

6. Pneumáticos ao final da vida útil.

Alcanzarase no ano 2023, como mínimo, o obxectivo do 25% de preparación para a reutilización, do 50% para a reciclaxe.

7. Aceite industrial usado.

A súa recollida e xestión realizarase dacordo coas mellores técnicas disponíbeis e será do 100% sobre o total xerado, O seu tratamento farase dacordo coa normativa sectorial que sexa aplicábel, asegurando a protección da saúde e do medio.

8. Prevención e xestión de resoduos en edificios públicos.

a) As administracións públicas promoverán a instalación de fontes de auga potábel nos edificios públicos.

b) Nos establecementos de hostela´ria e restauración ofrecerase á clientela un recipiente con auga da billa e os vasos para o seu consumo, de forma gratuíta e complementaria á oferta do establecemento.

9. Reutilización de envases de bebida na canle HORECA:

A partir do ano 2025 alcanzaranse os seguintes obxectivos de reutilización:

a) 50% de augas envasadas.

b) 70% dos envases de cerveza.

c) 70% de refrescos.

10. Plans de xestión de residuos en edificios públicos.

Todos os edificios e centros públicos, ou sostidos con fondos públicos, deberán aplicar plans de xestións de residuos fomentando a prevención e a recollida selectiva.

11. Eventos públicos.

A comunidade autónoma aprobará un regulamento sobre eventos públicos e residuos, e esixirase un plan de xestión de residuos.

12. Residuos de construción e demolición.

Aumentar, antes do 1 de xaneiro do 2023, ata o 70% do peso, a preparación para a reutilización e a reciclaxe dos residuos non perigosos da construción e demolición.

13. Eliminación de residuos en vertedoiro.

Establecer unha porcentaxe máxima do 10% en 2025 e do 5% en 2030 da eliminación de residuos en vertedoiro, establecendo o obxectivo final do vertido cero.

14. Valorización enerxética dos residuos.

Redución progresiva da valorización enerxética dos residuos e establecemento de medidas fiscais de desincentivo para este tipo de tratamento.

15. Sobreembalaxe.

Estableceranse medidas e obxectivos para a redución da sobreembalaxe, especialmente destinadas a reducir ou prohibir o uso de produtos plásticos non biodegradábeis."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Emenda nº5, de Adición. Artigo 4 bis

Engadir un novo Artigo 4 bis), co seguinte texto:

"Artigo 4 bis) Compra pública verde e fomento da economía circular
1. As administracións aprobarán Plans de Compra e Contratación Pública Verde e de Innovación e Impulso da Economía Circular.
2. As administracións fomentarán a compra de materiais reutilizábeis, de produtos reciclados e de bens e servizos de proximidade.
3. As administracións públicas fomentarán o uso de materiais reciclados nas obras públicas."

Emenda nº6, ao apartado f), de Adición. Artigo 6

Engadir no apartado f) o seguinte texto in fine:

"A compostaxe comunitaria considérase unha operación de prevención de residuos."

Emenda nº7, ao apartado z), de Adición. Artigo 6

Engadir un novo apartado z) co seguinte texto:

"z) Centro de reciclaxe: instalación de recepción, almacenaxe selectiva e preclasificación de produtos usados destinados á reutilización."

Emenda nº8, de Adición. Artigo 12 bis

Engadir un novo Artigo 12 bis), co seguinte texto:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

"Artigo 12 bis) Principio de prevención
O principio de prevención, previo á xeraquía dos residuos, atinxe ás fases de planificación, deseño, embalaxe."

Emenda nº9, de Adición. Artigo 12 ter

Engadir un novo Artigo 12 ter), co seguinte texto:

"Artigo 12 ter) Principio de proximidade e autosuficiencia
Nos programas de xestión de residuos priorizarase o tratamento in situ ou con criterios de maior proximidade."

Emenda nº10, ao apartado 2, de Supresión. Artigo 13

Suprimir o apartado 2.

Emenda nº11, ao apartado 4, de Substitución. Artigo 13

Substituír o apartado 4 polo seguinte texto:

"4. Queda prohibida valorización enerxética e a eliminación en vertedoiro de residuos recollidos separadamente."

Emenda nº12, de Modificación. Artigo 14

Substituír o título do Artigo 14 polo seguinte: "Principio de precaución".

Emenda nº13, ao apartado 3, de Adición. Artigo 15

Engadir un novo apartado 3, co seguinte texto:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

"3. Para garantir unha participación real e efectiva en materia de residuos, nomeadamente na planificación, crearase un grupo de participación e elaborase un programa de participación."

Emenda nº14, ao apartado 1, de Supresión. Artigo 16

Suprimir no apartado 1 o seguinte texto: ""De acordo co principio de que quen contamina paga".

Emenda nº15, ao apartado 6, de Adición. Artigo 18

Engadir un novo apartado 6, co seguinte texto:

"6. Os plans de xestión e os programas de prevención deberán contar cun informe anual de resultados e informes de avaliación intermedia."

Emenda nº16, ao apartado 7, de Adición. Artigo 18

Engadir un novo apartado 7, co seguinte texto:

"7. Tanto o Plan de xestión como o programa de prevención deberán rexerse polo criterio de proximidade e autosufiencia. Como norma xeral procurarase evitrar a xestión centralizada e o transporte dos residuos fóra do ámbito comarcal ou metropolitano."

Emenda nº17, ao apartado 8, de Adición. Artigo 18

Engadir un novo apartado 8, co seguinte texto:

"8. A administración autonómica fomentará a participación social na elaboración e seguimento do plan de xestión e do programa de prevención. Tanto o Plan de xestión como o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

programa de prevención serán presentados no parlamento galego para o seu estudo."

Emenda nº18, ao apartado 1, de Modificación. Artigo 19

Substituír no apartado 1 a expresión: "poderán", por: "deberán".

Emenda nº19, ao apartado 7, de Adición. Artigo 22

Engadir un novo apartado 7, co seguinte texto:

"7. Os programas locais de prevención e xestión de residuos deberán contar cun informe anual de resultados e informes de avaliación intermedia."

Emenda nº20, ao apartado 8, de Adición. Artigo 22

Engadir un novo apartado 8, co seguinte texto:

"8. As entidades locais fomentarán a participación social na elaboración e seguimento do programa de xestión e do programa de prevención."

Emenda nº21, de Adición. Artigo 23 bis

Engadir un novo Artigo 23 bis), co seguinte texto:

"Artigo 23 bis) Comisión de residuos de Galiza
Créase a comisión de residuos de Galiza como órgano consultivo, asesor e de participación das entidades sociais e de cooperación das administracións públicas. As súas funcións e composición desenvolveranse regulamentariamente."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Emenda nº22, de Adición. Artigo 24 bis

Engadir un novo Artigo 24 bis), co seguinte texto:

"Artigo 24 bis) Imposto sobre a eliminación en vertdedoiro e a incineración de residuos
1. O imposto sobre a eliminación en vertedoiro e a incineración de residuos é un tributo indirecto e de carácter extrafiscal.
2. A súa finalidade é fomentar a preparación para a reutilización e a reciclaxe, así como desincentivar a eliminación en vertedoiro e a incineración de residuos.
3. O seu contido, contía e aplicación desenvolverase regulamentariamente."

Emenda nº23, de Adición. Artigo 24 ter

Engadir un novo Artigo 24 ter), co seguinte texto:

"Artigo 24 ter) Fondo de residuos
1. Créase o Fondo de residuos para financiar medidas que teñan como finalidade mitigar os efectos negativos da xeración e xestión dos residuos na saúde das persoas e no medio. Ademais, empregarase para desenvolver medidas de prevención e de fomento da circularidade dos residuos.
2. O Fondo de residuos está integrado polos seguintes recursos:
a) O ingresos do imposto sobre a incineración e a eliminación en vertdeoiro.
b) A recadación das sancións por infraccións á normativa de residuos.
c) As achegas do orzamento da comunidade autónoma.
d) As subvencións e axudas achegadas por outras entidades.
e) Doazóns, achegas e axudas de particulares."

Emenda nº24, de Substitución. Artigo 25

Substituír o texto do Artigo 25 polo seguinte:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envío: 11/11/2020 17:27:10.424

"A Sociedade Galega de Medio Ambiente será substituída pola Axencia Galega de Residuos e para a Economía Circular. En tanto non se cree a Axencia, SOGAMA deberá elaborar unha memoria anual que terá carácter público."

Emenda nº25, de Adición. Artigo 25 bis

Engadir un novo Artigo 25 bis), co seguinte texto:

"Artigo 25 bis) Axencia Galega de Residuos e da Economía Circular
1. A Axencia Galega de Residuos e para a Economía Circular é unha entidade de natureza públia que ten como finalidade a coordinación da prevención e xestión dos residuos na comunidade autónoma de Galiza.
2. A Axencia estará integrada pola administración autonómica e polas entidades locais que se adhiran voluntariamente.
3. Na Axencia crearase unha Oficina de prevención de residuos e de fomento da economía circular."

Emenda nº26, ao apartado 5, de Supresión. Artigo 32

Suprimir o apartado 5.

Emenda nº27, ao apartado 6, de Supresión. Artigo 32

Suprimir o apartado 6.

Emenda nº28, de Adición. Artigo 39

Engadir no Artigo 39 o seguinte texto in fine:

"As grandes superficies comerciais deberán contar cun plan de prevención e recollida separada de residuos, que será avaliado e aprobado pola administración competente."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Emenda nº29, de Adición. Artigo 41 bis

Engadir un novo Artigo 41 bis), co seguinte texto:

"Artigo 41 bis) Centros de recollida separada en instalacións portuarias
A administración galega fomentará a creación e posta en marcha de centros de recollida separada de residuos en instalacións portuarias."

Emenda nº30, de Substitución. Artigo 43

Substituír o texto do Artigo 43 polo seguinte:

"1. Queda prohibida a distribución de bolsas de plástico dun só uso, agás as que sexan de material biodegradábel ou compostábel.
2. Só se poderán distribuir, comercialziar e usar as pallas de bebidas, bastóns para orellas e bastóns de caramelos fabricados con materiais compostabeis.
3. No tocante ás toalliñas húmidas, non se poderán eliminar através da rede de sumidoiros."

Emenda nº31, de Modificación. Artigo 43

Substituír o título do Artigo 43 polo seguinte: "Regulamentación dos produtos dun só uso".

Emenda nº32, de Adición. Artigo 43 bis

Engadir un novo Artigo 43 bis), co seguinte texto:

"Artigo 43 bis) Regulamentación relativa a outros produtos
1. Queda prohibida a distribución e venda de produtos que conteñan microplásticos e nanoplásticos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

2. Prohíbese a comercialización de modelos non reutilizables e non recargábeis de cartuchos e tóneres de impresoras e fotocopiadoras.
3. A partir do 1 de xaneiro de 2023 queda prohibida a distribución e venda de maquiniñas de afeitar non recargábel."

Emenda nº33, de Adición. Artigo 48 bis

Engadir un novo Artigo 48 bis), co seguinte texto:

"Artigo 48 bis) Sistema de depósito, devolución e retorno
1. O goberno galego fomentará a implantación do sistema de depósito, devolución e retorno para a xestión de envases.
2. Para a súa implantación, os fabricantes, distribuidores, intermediarios, comerciantes, establecementos ou calquera outro axente responsábel da primeira posta dos produtos no mercado estarán obrigados a cobrar aos clientes unha cantidade individualizada para cada produto que sexa obxecto de transacción.
3. A posta en funcionamento do sistema de depósito, devolución e retorno estará supeditada a unha proba piloto dunha duración mínima de un ano e nunha contorna controlada."

Emenda nº34, de Adición. Artigo 48 ter

Engadir un novo Artigo 48 ter), co seguinte texto:

"Artigo 48 ter) Lodos de depuradoras e de actividades industriais
A administración autonómica desenvolverá unha normativa específica e un plan de xestión dos lodos de depuradoras e de actividades industriais, no que se incluirá a prohibición do depósito en vertedoiro e a incineración."

Emenda nº35, de Supresión. TÍTULO V

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Suprimir o TITULO V.

Emenda nº36, de Supresión. Artigo 49

Suprimir o Artigo 49.

Emenda nº37, de Supresión. Artigo 50

Suprimir o Artigo 50.

Emenda nº38, de Adición. Artigo 52 bis

Engadir un novo Artigo 52 bis), co seguinte texto:

"Artigo 52 bis) Mapa de solos contaminados
1. A administración autonómica realizará un mapa de solos contaminados que incluirá información sobre o tipo de contaminantes e os riscos para a saúde e para o medio, así como as precaucións e restricións derivada.
2. Na elaboración do mapa incluirase unha investigación exhaustiva de solos contaminados por actividades extractivas, depósito e vertido de residuos industrais, depósito e vertido de residuos de orixe agraria, e aplicación de tecnosolos ou similares.
3. O mapa incluirá unha clasificación dos solos segundo a perigosidade."

Emenda nº39, de Adición. Artigo 52 ter

Engadir un novo Artigo 52 ter), co seguinte texto:

"Artigo 52 ter) Plan de descontaminación de solos
A administración autonómica elaborará e aprobará un plan de descontaminación de solos."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Emenda nº40, de Supresión. Artigo 63

Suprimir o Artigo 63.

Emenda nº41, ao apartado 1, de Substitución. Artigo 85

Substituír o texto do apartado 1 polo seguinte:

"1. As infraccións tipificadas nesta lei prescribirán nos seguintes prazos
a) As infraccións moi graves, aos vinte anos.
b) As infraccións graves, aos dez anos.
c) As infraccións leves, aos tres anos."

Emenda nº42, ao apartado 1, de Substitución. Artigo 86

Substituír o texto do apartado 1 polo seguinte:

"1. As sancións impostas pola comisión de infraccións prescribirán nos seguintes prazos: as leves aos tres anos, as graves aos cinco anos e as moi graves aos 10 anos."

Emenda nº43, de Substitución. Disposición adicional terceira

Substituír o texto da Disposición adicional terceira polo seguinte:

"O sistema promovido pola administración autonómica para a xestión dos residuos domésticos será a Sociedade Galega de Medio Ambiente en tanto non se cree a Axencia Galega de Residuos e da Economía Circular.
A administración autonómica colaborará con outros sistemas de xestión dos residuos implantados no territorio galego, atendendo ao criterio de proximidade e autosuficiencia."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

Emenda nº44, de Adición. Disposición adicional cuarta

Engadir unha nova Disposición adicional cuarta, co seguinte texto:

"Disposición adicional cuarta. Axencia Galega de Residuos e da Economía Circular
A Axencia deberá crearse no prazo máximo de dous anos desde a entrada en vigor da presente lei, logo dun proceso de participación e acordo coas entidades locais."

Emenda nº45, de Adición. Disposición adicional quinta

Engadir unha nova Disposición adicional quinta, co seguinte texto:

"Disposición adicional quinta. Imposto sobre a eliminación en vertedoiro e a incineración de residuos
O imposto sobre a eliminación en vertedoiros e a incineración entrará en vigor nun prazo máximo de dous anos desde a entrada en vigor da presente lei."

Emenda nº46, de Adición. Disposición adicional sexta

Engadir unha nova Disposición adicional sexta, co seguinte texto:

"Disposición adicional sexta. Comisión de residuos de Galiza
O Consello Galego de residuos entrará en funcionamento no prazo máximo de dous anos desde a entrada en vigor da presente lei."

Emenda nº47, de Adición. Disposición adicional sétima

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 17:27:10
Nº Rexistro: 5173
Data envio: 11/11/2020 17:27:10.424

PARLAMENTO DE GALICIA

Engadir unha nova Disposición adicional sétima, co seguinte texto:

"Disposición adicional sétima. Fondo de residuos
O fondo de residuos crearase nun prazo máximo de tres anos desde a entrada en vigor da presente lei."

Emenda nº48, de Adición. Disposición adicional oitava

Engadir unha nova Disposición adicional oitava, co seguinte texto:

"Disposición adicional oitava. Plan de xestión e programa de prevención de residuos
1. No prazo máximo de dous anos a partir da entrada en vigor da presente lei, a administración autonómica aprobará un novo plan de xestión e o programa de prevención de residuos.
2. Para a elaboración do plan e do programa desenvolverase un amplo proceso de participación.
3. O Plan de xestión e o programa de participación incluirá os palns e programas de ámbito supramunicipal e terá en conta os programas de xestión e prevención de ámbito local."

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Bará Torres na data 11/11/2020 17:26:43

Ana Pontón Mondelo na data 11/11/2020 17:26:59

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 18:04:11
Nº Rexistro: 5185
Data envio: 11/11/2020 18:04:11.187

PARLAMENTO DE GALICIA

EMENDAS PRESENTADAS POLO GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE GALICIA AO PROXECTO DE LEI DE RESIDUOS E SOLOS CONTAMINADOS DE GALICIA (NUM. EXPE. 11/PL-000004).

Emenda nº4, de Substitución. Artigo 3

Modifícase, a letra a), do número 1 do artigo 3, que queda redactada como segue:

"a) A redución progresiva do peso dos residuos producidos, ata alcanzar no ano 2020 un 10% de redución respecto dos xerados no ano 2010, e no ano 2025 un 15%".

Emenda nº5, de Substitución. Artigo 6

Modifícase, a letra r), do artigo 6, que queda redactada como segue

"r) «Residuo inerte»: aquel que cumpre cos criterios de admisión nos vertedoiros para residuos inertes establecidos no Real Decreto 646/2020, de 7 de xullo, polo que se regula a eliminación de residuos mediante depósito en vertedoiro".

Emenda nº6, de Substitución. Artigo 7

Modifícase, o número 2, do artigo 7, que queda redactada como segue:

"2. As substancias ou obxectos afectados polo disposto no devandito precepto e as súas normas de desenvolvemento serán computados como residuos reciclados e valorizados para os efectos do cumprimento dos obxectivos en materia de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 18:04:11
Nº Rexistro: 5185
Data envio: 11/11/2020 18:04:11.187

reciclado e valorización cando se cumpran os criterios de valorización e reciclado previstos naquelas."

Emenda nº7, de Substitución. Artigo 29

Modifícase, o número 3 do artigo 29, que queda redactado como segue

"3. O contido mínimo dos documentos previstos neste artigo será o establecido no artigo 5 e anexos I e II do Real Decreto 553/2020, de 2 de xuño, polo que se regula o traslado de residuos no interior do territorio do Estado."

Emenda nº8, de Substitución. Artigo 30

Modifícase, o artigo 30, que queda redactada como segue

"Artigo 30. Traslados de residuos entre comunidades autónomas
Os traslados de residuos entre comunidades autónomas con orixe ou destino no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia realizaranse de acordo co establecido no artigo 25 da Lei 22/2011, do 28 de xullo, e no Real Decreto 553/2020, de 2 de xuño, polo que se regula o traslado de residuos no interior do territorio do Estado, ou norma autonómica de desenvolvemento."

Emenda nº9, de Substitución. Disposición transitoria primeira

Modifícase, a disposición transitoria primeira, que queda redactada como segue:

"Disposición transitoria primeira. Procedemento de traslado de residuos dentro do territorio da Comunidade Autónoma de Galicia.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 18:04:11
Nº Rexistro: 5185
Data envio: 11/11/2020 18:04:11.187

PARLAMENTO DE GALICIA

En tanto non se desenvolva regulamentariamente, o procedemento de traslado de residuos dentro do territorio da Comunidade Autónoma de Galicia, tramitarase de xeito telemático a través da plataforma habilitada para tal efecto pola Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia, de acordo co establecido polo Real Decreto 553/2020, de 2 de xuño, polo que se regula o traslado de residuos no interior do territorio do Estado."

Emenda nº1, de Substitución. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modifícase, o parágrafo 4º da parte II da Exposición de motivos, que queda redactado como segue:

"Coa finalidade de dotar dunha mellor intelixibilidade á presente lei, reprodúcense algúns dos artigos da Lei 22/2011, do 28 de xullo, que son o resultado da transposición da Directiva 2008/98/CE e que se manteñen e amplían na Directiva (UE) 2018/851 do Parlamento Europeo e do Consello, do 30 de maio de 2018. Isto permitirá que na lei galega queden perfectamente integrados aqueles preceptos da norma básica estatal que posibiliten que os destinatarios da norma poidan ter unha visión de conxunto da regulación aplicable."

Emenda nº2, de Substitución. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modifícase, o parágrafo 5º da parte II da Exposición de motivos, que queda redactado como segue:

"O tempo transcorrido desde a aprobación da Lei 10/2008, do 3 de novembro, foi tamén un período de importantes desenvolvementos regulamentarios da lexislación básica estatal. Así, cabe mencionar o Real decreto 110/2015, do 20 de febreiro, sobre residuos de aparellos eléctricos e electrónicos; o Real decreto 710/2015, do 24 de xullo, polo que se modifica o Real decreto 106/2008, do 1 de febreiro, sobre pilas e acumuladores e a xestión ambiental dos seus residuos e o Real Decreto 553/2020, de 2 de xuño, polo que se regula o traslado de residuos no interior do territorio do Estado."

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/11/2020 18:04:11
Nº Rexistro: 5185
Data envio: 11/11/2020 18:04:11.187

PARLAMENTO DE GALICIA

Emenda nº3, de Substitución. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modifícase, o parágrafo 7º da parte III da Exposición de motivos, que queda redactado como segue

"O capítulo II refírese ao traslado de residuos, sendo a súa principal finalidade a da clarificar o réxime xurídico daquel dentro do territorio da Comunidade Autónoma de Galicia, tendo en conta a previsión básica contida no Real Decreto 553/2020, de 2 de xuño, polo que se regula o traslado de residuos no interior do territorio do Estado. Co mesmo fin de dotar dunha maior seguridade xurídica aos operadores, e para facilitar a aplicación da normativa sobre rastrexabilidade de residuos, derrógase o Decreto 59/2009, do 26 de febreiro, polo que se regula a rastrexabilidade de residuos".

_____

Asinado dixitalmente por:

Pedro Puy Fraga na data 11/11/2020 18:02:36

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Parlamento de Galicia
Lexislatura XI
Entrada: 5357 16-11-2020 10:32:07
11/UECS-000031

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 10:33
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 594] [1/2]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 594 final] [2020/0267 (COD)] {SEC(2020) 308 final} {SWD(2020) 201 final} {SWD(2020) 202 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.9.2020
COM(2020) 594 final

2020/0267 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2020) 308 final} - {SWD(2020) 201 final} - {SWD(2020) 202 final}

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se integra en el paquete de medidas dirigidas a explotar en mayor grado y apoyar el potencial de las finanzas digitales en términos de innovación y competencia, al tiempo que se reducen los riesgos. Está en consonancia con las prioridades de la Comisión de hacer una Europa adaptada a la era digital y forjar una economía con visión de futuro al servicio de las personas. El paquete de finanzas digitales comprende una nueva Estrategia de Finanzas Digitales para el sector financiero de la UE[1] cuyo objetivo es garantizar que la Unión adopte la revolución digital y tome la delantera con la ayuda de empresas europeas innovadoras a la vanguardia, de manera que los beneficios de las finanzas digitales estén al alcance de los consumidores y las empresas de Europa. Además de la presente propuesta, el paquete incluye una propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos[2], una propuesta relativa a la resiliencia operativa digital[3] y una propuesta para aclarar o modificar determinadas normas conexas de la UE en materia de servicios financieros[4].

Uno de los ámbitos prioritarios que se señalan en la Estrategia es el de asegurar que el marco normativo de los servicios financieros de la UE sea favorable a la innovación y no suponga obstáculos para la aplicación de nuevas tecnologías. La presente propuesta, junto con la propuesta de un régimen específico para los criptoactivos, representa las primeras acciones concretas en este ámbito, destinadas a proporcionar niveles adecuados de protección de los consumidores y los inversores, y seguridad jurídica para los criptoactivos, permitir a las empresas innovadoras utilizar la cadena de bloques, la tecnología de registro descentralizado (TRD) y los criptoactivos, y garantizar la estabilidad financiera.

Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la tecnología de cadena de bloques en las finanzas. Desde la publicación de su Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera[5], en marzo de 2018, la Comisión ha estado estudiando las oportunidades y los problemas que presentan los criptoactivos. En el Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera de 2018, la Comisión encargó a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) que valorasen la aplicabilidad y la idoneidad, respecto a los criptoactivos, del marco normativo vigente en relación con los

---

1 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591].

2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2020) 593].

3 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital para el sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 [COM (2020) 595].

4 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

5 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Plan de acción en materia de tecnología financiera: por un sector financiero europeo más competitivo e innovador» [COM(2018) 109 final de 8.3.2018].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

servicios financieros. El dictamen[6], emitido en enero de 2019, sostenía que, si bien algunos criptoactivos podrían entrar dentro del ámbito de la legislación de la UE, su aplicación efectiva a tales activos no siempre resulta sencilla. Además, el dictamen señalaba que las disposiciones de la legislación de la UE en vigor podrían cohibir el uso de la TRD. Por otra parte, la ABE y la AEVM subrayaron que, dejando a un lado la legislación de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros y, por tanto, no están sujetos a disposiciones sobre aspectos como la protección de los consumidores y los inversores o la integridad del mercado, a pesar de conllevar esos riesgos. Además, una serie de Estados miembros han legislado recientemente sobre cuestiones relacionadas con los criptoactivos, con la consiguiente fragmentación del mercado.

Ante este panorama, y en el marco de la agenda digital más amplia de la Comisión, la presidenta Ursula von der Leyen hizo hincapié en la necesidad de desarrollar «un planteamiento común con los Estados miembros respecto de las criptomonedas para asegurarnos de comprender cómo sacar el máximo partido de las oportunidades que presentan y afrontar los nuevos riesgos que plantean»[7]. La Comisión y el Consejo, no sin reconocer los riesgos que se pueden presentar, también declararon conjuntamente, en diciembre de 2019, que están comprometidos a «establecer un marco que aproveche las oportunidades potenciales que pueden ofrecer los criptoactivos»[8]. Más recientemente, el Parlamento Europeo está trabajando en un informe sobre finanzas digitales en el que se presta especial atención a los criptoactivos[9].

A fin de dar respuesta a todas estas cuestiones y crear un marco de la UE que haga posibles los mercados de criptoactivos, pero también la toquenización de los activos financieros tradicionales y un uso más generalizado de la TRD en los servicios financieros, la presente propuesta irá acompañada de otras propuestas legislativas. La Comisión propone, la aclaración de que la definición en vigor de «instrumentos financieros» —que determina el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II) [10]— comprende los instrumentos financieros basados en la TRD[11], y un régimen específico para los criptoactivos que no entran en el ámbito de la legislación vigente en materia de servicios financieros, así como las fichas de dinero electrónico[12]..

La presente propuesta, que abarca un régimen piloto para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en forma de un Reglamento, tiene cuatro objetivos generales y conexos. El

---

6 AEVM: «Advice - Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Asesoramiento: ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», disponible en inglés], 2019; ABE: «Report with advice for the European Commission on crypto-assets» [«Informe con asesoramiento para la Comisión Europea sobre criptoactivos», disponible en inglés], 2019.

7 Carta de mandato de la presidenta electa von der Leyen al vicepresidente Dombrovskis, de 10 de septiembre de 2019.

8 Declaración conjunta del Consejo y la Comisión sobre las criptomonedas estables, de 5 de diciembre de 2019.

9 https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/ECON-PR-650539_EN.pdf.

10 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

11 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

12 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

primer objetivo es la seguridad jurídica. Para que se desarrollen dentro de la UE mercados secundarios de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros, debemos saber exactamente en qué aspectos el marco ya no es adecuado para su finalidad. El segundo objetivo consiste en apoyar la innovación. La eliminación de los obstáculos a la aplicación de nuevas tecnologías en el sector financiero constituye la base de la Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión. Para promover la asimilación de la tecnología y la innovación responsable, es necesario un régimen piloto que garantice que más modificaciones amplias de la legislación vigente en materia de servicios financieros se basen en pruebas. El tercer objetivo es fomentar la protección de los consumidores e inversores y la integridad del mercado; el cuarto es garantizar la estabilidad financiera. El régimen piloto establecerá salvaguardias adecuadas, por ejemplo, limitando los tipos de instrumentos financieros que pueden negociarse. Además, las disposiciones destinadas específicamente a garantizar la estabilidad financiera y la protección de los consumidores e inversores no estarán incluidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones de las que pueda estar exenta una infraestructura del mercado basada en la TRD.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte de un marco más amplio sobre los criptoactivos y la tecnología de registro descentralizado (TRD), ya que va acompañada de propuestas destinadas a garantizar que las legislaciones vigentes no presenten obstáculos para adoptar nuevas tecnologías, al tiempo que se alcanzan sus objetivos, así como de un régimen específico para los criptoactivos no cubiertos por la legislación vigente en materia de servicios financieros y fichas de dinero electrónico.

Como parte del Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera, adoptado en marzo de 2018[13], la Comisión encomendó a las AES que la asesorasen sobre la aplicabilidad e idoneidad, respecto a los criptoactivos, del marco normativo de la UE vigente en materia de servicios financieros. La presente propuesta tiene en cuenta ese asesoramiento de la ABE y la AEVM[14]. También está en consonancia con la ambición general de la Estrategia de Finanzas Digitales de garantizar que el marco de la UE sea favorable a la innovación.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Tal y como declaró la presidenta von der Leyen en sus orientaciones políticas[15], y se establece en la Comunicación titulada «Configurar el futuro digital de Europa»[16], es fundamental que Europa aproveche todas las ventajas de la era digital y refuerce su capacidad industrial y de innovación dentro de unos límites seguros y éticos.

La propuesta es coherente, además, con las políticas de la Unión destinadas a crear una Unión de los Mercados de Capitales (UMC). En particular, da respuesta al informe final del Foro de Alto Nivel, en el que se enfatizaba el potencial infrautilizado de los criptoactivos y se pedía a

13 Comisión Europea: «Plan de acción en materia de tecnología financiera» [COM(2018) 109 final].

14 AEVM: «Advice - Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Asesoramiento: ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», disponible en inglés], 2019; ABE: «Report with advice for the European Commission on crypto-assets» [«Informe con asesoramiento para la Comisión Europea sobre criptoactivos», disponible en inglés], 2019

15 Presidenta Ursula von der Leyen, Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea, 2019-2024.

16 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Configurar el futuro digital de Europa» [COM(2020) 67 final].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la Comisión que aumentase la seguridad jurídica y estableciera normas claras para el uso de los criptoactivos[17].

Por último, la propuesta está plenamente en consonancia con la recomendación, contenida en la Estrategia para una Unión de la Seguridad, de desarrollar un marco legislativo para los criptoactivos en vista de que estas nuevas tecnologías afectan cada vez más a la forma de emitir, intercambiar, compartir y acceder a los activos financieros[18].

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que confiere a las instituciones europeas competencias para adoptar las disposiciones adecuadas a efectos de la aproximación de la legislación de los Estados miembros que tenga por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La propuesta tiene por objeto permitir la experimentación mediante la aplicación de excepciones con respecto al uso de la TRD en la negociación y postnegociación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros, cuando la legislación vigente impida o limite su uso.

En la actualidad, la TRD se utiliza de forma limitada en los servicios financieros, concretamente en las infraestructuras del mercado (centros de negociación o depositarios centrales de valores). Los obstáculos reglamentarios y la seguridad jurídica son las principales razones que más a menudo se citan de la escasa aceptación de esta tecnología potencialmente transformadora en las infraestructuras del mercado. La UE sigue el principio de neutralidad tecnológica, pero las normas se siguen creando sobre la base de las realidades del mercado, y la legislación vigente en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD y los criptoactivos. Esto conlleva que contiene disposiciones que a veces limitan e incluso impiden el uso de la TRD. La ausencia de un mercado secundario basado en la TRD limita las mejoras de eficiencia y el desarrollo sostenible de un mercado primario de instrumentos financieros en forma de criptoactivos.

Mediante la introducción de un régimen piloto común de la UE para experimentar con infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las empresas de la UE podrían aprovechar todo el potencial del marco existente, lo que permitiría a los supervisores y legisladores identificar obstáculos en la reglamentación, y los propios reguladores y las empresas adquirirían valiosos conocimientos sobre la aplicación de la TRD. Esto podría facilitar un mercado secundario más fiable y seguro para los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros. Esto también permitiría a las empresas de servicios financieros de la UE mantener la competitividad mundial, dado que otras jurisdicciones ya han aplicado medidas para permitir la experimentación con la TRD en los servicios financieros. Por último, el régimen piloto permitiría casos de uso real y ayudaría a acumular la experiencia y las pruebas necesarias en las que podría inspirarse un régimen reglamentario permanente de la UE.

---

17 Recomendación n.º 7 del Foro de Alto Nivel sobre el informe final de la Unión de los Mercados de Capitales. (https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/growth_and_investment/documents/200610-cmu-high-level-forum-final-report_en.pdf).

18 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad [COM(2020) 605 final, de 24.7.2020].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Las normas que regulan los servicios financieros, y en particular las infraestructuras de mercado, en toda la Unión se establecen en gran medida a escala de la UE. Esta es la razón por la que cualquier excepción o exención a disposiciones específicas debe hacerse a escala de la UE.

Además, una actuación a escala de la UE, como el Reglamento propuesto, garantizaría la coherencia y la igualdad de condiciones, al otorgar competencias a la AEVM para supervisar y coordinar los experimentos, a medida que las autoridades competentes de los Estados miembros presenten solicitudes evaluadas de los participantes del mercado.

Por último, el objetivo a largo plazo de adquirir experiencia en la aplicación y los límites de la legislación vigente en materia de servicios financieros respecto a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD requiere que esto se haga a escala de la UE. Así pues, la AEVM evaluará los resultados anualmente y la AEVM, junto con la Comisión, evaluará el régimen piloto e informará al respecto al Consejo y al Parlamento a más tardar al cabo de un período de cinco años.

- **Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Así pues, las normas propuestas no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta. Cubrirán únicamente aquellos aspectos que los Estados miembros no puedan lograr por sí solos y respecto de los cuales la carga administrativa y los costes sean proporcionados teniendo en cuenta los objetivos específicos y generales que se pretende alcanzar.

El régimen piloto propuesto garantizará la proporcionalidad al permitir a los supervisores la flexibilidad adecuada para determinar de qué disposiciones prescindir respecto de la prueba de un participante en el mercado, a fin de permitir la realización de diferentes casos de prueba. El régimen piloto permitirá a los reguladores eliminar las restricciones reglamentarias que pueden inhibir el desarrollo de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, lo que podría permitir la transición a instrumentos financieros en forma de autenticación y a infraestructuras del mercado basadas en la TRD, lo que permitiría la innovación y garantizaría la competitividad global de la UE.

El enfoque del régimen piloto se considera en esta fase el más proporcionado a los objetivos, ya que actualmente no hay pruebas suficientes que respalden cambios permanentes más significativos y de amplio alcance en el marco de los servicios financieros existentes, en un esfuerzo por permitir el uso de la TRD. Esto también se detalla en la evaluación de impacto adjunta, por ejemplo, en los capítulos 6 y 7[19].

- **Elección del instrumento**

El artículo 114 del TFUE prevé la adopción de actos en forma de Reglamento o Directiva. Para la presente propuesta, se optó por un Reglamento a fin de establecer un conjunto único de normas de aplicación inmediata en todo el mercado único.

El Reglamento propuesto establece requisitos armonizados para los participantes del mercado que deseen solicitar autorización a fin de crear una infraestructura del mercado basada en la TRD. Dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD no han de estar sujetas a

[19] Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE» [SWD(2020)380].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

normas nacionales específicas. En consecuencia, un Reglamento es más apropiado que una Directiva.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha consultado a las partes interesadas a lo largo del proceso de elaboración de la presente propuesta. En particular:

i) La Comisión organizó una consulta pública abierta específica (del 19 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020) [20].

ii) La Comisión sometió a consulta pública una evaluación inicial de impacto (del 19 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020)[21].

iii) Los servicios de la Comisión consultaron a los expertos de los Estados miembros del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros (EGBPI) en dos ocasiones (el 18 de mayo de 2020 y el 16 de julio de 2020)[22].

El objetivo de la consulta pública era que la Comisión obtuviera información sobre el desarrollo de un posible marco de la UE sobre criptoactivos. Incluía preguntas tanto sobre los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros como sobre los criptoactivos que sí están contemplados por dicha legislación (por ejemplo, los que se pueden considerar valores negociables o dinero electrónico), preguntas específicas sobre las denominadas «criptomonedas estables», y preguntas más generales sobre la aplicación de la TRD en los servicios financieros.

Muchos encuestados creen que la aplicación de la TRD a los servicios financieros en general podría dar lugar a mejoras de eficiencia y podría influir en las actuales infraestructuras de los mercados financieros. También hubo acuerdo general en que, cuando los criptoactivos son instrumentos financieros, deben aplicarse las normas vigentes que regulan los instrumentos financieros. Por último, se reconoció ampliamente que la aplicación de las normas vigentes a los criptoactivos y a los modelos de negocio basados en la TRD puede plantear complejas cuestiones jurídicas y de supervisión.

Los representantes de los Estados miembros expresaron su apoyo general al enfoque elegido para crear un régimen piloto que permita experimentar con la aplicación de la TRD a los servicios financieros. Destacaron que no debería ser demasiado restrictivo, pero al mismo tiempo no puede dar lugar a una fragmentación del mercado ni socavar importantes requisitos reglamentarios existentes.

La propuesta integra las observaciones recibidas en reuniones con las partes interesadas y las autoridades e instituciones de la UE.

---

20 https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/2019-crypto-assets-consultation-document_en.pdf

21 Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE» [SWD(2020)380].

22 https://ec.europa.eu/info/publications/egbpi-meetings-2020_en

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión se ha basado en datos cualitativos y cuantitativos obtenidos de fuentes reconocidas, en particular los informes de la ABE y de la AEVM[23]. Esos datos se han complementado con aportaciones confidenciales e informes de acceso público procedentes de autoridades de supervisión, organismos internacionales de normalización y centros de investigación punteros, así como aportaciones cuantitativas y cualitativas de partes interesadas identificadas del sector financiero mundial.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto, remitida al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 29 de abril de 2020 y aprobada el 29 de mayo de 2020[24]. El CCR recomendó que se introdujeran mejoras en algunos aspectos con vistas a: i) encuadrar mejor la iniciativa en el contexto de los esfuerzos normativos que se están llevando a cabo en la UE y a escala internacional, ii) aportar más claridad en cuanto al modo en el que la iniciativa reducirá los riesgos de fraude, piratería informática y abuso de mercado, y explicar, además, la coherencia con la futura revisión de la legislación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, y iii) explicar mejor los problemas de estabilidad financiera que plantean las «criptomonedas estables», así como aclarar el modo en el que los organismos de supervisión garantizarán la protección de los inversores y los consumidores. La evaluación de impacto se ha modificado en consecuencia, también para dar respuesta a los comentarios más detallados del CCR.

La Comisión estudió una serie de opciones de actuación para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros en virtud de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)[25], y más concretamente:

– Opción 1: Medidas no legislativas que proporcionen orientaciones sobre la aplicabilidad del marco de la UE en materia de servicios financieros a los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y a la TRD

– Opción 2: Modificaciones específicas del marco de la UE en materia de servicios financieros

– Opción 3: Régimen piloto: creación de una infraestructura del mercado basada en la TRD

La opción 1 podría aclarar cuándo los criptoactivos podrían considerarse instrumentos financieros en virtud de la MiFID II. Las orientaciones también podrían servir de apoyo al mercado primario (por ejemplo, aclarando mejor cómo podría aplicarse el Reglamento sobre el folleto a este tipo de emisiones) y, en cierta medida, al mercado secundario (especificando cómo se podría gestionar una plataforma de negociación para criptoactivos en virtud del

[23] AEVM: «Advice - Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Asesoramiento: ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», disponible en inglés], 2019; ABE: «Report with advice for the European Commission on crypto-assets» [«Informe con asesoramiento para la Comisión Europea sobre criptoactivos», disponible en inglés], 2019.

[24] Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE» [SWD(2020)380].

[25] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

marco MiFID II/MiFIR[26]), así como al desarrollo de infraestructuras post-negociación para instrumentos financieros en forma de criptoactivos. Sin embargo, el efecto de las medidas no legislativas de la opción 1 también podría ser limitado. Por su naturaleza, las medidas de Derecho indicativo no son vinculantes, y un Estado miembro o una autoridad nacional competente (ANC) podría decidir no aplicar las orientaciones. Las orientaciones sobre qué criptoactivos constituyen «instrumentos financieros» en virtud de la MiFID II podrían tener efectos limitados, debido a las diferencias en la transposición del concepto de «instrumentos financieros» en las legislaciones nacionales.

La opción 2 podría proporcionar un alto grado de seguridad jurídica a los participantes del mercado y a las ANC sobre cómo se aplica la legislación de la UE en materia de servicios financieros a los servicios relacionados con la emisión, negociación y liquidación de instrumentos financieros en forma de criptoactivos, así como en lo que respecta al uso de la TRD. En principio, unas modificaciones específicas en ámbitos bien definidos (por ejemplo, el Reglamento sobre el folleto[27], el Reglamento sobre depositarios centrales de valores[28] y la Directiva sobre la firmeza de la liquidación[29]) podrían ser eficaces para permitir el uso de la TRD por los participantes del mercado. Sin embargo, la incidencia de estas modificaciones específicas consideradas aisladamente podría ser limitada para apoyar la adopción de instrumentos financieros en forma de criptoactivos y de la TRD en el sector financiero. Con la opción 2, el número de modificaciones de la legislación vigente sería relativamente limitado. Dado que la TRD y los instrumentos financieros en forma de criptoactivos se encuentran en fases incipientes, resulta difícil identificar todos los obstáculos reglamentarios que requerirían una actuación legislativa inmediata.

Por último, la opción 3 podría ofrecer a las empresas de servicios de inversión y a los agentes del mercado existentes la posibilidad de probar el uso de la TRD a mayor escala, ofreciendo al mismo tiempo servicios de negociación y liquidación. La TRD puede permitir la liquidación casi en tiempo real, y reducir así el riesgo de contraparte durante el proceso de liquidación. La naturaleza descentralizada de la TRD también podría mitigar algunos riesgos cibernéticos que plantean las infraestructuras del mercado centralizadas, como el punto único de fallo. El uso de la TRD podría reducir los costes, al liberar capital mediante la reducción de la necesidad de aportar garantías y mediante procesos automatizados (con el uso de contratos inteligentes) que podrían simplificar algunos procesos administrativos (por ejemplo, la conciliación).

Las tres opciones se consideraron coherentes con la legislación vigente y con los objetivos de la Comisión en lo que respecta a la economía digital y, al mismo tiempo, no se consideraron mutuamente excluyentes, sino complementarias de un enfoque regulador gradual que comience con un régimen piloto.

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos

[26] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

[27] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

[28] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.

[29] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene implicaciones para las ANC y la AEVM en términos de costes y carga administrativa. La magnitud y la distribución de los costes dependerá de los requisitos concretos que se exijan a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y a las tareas de supervisión y de seguimiento que se deriven de ellos.

Se estima que los costes de supervisión para cada Estado miembro (incluidos el personal, la formación y la infraestructura informática) pueden oscilar entre 150 000 y 250 000 EUR al año por infraestructura del mercado basada en la TRD. No obstante, los costes se verían parcialmente compensados por las tasas de supervisión que las ANC cobrarían a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Para la AEVM, el coste estimado relacionado con la revisión y coordinación se estima entre 150 000 y 300 000 EUR en total, no por infraestructura del mercado basada en la TRD, ya que no tendrán supervisión directa. Estos costes estarán cubiertos por el presupuesto de funcionamiento de la AEVM, que se incrementará. Además, se espera que la AEVM mantenga un registro de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en funcionamiento, cuyos costes se consideran cubiertos por los costes relacionados con el mantenimiento del registro a que se refiere la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

Todas las repercusiones presupuestarias de la presente propuesta se detallan en la ficha financiera legislativa adjunta a la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta pretende proporcionar seguridad jurídica y flexibilidad a los participantes del mercado que deseen gestionar una infraestructura del mercado basada en la TRD, mediante el establecimiento de requisitos uniformes para su gestión. Las autorizaciones concedidas en virtud del presente Reglamento permitirían a los participantes del mercado gestionar una infraestructura del mercado basada en la TRD y prestar sus servicios en todos los Estados miembros.

El artículo 1 define el objeto y el ámbito de aplicación. En particular, el presente Reglamento establece las condiciones de funcionamiento de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autorizaciones para utilizarlas, y la supervisión y cooperación de las autoridades competentes y la AEVM. El Reglamento se aplica a los participantes del mercado —empresas de servicios de inversión, organismos rectores del mercado o depositarios centrales de valores (DCV)— autorizados de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8. El artículo 2 establece términos y definiciones, entre otros: «infraestructura del mercado basada en la TRD», «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD», «sistema de liquidación de valores basado en la TRD» y «valores negociables basados en la TRD». El artículo 3 describe las limitaciones relativas a los valores negociables basados en la TRD que pueden ser admitidos a negociación o registrados en infraestructuras del mercado basadas en la TRD. En el caso de las acciones, la capitalización bursátil o la capitalización

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

bursátil provisional del emisor de los valores negociables basados en la TRD debe ser inferior a 200 millones EUR; en cuanto a los bonos públicos distintos de los bonos soberanos, los bonos garantizados y los bonos de empresa, el límite es de 500 millones EUR. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD no deben admitir a negociación ni registrar bonos soberanos. Además, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o por un SMN basado en la TRD que esté autorizado a registrar dichos valores negociables basados en la TRD, no excederá de 2 500 millones EUR.

El artículo 4 establece los requisitos aplicables a los SMN basado en la TRD, que son los mismos que para los SMN en virtud a la Directiva 2014/65/UE, y especifica las exenciones posibles en virtud del presente Reglamento. El artículo 5 establece los requisitos aplicables a los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores, que son los mismos que para los DCV en virtud al Reglamento (UE) n.º 909/2014, y especifica las exenciones posibles en virtud del presente Reglamento. El artículo 4 y el artículo 5 contienen una lista limitada de exenciones que pueden solicitar las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y las condiciones asociadas a dichas exenciones.

El artículo 6 establece los requisitos adicionales aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para hacer frente a las nuevas formas de riesgo que plantea el uso de la TRD. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben proporcionar, a todos los miembros, participantes, clientes e inversores, información clara e inequívoca sobre cómo llevan a cabo sus funciones, servicios y actividades, y cómo difieren de un SMN o de un DCV tradicional. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar que las disposiciones generales en materia informática y cibernética relacionadas con el uso de la TRD son adecuadas. Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de fondos de clientes o valores negociables basados en la TRD, o los medios para acceder a ellos, deben disponer de mecanismos adecuados para salvaguardar dichos activos.

El artículo 7 y el artículo 8 establecen el procedimiento de la autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD y un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, respectivamente, e incluyen detalles sobre la información que debe presentarse a la autoridad competente.

El artículo 9 define la cooperación entre la infraestructura del mercado basada en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM, por ejemplo, acerca de: los cambios significativos propuestos en su modelo de negocio, incluidos el personal crítico, las pruebas de piratería informática, fraude u otras malas prácticas graves, los cambios significativos en la información que figura en la solicitud inicial, las dificultades técnicas u operativas para llevar a cabo las actividades o prestar los servicios cubiertos por la autorización, así como cualquier riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera que haya surgido y que no estuviera previsto en el momento en que se concedió la autorización. Cuando se le notifique dicha información, la autoridad competente puede pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite otra autorización o exención, o adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. La infraestructura del mercado basada en la TRD está obligada a facilitar toda la información solicitada a la autoridad competente que concedió la autorización y a la AEVM. La autoridad competente, previa consulta a la AEVM, puede recomendar a la infraestructura del mercado basada en la TRD medidas correctoras para garantizar la protección del inversor, la integridad del mercado o la estabilidad financiera. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe detallar cómo se han tenido en cuenta. Además, la infraestructura del mercado

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

basada en la TRD elaborará, y presentará a la autoridad competente y a la AEVM, un informe en el que se detalle toda esa información, incluidas las posibles dificultades para aplicar la legislación de la UE en materia de servicios financieros. La AEVM informará periódicamente a todas las autoridades competentes acerca de dichos informes elaborados por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y de las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, supervisará la aplicación de dichas exenciones y presentará un informe anual a la Comisión sobre cómo se aplican en la práctica.

El artículo 10 detalla que, a más tardar al cabo de un período de cinco años, la AEVM presentará a la Comisión un informe detallado sobre el régimen piloto. Sobre la base de la evaluación de la AEVM, la Comisión elaborará un informe que incluirá un análisis coste-beneficio sobre si el régimen piloto debe mantenerse o modificarse, si debe ampliarse a nuevas categorías de instrumentos financieros, si deben considerarse modificaciones específicas de la legislación de la UE para permitir un uso generalizado de la TRD, y si debe ponerse fin al régimen piloto.

El artículo 11 indica que el Reglamento entrará en aplicación 12 meses después de su entrada en vigor.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2020/0267 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[30],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[31],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.

(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se

30 DO C […] de […], p. […].

31 DO C […] de […], p. […].

32 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].

33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en todo el ámbito de la negociación y posterior a la negociación.

(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD y presten servicios de negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Sin un mercado secundario capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible.

---

34 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

35 Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

36 Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

37 Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

38 Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

39 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

40 Autoridad Europea de Valores y Mercados, *Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets* («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se adaptarían plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.

(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.

(6) Para alcanzar este objetivo, debe crearse un nuevo estatus de la Unión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Este estatus de infraestructura del mercado basada en la TRD debe ser opcional y no debe impedir que las infraestructuras de los mercados financieros, como los centros de negociación, los depositarios centrales de valores y las contrapartes centrales, desarrollen servicios y actividades de negociación y postnegociación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros o basados en la TRD, en virtud de la legislación vigente de la Unión en materia de servicios financieros.

(7) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe definirse como un sistema multilateral de negociación basado en la TRD (SMN basado en la TRD) o un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en un registro descentralizado, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. Sin embargo, las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV), mientras que un registro descentralizado podría utilizarse como versión descentralizada de dicho depositario. Por lo tanto, estaría justificado permitir que un SMN basado en la TRD lleve a cabo algunas actividades normalmente realizadas por un DCV. Por consiguiente, cuando se conceda la exención o las exenciones pertinentes, debe permitirse que un SMN basado en la TRD garantice el registro inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en la TRD.

(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.

(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en su registro descentralizado. Los valores negociables

---

41 Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

42 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.

(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD o registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos que no sean líquidos. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

(13) A fin de garantizar la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y un elevado nivel de integridad del mercado, los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).

(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

(15) Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y la liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse en un registro descentralizado, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro en el registro descentralizado a nivel del DCV, lo que podría imponer una superposición redundante desde el punto de vista funcional en el ciclo de vida de un instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente, un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una exención del requisito de anotación en cuenta y de registro en un DCV, establecido en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD debe registrar los

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

valores negociables en su registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.

(16) Cuando lleve a cabo la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD, el SMN basado en la TRD debe garantizar que el pago de los valores negociables basados en la TRD por parte del comprador se produzca al mismo tiempo que los valores negociables basados en la TRD sean entregados por el vendedor (*entrega contra pago*). Cuando sea factible y esté disponible, los pagos en efectivo deben liquidarse mediante dinero del banco central y, cuando no sea posible o no esté disponible, a través de dinero de un banco comercial. A fin de probar soluciones innovadoras y permitir que los pagos en efectivo se efectúen en un registro descentralizado, los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD también deben poder utilizar las denominadas monedas de liquidación, es decir, dinero de banco comercial en forma de autenticación, o fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[43]. Cuando se utilice dinero de un banco comercial para pagos en efectivo, el SMN basado en la TRD debe limitar el riesgo de contraparte estableciendo y controlando que las entidades de crédito utilizadas para la liquidación de los pagos en efectivo cumplan criterios estrictos, como su regulación y supervisión, solvencia, capitalización, acceso a la liquidez y fiabilidad operativa.

(17) En virtud de la Directiva (UE).../...[44], que modifica la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II), un SMN basado en la TRD puede solicitar una exención de la obligación de intermediación. Los SMN tradicionales solo pueden admitir como miembros o participantes a empresas de servicios de inversión, entidades de crédito y otras personas que tengan un nivel suficiente de capacidad de negociación y competencia, así como disposiciones y recursos organizativos adecuados. Por el contrario, muchas plataformas de negociación de criptoactivos ofrecen un acceso desintermediado y acceso directo a los clientes minoristas. Un posible obstáculo normativo al desarrollo de sistemas multilaterales de negociación para los valores negociables basados en la TRD podría ser la obligación de intermediación incorporada en la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II). Se permite a un SMN basado en la TRD solicitar la aplicación de una excepción temporal con respecto a dicha obligación de intermediación y facilitar el acceso a los inversores minoristas, siempre que se establezcan salvaguardias adecuadas en términos de protección de los inversores, y que dichos inversores minoristas sean aptos y adecuados para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita

[43] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

[44] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.

(19) Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente pertinente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

(20) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores deben poder solicitar exenciones de disposiciones diferentes que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar una exención de algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un sistema de liquidación de valores mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema basados en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores » o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en un registro descentralizado, a fin de garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.

(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar su registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.

(22) La obligación de intermediación a través de una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión para que los inversores minoristas no puedan obtener acceso directo a los sistemas de liquidación y entrega gestionados por un DCV podría crear un obstáculo reglamentario al desarrollo de modelos alternativos de liquidación basados en una TRD que ofrezcan acceso directo a los clientes minoristas. Por

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

consiguiente, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención del concepto de participante, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Cuando se solicite una exención de la obligación de intermediación en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), el DCV que gestione un sistema de liquidación de valores debe garantizar que estas personas gocen de la honorabilidad y la idoneidad suficientes a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo. El DCV que gestione el sistema de liquidación de valores también debe garantizar que estos participantes tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos en materia de post-negociación y de funcionamiento de las TRD.

(23) Las entidades que cumplen los requisitos para participar en un DCV cubierto por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) se basan en las entidades que cumplen los requisitos para participar en un sistema de liquidación de valores designado y notificado de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), ya que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los sistemas de liquidación de valores gestionados por un DCV sean designados y notificados con arreglo a la Directiva 98/26/CE. Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD que solicite quedar exento de los requisitos de participación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no cumpliría los requisitos de participación de la Directiva 98/26/CE. Por consiguiente, dicho sistema de liquidación de valores basado en la TRD no podría ser designado ni notificado con arreglo a dicha Directiva. Sin embargo, esto no impediría que un sistema de liquidación de valores basado en la TRD que cumpla todos los requisitos de la Directiva 98/26/CE sea designado y notificado.

(24) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) fomenta la liquidación de las operaciones en dinero del banco central. Cuando la liquidación de pagos en efectivo en dinero del banco central no esté disponible ni sea viable, dicha liquidación puede efectuarse en dinero de un banco comercial. Esta disposición puede resultar difícil de aplicar a un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, ya que tal DCV tendría que efectuar movimientos en cuentas de efectivo al mismo tiempo que realiza la entrega de valores en la TRD. Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) en relación con la liquidación en efectivo, con el fin de desarrollar soluciones innovadoras, como el uso de monedas de liquidación o «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[45].

(25) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que un DCV dé acceso a otro DCV o a otras infraestructuras del mercado. El acceso a un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD puede resultar gravoso o difícil de conseguir, ya que todavía no se han realizado pruebas sobre la interoperabilidad de los sistemas heredados con la TRD. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD también deben poder

[45] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

solicitar una exención de dichas normas si pueden demostrar que la aplicación de tales normas es desproporcionada en relación con el tamaño del sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

(26) Independientemente de la norma para la que se solicite una exención, todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe demostrar que la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de la TRD. La exención también debe limitarse al sistema de liquidación de valores basado en la TRD y no abarcar otros sistemas de liquidación de valores gestionados por el mismo DCV.

(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben estar sujetas a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos derivados del uso de la TRD o de la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.

(28) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o los SMN basado en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer las normas sobre el funcionamiento de la TRD exclusiva que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión a la TRD, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.

(29) La infraestructura del mercado basada en la TRD debe estar obligada a informar a los miembros, participantes, emisores y clientes sobre cómo piensa llevar a cabo sus actividades y cómo el uso de la TRD creará desviaciones con respecto a la forma en que normalmente el servicio es prestado por un SMN tradicional o un DCV que gestiona un sistema de liquidación de valores.

(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder solicitar una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su finalidad. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

(31) Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de los fondos de clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos valores negociables, incluso en forma de claves criptográficas, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar los activos de sus clientes. No deben utilizar los activos de clientes por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso previo de sus clientes. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe segregar los fondos de clientes o los valores

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos activos, de sus propios activos u otros activos de sus clientes. Los sistemas informáticos y cibernéticos generales de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben garantizar que los activos de los clientes estén protegidos contra el fraude, las ciberamenazas u otros casos de mal funcionamiento.

(32) En el momento en que se conceda la autorización específica, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben contar con una estrategia de salida creíble en caso de que se suspenda el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD o se retire la autorización específica o algunas de las exenciones concedidas.

(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no vinculante y formular recomendaciones sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.

(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera un intento de eludir los requisitos existentes.

(35) La autorización específica concedida por una autoridad competente a una infraestructura del mercado basada en la TRD determinada debe indicar las exenciones concedidas a dicha infraestructura del mercado basada en la TRD. Dicha autorización debe ser válida para la Unión. La AEVM debe publicar en su sitio web la lista de infraestructuras del mercado basadas en la TRD y la lista de exenciones concedidas a cada una de ellas.

(36) La autorización específica y las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes deben concederse con carácter temporal, por un período máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Tras un período de cinco años a partir de la entrada en aplicación del Reglamento, la AEVM y la Comisión deberían tener que llevar a cabo una evaluación de este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado. El citado período de seis años proporciona a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tiempo suficiente para adaptar sus modelos de negocio a cualquier modificación de este régimen y operar con arreglo al proyecto piloto de manera comercialmente viable. Permitiría a la AEVM y a la Comisión recopilar un conjunto de datos útil que abarque aproximadamente tres años naturales de funcionamiento del régimen piloto tras la concesión de una masa crítica de autorizaciones específicas y exenciones conexas, e

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

informar al respecto. También daría tiempo a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para adoptar las medidas necesarias para cesar sus operaciones o pasar a un nuevo marco regulador a raíz de los informes de la AEVM y de la Comisión.

(37) Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) o del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), las autoridades competentes deben tener la facultad de retirar la autorización específica o cualquier exención concedida a la infraestructura del mercado basada en la TRD cuando se haya detectado un defecto en la tecnología subyacente o en los servicios o las actividades de la infraestructura del mercado basada en la TRD, y siempre que esta deficiencia supere los beneficios proporcionados por el servicio en cuestión, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya infringido las condiciones asociadas a las exenciones impuestas por la autoridad competente en el momento de conceder la autorización específica, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones de los valores negociables basados en la TRD en virtud del presente Reglamento En el transcurso de su actividad, una infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de solicitar exenciones adicionales a las solicitadas en el momento de la autorización. En tal caso, estas exenciones adicionales solicitadas por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben estar sujetas a una autorización específica de las autoridades competentes, del mismo modo que las solicitadas en el momento de la autorización inicial de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de su autorización específica. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se concedió la autorización específica. Cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención o adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, la autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder recomendar cualquier medida correctora, previa consulta a la AEVM.

(39) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben presentar informes periódicos a sus autoridades competentes y a la AEVM. La AEVM debe organizar debates sobre estos informes para que todas las autoridades competentes de toda la Unión puedan adquirir experiencia sobre la incidencia del uso de la TRD y sobre

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cualquier adaptación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que pueda ser necesaria para permitir el uso de la TRD a mayor escala.

(40) Cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la AEVM debe informar a la Comisión sobre este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, incluidos los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del informe de la AEVM, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo. Este informe debe evaluar los costes y beneficios de ampliar este régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente este régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin a dicho régimen.

(41) Se han detectado algunas lagunas potenciales en las normas vigentes de la UE en materia de servicios financieros en lo que respecta a su aplicación a los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros[46]. En particular, algunas normas técnicas de regulación en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros) sobre determinados requisitos de presentación de datos y requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación no están bien adaptados a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Los mercados secundarios de instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado o tecnología similar siguen siendo incipientes, por lo que sus características pueden diferir de las de los mercados de instrumentos financieros que utilizan tecnología tradicional. Las normas establecidas en estas normas técnicas de regulación deben poder aplicarse efectivamente a todos los instrumentos financieros, independientemente de la tecnología utilizada. Por consiguiente, debe encomendarse a la AEVM que lleve a cabo una evaluación exhaustiva de las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y proponga cualquier modificación necesaria destinada a garantizar que las normas allí establecidas puedan aplicarse efectivamente a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Al llevar a cabo esta evaluación, la AEVM debe tener en cuenta las especificidades de los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado y si requieren normas adaptadas que permitan su desarrollo sin socavar los objetivos de la normativa establecida por las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

(42) Cuando los objetivos del presente Reglamento no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros porque algún obstáculo reglamentario al desarrollo de infraestructuras del mercado basadas en la TRD de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros con arreglo a la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) esté incorporado en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros, tales objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por tanto, la UE puede dictar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el

[46] Autoridad Europea de Valores y Mercados, *Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets* («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(43) Para que la Unión siga el ritmo de la innovación, es importante que el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD entre en aplicación lo antes posible tras la transposición por los Estados miembros de la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[47].

(44) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos han sido consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[48], y emitieron su dictamen el... [fecha del dictamen o de los dictámenes].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas de liquidación de valores que utilizan tecnología de registro descentralizado («infraestructuras del mercado basadas en la TRD»), a los que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.

2) El presente Reglamento establece los requisitos relativos a:

   a) la concesión y retirada de dichas autorizaciones específicas;

   b) la concesión, modificación y retirada de las exenciones conexas;

   c) el mandato, la modificación y la retirada de las condiciones y las medidas compensatorias o correctoras asociadas;

   d) la gestión de tales infraestructuras del mercado basadas en la TRD;

   e) la supervisión de dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD; y

   f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

---

47 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

48 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una clase de tecnologías que permiten el registro descentralizado de datos cifrados;

2) «infraestructura del mercado basada en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o un «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»;

3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación», gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado, que solo admite a negociación valores negociables basados en la TRD y al que puede autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:

   a) garantizar el registro inicial de valores negociables basados en la TRD;

   b) liquidar operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso; y

   c) prestar servicios de custodia en relación con valores negociables basados en la TRD o, en su caso, con los correspondientes pagos y garantías, utilizando el SMN basado en la TRD;

4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores, gestionado por un «depositario central de valores», que liquida operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso;

5) «valores negociables basados en la TRD»: «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;

6) «sistema multilateral de negociación»: un «sistema multilateral de negociación» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/65/UE;

7) «depositario central de valores» o «DCV»: un «depositario central de valores» de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

8) «instrumento financiero»: un «instrumento financiero» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;

9) «liquidación»: una «liquidación», de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

10) «día hábil»: un «día hábil», de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

11) «entrega contra pago» o «ECP»: una «entrega contra pago» de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

12) «fallo en la liquidación»: un «fallo en la liquidación», de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

13) «bono soberano»: un bono emitido por un emisor soberano, que sea cualquiera de los siguientes:

   a) la Unión;

   b) un Estado miembro, incluidas las unidades administrativas, agencias o entidades con fines especiales de un Estado miembro u otra entidad soberana;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) una entidad soberana distinta de las mencionadas en las letras a) y b);

14) «otro bono público»: un bono emitido por cualquiera de los siguientes emisores públicos:

a) en el caso de un Estado miembro federal, un miembro de esa federación;

b) una entidad con fines especiales para varios Estados miembros,

c) una entidad financiera internacional fundada por dos o más Estados miembros con el fin de movilizar fondos y prestar asistencia financiera a sus miembros para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto;

d) el Banco Europeo de Inversiones;

e) una entidad pública que no sea un emisor de un bono soberano tal como se especifica en el punto 13;

15) «bono convertible»: un instrumento consistente en un bono o un instrumento de deuda titulizado con un derivado implícito, como, por ejemplo, una opción de comprar el activo subyacente;

16) «bono garantizado»: un bono de los contemplados en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[49];

17) «bono de empresa»: un bono emitido por una *Societas Europaea* constituida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo[50] o una de las formas de sociedades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2017/1132/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[51] o sus equivalentes en terceros países;

18) «otro bono»: un bono que no pertenece a ninguno de los tipos de bonos especificados en los puntos 13 a 17;

19) «empresa de servicios de inversión»: una «empresa de servicios de inversión» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE;

20) «organismo rector del mercado»: un «organismo rector del mercado» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/65/UE;

21) «autoridad competente»: una o varias autoridades competentes designadas de conformidad con:

a) el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE para las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado que gestionen un SMN basado en la TRD;

b) el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en el caso de los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD; o

c) designadas de otro modo por los Estados miembros a efectos de la supervisión de la aplicación del presente Reglamento;

---

49 Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

50 Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DO L 294 de 10.11.2001, p. 1).

51 Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

22) «Estado miembro de origen»: en el caso de:

a) una empresa de servicios de inversión que gestione un SMN basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 4, apartado 55, letra a), incisos ii) y iii), de la Directiva 2014/65/UE;

b) un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD, el Estado miembro en el que esté registrado el organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD o, si en virtud de la legislación de dicho Estado miembro no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada la sede central del organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD;

c) un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

23) «fichas de dinero electrónico»: «fichas de dinero electrónico» de acuerdo con la definición del artículo XX del Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[52].

Artículo 3

Limitaciones a los valores negociables admitidos a negociación o liquidados por una infraestructura del mercado basada en la TRD

1. Solo los valores negociables basados en la TRD que cumplan las siguientes condiciones podrán ser admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD y registrados en un registro descentralizado por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD

a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a 200 millones EUR; o

b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.

3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables

[52] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.

4. A efectos de determinar y controlar el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD en virtud del apartado 1, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD será:

   a) determinado diariamente por el DCV o por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado de que se trate; e

   b) igual a la suma de: el precio diario de cierre de cada valor negociable basado en la TRD admitido a negociación en un SMN basado en la TRD, multiplicado por el número de valores negociables basados en la TRD con el mismo ISIN que se liquiden en el sistema de liquidación de valores basado en la TRD o en el SMN basado en la TRD en cuestión ese día, en su totalidad o en parte.

5. El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD presentará a la autoridad competente que haya concedido la autorización específica, de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8, informes mensuales que demuestren que todos los valores negociables basados en la TRD registrados y liquidados en un SMN basado en la TRD autorizado a hacerlo, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, o por un DCV en un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3.

   Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los 2 250 millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD en cuestión activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.

   La autoridad competente de que se trate podrá permitir que la infraestructura del mercado basada en la TRD en cuestión siga funcionando hasta que el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD notificados en virtud del apartado 1 alcance los 2 750 millones EUR, siempre que el organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate solicite dicho margen de maniobra y sea objetivamente necesario para la aplicación ordenada de la estrategia de transición.

6. El Reglamento (UE) n.º 596/2014 se aplicará a los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD.

Artículo 4

Requisitos y exenciones relativos a los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD

1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) ha solicitado una exención prevista en el apartado 2 o en virtud de la Directiva (UE).../... [53] y tal exención ha sido concedida por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el artículo 7; y

b) cumple las obligaciones establecidas en el artículo 6; y

c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 4, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

2. A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser autorizado a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados en el registro descentralizado del SMN basado en la TRD.

La empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que solicite una exención de conformidad con el apartado 1 propondrá medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención, y garantizará como mínimo:

a) el registro de los valores negociables basados en la TRD en la tecnología de registro descentralizado;

b) que el número de valores negociables basados en la TRD registrados en el SMN basado en la TRD es igual al número total de dichos valores negociables basados en la TRD en circulación en la tecnología de registro descentralizado en un momento dado;

c) que el SMN basado en la TRD mantiene registros que permiten a la empresa de servicios de inversión o al organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en anotaciones en cuenta en un DCV o en la tecnología de registro descentralizado de un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una exención en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el SMN basado en la TRD:

a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de

[53] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;

b) garantice la custodia de cualquier valor negociable basado en la TRD, así como cualquier fondo para efectuar pagos por tales valores o cualquier garantía proporcionada con respecto a tales operaciones utilizando el SMN basado en la TRD;

c) permita confirmar de manera clara, precisa y oportuna los detalles de las operaciones con valores negociables basados en la TRD, incluidos los pagos efectuados al respecto, así como la cancelación o la solicitud de cualquier garantía con respecto a los mismos;

d) proporcione información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;

e) liquide operaciones con valores negociables basados en la TRD casi en tiempo real o intradía y, en cualquier caso, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la celebración de la negociación;

f) garantice la entrega contra pago.

La liquidación de los pagos podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero; y

g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación.

4. En caso de que una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD solicite una exención de conformidad con el apartado 2 o con la Directiva (UE).../... [54], demostrará en cualquier caso que la exención solicitada:

a) es proporcionada y está justificada por el uso de una TRD; y

b) está limitada al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por dicha empresa de servicios de inversión o dicho organismo rector del mercado.

[54] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 5

Requisitos y exenciones relativos al sistema de liquidación de valores basado en la TRD

1. Todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD estará sujeto a los requisitos aplicables a un DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, salvo si dicho DCV:

   a) ha solicitado las exenciones previstas en los apartados 2 a 6 y tales exenciones han sido concedidas por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el artículo 8;

   b) cumple las obligaciones establecidas en el artículo 6; y

   c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

2. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 2, punto 4, sobre la forma desmaterializada, del artículo 2, punto 9, sobre las órdenes de transferencia, del artículo 2, punto 28, sobre cuentas de valores, del artículo 3, sobre el registro de valores, del artículo 37, sobre la integridad de la emisión, y del artículo 38, sobre la segregación de activos, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD:

a) demuestre que el uso de una «cuenta de valores», tal como se define en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, o el uso de anotaciones en cuenta son incompatibles con la utilización de su TRD concreta;

b) proponga medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención y garantice, como mínimo:

c) el registro de los valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado;

d) que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrados en el registro descentralizado, en cualquier momento; y

e) que lleva registros que permiten al DCV, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

3. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 19 y del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que:

   1) tales disposiciones sean incompatibles con el uso de una TRD según lo previsto por la TRD concreta gestionada por el DCV en cuestión; y

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2) que el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 30, apartado 1, letras c) a i), y en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

4. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 2, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sobre los participantes, y podrá ser autorizado a admitir como participantes a personas físicas y jurídicas distintas de las contempladas en el artículo 2, punto 19, siempre que dichas personas:

1) tengan la honorabilidad suficiente y sean aptas y adecuadas; y

2) tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos sobre la post-negociación y el funcionamiento de la TRD.

5. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sobre liquidación en efectivo, siempre que el DCV garantice la entrega contra pago.

La liquidación de los pagos podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero.

6. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 50 y del artículo 53, sobre acceso mediante enlace estándar y acceso entre un DCV y otra infraestructura del mercado, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que demuestre que el uso de una TRD es incompatible con los sistemas heredados de otros DCV u otras infraestructuras del mercado o que conceder dicho acceso a otro DCV u otra infraestructura del mercado utilizando sistemas heredados generaría costes desproporcionados, habida cuenta del tamaño del sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

7. Cuando un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, dará acceso a otros DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o a otros sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD.

Cuando un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solicite una exención de conformidad con los apartados 2 a 6, deberá demostrar en cualquier caso que:

a) la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de su TRD, y que

b) la exención solicitada se limita al sistema de liquidación de valores basado en la TRD y no se extiende a ningún otro sistema de liquidación de valores, de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

acuerdo con la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, gestionado por el mismo DCV.

8. Cuando un DCV haya solicitado y obtenido una exención en virtud del apartado 3, el requisito establecido en el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 de que los Estados miembros reconozcan y notifiquen los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV de conformidad con la Directiva 98/26/CE no se aplicará al sistema de liquidación de valores basado en la TRD. Lo anterior no impedirá a los Estados miembros reconocer y notificar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD de conformidad con la Directiva 98/26/CE cuando el sistema de liquidación de valores basado en la TRD cumpla todos los requisitos de dicha Directiva.

Artículo 6

Requisitos adicionales aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD

1. Los organismos rectores de la infraestructura del mercado basada en la TRD establecerán un modelo de negocio claro y detallado en el que se describa cómo se proponen llevar a cabo sus servicios y actividades, y que incluya una descripción del personal crítico, los aspectos técnicos, el uso de la TRD y la información requerida en el apartado 3.

   Asimismo, contarán con documentación escrita actualizada, clara y detallada, que podrá ponerse a disposición del público por medios electrónicos, en la que se definan las normas con arreglo a las cuales operará la infraestructura del mercado basada en la TRD, incluidas las condiciones jurídicas acordadas que definan los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD, así como la de los miembros, participantes, emisores o clientes que utilicen la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate. Dichas disposiciones jurídicas especificarán el Derecho aplicable, el mecanismo de solución de diferencias precontencioso y la jurisdicción competente para interponer una acción judicial.

2. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD y una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD que solicite una exención de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 establecerán normas sobre el funcionamiento de la TRD que gestione, incluidas las normas para acceder a la tecnología de registro descentralizado, la participación de los nodos validadores, la resolución de posibles conflictos de intereses y la gestión de riesgos, incluidas las medidas de mitigación.

3. Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD facilitarán en su sitio web a sus miembros, participantes, emisores y clientes información clara e inequívoca sobre cómo llevan a cabo sus funciones, servicios y actividades, y cómo este desempeño de sus funciones, servicios y actividades se diferencia de un SMN o de un sistema de liquidación de valores. Esta información incluirá el tipo de TRD utilizada.

4. Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD garantizarán que las disposiciones generales en materia informática y cibernética relacionadas con el uso de su TRD sean proporcionales a la naturaleza, escala y

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

complejidad de su negocio. Estas disposiciones garantizarán la transparencia, disponibilidad, fiabilidad y seguridad continuas de sus servicios y actividades, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes utilizados en la TRD. Estas disposiciones garantizarán asimismo la integridad, seguridad y confidencialidad de los datos almacenados, así como la disponibilidad y accesibilidad de dichos datos.

Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD contarán con un procedimiento específico de riesgo operativo para los riesgos que plantea el uso de una TRD y los criptoactivos, y sobre cómo se abordarían estos riesgos en caso de materializarse.

Para evaluar la fiabilidad de las disposiciones generales en materia informática y cibernética de una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente podrá exigir una auditoría. La autoridad competente designará a un auditor independiente para llevar a cabo la auditoría. La infraestructura del mercado basada en la TRD correrá con los costes de dicha auditoría.

5. Cuando el organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD garantice la custodia de fondos de participantes, miembros, emisores o clientes, garantías y valores negociables basados en la TRD, así como los medios de acceso a dichos valores negociables basados en la TRD, incluso en forma de claves criptográficas, los organismos rectores de dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD contarán con disposiciones adecuadas para impedir la utilización de dichos fondos, garantías o valores negociables basados en la TRD por cuenta propia, excepto con el consentimiento expreso, acreditado por escrito, del participante, miembro, emisor o cliente en cuestión, que podrá darse por medios electrónicos.

   El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD mantendrá registros seguros, exactos, fiables y accesibles de los fondos, las garantías y los valores negociables basados en la TRD que mantiene su infraestructura del mercado basada en la TRD para los miembros, participantes, emisores o clientes, así como los medios de acceso a dichos activos.

   El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD segregará los fondos, las garantías y los valores negociables basados en la TRD, así como los medios de acceso a dichos activos, de los miembros, participantes, emisores o clientes que utilicen su infraestructura del mercado basada en la TRD de sus propios activos, así como de los mismos activos de otros miembros, participantes, emisores o clientes.

   Las disposiciones generales en materia de informática y cibernética a que se refiere el apartado 4 garantizarán que tales fondos, garantías y valores negociables basados en la TRD, así como los medios de acceso a dichos activos, estén protegidos contra los riesgos de acceso no autorizado, piratería informática, degradación, pérdida, ciberataque o robo.

6. El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD establecerá una estrategia clara, detallada y públicamente disponible de transición para el cese de las operaciones de una determinada infraestructura del mercado basada en la TRD o de liquidación de la misma (denominada en lo sucesivo «estrategia de transición»), lista para su despliegue en el momento oportuno, en caso de que la autorización o algunas de las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 4 o el artículo 5 deban retirarse o interrumpirse de otro modo, o en caso de cese voluntario o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

involuntario de la actividad del SMN basado en la TRD o del sistema de liquidación de valores basado en la TRD. La estrategia de transición establecerá el trato que se dará a los miembros, participantes, emisores y clientes en caso de tal retirada, interrupción o cese. La estrategia de transición se actualizará de forma permanente, con el consentimiento previo de la autoridad competente que concedió la autorización de gestión y las exenciones conexas en virtud del artículo 4 y del artículo 5.

Artículo 7

Autorización específica para gestionar un sistema multilateral de negociación basado en la TRD

1. Toda persona jurídica autorizada como empresa de servicios de inversión o para gestionar un mercado regulado, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, podrá solicitar una autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento irán acompañadas de la siguiente información:

a) la información exigida en virtud del artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2014/65/UE;

b) el modelo de negocio, las normas del SMN basado en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, así como la información relativa al funcionamiento, los servicios y las actividades del SMN basado en la TRD a que se refiere el artículo 6, apartado 3;

c) cuando proceda, el funcionamiento de su TRD exclusiva a que se refiere el artículo 6, apartado 2;

d) sus disposiciones generales en materia informática y cibernética a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

e) cuando proceda, una descripción de las disposiciones de custodia de los valores negociables basados en la TRD de los clientes a que se refiere el artículo 6, apartado 5;

f) su estrategia de transición, a que se refiere el artículo 6, apartado 6; y

g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 4, la justificación de cada exención solicitada, las medidas compensatorias propuestas, así como los medios previstos para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 4.

3. Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la AEVM y le facilitará toda la información pertinente sobre el SMN basado en la TRD, una explicación de las exenciones solicitadas, sus justificaciones y las posibles medidas compensatorias propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.

En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la AEVM presentará a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud y formulará cualquier recomendación sobre las exenciones solicitadas por el solicitante

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

que sean necesarias para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. La AEVM promoverá asimismo la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las autoridades competentes a las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD en toda la Unión. Para ello, la AEVM consultará oportunamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tendrá en cuenta sus puntos de vista en su dictamen en la mayor medida posible.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 44 de la Directiva 2014/65/UE, la autoridad competente denegará al solicitante la autorización para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento si existen razones objetivas para creer lo siguiente:

   a) que el solicitante no aborda y mitiga adecuadamente riesgos significativos para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera; o

   b) que la autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento y las exenciones solicitadas tienen por objeto eludir requisitos jurídicos o reglamentarios.

5. La autorización específica concedida a una empresa de servicios de inversión o a un organismo rector del mercado para gestionar un SMN basado en la TRD será válida en toda la Unión durante un máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Especificará las exenciones concedidas, de conformidad con el artículo 4.

   La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 y en el artículo 44 de la Directiva 2014/65/UE, la autoridad competente que haya concedido una autorización específica en virtud del presente Reglamento revocará dicha autorización o cualquiera de las exenciones concedidas, previa consulta a la AEVM, de conformidad con el apartado 3, si se da alguna de las circunstancias siguientes:

   a) se ha detectado un defecto en el funcionamiento de la TRD o en los servicios y las actividades que presta el organismo rector del SMN basado en la TRD que supone un riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera, y que supera los beneficios de los servicios y las actividades en experimentación;

   b) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD ha incumplido las condiciones asociadas a las exenciones concedidas por la autoridad competente;

   c) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD ha admitido a negociación instrumentos financieros que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2;

   d) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado una exención de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

registrado valores negociables basados en la TRD que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2;

e) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado autorización específica para quedar exento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha superado los umbrales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o apartado 5, párrafo tercero; o

f) la autoridad competente tiene conocimiento de que la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que solicitaron autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD obtuvieron dicha autorización o las exenciones conexas sobre la base de información engañosa, incluida cualquier omisión significativa.

7. Cuando, en el transcurso de su actividad, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD se proponga introducir un cambio significativo en el funcionamiento de la TRD, o en sus servicios o actividades, que requiera una nueva autorización, una nueva exención o la modificación de una o varias de sus exenciones existentes o de cualesquiera condiciones asociadas a ella, solicitará dicha autorización, exención o modificación de conformidad con el artículo 4. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Cuando, en el transcurso de su actividad, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD solicite una nueva autorización o exención, lo hará de conformidad con el artículo 4. Dicha autorización o exención será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Artículo 8

Autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD

1. Toda persona jurídica autorizada como DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 podrá solicitar una autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD con arreglo al presente Reglamento.

2. Las solicitudes de autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD en virtud del presente Reglamento irán acompañadas de la siguiente información:

a) la información exigida en virtud del artículo 7, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

b) el modelo de negocio, las normas del sistema de liquidación de valores basado en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, así como la información relativa al funcionamiento, los servicios y las actividades del sistema de liquidación de valores basado en la TRD a que se refiere el artículo 6, apartado 3;

c) el funcionamiento de su TRD exclusiva a que se refiere el artículo 6, apartado 2;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) sus disposiciones generales en materia informática y cibernética a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

e) las disposiciones de custodia a que se refiere el artículo 6, apartado 5;

f) su estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6;

g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 5, las justificaciones de cada exención solicitada, las medidas compensatorias propuestas, así como las medidas previstas para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 5.

3. Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente notificará a la AEVM y le proporcionará toda la información pertinente sobre el sistema de liquidación de valores basado en la TRD, así como una explicación de las exenciones solicitadas, su justificación y las posibles medidas compensatorias propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.

En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la AEVM presentará a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud y formulará cualquier recomendación sobre las exenciones solicitadas por el solicitante que sean necesarias para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. La AEVM promoverá asimismo la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las autoridades competentes a los DCV que gestionen sistemas de liquidación de valores basados en la TRD en toda la Unión. Para ello, la AEVM consultará oportunamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tendrá en cuenta sus puntos de vista en su dictamen en la mayor medida posible.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 909/2014, una autoridad competente denegará una autorización específica en virtud del presente Reglamento si existen razones para creer lo siguiente:

a) que el solicitante no aborda y mitiga adecuadamente riesgos significativos para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera; o

b) que la autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD y las exenciones solicitadas tienen por objeto eludir requisitos jurídicos o reglamentarios.

5. La autorización específica concedida para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD será válida en toda la Unión durante un máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Especificará las exenciones concedidas, de conformidad con el artículo 5.

La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas de liquidación de valores basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas, y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos.

6. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 909/2014, la autoridad competente que haya concedido la autorización específica en virtud del presente Reglamento revocará dicha autorización o cualquiera de las exenciones concedidas, previa consulta a la AEVM, de conformidad con el apartado 3, si se da alguna de las circunstancias siguientes:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) se ha detectado un defecto en el funcionamiento de la TRD o en los servicios y las actividades que presta el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD que supone un riesgo para la integridad del mercado, la protección de los inversores o la estabilidad financiera, y que supera los beneficios de los servicios y las actividades en experimentación; o

b) el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ha incumplido las condiciones asociadas a las exenciones concedidas por la autoridad competente; o

c) el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ha registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2; o

d) el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ha superado los umbrales a que se refieren el artículo 3, apartado 3, y apartado 5, párrafo tercero; o

e) la autoridad competente tiene conocimiento de que el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD que solicitó autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD obtuvo dicha autorización o las exenciones conexas sobre la base de información engañosa, incluida cualquier omisión significativa.

7. Cuando, en el transcurso de su actividad, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD se proponga introducir un cambio significativo en el funcionamiento de la TRD, o en sus servicios o actividades, que requiera una nueva autorización, una nueva exención o la modificación de una o varias de sus exenciones existentes o de cualesquiera condiciones asociadas a ella, solicitará dicha autorización, exención o modificación de conformidad con el artículo 5. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Cuando, en el transcurso de su actividad, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solicite una nueva autorización o exención, solicitará dicha autorización o exención de conformidad con el artículo 5. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Artículo 9

Cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE y del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD cooperarán con las autoridades competentes a las que se haya encomendado la concesión de autorizaciones específicas en virtud del presente Reglamento, así como con la AEVM.

En particular, inmediatamente después de tener conocimiento de cualquiera de las cuestiones enumeradas a continuación, los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD lo notificarán a las citadas autoridades competentes y a la AEVM. Estas cuestiones incluyen, sin limitación alguna:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) cualquier modificación significativa propuesta de su modelo de negocio, incluido el personal crítico, las normas de la infraestructura del mercado basada en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas, al menos cuatro meses antes de la fecha prevista del cambio, independientemente de que el cambio sustancial propuesto requiera un cambio en la autorización específica o las exenciones o condiciones asociadas a la misma, de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8;

b) cualquier prueba de acceso no autorizado, fallo significativo, pérdida, ciberataques u otras amenazas cibernéticas, fraude, robo u otras malas prácticas graves sufridas por la infraestructura del mercado basada en la TRD;

c) cualquier cambio significativo en la información facilitada a la autoridad competente que concedió la autorización específica;

d) cualquier dificultad técnica u operativa para llevar a cabo las actividades o los servicios sujetos a la autorización específica, incluidas las dificultades relacionadas con el desarrollo o la utilización de la TRD y los valores negociables basados en la TRD; o

e) cualquier riesgo para la protección del inversor, la integridad del mercado o la estabilidad financiera que haya surgido y no se haya previsto en la solicitud de autorización específica o en el momento de conceder la autorización específica.

Cuando se le notifique dicha información, la autoridad competente podrá exigir a la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate que presente una solicitud en virtud del artículo 7, apartado 7, o al artículo 8, apartado 7, o adoptar las medidas correctoras necesarias a que se refiere el apartado 3.

2. Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD facilitarán a la autoridad competente que haya concedido la autorización específica y a la AEVM toda la información pertinente que puedan solicitar.

3. La autoridad competente que haya concedido la autorización específica podrá exigir cualquier medida correctora del modelo de negocio, las normas de la infraestructura del mercado basada en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas para garantizar la protección del inversor, la integridad del mercado o la estabilidad financiera. Antes de exigir medidas correctoras, la autoridad competente consultará a la AEVM de conformidad con el artículo 7, apartado 3, o el artículo 8, apartado 3. La infraestructura del mercado basada en la TRD informará sobre las medidas adoptadas para aplicar cualquier medida correctora requerida por la autoridad competente en sus informes a que se refiere el apartado 4.

4. Cada seis meses a partir de la fecha de la autorización específica, el organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD presentará un informe a la autoridad competente y a la AEVM. Dicho informe incluirá, sin limitación alguna:

a) un resumen de cualquier información enumerada en el párrafo segundo del apartado 1;

b) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en el SMN basado en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y, en su caso, el número y valor de los valores negociables registrados por una empresa de servicios de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inversión o un organismo rector del mercado que opere en un SMN basado en la TRD;

c) el número y valor de las operaciones negociadas en un SMN basado en la TRD y liquidadas por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o, en su caso, por una empresa de servicios de inversión u organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD;

d) una evaluación razonada de cualquier dificultad en la aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o del Derecho nacional; y

e) las medidas adoptadas para aplicar las medidas compensatorias o correctoras exigidas por la autoridad competente o las condiciones impuestas por la autoridad competente.

5. La AEVM desempeñará una función de coordinación entre las autoridades competentes, con vistas a establecer un entendimiento común de la tecnología de registro descentralizado y de la infraestructura del mercado basada en la TRD, así como una cultura común de supervisión y unas prácticas de supervisión convergentes, garantizando enfoques coherentes y la convergencia de los resultados de la supervisión.

La AEVM informará periódicamente a todas las autoridades competentes de lo siguiente:

a) los informes presentados de conformidad con el apartado 4;

b) las autorizaciones y exenciones específicas concedidas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, así como las condiciones asociadas;

c) toda negativa de una autoridad competente a conceder una autorización específica o cualquier exención de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, cualquier retirada de tales autorizaciones y exenciones específicas y cualquier cese de la actividad de una infraestructura del mercado basada en la TRD.

6. La AEVM supervisará la aplicación de las autorizaciones específicas, las exenciones conexas y las condiciones asociadas a las mismas, concedidas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, así como las medidas compensatorias o correctoras requeridas, y presentará un informe anual a la Comisión sobre la manera en que se aplican en la práctica.

Artículo 10

Informes y revisión

1. A más tardar cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la AEVM presentará a la Comisión un informe sobre:

a) el funcionamiento de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en toda la Unión;

b) el número de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD y de DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD a

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

los que se haya concedido una autorización específica en virtud del presente Reglamento;

c) el tipo de exenciones solicitadas por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y el tipo de exenciones concedidas por las autoridades competentes;

d) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados en la TRD registrados por depositarios centrales de valores que gestionen sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y, en su caso, el número y valor de los valores negociables registrados por sistemas multilaterales de negociación de TRD;

e) el número y valor de las operaciones negociadas en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD y liquidadas por depositarios centrales de valores que gestionen sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y, en su caso, por sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD;

f) el tipo de TRD utilizada y las cuestiones técnicas relacionadas con el uso de la TRD, incluidas las cuestiones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, letra b);

g) los procedimientos establecidos por los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra g);

h) cualquier riesgo que presente el uso de una TRD;

i) cualquier problema de interoperabilidad entre las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y otras infraestructuras que utilicen sistemas heredados;

j) los beneficios derivados de la utilización de una TRD, en términos de cualquier mejora de la eficiencia y reducción del riesgo en toda la cadena de negociación y posterior a la negociación, incluso sin limitaciones, en lo que respecta al registro y a la custodia de valores negociables basados en la TRD, la trazabilidad de las operaciones, la actuación empresarial, la información y las funciones de supervisión a nivel de la infraestructura del mercado basada en la TRD;

k) toda negativa de una autoridad competente a conceder autorizaciones o exenciones específicas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, modificaciones o retiradas de tales autorizaciones o exenciones específicas, así como cualquier medida correctora o compensatoria; y

l) cualquier cese de la actividad de una infraestructura del mercado basada en la TRD y las razones de tal cese.

2. Sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluya un análisis coste-beneficio sobre si el régimen aplicable a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en virtud del presente Reglamento debe:

a) prorrogarse por otro período;

b) ampliarse a otros tipos de instrumentos financieros que puedan emitirse, registrarse, transferirse o almacenarse en una TRD;

c) modificarse;

d) hacerse permanente, con o sin modificaciones; o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

e) finalizar.

En su informe, la Comisión podrá proponer cualquier modificación adecuada del marco de la Unión relativo a la legislación sobre servicios financieros o una armonización de las legislaciones nacionales que facilite el uso de la tecnología de registro descentralizado en el sector financiero, así como cualquier medida necesaria de transición de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para salir del régimen piloto.

Artículo 11

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del *[insertar fecha: doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la AEVM y a la Comisión, en su caso, sus autoridades competentes en el sentido del artículo 2, apartado 21, letra c). La AEVM publicará en su sitio web una lista de dichas autoridades competentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente*

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se integra en el paquete de medidas dirigidas a explotar en mayor grado y apoyar el potencial de las finanzas digitales en términos de innovación y competencia, al tiempo que se reducen los riesgos. Está en consonancia con las prioridades de la Comisión de hacer una Europa adaptada a la era digital y forjar una economía con visión de futuro al servicio de las personas. El paquete de finanzas digitales comprende una nueva Estrategia de Finanzas Digitales para el sector financiero de la UE[1] cuyo objetivo es garantizar que la Unión adopte la revolución digital y tome la delantera con la ayuda de empresas europeas innovadoras a la vanguardia, de manera que los beneficios de las finanzas digitales estén al alcance de los consumidores y las empresas de Europa. Además de la presente propuesta, el paquete incluye una propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos[2], una propuesta relativa a la resiliencia operativa digital[3] y una propuesta para aclarar o modificar determinadas normas conexas de la UE en materia de servicios financieros[4].

Uno de los ámbitos prioritarios que se señalan en la Estrategia es el de asegurar que el marco normativo de los servicios financieros de la UE sea favorable a la innovación y no suponga obstáculos para la aplicación de nuevas tecnologías. La presente propuesta, junto con la propuesta de un régimen específico para los criptoactivos, representa las primeras acciones concretas en este ámbito, destinadas a proporcionar niveles adecuados de protección de los consumidores y los inversores, y seguridad jurídica para los criptoactivos, permitir a las empresas innovadoras utilizar la cadena de bloques, la tecnología de registro descentralizado (TRD) y los criptoactivos, y garantizar la estabilidad financiera.

Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la tecnología de cadena de bloques en las finanzas. Desde la publicación de su Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera[5], en marzo de 2018, la Comisión ha estado estudiando las oportunidades y los problemas que presentan los criptoactivos. En el Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera de 2018, la Comisión encargó a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) que valorasen la aplicabilidad y la idoneidad, respecto a los criptoactivos, del marco normativo vigente en relación con los

---

1 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591].

2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2020) 593].

3 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital para el sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 [COM (2020) 595].

4 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

5 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Plan de acción en materia de tecnología financiera: por un sector financiero europeo más competitivo e innovador» [COM(2018) 109 final de 8.3.2018].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

servicios financieros. El dictamen[6], emitido en enero de 2019, sostenía que, si bien algunos criptoactivos podrían entrar dentro del ámbito de la legislación de la UE, su aplicación efectiva a tales activos no siempre resulta sencilla. Además, el dictamen señalaba que las disposiciones de la legislación de la UE en vigor podrían cohibir el uso de la TRD. Por otra parte, la ABE y la AEVM subrayaron que, dejando a un lado la legislación de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros y, por tanto, no están sujetos a disposiciones sobre aspectos como la protección de los consumidores y los inversores o la integridad del mercado, a pesar de conllevar esos riesgos. Además, una serie de Estados miembros han legislado recientemente sobre cuestiones relacionadas con los criptoactivos, con la consiguiente fragmentación del mercado.

Ante este panorama, y en el marco de la agenda digital más amplia de la Comisión, la presidenta Ursula von der Leyen hizo hincapié en la necesidad de desarrollar «un planteamiento común con los Estados miembros respecto de las criptomonedas para asegurarnos de comprender cómo sacar el máximo partido de las oportunidades que presentan y afrontar los nuevos riesgos que plantean»[7]. La Comisión y el Consejo, no sin reconocer los riesgos que se pueden presentar, también declararon conjuntamente, en diciembre de 2019, que están comprometidos a «establecer un marco que aproveche las oportunidades potenciales que pueden ofrecer los criptoactivos»[8]. Más recientemente, el Parlamento Europeo está trabajando en un informe sobre finanzas digitales en el que se presta especial atención a los criptoactivos[9].

A fin de dar respuesta a todas estas cuestiones y crear un marco de la UE que haga posibles los mercados de criptoactivos, pero también la toquenización de los activos financieros tradicionales y un uso más generalizado de la TRD en los servicios financieros, la presente propuesta irá acompañada de otras propuestas legislativas. La Comisión propone, la aclaración de que la definición en vigor de «instrumentos financieros» —que determina el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II) [10]— comprende los instrumentos financieros basados en la TRD[11], y un régimen específico para los criptoactivos que no entran en el ámbito de la legislación vigente en materia de servicios financieros, así como las fichas de dinero electrónico[12]..

La presente propuesta, que abarca un régimen piloto para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en forma de un Reglamento, tiene cuatro objetivos generales y conexos. El

---

6 AEVM: «Advice - Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Asesoramiento: ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», disponible en inglés], 2019; ABE: «Report with advice for the European Commission on crypto-assets» [«Informe con asesoramiento para la Comisión Europea sobre criptoactivos», disponible en inglés], 2019.

7 Carta de mandato de la presidenta electa von der Leyen al vicepresidente Dombrovskis, de 10 de septiembre de 2019.

8 Declaración conjunta del Consejo y la Comisión sobre las criptomonedas estables, de 5 de diciembre de 2019.

9 https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/ECON-PR-650539_EN.pdf.

10 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

11 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

12 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

primer objetivo es la seguridad jurídica. Para que se desarrollen dentro de la UE mercados secundarios de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros, debemos saber exactamente en qué aspectos el marco ya no es adecuado para su finalidad. El segundo objetivo consiste en apoyar la innovación. La eliminación de los obstáculos a la aplicación de nuevas tecnologías en el sector financiero constituye la base de la Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión. Para promover la asimilación de la tecnología y la innovación responsable, es necesario un régimen piloto que garantice que más modificaciones amplias de la legislación vigente en materia de servicios financieros se basen en pruebas. El tercer objetivo es fomentar la protección de los consumidores e inversores y la integridad del mercado; el cuarto es garantizar la estabilidad financiera. El régimen piloto establecerá salvaguardias adecuadas, por ejemplo, limitando los tipos de instrumentos financieros que pueden negociarse. Además, las disposiciones destinadas específicamente a garantizar la estabilidad financiera y la protección de los consumidores e inversores no estarán incluidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones de las que pueda estar exenta una infraestructura del mercado basada en la TRD.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte de un marco más amplio sobre los criptoactivos y la tecnología de registro descentralizado (TRD), ya que va acompañada de propuestas destinadas a garantizar que las legislaciones vigentes no presenten obstáculos para adoptar nuevas tecnologías, al tiempo que se alcanzan sus objetivos, así como de un régimen específico para los criptoactivos no cubiertos por la legislación vigente en materia de servicios financieros y fichas de dinero electrónico.

Como parte del Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera, adoptado en marzo de 2018[13], la Comisión encomendó a las AES que la asesorasen sobre la aplicabilidad e idoneidad, respecto a los criptoactivos, del marco normativo de la UE vigente en materia de servicios financieros. La presente propuesta tiene en cuenta ese asesoramiento de la ABE y la AEVM[14]. También está en consonancia con la ambición general de la Estrategia de Finanzas Digitales de garantizar que el marco de la UE sea favorable a la innovación.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Tal y como declaró la presidenta von der Leyen en sus orientaciones políticas[15], y se establece en la Comunicación titulada «Configurar el futuro digital de Europa»[16], es fundamental que Europa aproveche todas las ventajas de la era digital y refuerce su capacidad industrial y de innovación dentro de unos límites seguros y éticos.

La propuesta es coherente, además, con las políticas de la Unión destinadas a crear una Unión de los Mercados de Capitales (UMC). En particular, da respuesta al informe final del Foro de Alto Nivel, en el que se enfatizaba el potencial infrautilizado de los criptoactivos y se pedía a

13 Comisión Europea: «Plan de acción en materia de tecnología financiera» [COM(2018) 109 final].

14 AEVM: «Advice - Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Asesoramiento: ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», disponible en inglés], 2019; ABE: «Report with advice for the European Commission on crypto-assets» [«Informe con asesoramiento para la Comisión Europea sobre criptoactivos», disponible en inglés], 2019

15 Presidenta Ursula von der Leyen, Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea, 2019-2024.

16 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Configurar el futuro digital de Europa» [COM(2020) 67 final].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la Comisión que aumentase la seguridad jurídica y estableciera normas claras para el uso de los criptoactivos[17].

Por último, la propuesta está plenamente en consonancia con la recomendación, contenida en la Estrategia para una Unión de la Seguridad, de desarrollar un marco legislativo para los criptoactivos en vista de que estas nuevas tecnologías afectan cada vez más a la forma de emitir, intercambiar, compartir y acceder a los activos financieros[18].

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que confiere a las instituciones europeas competencias para adoptar las disposiciones adecuadas a efectos de la aproximación de la legislación de los Estados miembros que tenga por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La propuesta tiene por objeto permitir la experimentación mediante la aplicación de excepciones con respecto al uso de la TRD en la negociación y postnegociación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros, cuando la legislación vigente impida o limite su uso.

En la actualidad, la TRD se utiliza de forma limitada en los servicios financieros, concretamente en las infraestructuras del mercado (centros de negociación o depositarios centrales de valores). Los obstáculos reglamentarios y la seguridad jurídica son las principales razones que más a menudo se citan de la escasa aceptación de esta tecnología potencialmente transformadora en las infraestructuras del mercado. La UE sigue el principio de neutralidad tecnológica, pero las normas se siguen creando sobre la base de las realidades del mercado, y la legislación vigente en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD y los criptoactivos. Esto conlleva que contiene disposiciones que a veces limitan e incluso impiden el uso de la TRD. La ausencia de un mercado secundario basado en la TRD limita las mejoras de eficiencia y el desarrollo sostenible de un mercado primario de instrumentos financieros en forma de criptoactivos.

Mediante la introducción de un régimen piloto común de la UE para experimentar con infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las empresas de la UE podrían aprovechar todo el potencial del marco existente, lo que permitiría a los supervisores y legisladores identificar obstáculos en la reglamentación, y los propios reguladores y las empresas adquirirían valiosos conocimientos sobre la aplicación de la TRD. Esto podría facilitar un mercado secundario más fiable y seguro para los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros. Esto también permitiría a las empresas de servicios financieros de la UE mantener la competitividad mundial, dado que otras jurisdicciones ya han aplicado medidas para permitir la experimentación con la TRD en los servicios financieros. Por último, el régimen piloto permitiría casos de uso real y ayudaría a acumular la experiencia y las pruebas necesarias en las que podría inspirarse un régimen reglamentario permanente de la UE.

---

17 Recomendación n.º 7 del Foro de Alto Nivel sobre el informe final de la Unión de los Mercados de Capitales. (https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/growth_and_investment/documents/200610-cmu-high-level-forum-final-report_en.pdf).

18 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad [COM(2020) 605 final, de 24.7.2020].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Las normas que regulan los servicios financieros, y en particular las infraestructuras de mercado, en toda la Unión se establecen en gran medida a escala de la UE. Esta es la razón por la que cualquier excepción o exención a disposiciones específicas debe hacerse a escala de la UE.

Además, una actuación a escala de la UE, como el Reglamento propuesto, garantizaría la coherencia y la igualdad de condiciones, al otorgar competencias a la AEVM para supervisar y coordinar los experimentos, a medida que las autoridades competentes de los Estados miembros presenten solicitudes evaluadas de los participantes del mercado.

Por último, el objetivo a largo plazo de adquirir experiencia en la aplicación y los límites de la legislación vigente en materia de servicios financieros respecto a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD requiere que esto se haga a escala de la UE. Así pues, la AEVM evaluará los resultados anualmente y la AEVM, junto con la Comisión, evaluará el régimen piloto e informará al respecto al Consejo y al Parlamento a más tardar al cabo de un período de cinco años.

- **Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Así pues, las normas propuestas no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta. Cubrirán únicamente aquellos aspectos que los Estados miembros no puedan lograr por sí solos y respecto de los cuales la carga administrativa y los costes sean proporcionados teniendo en cuenta los objetivos específicos y generales que se pretende alcanzar.

El régimen piloto propuesto garantizará la proporcionalidad al permitir a los supervisores la flexibilidad adecuada para determinar de qué disposiciones prescindir respecto de la prueba de un participante en el mercado, a fin de permitir la realización de diferentes casos de prueba. El régimen piloto permitirá a los reguladores eliminar las restricciones reglamentarias que pueden inhibir el desarrollo de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, lo que podría permitir la transición a instrumentos financieros en forma de autenticación y a infraestructuras del mercado basadas en la TRD, lo que permitiría la innovación y garantizaría la competitividad global de la UE.

El enfoque del régimen piloto se considera en esta fase el más proporcionado a los objetivos, ya que actualmente no hay pruebas suficientes que respalden cambios permanentes más significativos y de amplio alcance en el marco de los servicios financieros existentes, en un esfuerzo por permitir el uso de la TRD. Esto también se detalla en la evaluación de impacto adjunta, por ejemplo, en los capítulos 6 y 7[19].

- **Elección del instrumento**

El artículo 114 del TFUE prevé la adopción de actos en forma de Reglamento o Directiva. Para la presente propuesta, se optó por un Reglamento a fin de establecer un conjunto único de normas de aplicación inmediata en todo el mercado único.

El Reglamento propuesto establece requisitos armonizados para los participantes del mercado que deseen solicitar autorización a fin de crear una infraestructura del mercado basada en la TRD. Dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD no han de estar sujetas a

[19] Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE» [SWD(2020)380].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

normas nacionales específicas. En consecuencia, un Reglamento es más apropiado que una Directiva.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha consultado a las partes interesadas a lo largo del proceso de elaboración de la presente propuesta. En particular:

i) La Comisión organizó una consulta pública abierta específica (del 19 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020) [20].

ii) La Comisión sometió a consulta pública una evaluación inicial de impacto (del 19 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020)[21].

iii) Los servicios de la Comisión consultaron a los expertos de los Estados miembros del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros (EGBPI) en dos ocasiones (el 18 de mayo de 2020 y el 16 de julio de 2020)[22].

El objetivo de la consulta pública era que la Comisión obtuviera información sobre el desarrollo de un posible marco de la UE sobre criptoactivos. Incluía preguntas tanto sobre los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros como sobre los criptoactivos que sí están contemplados por dicha legislación (por ejemplo, los que se pueden considerar valores negociables o dinero electrónico), preguntas específicas sobre las denominadas «criptomonedas estables», y preguntas más generales sobre la aplicación de la TRD en los servicios financieros.

Muchos encuestados creen que la aplicación de la TRD a los servicios financieros en general podría dar lugar a mejoras de eficiencia y podría influir en las actuales infraestructuras de los mercados financieros. También hubo acuerdo general en que, cuando los criptoactivos son instrumentos financieros, deben aplicarse las normas vigentes que regulan los instrumentos financieros. Por último, se reconoció ampliamente que la aplicación de las normas vigentes a los criptoactivos y a los modelos de negocio basados en la TRD puede plantear complejas cuestiones jurídicas y de supervisión.

Los representantes de los Estados miembros expresaron su apoyo general al enfoque elegido para crear un régimen piloto que permita experimentar con la aplicación de la TRD a los servicios financieros. Destacaron que no debería ser demasiado restrictivo, pero al mismo tiempo no puede dar lugar a una fragmentación del mercado ni socavar importantes requisitos reglamentarios existentes.

La propuesta integra las observaciones recibidas en reuniones con las partes interesadas y las autoridades e instituciones de la UE.

---

20 https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/2019-crypto-assets-consultation-document_en.pdf

21 Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE» [SWD(2020)380].

22 https://ec.europa.eu/info/publications/egbpi-meetings-2020_en

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión se ha basado en datos cualitativos y cuantitativos obtenidos de fuentes reconocidas, en particular los informes de la ABE y de la AEVM[23]. Esos datos se han complementado con aportaciones confidenciales e informes de acceso público procedentes de autoridades de supervisión, organismos internacionales de normalización y centros de investigación punteros, así como aportaciones cuantitativas y cualitativas de partes interesadas identificadas del sector financiero mundial.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto, remitida al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 29 de abril de 2020 y aprobada el 29 de mayo de 2020[24]. El CCR recomendó que se introdujeran mejoras en algunos aspectos con vistas a: i) encuadrar mejor la iniciativa en el contexto de los esfuerzos normativos que se están llevando a cabo en la UE y a escala internacional, ii) aportar más claridad en cuanto al modo en el que la iniciativa reducirá los riesgos de fraude, piratería informática y abuso de mercado, y explicar, además, la coherencia con la futura revisión de la legislación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, y iii) explicar mejor los problemas de estabilidad financiera que plantean las «criptomonedas estables», así como aclarar el modo en el que los organismos de supervisión garantizarán la protección de los inversores y los consumidores. La evaluación de impacto se ha modificado en consecuencia, también para dar respuesta a los comentarios más detallados del CCR.

La Comisión estudió una serie de opciones de actuación para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros en virtud de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)[25], y más concretamente:

– Opción 1: Medidas no legislativas que proporcionen orientaciones sobre la aplicabilidad del marco de la UE en materia de servicios financieros a los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y a la TRD

– Opción 2: Modificaciones específicas del marco de la UE en materia de servicios financieros

– Opción 3: Régimen piloto: creación de una infraestructura del mercado basada en la TRD

La opción 1 podría aclarar cuándo los criptoactivos podrían considerarse instrumentos financieros en virtud de la MiFID II. Las orientaciones también podrían servir de apoyo al mercado primario (por ejemplo, aclarando mejor cómo podría aplicarse el Reglamento sobre el folleto a este tipo de emisiones) y, en cierta medida, al mercado secundario (especificando cómo se podría gestionar una plataforma de negociación para criptoactivos en virtud del

23 AEVM: «Advice - Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Asesoramiento: ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», disponible en inglés], 2019; ABE: «Report with advice for the European Commission on crypto-assets» [«Informe con asesoramiento para la Comisión Europea sobre criptoactivos», disponible en inglés], 2019.

24 Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE» [SWD(2020)380].

25 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

marco MiFID II/MiFIR[26]), así como al desarrollo de infraestructuras post-negociación para instrumentos financieros en forma de criptoactivos. Sin embargo, el efecto de las medidas no legislativas de la opción 1 también podría ser limitado. Por su naturaleza, las medidas de Derecho indicativo no son vinculantes, y un Estado miembro o una autoridad nacional competente (ANC) podría decidir no aplicar las orientaciones. Las orientaciones sobre qué criptoactivos constituyen «instrumentos financieros» en virtud de la MiFID II podrían tener efectos limitados, debido a las diferencias en la transposición del concepto de «instrumentos financieros» en las legislaciones nacionales.

La opción 2 podría proporcionar un alto grado de seguridad jurídica a los participantes del mercado y a las ANC sobre cómo se aplica la legislación de la UE en materia de servicios financieros a los servicios relacionados con la emisión, negociación y liquidación de instrumentos financieros en forma de criptoactivos, así como en lo que respecta al uso de la TRD. En principio, unas modificaciones específicas en ámbitos bien definidos (por ejemplo, el Reglamento sobre el folleto[27], el Reglamento sobre depositarios centrales de valores[28] y la Directiva sobre la firmeza de la liquidación[29]) podrían ser eficaces para permitir el uso de la TRD por los participantes del mercado. Sin embargo, la incidencia de estas modificaciones específicas consideradas aisladamente podría ser limitada para apoyar la adopción de instrumentos financieros en forma de criptoactivos y de la TRD en el sector financiero. Con la opción 2, el número de modificaciones de la legislación vigente sería relativamente limitado. Dado que la TRD y los instrumentos financieros en forma de criptoactivos se encuentran en fases incipientes, resulta difícil identificar todos los obstáculos reglamentarios que requerirían una actuación legislativa inmediata.

Por último, la opción 3 podría ofrecer a las empresas de servicios de inversión y a los agentes del mercado existentes la posibilidad de probar el uso de la TRD a mayor escala, ofreciendo al mismo tiempo servicios de negociación y liquidación. La TRD puede permitir la liquidación casi en tiempo real, y reducir así el riesgo de contraparte durante el proceso de liquidación. La naturaleza descentralizada de la TRD también podría mitigar algunos riesgos cibernéticos que plantean las infraestructuras del mercado centralizadas, como el punto único de fallo. El uso de la TRD podría reducir los costes, al liberar capital mediante la reducción de la necesidad de aportar garantías y mediante procesos automatizados (con el uso de contratos inteligentes) que podrían simplificar algunos procesos administrativos (por ejemplo, la conciliación).

Las tres opciones se consideraron coherentes con la legislación vigente y con los objetivos de la Comisión en lo que respecta a la economía digital y, al mismo tiempo, no se consideraron mutuamente excluyentes, sino complementarias de un enfoque regulador gradual que comience con un régimen piloto.

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos

26 Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

27 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

28 Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.

29 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene implicaciones para las ANC y la AEVM en términos de costes y carga administrativa. La magnitud y la distribución de los costes dependerá de los requisitos concretos que se exijan a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y a las tareas de supervisión y de seguimiento que se deriven de ellos.

Se estima que los costes de supervisión para cada Estado miembro (incluidos el personal, la formación y la infraestructura informática) pueden oscilar entre 150 000 y 250 000 EUR al año por infraestructura del mercado basada en la TRD. No obstante, los costes se verían parcialmente compensados por las tasas de supervisión que las ANC cobrarían a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Para la AEVM, el coste estimado relacionado con la revisión y coordinación se estima entre 150 000 y 300 000 EUR en total, no por infraestructura del mercado basada en la TRD, ya que no tendrán supervisión directa. Estos costes estarán cubiertos por el presupuesto de funcionamiento de la AEVM, que se incrementará. Además, se espera que la AEVM mantenga un registro de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en funcionamiento, cuyos costes se consideran cubiertos por los costes relacionados con el mantenimiento del registro a que se refiere la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

Todas las repercusiones presupuestarias de la presente propuesta se detallan en la ficha financiera legislativa adjunta a la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta pretende proporcionar seguridad jurídica y flexibilidad a los participantes del mercado que deseen gestionar una infraestructura del mercado basada en la TRD, mediante el establecimiento de requisitos uniformes para su gestión. Las autorizaciones concedidas en virtud del presente Reglamento permitirían a los participantes del mercado gestionar una infraestructura del mercado basada en la TRD y prestar sus servicios en todos los Estados miembros.

El artículo 1 define el objeto y el ámbito de aplicación. En particular, el presente Reglamento establece las condiciones de funcionamiento de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autorizaciones para utilizarlas, y la supervisión y cooperación de las autoridades competentes y la AEVM. El Reglamento se aplica a los participantes del mercado —empresas de servicios de inversión, organismos rectores del mercado o depositarios centrales de valores (DCV)— autorizados de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8. El artículo 2 establece términos y definiciones, entre otros: «infraestructura del mercado basada en la TRD», «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD», «sistema de liquidación de valores basado en la TRD» y «valores negociables basados en la TRD». El artículo 3 describe las limitaciones relativas a los valores negociables basados en la TRD que pueden ser admitidos a negociación o registrados en infraestructuras del mercado basadas en la TRD. En el caso de las acciones, la capitalización bursátil o la capitalización

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

bursátil provisional del emisor de los valores negociables basados en la TRD debe ser inferior a 200 millones EUR; en cuanto a los bonos públicos distintos de los bonos soberanos, los bonos garantizados y los bonos de empresa, el límite es de 500 millones EUR. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD no deben admitir a negociación ni registrar bonos soberanos. Además, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o por un SMN basado en la TRD que esté autorizado a registrar dichos valores negociables basados en la TRD, no excederá de 2 500 millones EUR.

El artículo 4 establece los requisitos aplicables a los SMN basado en la TRD, que son los mismos que para los SMN en virtud a la Directiva 2014/65/UE, y especifica las exenciones posibles en virtud del presente Reglamento. El artículo 5 establece los requisitos aplicables a los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores, que son los mismos que para los DCV en virtud al Reglamento (UE) n.º 909/2014, y especifica las exenciones posibles en virtud del presente Reglamento. El artículo 4 y el artículo 5 contienen una lista limitada de exenciones que pueden solicitar las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y las condiciones asociadas a dichas exenciones.

El artículo 6 establece los requisitos adicionales aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para hacer frente a las nuevas formas de riesgo que plantea el uso de la TRD. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben proporcionar, a todos los miembros, participantes, clientes e inversores, información clara e inequívoca sobre cómo llevan a cabo sus funciones, servicios y actividades, y cómo difieren de un SMN o de un DCV tradicional. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar que las disposiciones generales en materia informática y cibernética relacionadas con el uso de la TRD son adecuadas. Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de fondos de clientes o valores negociables basados en la TRD, o los medios para acceder a ellos, deben disponer de mecanismos adecuados para salvaguardar dichos activos.

El artículo 7 y el artículo 8 establecen el procedimiento de la autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD y un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, respectivamente, e incluyen detalles sobre la información que debe presentarse a la autoridad competente.

El artículo 9 define la cooperación entre la infraestructura del mercado basada en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM, por ejemplo, acerca de: los cambios significativos propuestos en su modelo de negocio, incluidos el personal crítico, las pruebas de piratería informática, fraude u otras malas prácticas graves, los cambios significativos en la información que figura en la solicitud inicial, las dificultades técnicas u operativas para llevar a cabo las actividades o prestar los servicios cubiertos por la autorización, así como cualquier riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera que haya surgido y que no estuviera previsto en el momento en que se concedió la autorización. Cuando se le notifique dicha información, la autoridad competente puede pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite otra autorización o exención, o adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. La infraestructura del mercado basada en la TRD está obligada a facilitar toda la información solicitada a la autoridad competente que concedió la autorización y a la AEVM. La autoridad competente, previa consulta a la AEVM, puede recomendar a la infraestructura del mercado basada en la TRD medidas correctoras para garantizar la protección del inversor, la integridad del mercado o la estabilidad financiera. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe detallar cómo se han tenido en cuenta. Además, la infraestructura del mercado

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

basada en la TRD elaborará, y presentará a la autoridad competente y a la AEVM, un informe en el que se detalle toda esa información, incluidas las posibles dificultades para aplicar la legislación de la UE en materia de servicios financieros. La AEVM informará periódicamente a todas las autoridades competentes acerca de dichos informes elaborados por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y de las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, supervisará la aplicación de dichas exenciones y presentará un informe anual a la Comisión sobre cómo se aplican en la práctica.

El artículo 10 detalla que, a más tardar al cabo de un período de cinco años, la AEVM presentará a la Comisión un informe detallado sobre el régimen piloto. Sobre la base de la evaluación de la AEVM, la Comisión elaborará un informe que incluirá un análisis coste-beneficio sobre si el régimen piloto debe mantenerse o modificarse, si debe ampliarse a nuevas categorías de instrumentos financieros, si deben considerarse modificaciones específicas de la legislación de la UE para permitir un uso generalizado de la TRD, y si debe ponerse fin al régimen piloto.

El artículo 11 indica que el Reglamento entrará en aplicación 12 meses después de su entrada en vigor.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2020/0267 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[30],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[31],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.

(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se

30 DO C […] de […], p. […].

31 DO C […] de […], p. […].

32 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].

33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en todo el ámbito de la negociación y posterior a la negociación.

(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD y presten servicios de negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Sin un mercado secundario capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible.

---

34 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

35 Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

36 Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

37 Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

38 Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

39 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

40 Autoridad Europea de Valores y Mercados, *Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets* («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se adaptarían plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.

(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.

(6) Para alcanzar este objetivo, debe crearse un nuevo estatus de la Unión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Este estatus de infraestructura del mercado basada en la TRD debe ser opcional y no debe impedir que las infraestructuras de los mercados financieros, como los centros de negociación, los depositarios centrales de valores y las contrapartes centrales, desarrollen servicios y actividades de negociación y postnegociación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros o basados en la TRD, en virtud de la legislación vigente de la Unión en materia de servicios financieros.

(7) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe definirse como un sistema multilateral de negociación basado en la TRD (SMN basado en la TRD) o un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en un registro descentralizado, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. Sin embargo, las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV), mientras que un registro descentralizado podría utilizarse como versión descentralizada de dicho depositario. Por lo tanto, estaría justificado permitir que un SMN basado en la TRD lleve a cabo algunas actividades normalmente realizadas por un DCV. Por consiguiente, cuando se conceda la exención o las exenciones pertinentes, debe permitirse que un SMN basado en la TRD garantice el registro inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en la TRD.

(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.

(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en su registro descentralizado. Los valores negociables

41 Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

42 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.

(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD o registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos que no sean líquidos. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

(13) A fin de garantizar la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y un elevado nivel de integridad del mercado, los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).

(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

(15) Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y la liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse en un registro descentralizado, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro en el registro descentralizado a nivel del DCV, lo que podría imponer una superposición redundante desde el punto de vista funcional en el ciclo de vida de un instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente, un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una exención del requisito de anotación en cuenta y de registro en un DCV, establecido en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD debe registrar los

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

valores negociables en su registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.

(16) Cuando lleve a cabo la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD, el SMN basado en la TRD debe garantizar que el pago de los valores negociables basados en la TRD por parte del comprador se produzca al mismo tiempo que los valores negociables basados en la TRD sean entregados por el vendedor (*entrega contra pago*). Cuando sea factible y esté disponible, los pagos en efectivo deben liquidarse mediante dinero del banco central y, cuando no sea posible o no esté disponible, a través de dinero de un banco comercial. A fin de probar soluciones innovadoras y permitir que los pagos en efectivo se efectúen en un registro descentralizado, los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD también deben poder utilizar las denominadas monedas de liquidación, es decir, dinero de banco comercial en forma de autenticación, o fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[43]. Cuando se utilice dinero de un banco comercial para pagos en efectivo, el SMN basado en la TRD debe limitar el riesgo de contraparte estableciendo y controlando que las entidades de crédito utilizadas para la liquidación de los pagos en efectivo cumplan criterios estrictos, como su regulación y supervisión, solvencia, capitalización, acceso a la liquidez y fiabilidad operativa.

(17) En virtud de la Directiva (UE).../...[44], que modifica la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II), un SMN basado en la TRD puede solicitar una exención de la obligación de intermediación. Los SMN tradicionales solo pueden admitir como miembros o participantes a empresas de servicios de inversión, entidades de crédito y otras personas que tengan un nivel suficiente de capacidad de negociación y competencia, así como disposiciones y recursos organizativos adecuados. Por el contrario, muchas plataformas de negociación de criptoactivos ofrecen un acceso desintermediado y acceso directo a los clientes minoristas. Un posible obstáculo normativo al desarrollo de sistemas multilaterales de negociación para los valores negociables basados en la TRD podría ser la obligación de intermediación incorporada en la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II). Se permite a un SMN basado en la TRD solicitar la aplicación de una excepción temporal con respecto a dicha obligación de intermediación y facilitar el acceso a los inversores minoristas, siempre que se establezcan salvaguardias adecuadas en términos de protección de los inversores, y que dichos inversores minoristas sean aptos y adecuados para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita

[43] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

[44] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.

(19) Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente pertinente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

(20) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores deben poder solicitar exenciones de disposiciones diferentes que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar una exención de algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un sistema de liquidación de valores mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema basados en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores » o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en un registro descentralizado, a fin de garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.

(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar su registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.

(22) La obligación de intermediación a través de una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión para que los inversores minoristas no puedan obtener acceso directo a los sistemas de liquidación y entrega gestionados por un DCV podría crear un obstáculo reglamentario al desarrollo de modelos alternativos de liquidación basados en una TRD que ofrezcan acceso directo a los clientes minoristas. Por

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

consiguiente, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención del concepto de participante, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Cuando se solicite una exención de la obligación de intermediación en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), el DCV que gestione un sistema de liquidación de valores debe garantizar que estas personas gocen de la honorabilidad y la idoneidad suficientes a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo. El DCV que gestione el sistema de liquidación de valores también debe garantizar que estos participantes tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos en materia de post-negociación y de funcionamiento de las TRD.

(23) Las entidades que cumplen los requisitos para participar en un DCV cubierto por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) se basan en las entidades que cumplen los requisitos para participar en un sistema de liquidación de valores designado y notificado de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), ya que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los sistemas de liquidación de valores gestionados por un DCV sean designados y notificados con arreglo a la Directiva 98/26/CE. Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD que solicite quedar exento de los requisitos de participación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no cumpliría los requisitos de participación de la Directiva 98/26/CE. Por consiguiente, dicho sistema de liquidación de valores basado en la TRD no podría ser designado ni notificado con arreglo a dicha Directiva. Sin embargo, esto no impediría que un sistema de liquidación de valores basado en la TRD que cumpla todos los requisitos de la Directiva 98/26/CE sea designado y notificado.

(24) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) fomenta la liquidación de las operaciones en dinero del banco central. Cuando la liquidación de pagos en efectivo en dinero del banco central no esté disponible ni sea viable, dicha liquidación puede efectuarse en dinero de un banco comercial. Esta disposición puede resultar difícil de aplicar a un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, ya que tal DCV tendría que efectuar movimientos en cuentas de efectivo al mismo tiempo que realiza la entrega de valores en la TRD. Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) en relación con la liquidación en efectivo, con el fin de desarrollar soluciones innovadoras, como el uso de monedas de liquidación o «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[45].

(25) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que un DCV dé acceso a otro DCV o a otras infraestructuras del mercado. El acceso a un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD puede resultar gravoso o difícil de conseguir, ya que todavía no se han realizado pruebas sobre la interoperabilidad de los sistemas heredados con la TRD. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD también deben poder

[45] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

solicitar una exención de dichas normas si pueden demostrar que la aplicación de tales normas es desproporcionada en relación con el tamaño del sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

(26) Independientemente de la norma para la que se solicite una exención, todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe demostrar que la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de la TRD. La exención también debe limitarse al sistema de liquidación de valores basado en la TRD y no abarcar otros sistemas de liquidación de valores gestionados por el mismo DCV.

(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben estar sujetas a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos derivados del uso de la TRD o de la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.

(28) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o los SMN basado en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer las normas sobre el funcionamiento de la TRD exclusiva que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión a la TRD, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.

(29) La infraestructura del mercado basada en la TRD debe estar obligada a informar a los miembros, participantes, emisores y clientes sobre cómo piensa llevar a cabo sus actividades y cómo el uso de la TRD creará desviaciones con respecto a la forma en que normalmente el servicio es prestado por un SMN tradicional o un DCV que gestiona un sistema de liquidación de valores.

(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder solicitar una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su finalidad. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

(31) Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de los fondos de clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos valores negociables, incluso en forma de claves criptográficas, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar los activos de sus clientes. No deben utilizar los activos de clientes por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso previo de sus clientes. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe segregar los fondos de clientes o los valores

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos activos, de sus propios activos u otros activos de sus clientes. Los sistemas informáticos y cibernéticos generales de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben garantizar que los activos de los clientes estén protegidos contra el fraude, las ciberamenazas u otros casos de mal funcionamiento.

(32) En el momento en que se conceda la autorización específica, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben contar con una estrategia de salida creíble en caso de que se suspenda el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD o se retire la autorización específica o algunas de las exenciones concedidas.

(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no vinculante y formular recomendaciones sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.

(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera un intento de eludir los requisitos existentes.

(35) La autorización específica concedida por una autoridad competente a una infraestructura del mercado basada en la TRD determinada debe indicar las exenciones concedidas a dicha infraestructura del mercado basada en la TRD. Dicha autorización debe ser válida para la Unión. La AEVM debe publicar en su sitio web la lista de infraestructuras del mercado basadas en la TRD y la lista de exenciones concedidas a cada una de ellas.

(36) La autorización específica y las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes deben concederse con carácter temporal, por un período máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Tras un período de cinco años a partir de la entrada en aplicación del Reglamento, la AEVM y la Comisión deberían tener que llevar a cabo una evaluación de este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado. El citado período de seis años proporciona a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tiempo suficiente para adaptar sus modelos de negocio a cualquier modificación de este régimen y operar con arreglo al proyecto piloto de manera comercialmente viable. Permitiría a la AEVM y a la Comisión recopilar un conjunto de datos útil que abarque aproximadamente tres años naturales de funcionamiento del régimen piloto tras la concesión de una masa crítica de autorizaciones específicas y exenciones conexas, e

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

informar al respecto. También daría tiempo a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para adoptar las medidas necesarias para cesar sus operaciones o pasar a un nuevo marco regulador a raíz de los informes de la AEVM y de la Comisión.

(37) Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) o del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), las autoridades competentes deben tener la facultad de retirar la autorización específica o cualquier exención concedida a la infraestructura del mercado basada en la TRD cuando se haya detectado un defecto en la tecnología subyacente o en los servicios o las actividades de la infraestructura del mercado basada en la TRD, y siempre que esta deficiencia supere los beneficios proporcionados por el servicio en cuestión, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya infringido las condiciones asociadas a las exenciones impuestas por la autoridad competente en el momento de conceder la autorización específica, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones de los valores negociables basados en la TRD en virtud del presente Reglamento En el transcurso de su actividad, una infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de solicitar exenciones adicionales a las solicitadas en el momento de la autorización. En tal caso, estas exenciones adicionales solicitadas por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben estar sujetas a una autorización específica de las autoridades competentes, del mismo modo que las solicitadas en el momento de la autorización inicial de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de su autorización específica. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se concedió la autorización específica. Cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención o adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, la autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder recomendar cualquier medida correctora, previa consulta a la AEVM.

(39) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben presentar informes periódicos a sus autoridades competentes y a la AEVM. La AEVM debe organizar debates sobre estos informes para que todas las autoridades competentes de toda la Unión puedan adquirir experiencia sobre la incidencia del uso de la TRD y sobre

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cualquier adaptación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que pueda ser necesaria para permitir el uso de la TRD a mayor escala.

(40) Cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la AEVM debe informar a la Comisión sobre este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, incluidos los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del informe de la AEVM, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo. Este informe debe evaluar los costes y beneficios de ampliar este régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente este régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin a dicho régimen.

(41) Se han detectado algunas lagunas potenciales en las normas vigentes de la UE en materia de servicios financieros en lo que respecta a su aplicación a los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros[46]. En particular, algunas normas técnicas de regulación en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros) sobre determinados requisitos de presentación de datos y requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación no están bien adaptados a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Los mercados secundarios de instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado o tecnología similar siguen siendo incipientes, por lo que sus características pueden diferir de las de los mercados de instrumentos financieros que utilizan tecnología tradicional. Las normas establecidas en estas normas técnicas de regulación deben poder aplicarse efectivamente a todos los instrumentos financieros, independientemente de la tecnología utilizada. Por consiguiente, debe encomendarse a la AEVM que lleve a cabo una evaluación exhaustiva de las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y proponga cualquier modificación necesaria destinada a garantizar que las normas allí establecidas puedan aplicarse efectivamente a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Al llevar a cabo esta evaluación, la AEVM debe tener en cuenta las especificidades de los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado y si requieren normas adaptadas que permitan su desarrollo sin socavar los objetivos de la normativa establecida por las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

(42) Cuando los objetivos del presente Reglamento no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros porque algún obstáculo reglamentario al desarrollo de infraestructuras del mercado basadas en la TRD de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros con arreglo a la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) esté incorporado en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros, tales objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por tanto, la UE puede dictar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el

[46] Autoridad Europea de Valores y Mercados, *Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets* («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(43) Para que la Unión siga el ritmo de la innovación, es importante que el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD entre en aplicación lo antes posible tras la transposición por los Estados miembros de la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[47].

(44) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos han sido consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[48], y emitieron su dictamen el... [fecha del dictamen o de los dictámenes].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas de liquidación de valores que utilizan tecnología de registro descentralizado («infraestructuras del mercado basadas en la TRD»), a los que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.

2) El presente Reglamento establece los requisitos relativos a:

   a) la concesión y retirada de dichas autorizaciones específicas;

   b) la concesión, modificación y retirada de las exenciones conexas;

   c) el mandato, la modificación y la retirada de las condiciones y las medidas compensatorias o correctoras asociadas;

   d) la gestión de tales infraestructuras del mercado basadas en la TRD;

   e) la supervisión de dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD; y

   f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

---

47 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

48 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una clase de tecnologías que permiten el registro descentralizado de datos cifrados;

2) «infraestructura del mercado basada en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o un «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»;

3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación», gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado, que solo admite a negociación valores negociables basados en la TRD y al que puede autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:

   a) garantizar el registro inicial de valores negociables basados en la TRD;

   b) liquidar operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso; y

   c) prestar servicios de custodia en relación con valores negociables basados en la TRD o, en su caso, con los correspondientes pagos y garantías, utilizando el SMN basado en la TRD;

4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores, gestionado por un «depositario central de valores», que liquida operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso;

5) «valores negociables basados en la TRD»: «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;

6) «sistema multilateral de negociación»: un «sistema multilateral de negociación» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/65/UE;

7) «depositario central de valores» o «DCV»: un «depositario central de valores» de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

8) «instrumento financiero»: un «instrumento financiero» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;

9) «liquidación»: una «liquidación», de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

10) «día hábil»: un «día hábil», de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

11) «entrega contra pago» o «ECP»: una «entrega contra pago» de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 27, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

12) «fallo en la liquidación»: un «fallo en la liquidación», de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

13) «bono soberano»: un bono emitido por un emisor soberano, que sea cualquiera de los siguientes:

   a) la Unión;

   b) un Estado miembro, incluidas las unidades administrativas, agencias o entidades con fines especiales de un Estado miembro u otra entidad soberana;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) una entidad soberana distinta de las mencionadas en las letras a) y b);

14) «otro bono público»: un bono emitido por cualquiera de los siguientes emisores públicos:

a) en el caso de un Estado miembro federal, un miembro de esa federación;

b) una entidad con fines especiales para varios Estados miembros,

c) una entidad financiera internacional fundada por dos o más Estados miembros con el fin de movilizar fondos y prestar asistencia financiera a sus miembros para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto;

d) el Banco Europeo de Inversiones;

e) una entidad pública que no sea un emisor de un bono soberano tal como se especifica en el punto 13;

15) «bono convertible»: un instrumento consistente en un bono o un instrumento de deuda titulizado con un derivado implícito, como, por ejemplo, una opción de comprar el activo subyacente;

16) «bono garantizado»: un bono de los contemplados en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[49];

17) «bono de empresa»: un bono emitido por una *Societas Europaea* constituida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo[50] o una de las formas de sociedades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2017/1132/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[51] o sus equivalentes en terceros países;

18) «otro bono»: un bono que no pertenece a ninguno de los tipos de bonos especificados en los puntos 13 a 17;

19) «empresa de servicios de inversión»: una «empresa de servicios de inversión» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE;

20) «organismo rector del mercado»: un «organismo rector del mercado» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/65/UE;

21) «autoridad competente»: una o varias autoridades competentes designadas de conformidad con:

a) el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE para las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado que gestionen un SMN basado en la TRD;

b) el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en el caso de los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD; o

c) designadas de otro modo por los Estados miembros a efectos de la supervisión de la aplicación del presente Reglamento;

---

49 Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

50 Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DO L 294 de 10.11.2001, p. 1).

51 Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

22) «Estado miembro de origen»: en el caso de:

a) una empresa de servicios de inversión que gestione un SMN basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 4, apartado 55, letra a), incisos ii) y iii), de la Directiva 2014/65/UE;

b) un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD, el Estado miembro en el que esté registrado el organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD o, si en virtud de la legislación de dicho Estado miembro no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada la sede central del organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD;

c) un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

23) «fichas de dinero electrónico»: «fichas de dinero electrónico» de acuerdo con la definición del artículo XX del Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[52].

Artículo 3

Limitaciones a los valores negociables admitidos a negociación o liquidados por una infraestructura del mercado basada en la TRD

1. Solo los valores negociables basados en la TRD que cumplan las siguientes condiciones podrán ser admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD y registrados en un registro descentralizado por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD

a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a 200 millones EUR; o

b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.

3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables

[52] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.

4. A efectos de determinar y controlar el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD en virtud del apartado 1, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD será:

   a) determinado diariamente por el DCV o por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado de que se trate; e

   b) igual a la suma de: el precio diario de cierre de cada valor negociable basado en la TRD admitido a negociación en un SMN basado en la TRD, multiplicado por el número de valores negociables basados en la TRD con el mismo ISIN que se liquiden en el sistema de liquidación de valores basado en la TRD o en el SMN basado en la TRD en cuestión ese día, en su totalidad o en parte.

5. El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD presentará a la autoridad competente que haya concedido la autorización específica, de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8, informes mensuales que demuestren que todos los valores negociables basados en la TRD registrados y liquidados en un SMN basado en la TRD autorizado a hacerlo, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, o por un DCV en un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3.

   Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los 2 250 millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD en cuestión activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.

   La autoridad competente de que se trate podrá permitir que la infraestructura del mercado basada en la TRD en cuestión siga funcionando hasta que el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD notificados en virtud del apartado 1 alcance los 2 750 millones EUR, siempre que el organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate solicite dicho margen de maniobra y sea objetivamente necesario para la aplicación ordenada de la estrategia de transición.

6. El Reglamento (UE) n.º 596/2014 se aplicará a los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD.

Artículo 4

Requisitos y exenciones relativos a los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD

1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) ha solicitado una exención prevista en el apartado 2 o en virtud de la Directiva (UE).../... [53] y tal exención ha sido concedida por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el artículo 7; y

b) cumple las obligaciones establecidas en el artículo 6; y

c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 4, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

2. A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser autorizado a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados en el registro descentralizado del SMN basado en la TRD.

La empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que solicite una exención de conformidad con el apartado 1 propondrá medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención, y garantizará como mínimo:

a) el registro de los valores negociables basados en la TRD en la tecnología de registro descentralizado;

b) que el número de valores negociables basados en la TRD registrados en el SMN basado en la TRD es igual al número total de dichos valores negociables basados en la TRD en circulación en la tecnología de registro descentralizado en un momento dado;

c) que el SMN basado en la TRD mantiene registros que permiten a la empresa de servicios de inversión o al organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en anotaciones en cuenta en un DCV o en la tecnología de registro descentralizado de un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una exención en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el SMN basado en la TRD:

a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de

[53] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;

b) garantice la custodia de cualquier valor negociable basado en la TRD, así como cualquier fondo para efectuar pagos por tales valores o cualquier garantía proporcionada con respecto a tales operaciones utilizando el SMN basado en la TRD;

c) permita confirmar de manera clara, precisa y oportuna los detalles de las operaciones con valores negociables basados en la TRD, incluidos los pagos efectuados al respecto, así como la cancelación o la solicitud de cualquier garantía con respecto a los mismos;

d) proporcione información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;

e) liquide operaciones con valores negociables basados en la TRD casi en tiempo real o intradía y, en cualquier caso, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la celebración de la negociación;

f) garantice la entrega contra pago.

La liquidación de los pagos podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero; y

g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación.

4. En caso de que una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD solicite una exención de conformidad con el apartado 2 o con la Directiva (UE).../... [54], demostrará en cualquier caso que la exención solicitada:

a) es proporcionada y está justificada por el uso de una TRD; y

b) está limitada al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por dicha empresa de servicios de inversión o dicho organismo rector del mercado.

[54] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 5

Requisitos y exenciones relativos al sistema de liquidación de valores basado en la TRD

1. Todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD estará sujeto a los requisitos aplicables a un DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, salvo si dicho DCV:

   a) ha solicitado las exenciones previstas en los apartados 2 a 6 y tales exenciones han sido concedidas por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el artículo 8;

   b) cumple las obligaciones establecidas en el artículo 6; y

   c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

2. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 2, punto 4, sobre la forma desmaterializada, del artículo 2, punto 9, sobre las órdenes de transferencia, del artículo 2, punto 28, sobre cuentas de valores, del artículo 3, sobre el registro de valores, del artículo 37, sobre la integridad de la emisión, y del artículo 38, sobre la segregación de activos, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD:

a) demuestre que el uso de una «cuenta de valores», tal como se define en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, o el uso de anotaciones en cuenta son incompatibles con la utilización de su TRD concreta;

b) proponga medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención y garantice, como mínimo:

c) el registro de los valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado;

d) que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrados en el registro descentralizado, en cualquier momento; y

e) que lleva registros que permiten al DCV, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

3. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 19 y del artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que:

   1) tales disposiciones sean incompatibles con el uso de una TRD según lo previsto por la TRD concreta gestionada por el DCV en cuestión; y

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2) que el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 30, apartado 1, letras c) a i), y en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

4. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 2, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sobre los participantes, y podrá ser autorizado a admitir como participantes a personas físicas y jurídicas distintas de las contempladas en el artículo 2, punto 19, siempre que dichas personas:

1) tengan la honorabilidad suficiente y sean aptas y adecuadas; y

2) tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos sobre la post-negociación y el funcionamiento de la TRD.

5. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sobre liquidación en efectivo, siempre que el DCV garantice la entrega contra pago.

La liquidación de los pagos podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero.

6. A petición suya, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 50 y del artículo 53, sobre acceso mediante enlace estándar y acceso entre un DCV y otra infraestructura del mercado, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que demuestre que el uso de una TRD es incompatible con los sistemas heredados de otros DCV u otras infraestructuras del mercado o que conceder dicho acceso a otro DCV u otra infraestructura del mercado utilizando sistemas heredados generaría costes desproporcionados, habida cuenta del tamaño del sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

7. Cuando un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, dará acceso a otros DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o a otros sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD.

Cuando un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solicite una exención de conformidad con los apartados 2 a 6, deberá demostrar en cualquier caso que:

a) la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de su TRD, y que

b) la exención solicitada se limita al sistema de liquidación de valores basado en la TRD y no se extiende a ningún otro sistema de liquidación de valores, de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

acuerdo con la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, gestionado por el mismo DCV.

8. Cuando un DCV haya solicitado y obtenido una exención en virtud del apartado 3, el requisito establecido en el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 de que los Estados miembros reconozcan y notifiquen los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV de conformidad con la Directiva 98/26/CE no se aplicará al sistema de liquidación de valores basado en la TRD. Lo anterior no impedirá a los Estados miembros reconocer y notificar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD de conformidad con la Directiva 98/26/CE cuando el sistema de liquidación de valores basado en la TRD cumpla todos los requisitos de dicha Directiva.

Artículo 6

Requisitos adicionales aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD

1. Los organismos rectores de la infraestructura del mercado basada en la TRD establecerán un modelo de negocio claro y detallado en el que se describa cómo se proponen llevar a cabo sus servicios y actividades, y que incluya una descripción del personal crítico, los aspectos técnicos, el uso de la TRD y la información requerida en el apartado 3.

   Asimismo, contarán con documentación escrita actualizada, clara y detallada, que podrá ponerse a disposición del público por medios electrónicos, en la que se definan las normas con arreglo a las cuales operará la infraestructura del mercado basada en la TRD, incluidas las condiciones jurídicas acordadas que definan los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD, así como la de los miembros, participantes, emisores o clientes que utilicen la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate. Dichas disposiciones jurídicas especificarán el Derecho aplicable, el mecanismo de solución de diferencias precontencioso y la jurisdicción competente para interponer una acción judicial.

2. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD y una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD que solicite una exención de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 establecerán normas sobre el funcionamiento de la TRD que gestione, incluidas las normas para acceder a la tecnología de registro descentralizado, la participación de los nodos validadores, la resolución de posibles conflictos de intereses y la gestión de riesgos, incluidas las medidas de mitigación.

3. Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD facilitarán en su sitio web a sus miembros, participantes, emisores y clientes información clara e inequívoca sobre cómo llevan a cabo sus funciones, servicios y actividades, y cómo este desempeño de sus funciones, servicios y actividades se diferencia de un SMN o de un sistema de liquidación de valores. Esta información incluirá el tipo de TRD utilizada.

4. Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD garantizarán que las disposiciones generales en materia informática y cibernética relacionadas con el uso de su TRD sean proporcionales a la naturaleza, escala y

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

complejidad de su negocio. Estas disposiciones garantizarán la transparencia, disponibilidad, fiabilidad y seguridad continuas de sus servicios y actividades, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes utilizados en la TRD. Estas disposiciones garantizarán asimismo la integridad, seguridad y confidencialidad de los datos almacenados, así como la disponibilidad y accesibilidad de dichos datos.

Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD contarán con un procedimiento específico de riesgo operativo para los riesgos que plantea el uso de una TRD y los criptoactivos, y sobre cómo se abordarían estos riesgos en caso de materializarse.

Para evaluar la fiabilidad de las disposiciones generales en materia informática y cibernética de una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente podrá exigir una auditoría. La autoridad competente designará a un auditor independiente para llevar a cabo la auditoría. La infraestructura del mercado basada en la TRD correrá con los costes de dicha auditoría.

5. Cuando el organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD garantice la custodia de fondos de participantes, miembros, emisores o clientes, garantías y valores negociables basados en la TRD, así como los medios de acceso a dichos valores negociables basados en la TRD, incluso en forma de claves criptográficas, los organismos rectores de dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD contarán con disposiciones adecuadas para impedir la utilización de dichos fondos, garantías o valores negociables basados en la TRD por cuenta propia, excepto con el consentimiento expreso, acreditado por escrito, del participante, miembro, emisor o cliente en cuestión, que podrá darse por medios electrónicos.

El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD mantendrá registros seguros, exactos, fiables y accesibles de los fondos, las garantías y los valores negociables basados en la TRD que mantiene su infraestructura del mercado basada en la TRD para los miembros, participantes, emisores o clientes, así como los medios de acceso a dichos activos.

El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD segregará los fondos, las garantías y los valores negociables basados en la TRD, así como los medios de acceso a dichos activos, de los miembros, participantes, emisores o clientes que utilicen su infraestructura del mercado basada en la TRD de sus propios activos, así como de los mismos activos de otros miembros, participantes, emisores o clientes.

Las disposiciones generales en materia de informática y cibernética a que se refiere el apartado 4 garantizarán que tales fondos, garantías y valores negociables basados en la TRD, así como los medios de acceso a dichos activos, estén protegidos contra los riesgos de acceso no autorizado, piratería informática, degradación, pérdida, ciberataque o robo.

6. El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD establecerá una estrategia clara, detallada y públicamente disponible de transición para el cese de las operaciones de una determinada infraestructura del mercado basada en la TRD o de liquidación de la misma (denominada en lo sucesivo «estrategia de transición»), lista para su despliegue en el momento oportuno, en caso de que la autorización o algunas de las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 4 o el artículo 5 deban retirarse o interrumpirse de otro modo, o en caso de cese voluntario o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

involuntario de la actividad del SMN basado en la TRD o del sistema de liquidación de valores basado en la TRD. La estrategia de transición establecerá el trato que se dará a los miembros, participantes, emisores y clientes en caso de tal retirada, interrupción o cese. La estrategia de transición se actualizará de forma permanente, con el consentimiento previo de la autoridad competente que concedió la autorización de gestión y las exenciones conexas en virtud del artículo 4 y del artículo 5.

Artículo 7

Autorización específica para gestionar un sistema multilateral de negociación basado en la TRD

1. Toda persona jurídica autorizada como empresa de servicios de inversión o para gestionar un mercado regulado, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, podrá solicitar una autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento irán acompañadas de la siguiente información:

a) la información exigida en virtud del artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2014/65/UE;

b) el modelo de negocio, las normas del SMN basado en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, así como la información relativa al funcionamiento, los servicios y las actividades del SMN basado en la TRD a que se refiere el artículo 6, apartado 3;

c) cuando proceda, el funcionamiento de su TRD exclusiva a que se refiere el artículo 6, apartado 2;

d) sus disposiciones generales en materia informática y cibernética a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

e) cuando proceda, una descripción de las disposiciones de custodia de los valores negociables basados en la TRD de los clientes a que se refiere el artículo 6, apartado 5;

f) su estrategia de transición, a que se refiere el artículo 6, apartado 6; y

g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 4, la justificación de cada exención solicitada, las medidas compensatorias propuestas, así como los medios previstos para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 4.

3. Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la AEVM y le facilitará toda la información pertinente sobre el SMN basado en la TRD, una explicación de las exenciones solicitadas, sus justificaciones y las posibles medidas compensatorias propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.

En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la AEVM presentará a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud y formulará cualquier recomendación sobre las exenciones solicitadas por el solicitante

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

que sean necesarias para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. La AEVM promoverá asimismo la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las autoridades competentes a las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD en toda la Unión. Para ello, la AEVM consultará oportunamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tendrá en cuenta sus puntos de vista en su dictamen en la mayor medida posible.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 44 de la Directiva 2014/65/UE, la autoridad competente denegará al solicitante la autorización para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento si existen razones objetivas para creer lo siguiente:

   a) que el solicitante no aborda y mitiga adecuadamente riesgos significativos para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera; o

   b) que la autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento y las exenciones solicitadas tienen por objeto eludir requisitos jurídicos o reglamentarios.

5. La autorización específica concedida a una empresa de servicios de inversión o a un organismo rector del mercado para gestionar un SMN basado en la TRD será válida en toda la Unión durante un máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Especificará las exenciones concedidas, de conformidad con el artículo 4.

   La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 y en el artículo 44 de la Directiva 2014/65/UE, la autoridad competente que haya concedido una autorización específica en virtud del presente Reglamento revocará dicha autorización o cualquiera de las exenciones concedidas, previa consulta a la AEVM, de conformidad con el apartado 3, si se da alguna de las circunstancias siguientes:

   a) se ha detectado un defecto en el funcionamiento de la TRD o en los servicios y las actividades que presta el organismo rector del SMN basado en la TRD que supone un riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera, y que supera los beneficios de los servicios y las actividades en experimentación;

   b) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD ha incumplido las condiciones asociadas a las exenciones concedidas por la autoridad competente;

   c) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD ha admitido a negociación instrumentos financieros que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2;

   d) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado una exención de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

registrado valores negociables basados en la TRD que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2;

e) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado autorización específica para quedar exento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha superado los umbrales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o apartado 5, párrafo tercero; o

f) la autoridad competente tiene conocimiento de que la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que solicitaron autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD obtuvieron dicha autorización o las exenciones conexas sobre la base de información engañosa, incluida cualquier omisión significativa.

7. Cuando, en el transcurso de su actividad, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD se proponga introducir un cambio significativo en el funcionamiento de la TRD, o en sus servicios o actividades, que requiera una nueva autorización, una nueva exención o la modificación de una o varias de sus exenciones existentes o de cualesquiera condiciones asociadas a ella, solicitará dicha autorización, exención o modificación de conformidad con el artículo 4. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Cuando, en el transcurso de su actividad, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD solicite una nueva autorización o exención, lo hará de conformidad con el artículo 4. Dicha autorización o exención será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Artículo 8

Autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD

1. Toda persona jurídica autorizada como DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 podrá solicitar una autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD con arreglo al presente Reglamento.

2. Las solicitudes de autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD en virtud del presente Reglamento irán acompañadas de la siguiente información:

a) la información exigida en virtud del artículo 7, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

b) el modelo de negocio, las normas del sistema de liquidación de valores basado en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, así como la información relativa al funcionamiento, los servicios y las actividades del sistema de liquidación de valores basado en la TRD a que se refiere el artículo 6, apartado 3;

c) el funcionamiento de su TRD exclusiva a que se refiere el artículo 6, apartado 2;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) sus disposiciones generales en materia informática y cibernética a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

e) las disposiciones de custodia a que se refiere el artículo 6, apartado 5;

f) su estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6;

g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 5, las justificaciones de cada exención solicitada, las medidas compensatorias propuestas, así como las medidas previstas para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 5.

3. Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente notificará a la AEVM y le proporcionará toda la información pertinente sobre el sistema de liquidación de valores basado en la TRD, así como una explicación de las exenciones solicitadas, su justificación y las posibles medidas compensatorias propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.

En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la AEVM presentará a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud y formulará cualquier recomendación sobre las exenciones solicitadas por el solicitante que sean necesarias para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. La AEVM promoverá asimismo la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las autoridades competentes a los DCV que gestionen sistemas de liquidación de valores basados en la TRD en toda la Unión. Para ello, la AEVM consultará oportunamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tendrá en cuenta sus puntos de vista en su dictamen en la mayor medida posible.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 909/2014, una autoridad competente denegará una autorización específica en virtud del presente Reglamento si existen razones para creer lo siguiente:

a) que el solicitante no aborda y mitiga adecuadamente riesgos significativos para la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera; o

b) que la autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD y las exenciones solicitadas tienen por objeto eludir requisitos jurídicos o reglamentarios.

5. La autorización específica concedida para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD será válida en toda la Unión durante un máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Especificará las exenciones concedidas, de conformidad con el artículo 5.

La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas de liquidación de valores basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas, y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos.

6. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 909/2014, la autoridad competente que haya concedido la autorización específica en virtud del presente Reglamento revocará dicha autorización o cualquiera de las exenciones concedidas, previa consulta a la AEVM, de conformidad con el apartado 3, si se da alguna de las circunstancias siguientes:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) se ha detectado un defecto en el funcionamiento de la TRD o en los servicios y las actividades que presta el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD que supone un riesgo para la integridad del mercado, la protección de los inversores o la estabilidad financiera, y que supera los beneficios de los servicios y las actividades en experimentación; o

b) el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ha incumplido las condiciones asociadas a las exenciones concedidas por la autoridad competente; o

c) el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ha registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2; o

d) el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ha superado los umbrales a que se refieren el artículo 3, apartado 3, y apartado 5, párrafo tercero; o

e) la autoridad competente tiene conocimiento de que el DCV que gestiona el sistema de liquidación de valores basado en la TRD que solicitó autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD obtuvo dicha autorización o las exenciones conexas sobre la base de información engañosa, incluida cualquier omisión significativa.

7. Cuando, en el transcurso de su actividad, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD se proponga introducir un cambio significativo en el funcionamiento de la TRD, o en sus servicios o actividades, que requiera una nueva autorización, una nueva exención o la modificación de una o varias de sus exenciones existentes o de cualesquiera condiciones asociadas a ella, solicitará dicha autorización, exención o modificación de conformidad con el artículo 5. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Cuando, en el transcurso de su actividad, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solicite una nueva autorización o exención, solicitará dicha autorización o exención de conformidad con el artículo 5. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Artículo 9

Cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE y del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD cooperarán con las autoridades competentes a las que se haya encomendado la concesión de autorizaciones específicas en virtud del presente Reglamento, así como con la AEVM.

En particular, inmediatamente después de tener conocimiento de cualquiera de las cuestiones enumeradas a continuación, los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD lo notificarán a las citadas autoridades competentes y a la AEVM. Estas cuestiones incluyen, sin limitación alguna:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) cualquier modificación significativa propuesta de su modelo de negocio, incluido el personal crítico, las normas de la infraestructura del mercado basada en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas, al menos cuatro meses antes de la fecha prevista del cambio, independientemente de que el cambio sustancial propuesto requiera un cambio en la autorización específica o las exenciones o condiciones asociadas a la misma, de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8;

b) cualquier prueba de acceso no autorizado, fallo significativo, pérdida, ciberataques u otras amenazas cibernéticas, fraude, robo u otras malas prácticas graves sufridas por la infraestructura del mercado basada en la TRD;

c) cualquier cambio significativo en la información facilitada a la autoridad competente que concedió la autorización específica;

d) cualquier dificultad técnica u operativa para llevar a cabo las actividades o los servicios sujetos a la autorización específica, incluidas las dificultades relacionadas con el desarrollo o la utilización de la TRD y los valores negociables basados en la TRD; o

e) cualquier riesgo para la protección del inversor, la integridad del mercado o la estabilidad financiera que haya surgido y no se haya previsto en la solicitud de autorización específica o en el momento de conceder la autorización específica.

Cuando se le notifique dicha información, la autoridad competente podrá exigir a la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate que presente una solicitud en virtud del artículo 7, apartado 7, o al artículo 8, apartado 7, o adoptar las medidas correctoras necesarias a que se refiere el apartado 3.

2. Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD facilitarán a la autoridad competente que haya concedido la autorización específica y a la AEVM toda la información pertinente que puedan solicitar.

3. La autoridad competente que haya concedido la autorización específica podrá exigir cualquier medida correctora del modelo de negocio, las normas de la infraestructura del mercado basada en la TRD y las disposiciones jurídicas conexas para garantizar la protección del inversor, la integridad del mercado o la estabilidad financiera. Antes de exigir medidas correctoras, la autoridad competente consultará a la AEVM de conformidad con el artículo 7, apartado 3, o el artículo 8, apartado 3. La infraestructura del mercado basada en la TRD informará sobre las medidas adoptadas para aplicar cualquier medida correctora requerida por la autoridad competente en sus informes a que se refiere el apartado 4.

4. Cada seis meses a partir de la fecha de la autorización específica, el organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD presentará un informe a la autoridad competente y a la AEVM. Dicho informe incluirá, sin limitación alguna:

a) un resumen de cualquier información enumerada en el párrafo segundo del apartado 1;

b) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en el SMN basado en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y, en su caso, el número y valor de los valores negociables registrados por una empresa de servicios de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inversión o un organismo rector del mercado que opere en un SMN basado en la TRD;

c) el número y valor de las operaciones negociadas en un SMN basado en la TRD y liquidadas por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o, en su caso, por una empresa de servicios de inversión u organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD;

d) una evaluación razonada de cualquier dificultad en la aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o del Derecho nacional; y

e) las medidas adoptadas para aplicar las medidas compensatorias o correctoras exigidas por la autoridad competente o las condiciones impuestas por la autoridad competente.

5. La AEVM desempeñará una función de coordinación entre las autoridades competentes, con vistas a establecer un entendimiento común de la tecnología de registro descentralizado y de la infraestructura del mercado basada en la TRD, así como una cultura común de supervisión y unas prácticas de supervisión convergentes, garantizando enfoques coherentes y la convergencia de los resultados de la supervisión.

La AEVM informará periódicamente a todas las autoridades competentes de lo siguiente:

a) los informes presentados de conformidad con el apartado 4;

b) las autorizaciones y exenciones específicas concedidas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, así como las condiciones asociadas;

c) toda negativa de una autoridad competente a conceder una autorización específica o cualquier exención de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, cualquier retirada de tales autorizaciones y exenciones específicas y cualquier cese de la actividad de una infraestructura del mercado basada en la TRD.

6. La AEVM supervisará la aplicación de las autorizaciones específicas, las exenciones conexas y las condiciones asociadas a las mismas, concedidas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, así como las medidas compensatorias o correctoras requeridas, y presentará un informe anual a la Comisión sobre la manera en que se aplican en la práctica.

Artículo 10

Informes y revisión

1. A más tardar cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la AEVM presentará a la Comisión un informe sobre:

a) el funcionamiento de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en toda la Unión;

b) el número de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD y de DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD a

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

los que se haya concedido una autorización específica en virtud del presente Reglamento;

c) el tipo de exenciones solicitadas por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y el tipo de exenciones concedidas por las autoridades competentes;

d) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados en la TRD registrados por depositarios centrales de valores que gestionen sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y, en su caso, el número y valor de los valores negociables registrados por sistemas multilaterales de negociación de TRD;

e) el número y valor de las operaciones negociadas en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD y liquidadas por depositarios centrales de valores que gestionen sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y, en su caso, por sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD;

f) el tipo de TRD utilizada y las cuestiones técnicas relacionadas con el uso de la TRD, incluidas las cuestiones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, letra b);

g) los procedimientos establecidos por los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra g);

h) cualquier riesgo que presente el uso de una TRD;

i) cualquier problema de interoperabilidad entre las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y otras infraestructuras que utilicen sistemas heredados;

j) los beneficios derivados de la utilización de una TRD, en términos de cualquier mejora de la eficiencia y reducción del riesgo en toda la cadena de negociación y posterior a la negociación, incluso sin limitaciones, en lo que respecta al registro y a la custodia de valores negociables basados en la TRD, la trazabilidad de las operaciones, la actuación empresarial, la información y las funciones de supervisión a nivel de la infraestructura del mercado basada en la TRD;

k) toda negativa de una autoridad competente a conceder autorizaciones o exenciones específicas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8, modificaciones o retiradas de tales autorizaciones o exenciones específicas, así como cualquier medida correctora o compensatoria; y

l) cualquier cese de la actividad de una infraestructura del mercado basada en la TRD y las razones de tal cese.

2. Sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluya un análisis coste-beneficio sobre si el régimen aplicable a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en virtud del presente Reglamento debe:

a) prorrogarse por otro período;

b) ampliarse a otros tipos de instrumentos financieros que puedan emitirse, registrarse, transferirse o almacenarse en una TRD;

c) modificarse;

d) hacerse permanente, con o sin modificaciones; o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

e) finalizar.

En su informe, la Comisión podrá proponer cualquier modificación adecuada del marco de la Unión relativo a la legislación sobre servicios financieros o una armonización de las legislaciones nacionales que facilite el uso de la tecnología de registro descentralizado en el sector financiero, así como cualquier medida necesaria de transición de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para salir del régimen piloto.

Artículo 11

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del *[insertar fecha: doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la AEVM y a la Comisión, en su caso, sus autoridades competentes en el sentido del artículo 2, apartado 21, letra c). La AEVM publicará en su sitio web una lista de dichas autoridades competentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente*

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EUROPEAN COMMISSION

Brussels, 29.5.2020

SEC(2020) 308

REGULATORY SCRUTINY BOARD OPINION

Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on a pilot regime for market infrastructures based on distributed ledger technology

{COM(2020) 594}
{SWD(2020) 201}
{SWD(2020) 202}

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Parlamento de Galicia
Lexislatura XI
Entrada: 5364 16-11-2020 10:42:37
11/UECS-000032

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>
Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 10:38
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 593] [1/2]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 593 final] [COM(2020) 593 final anexos] [2020/0265 (COD)] {SEC(2020) 306 final} {SWD(2020) 380 final} {SWD(2020) 381 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SEC(2020) 306 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion y SWD(2020) 280 final, Impact Assessment, que se realizan únicamente en inglés, y el documento SWD(2020) 281 final, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.9.2020
COM(2020) 593 final

2020/0265 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2020) 306 final} - {SWD(2020) 380 final} - {SWD(2020) 381 final}

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se integra en el paquete de finanzas digitales, cuyas medidas están dirigidas a explotar en mayor grado y apoyar el potencial de las finanzas digitales en términos de innovación y competencia, reduciendo al mismo tiempo los riesgos. Está en consonancia con las prioridades de la Comisión de adaptar Europa a la era digital y forjar una economía con visión de futuro al servicio de las personas. El paquete comprende una nueva Estrategia de Finanzas Digitales[1] para el sector financiero de la UE cuyo objetivo es garantizar que la Unión adopte la revolución digital y la lidere con la ayuda de empresas europeas innovadoras a la vanguardia, de manera que los beneficios de las finanzas digitales estén al alcance de los consumidores y las empresas de Europa. Además de la presente propuesta, el paquete incluye una propuesta de régimen piloto sobre infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (TRD)[2], una propuesta relativa a la resiliencia operativa digital[3] y una propuesta para aclarar o modificar determinadas normas conexas de la UE en materia de servicios financieros[4].

Una de las prioridades que se señalan en la Estrategia es la de asegurar que el marco normativo de los servicios financieros de la UE sea favorable a la innovación y no suponga obstáculos para la aplicación de nuevas tecnologías. La presente propuesta, junto con la propuesta de un régimen piloto relacionado con la TRD, representa la primera acción concreta en ese sentido.

Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la tecnología de cadena de bloques en las finanzas. Desde la publicación de su Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera[5], en marzo de 2018, la Comisión ha estado estudiando las oportunidades y los problemas que presentan los criptoactivos. A raíz del gran aumento de la capitalización bursátil de los criptoactivos en el transcurso de 2017, el vicepresidente ejecutivo Dombrovskis, en una carta dirigida a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en diciembre de 2017, instó a ambas autoridades a reiterar sus advertencias a los inversores. En el Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera de 2018, la Comisión encargó a la ABE y a la AEVM que valorasen la aplicabilidad y la idoneidad, respecto a los criptoactivos, del marco normativo de la UE vigente en relación con los servicios financieros. El dictamen[6], emitido en enero de 2019, sostenía que, si bien algunos criptoactivos podrían entrar dentro del ámbito de la legislación de la UE, su aplicación efectiva a tales activos no siempre resulta sencilla. Además, el dictamen señalaba que las disposiciones de la legislación de la UE en vigor podrían cohibir el

---

1 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, COM(2020) 591, de 23 de septiembre de 2020.

2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado, COM(2020) 594.

3 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital para el sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014, COM(2020) 595.

4 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341, COM(2020) 596.

5 Comisión Europea: «Plan de acción en materia de tecnología financiera», COM(2018) 109 final.

6 Dictamen de la AEVM: «Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos»], 2019; Informe de asesoramiento de la ABE sobre criptoactivos, 2019.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

uso de la TRD. Por otra parte, la ABE y la AEVM subrayaron que, dejando a un lado la legislación de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros y, por tanto, no están sujetos a las disposiciones sobre aspectos como la protección de los consumidores y los inversores o la integridad del mercado, a pesar de conllevar esos riesgos. Además, una serie de Estados miembros han legislado recientemente sobre cuestiones relacionadas con los criptoactivos, con la consiguiente fragmentación del mercado.

En los últimos tiempos ha aparecido un subtipo relativamente nuevo de criptoactivos, las denominadas «criptomonedas estables», que ha atraído la atención tanto del público como de los reguladores de todo el mundo. El mercado de criptoactivos sigue teniendo un tamaño modesto y por ahora no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera[7]; sin embargo, la situación podría cambiar con la llegada de las «criptomonedas estables mundiales», que, al incorporar características para estabilizar su valor y aprovechar los efectos de red derivados de las empresas que promueven estos activos, aspiran a una mayor difusión[8].

Ante este panorama, y en el marco de la agenda digital más amplia de la Comisión, la presidenta Ursula von der Leyen ha hecho hincapié en la necesidad de desarrollar «un planteamiento común con los Estados miembros respecto de las criptomonedas para asegurarnos de comprender cómo sacar el máximo partido de las oportunidades que presentan y afrontar los nuevos riesgos que plantean»[9]. La Comisión y el Consejo, no sin reconocer los posibles riesgos, también declararon conjuntamente, en diciembre de 2019, que están comprometidos a «establecer un marco que aproveche las oportunidades potenciales que pueden ofrecer los criptoactivos»[10]. Más recientemente, el Parlamento Europeo comenzó a trabajar en un informe sobre finanzas digitales en el que se presta especial atención a los criptoactivos[11].

A fin de dar respuesta a todas estas cuestiones y crear un marco de la UE que haga posibles los mercados de criptoactivos, pero también la toquenización de los activos financieros tradicionales y un uso más generalizado de la TRD en los servicios financieros, el presente Reglamento irá acompañado de otras propuestas legislativas. Así, la Comisión propone, además, aclarar que la definición en vigor de «instrumentos financieros» —que determina el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)[12]— comprende los instrumentos financieros basados en la TRD[13], y establecer un

---

7 Carta del presidente del Consejo de Estabilidad Financiera a los ministros de Hacienda y los gobernadores de los bancos centrales del G-20, 2018.

8 Informe del Grupo de Trabajo sobre Criptomonedas Estables del G-7: «Investigating the impact of global stablecoins» [«Investigación sobre las repercusiones de las criptomonedas estables mundiales», disponible en inglés], 2019.

9 Carta de mandato de la presidenta electa Von der Leyen al vicepresidente Dombrovskis, de 10 de septiembre de 2019.

10 Declaración conjunta del Consejo y la Comisión sobre las criptomonedas estables, de 5 de diciembre de 2019.

11 «Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre finanzas digitales: riesgos emergentes en los criptoactivos - Retos en materia de regulación y supervisión en el ámbito de los servicios, las instituciones y los mercados financieros» [2020/2034(INL)] https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?reference=2020/2034(INL)&l=en.

12 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

13 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341, COM(2020) 596.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

régimen piloto sobre infraestructuras del mercado basadas en la TRD para dichos instrumentos[14]. El régimen piloto permitirá experimentar en un entorno seguro y aportará información empírica de cara a posibles modificaciones futuras.

La presente propuesta, que contempla los criptoactivos que quedan fuera de la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros, así como las fichas de dinero electrónico, tiene cuatro objetivos generales, relacionados entre sí. El primer objetivo es la seguridad jurídica. Para favorecer el desarrollo de los mercados de criptoactivos en la UE, se necesita un marco jurídico sólido que defina claramente el tratamiento normativo de todos los criptoactivos no contemplados en la legislación vigente en materia de servicios financieros. El segundo objetivo consiste en apoyar la innovación. A fin de promover el desarrollo de los criptoactivos y un uso más generalizado de la TRD, es preciso establecer un marco seguro y proporcionado que defienda la innovación y la competencia leal. El tercer objetivo es instaurar unos niveles adecuados de protección de los consumidores e inversores y de integridad del mercado, dado que los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente en materia de servicios financieros presentan muchos de los riesgos que ya plantean otros instrumentos financieros más conocidos. El cuarto objetivo es garantizar la estabilidad financiera. Los criptoactivos están en constante evolución. Algunos tienen un alcance y un uso bastante limitados, mientras que otros, como la categoría emergente de las «criptomonedas estables», podrían llegar a ser ampliamente aceptados y adquirir importancia sistémica. La presente propuesta incluye salvaguardias para hacer frente a los riesgos que podrían derivarse de las «criptomonedas estables» de cara a la estabilidad financiera y una política monetaria ordenada.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta, acompañada de propuestas cuyo objeto es garantizar que la legislación vigente no presente obstáculos para la adopción de nuevas tecnologías, sin por ello dejar de cumplir los objetivos de regulación pertinentes, se inscribe en un marco más amplio relativo a los criptoactivos y la tecnología de registro descentralizado (TRD).

Se sustenta en un seguimiento exhaustivo y prolongado del mercado, así como en la participación en la labor de foros internacionales, como el Consejo de Estabilidad Financiera, el Grupo de Acción Financiera Internacional y el G-7.

Como parte del Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera, adoptado en marzo de 2018[15], la Comisión encomendó a las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) que la asesorasen sobre la aplicabilidad y la idoneidad, respecto a los criptoactivos, del marco normativo de la UE vigente en materia de servicios financieros. La presente propuesta se basa en ese asesoramiento de la ABE y la AEVM[16].

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Tal y como declaró la presidenta Von der Leyen en sus orientaciones políticas[17], y se establece en la Comunicación titulada «Configurar el futuro digital de Europa»[18], es

14 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado, COM(2020) 594.

15 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité Europeo de las Regiones, «Plan de acción en materia de tecnología financiera: por un sector financiero europeo más competitivo e innovador», COM(2018) 109 final, de 8 de marzo de 2018.

16 Dictamen de la AEVM: «Initial Coin Offerings and Crypto-Assets» [«Ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos»], 2019; Informe de asesoramiento de la ABE sobre criptoactivos, 2019.

17 https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/political-guidelines-next-commission_es.pdf

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

fundamental que Europa aproveche todas las ventajas de la era digital y refuerce su capacidad industrial y de innovación dentro de unos límites seguros y éticos. Por otra parte, en la carta de mandato dirigida al vicepresidente ejecutivo Dombrovskis, se hace un llamamiento a la búsqueda de un planteamiento común con los Estados miembros en relación con las criptomonedas para garantizar que Europa esté en condiciones de sacar el máximo partido de las oportunidades que presentan y afrontar los nuevos retos que puedan plantear[19].

La propuesta está estrechamente vinculada con estrategias más generales de la Comisión relativas a la tecnología de cadena de bloques, ya que los criptoactivos, al ser la principal aplicación de esta tecnología, no pueden disociarse de su promoción en Europa. La propuesta aboga por un planteamiento holístico de la cadena de bloques y la TRD, con el objetivo de situar a Europa a la vanguardia de la innovación y la adopción de la cadena de bloques. Dentro de la labor estratégica en este ámbito cabe destacar la creación del Observatorio y Foro de la Cadena de Bloques de la UE y la Asociación Europea de Cadena de Bloques, que reúne a todos los Estados miembros a nivel político, así como la colaboración público-privada prevista con la Asociación Internacional de Aplicaciones de Cadena de Bloques de Confianza[20].

La propuesta es coherente, además, con las políticas de la Unión destinadas a crear una Unión de los Mercados de Capitales (UMC). En particular, da respuesta al informe final del Foro de Alto Nivel, en el que se enfatizaba el potencial infrautilizado de los criptoactivos y se pedía a la Comisión que aportase seguridad jurídica y estableciera normas claras para el uso de los criptoactivos[21]. La propuesta está igualmente en sintonía con la Estrategia para las Pymes, adoptada el 10 de marzo de 2020, en la que también se señalan la TRD y los criptoactivos como innovaciones que pueden permitir a las pymes colaborar directamente con los inversores[22].

Por último, la propuesta está plenamente en consonancia con la recomendación, contenida en la Estrategia para una Unión de la Seguridad, de desarrollar un marco legislativo para los criptoactivos, en vista de que estas nuevas tecnologías influyen cada vez más en la forma de emitir, intercambiar, compartir y acceder a los activos financieros[23].

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que confiere a las instituciones europeas competencias para adoptar las disposiciones adecuadas a efectos de la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el

---

18 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Configurar el futuro digital de Europa», COM(2020) 67 final, de 19 de febrero de 2020.

19 Carta de mandato de la presidenta electa Von der Leyen al vicepresidente Dombrovskis, de 10 de septiembre de 2019.

20 https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/blockchain-technologies

21 Recomendación n.º 7 del Foro de Alto Nivel sobre el informe final de la Unión de los Mercados de Capitales. (https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/growth_and_investment/documents/200610-cmu-high-level-forum-final-report_en.pdf).

22 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital», COM(2020) 103 final, de 10 de marzo de 2020.

23 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad, COM(2020) 605 final, de 24 de julio de 2020.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

funcionamiento del mercado interior. El objetivo de la propuesta es suprimir los obstáculos para el establecimiento del mercado interior de servicios financieros y mejorar su funcionamiento garantizando la plena armonización de las normas aplicables.

En la actualidad, los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos no pueden aprovechar todas las ventajas que ofrece el mercado interior debido a la falta de seguridad jurídica en torno al tratamiento normativo de los criptoactivos y a la ausencia de un régimen normativo y de supervisión específico y coherente a nivel de la UE. Algunos Estados miembros ya han implantado un régimen a medida que se aplica a algunos de los proveedores de servicios de criptoactivos o a determinados aspectos de su actividad, pero, en la mayoría de los Estados miembros, estos agentes operan al margen de cualquier régimen regulador. Por otra parte, son cada vez más los Estados miembros que están contemplando la introducción de marcos nacionales a medida dirigidos específicamente a los criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos.

La divergencia, a través de la Unión, entre los marcos, las normas y las interpretaciones que se aplican a los criptoactivos y los servicios de criptoactivos representa un obstáculo para que los proveedores de servicios expandan su actividad a escala de la UE. En consecuencia, los proveedores de estos productos y servicios, transfronterizos por naturaleza, se ven obligados a familiarizarse con la legislación de varios Estados miembros, obtener múltiples autorizaciones o registros nacionales y dar cumplimiento a normas nacionales a menudo divergentes, a veces incluso ajustando su modelo de negocio en función del lugar de la Unión de que se trate. El resultado: los proveedores de servicios que operan en el terreno de los criptoactivos se enfrentan a unos elevados costes, una complejidad jurídica y una inseguridad que ponen freno al desarrollo y la expansión de las actividades relacionadas con los criptoactivos en la Unión. Por otra parte, la ausencia de un régimen aplicable a los proveedores de servicios de criptoactivos en varios Estados miembros limita la disponibilidad de financiación y en ocasiones incluso el acceso más general a los servicios financieros necesarios, como los servicios bancarios, debido a la incertidumbre jurídica que se asocia a los criptoactivos y, por ende, a los proveedores de servicios de criptoactivos.

Asimismo, las mencionadas divergencias crean unas condiciones de competencia desiguales entre los proveedores de servicios de criptoactivos en función de su ubicación, lo que se traduce en obstáculos adicionales para el funcionamiento fluido del mercado interior. Se suma, además, la falta de seguridad jurídica, que, unida a la ausencia de un marco común de la UE, deja a los consumidores y a los inversores expuestos a importantes riesgos.

La introducción de un marco común de la UE abre la vía para establecer condiciones uniformes de funcionamiento para las empresas dentro de la UE y, de ese modo, superar las diferencias entre los marcos nacionales, que abocan a la fragmentación del mercado, y reducir la complejidad y los costes a los que se enfrentan las empresas que operan en este espacio. Al mismo tiempo, permitirá a las empresas acceder de lleno al mercado interior y ofrecerá la seguridad jurídica necesaria para promover la innovación en el mercado de criptoactivos. Por último, favorecerá la integridad del mercado y proporcionará a los consumidores y los inversores el nivel adecuado de protección y una comprensión clara de sus derechos, además de garantizar la estabilidad financiera.

- **Subsidiariedad**

Los distintos enfoques adoptados por los Estados miembros dificultan la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los criptoactivos. Asimismo, la proliferación de enfoques nacionales pone en peligro la igualdad de condiciones en el mercado único desde el punto de vista de la protección de los consumidores y los inversores, la integridad del mercado y la competencia. Además, mientras que en los Estados miembros que han

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

introducido regímenes a medida para los criptoactivos se han reducido algunos de los riesgos, en otros Estados miembros los consumidores, los inversores y los participantes en el mercado siguen estando desprotegidos frente a algunos de los riesgos más importantes que plantean los criptoactivos (por ejemplo, el fraude, los ciberataques o la manipulación de mercado).

La actuación a nivel de la UE, como la presente propuesta de Reglamento, crearía un entorno favorable de cara al desarrollo de un mercado transfronterizo más amplio para los criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos, lo que, a su vez, permitiría aprovechar todas las ventajas que ofrece el mercado interior. Un marco de la UE reduciría considerablemente la complejidad, así como la carga financiera y administrativa que pesa sobre todas las partes interesadas, como los proveedores de servicios, los emisores, los consumidores y los inversores. La armonización de los requisitos operativos de los proveedores de servicios y los requisitos de información impuestos a los emisores podría igualmente aportar beneficios tangibles en términos de protección de los consumidores y los inversores y estabilidad financiera.

- **Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Así pues, las normas propuestas no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta. Cubrirán únicamente aquellos aspectos que los Estados miembros no puedan lograr por sí solos y respecto de los cuales la carga administrativa y los costes sean proporcionados teniendo en cuenta los objetivos específicos y generales que se pretende alcanzar.

El Reglamento propuesto ha sido concebido para garantizar la proporcionalidad, estableciendo una diferenciación clara entre los distintos servicios y actividades en función de los riesgos asociados, de manera que la carga administrativa resultante sea proporcionada con respecto a los posibles riesgos. En particular, los requisitos del presente Reglamento son proporcionados a los escasos riesgos asociados, dado que aún se trata de un mercado relativamente pequeño. Al mismo tiempo, la propuesta impone requisitos más estrictos en relación con las «criptomonedas estables», que tienen más probabilidades de expandirse rápidamente y, por tanto, podrían plantear mayores riesgos para los inversores, las contrapartes y el sistema financiero.

- **Elección del instrumento**

El artículo 114 del TFUE prevé la adopción de actos en forma de Reglamento o Directiva. Para la presente propuesta, se optó por un Reglamento a fin de establecer un conjunto único de normas de aplicación inmediata en todo el mercado único.

El Reglamento propuesto dispone una serie de requisitos armonizados para los emisores que deseen ofertar sus criptoactivos en la Unión y los proveedores de servicios de criptoactivos que deseen solicitar una autorización para prestar sus servicios en el mercado único. Dichos emisores y proveedores de servicios no deben estar sujetos a normas nacionales específicas. En consecuencia, un Reglamento es más apropiado que una Directiva.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha consultado a las partes interesadas a lo largo del proceso de elaboración de la presente propuesta. En particular:

i) La Comisión organizó una consulta pública abierta específica (del 19 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020)[24].

ii) La Comisión sometió a consulta pública una evaluación inicial de impacto (del 19 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020)[25].

iii) Los servicios de la Comisión consultaron a los expertos de los Estados miembros en el seno del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros en dos ocasiones (el 18 de mayo de 2020 y el 16 de julio de 2020)[26].

iv) El 19 de mayo de 2020, los servicios de la Comisión organizaron un webinario dedicado a un posible marco de la UE sobre criptoactivos, dentro del programa de actos de divulgación de las finanzas digitales de 2020 («Digital Finance Outreach 2020»).

El objetivo de la consulta pública era que la Comisión obtuviera información de cara al desarrollo de un posible marco de la UE sobre criptoactivos. Había preguntas tanto sobre los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros como sobre los criptoactivos que sí están contemplados por dicha legislación (por ejemplo, los que se pueden considerar valores negociables o dinero electrónico), preguntas específicas sobre las denominadas «criptomonedas estables», y preguntas más generales sobre la aplicación de la TRD en los servicios financieros.

La mayoría de los encuestados destacaron que la creación de un régimen específico para los criptoactivos que actualmente no entran en el ámbito de la legislación de la UE en materia de servicios financieros, incluidas las «criptomonedas estables» no reguladas, sería beneficiosa para el establecimiento de un ecosistema sostenible de criptoactivos en la UE. Asimismo, la mayoría de los encuestados confirmaron que es preciso ofrecer seguridad jurídica y armonizar las legislaciones de los distintos países, y muchos se mostraron a favor del grueso de los ejemplos de requisitos que podrían establecerse para los proveedores de servicios de criptoactivos.

Los representantes de los Estados miembros en el Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros expresaron en general su apoyo al enfoque elegido con el fin de crear un marco normativo apropiado y específico para los criptoactivos no regulados. Subrayaron la necesidad de evitar el arbitraje regulador y la elusión de las normas por parte de los emisores de criptoactivos, así como de garantizar que todas las normas pertinentes de la legislación en vigor en materia de pagos y dinero electrónico estén también presentes en el régimen específico para las denominadas «criptomonedas estables». Se mencionó igualmente la necesidad de prever un derecho de reembolso en relación con las «criptomonedas estables», pero había divergencia de opiniones en cuanto a la solución preferida para la supervisión.

24 https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/2019-crypto-assets-consultation-document_en.pdf

25 Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos», SWD(2020) 380 [documento disponible en inglés].

26 https://ec.europa.eu/info/publications/egbpi-meetings-2020_en

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En el marco de una serie de actividades de divulgación, la Comisión organizó un webinario dedicado a los criptoactivos. Un amplio abanico de partes interesadas del sector y autoridades públicas participaron en él y aportaron información adicional del sector sobre la interacción con la legislación en materia de servicios financieros.

La propuesta se apoya también en las observaciones recibidas a través de reuniones con las partes interesadas y las autoridades de la UE, e integra esas observaciones. La mayoría de las partes interesadas, incluidos los proveedores de servicios de criptoactivos, se mostraron en general a favor e hicieron hincapié, una vez más, en que el sector, para seguir desarrollándose, espera con impaciencia que se ofrezca seguridad jurídica.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

A la hora de preparar la presente propuesta, la Comisión se ha basado en datos cualitativos y cuantitativos obtenidos de fuentes reconocidas, en particular los dos informes de la ABE y de la AEVM. Esos datos se han complementado con informes de acceso público procedentes de autoridades de supervisión, organismos encargados de la elaboración de normas internacionales y centros de investigación punteros, así como aportaciones cuantitativas y cualitativas de determinadas partes interesadas del sector financiero mundial.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto, remitida al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 29 de abril de 2020 y aprobada el 29 de mayo de 2020[27]. El CCR recomendó que se introdujeran mejoras en algunos aspectos con vistas a: i) encuadrar la iniciativa en los esfuerzos normativos que se están llevando a cabo en la UE y a escala internacional, ii) aportar más claridad en cuanto al modo en el que la iniciativa reducirá los riesgos de fraude, piratería informática y abuso de mercado, y explicar, además, la coherencia con la futura revisión de la legislación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, y iii) explicar mejor los problemas de estabilidad financiera que plantean las «criptomonedas estables», así como aclarar el modo en el que los organismos de supervisión garantizarán la protección de los inversores y los consumidores. La evaluación de impacto se ha modificado debidamente, también para dar respuesta a los comentarios más detallados del CCR.

En primer lugar, la Comisión contemplaba dos opciones estratégicas para el desarrollo de un marco aplicable a los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros (a excepción de las «criptomonedas estables, para las que se contemplaban diferentes opciones, como se explica más adelante):

- *Opción 1: Régimen de participación voluntaria en relación con los criptoactivos no regulados*

En la opción 1, los emisores y los proveedores de servicios que decidiesen participar voluntariamente en el régimen de la UE obtendrían un pasaporte de la UE para desarrollar sus actividades a nivel transfronterizo. Los proveedores de servicios que optasen por no participar voluntariamente seguirían sin estar regulados o estarían sujetos a regímenes nacionales específicos y no obtendrían dicho pasaporte de la UE.

- *Opción 2: Plena armonización*

En la opción 2, todos los emisores (excepto los que presentasen pequeñas ofertas) y los proveedores de servicios estarían sujetos al Derecho de la UE y obtendrían el pasaporte de la UE. Dejarían de aplicarse los regímenes nacionales específicos para los criptoactivos.

[27] Evaluación de impacto que acompaña al documento «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos», SWD(2020) 380 [documento disponible en inglés].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Si bien la opción 1 podría ser menos gravosa para los pequeños emisores y proveedores de servicios, que podrían decidir no participar, la opción 2 garantizaría un mayor nivel de seguridad jurídica, protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera, además de reducir la fragmentación del mercado único. La plena armonización supone un enfoque más coherente que el de un régimen de participación voluntaria. Así pues, la opción 2 fue la preferida.

Por otra parte, la Comisión valoró una serie de opciones específicas para las denominadas «criptomonedas estables», en el supuesto de que estas se consideraran también criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros:

- *Opción 1: Régimen legislativo específico dirigido a afrontar los riesgos que plantean las «criptomonedas estables» y las «criptomonedas estables mundiales»*

Siguiendo un enfoque estricto basado en el riesgo y tomando como referencia recomendaciones actuales como, por ejemplo, las del Consejo de Estabilidad Financiera, esta opción abordaría las vulnerabilidades que presentan las criptomonedas estables en relación con la estabilidad financiera, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo de diferentes tipos de modelo de negocio de «criptomonedas estables». Habría requisitos específicos de divulgación de información para los emisores de «criptomonedas estables», así como requisitos aplicables a la reserva que respaldase la «criptomoneda estable».

- *Opción 2: Regulación de las «criptomonedas estables» en el marco de la Directiva sobre el dinero electrónico*

Las «criptomonedas estables» cuyo valor está respaldado por una moneda única de curso legal se aproximan a la definición de dinero electrónico que figura en la Directiva sobre el dinero electrónico. La finalidad de muchas de las «criptomonedas estables» es crear un «medio de pago», y algunas de ellas, si están respaldadas por una reserva de activos, podrían convertirse en un medio creíble de intercambio y depósito de valor. En ese sentido, puede considerarse que las «criptomonedas estables» comparten algunas características con el dinero electrónico. No obstante, esta opción requeriría que los emisores de «criptomonedas estables» cumplieran la legislación en vigor, que podría no adaptarse a los fines perseguidos. Aunque la Directiva sobre el dinero electrónico —y, por extensión, la Directiva sobre los servicios de pago— podría abarcar a algunos de los proveedores de servicios de «criptomonedas estables», es posible que no permitiera reducir debidamente los riesgos más importantes de cara a la protección de los consumidores, como los riesgos que plantean los proveedores de monederos electrónicos. Además, la Directiva sobre el dinero electrónico no establece disposiciones específicas en relación con las entidades sistémicas, que es aquello en lo que las «criptomonedas estables mundiales» podrían acabar convirtiéndose.

- *Opción 3: Medidas destinadas a limitar el uso de las «criptomonedas estables» en la UE*

La opción 3 consistiría en restringir la emisión de «criptomonedas estables» y la prestación de servicios relacionados con este tipo de criptoactivo. El enfoque podría, en principio, estar justificado, ya que los riesgos que plantean las «criptomonedas estables», y en particular aquellas que podrían alcanzar una dimensión mundial (riesgos para la estabilidad financiera, la política monetaria y la soberanía monetaria, entre otros), serían mayores que los beneficios aportados a los consumidores de la UE en cuanto a medios de pago rápidos, baratos, eficientes e inclusivos. Ahora bien, la opción 3 no solo generaría costes para las «criptomonedas estables» ya en uso, sino que, además, impediría aprovechar las ventajas relacionadas con este nuevo tipo de criptoactivos. La opción 3 no estaría en consonancia con los objetivos de la UE

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de promover la innovación en el sector financiero. Por otra parte, con la opción 3, si los consumidores de la UE empezaran a hacer un uso generalizado de «criptomonedas estables» emitidas en terceros países, podrían quedar sin resolver algunos de los riesgos relacionados con la estabilidad financiera.

La Comisión consideró que la opción 1 era la preferida para las «criptomonedas estables» en combinación con la opción 2, a fin de evitar el arbitraje regulador entre las «criptomonedas estables» que no sean diferenciables del dinero electrónico y el trato que se da al dinero electrónico emitido en un registro descentralizado. Junto con la opción 2 (plena armonización, como se ha descrito anteriormente) para los otros tipos de criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros, supondría la creación de un marco global y holístico de la UE para las «criptomonedas estables», capaz de reducir los riesgos identificados por el Consejo de Estabilidad Financiera[28], en particular los relacionados con la estabilidad financiera. La estructura de las «criptomonedas estables» es compleja y comprende varias funciones y entidades jurídicas interdependientes. El enfoque regulador de la opción 1 (en combinación con la opción 2 para los criptoactivos hasta ahora no regulados) cubriría las diferentes funciones que suelen presentarse en las estructuras de «criptomonedas estables» (funciones de órgano de gobierno, gestión de activos, pago e interfaz de cliente), además de contemplar aquellas interacciones entre entidades que pueden incrementar el riesgo para la estabilidad financiera.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

El presente Reglamento impone a los emisores de criptoactivos la obligación de publicar un documento informativo («libro blanco»), a cuyos efectos se establece una serie de requisitos obligatorios de información. A fin de evitar una mayor carga administrativa, las pequeñas y medianas empresas (pymes) estarán exentas de publicar dicho documento informativo cuando la contraprestación total de la oferta de criptoactivos sea inferior a 1 000 000 EUR en un período de doce meses. Los emisores de «criptomonedas estables» no estarán sujetos a la autorización por una autoridad nacional competente si el importe de las «criptomonedas estables» en circulación es inferior a 5 000 000 EUR. Además, los requisitos que se imponen a los proveedores de servicios de criptoactivos son proporcionados a los riesgos que se derivan de los servicios prestados.

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene implicaciones para las autoridades nacionales competentes, la ABE y la AEVM en términos de costes y carga administrativa. La magnitud y la distribución de dichos costes dependerá de los requisitos concretos que se exijan a los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos, y de las tareas de supervisión y de seguimiento conexas.

[28] Consejo de Estabilidad Financiera: «Addressing the regulatory, supervisory and oversight challenges raised by "global stablecoin" arrangements» [«Afrontar los desafíos en materia de regulación, supervisión y vigilancia que plantean los sistemas de "criptomonedas estables mundiales"»].

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se estima que los costes de supervisión para cada Estado miembro (incluidos el personal, la formación, la infraestructura informática y las herramientas específicas de investigación) pueden oscilar entre 350 000 y 500 000 EUR al año, con un coste único de 140 000 EUR. No obstante, los costes se verían parcialmente compensados por las tasas de supervisión que las autoridades nacionales competentes cobrarían a los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos.

En el caso de la ABE, esta precisará a lo largo del tiempo de un total de dieciocho empleados a tiempo completo (ETC) para asumir la supervisión de los emisores de fichas significativas, ya sea referenciadas a activos o de dinero electrónico. Además, la ABE deberá asumir otros costes relacionados con la informática, las misiones para las inspecciones *in situ* y la traducción. Sin embargo, todos los costes quedarían enteramente cubiertos con las tasas cobradas a los emisores de fichas significativas, tanto referenciadas a activos como de dinero electrónico.

En el caso de la AEVM, los costes estimados en relación con la creación de un registro de todos los proveedores de servicios de criptoactivos y el mantenimiento de ese registro con la información recibida de las autoridades nacionales competentes y la ABE habrán de cubrirse con su presupuesto de funcionamiento.

La incidencia presupuestaria y financiera de la presente propuesta se explica en detalle en la ficha financiera legislativa adjunta.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El establecimiento de un robusto mecanismo de seguimiento y evaluación es fundamental para garantizar que las acciones reguladoras emprendidas sean eficaces en cuanto al logro de sus respectivos objetivos. Por tanto, la Comisión ha establecido un programa para el seguimiento de los resultados y las repercusiones del presente Reglamento. Será la Comisión la encargada de hacer un seguimiento de los efectos de las opciones estratégicas preferidas a la luz de la lista no exhaustiva de indicadores que figura en la evaluación de impacto (pp. 64 y 65). Asimismo, se ocupará de valorar las repercusiones del presente Reglamento y elaborar un informe dirigido al Consejo y al Parlamento (artículo 122 de la propuesta).

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta busca ofrecer seguridad jurídica en relación con los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros y establecer normas uniformes para los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos al nivel de la UE. El Reglamento propuesto sustituirá a los marcos nacionales en vigor que se aplican a los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros, además de establecer normas específicas en relación con las denominadas «criptomonedas estables», incluidas las que se consideren dinero electrónico. El Reglamento propuesto se divide en nueve títulos.

El título I establece el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones. El artículo 1 dispone que el Reglamento se aplica a los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos, y establece requisitos uniformes de transparencia e información en relación con la emisión, el funcionamiento, la organización y la gobernanza de los proveedores de servicios de criptoactivos, así como normas de protección de los consumidores y medidas destinadas a prevenir el abuso de mercado. El artículo 2 limita el ámbito de aplicación del Reglamento a los criptoactivos que no se consideren instrumentos financieros, depósitos o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

depósitos estructurados con arreglo a la legislación de la UE en materia de servicios financieros. El artículo 3 establece los términos y definiciones usados a efectos del presente Reglamento, como «criptoactivo», «emisor de criptoactivos», «ficha referenciada a activos» (a menudo denominada «criptomoneda estable»), «ficha de dinero electrónico» (a menudo denominada «criptomoneda estable»), «proveedor de servicios de criptoactivos» o «ficha de servicio». El artículo 3 define los distintos servicios de criptoactivos. Es importante señalar que la Comisión podrá adoptar actos delegados para especificar algunos elementos técnicos de las definiciones, a fin de ajustarlas a la evolución del mercado y la tecnología.

El título II regula las ofertas públicas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, así como las comunicaciones publicitarias al respecto. Se indica en él que los emisores estarán autorizados a ofertar públicamente dichos criptoactivos en la Unión o a solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos si cumplen los requisitos del artículo 4, como la obligación de estar constituidos como persona jurídica o la obligación de elaborar un *libro blanco de criptoactivos*, de conformidad con el artículo 5 (junto con el anexo I), así como de notificar ese libro blanco a las autoridades competentes (artículo 7) y publicarlo (artículo 8). Una vez publicado el libro blanco, el emisor puede ofertar sus criptoactivos en la UE o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación (artículo 10). El artículo 4 también recoge algunas exenciones de la publicación del libro blanco, en particular en el caso de las pequeñas ofertas de criptoactivos (inferiores a 1 millón EUR en un período de doce meses) y las ofertas dirigidas a inversores cualificados, según la definición del Reglamento sobre el folleto [Reglamento (UE) 2017/1129]. El artículo 5 y el anexo I de la propuesta disponen los requisitos de información relativos al libro blanco que acompaña a una oferta pública de criptoactivos o a la admisión a negociación de los criptoactivos en una plataforma de negociación de criptoactivos, mientras que el artículo 6 impone algunos requisitos en relación con los materiales publicitarios producidos por los emisores de criptoactivos que no sean fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico. El libro blanco de criptoactivos no estará sujeto a un proceso de aprobación previa por las autoridades nacionales competentes (artículo 7). Se notificará a dichas autoridades acompañado de un análisis en el que se determine si el criptoactivo en cuestión constituye un instrumento financiero con arreglo, en particular, a la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (Directiva 2014/65/UE). Tras la notificación del libro blanco de criptoactivos, las autoridades competentes estarán facultadas para suspender o prohibir la oferta, exigir que se incluya información adicional en el libro blanco, o hacer público el hecho de que el emisor no cumple el Reglamento (artículo 7). El título II comprende igualmente disposiciones específicas sobre las ofertas de criptoactivos limitadas en el tiempo (artículo 9), las modificaciones del libro blanco de criptoactivos original (artículo 11), el derecho de desistimiento que se reconoce a los adquirentes de criptoactivos (artículo 12), las obligaciones impuestas a todos los emisores de criptoactivos (artículo 13) y la responsabilidad del emisor que se deriva del libro blanco de criptoactivos (artículo 14).

En el título III, el capítulo 1 describe el procedimiento para la autorización de emisores de fichas referenciadas a activos y la aprobación del correspondiente libro blanco de criptoactivos por parte de las autoridades nacionales competentes (artículos 16 a 19 y anexos I y II). A fin de obtener la autorización para ejercer su actividad en la Unión, los emisores de fichas referenciadas a activos deberán estar constituidos como entidad jurídica y establecidos en la UE (artículo 15). El artículo 15 también indica que, si un emisor de fichas referenciadas a activos no está autorizado en la Unión ni publica un libro blanco de criptoactivos aprobado por su autoridad competente, las fichas en cuestión no podrán ofertarse públicamente en la Unión ni admitirse a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Asimismo, el artículo 15 contiene exenciones aplicables a las fichas referenciadas a activos a

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

pequeña escala y las fichas referenciadas a activos que se publiciten y distribuyan entre inversores cualificados y de las que solo estos inversores sean titulares. La revocación de autorizaciones se regula en el artículo 20, mientras que el artículo 21 establece el procedimiento para modificar el libro blanco de criptoactivos.

El capítulo 2 del título III recoge las obligaciones de los emisores de fichas referenciadas a activos. Se dispone que deben actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad (artículo 23). Además, se establecen las normas para la publicación del libro blanco de criptoactivos y las posibles comunicaciones publicitarias (artículo 24), así como los requisitos aplicables a dichas comunicaciones (artículo 25). Por otra parte, se imponen obligaciones de información permanente a los emisores (artículo 26), que además deben implantar un procedimiento para la tramitación de reclamaciones (artículo 27).

Los emisores han de cumplir igualmente otros requisitos, como una serie de normas sobre conflictos de intereses (artículo 28), la obligación de notificar a la autoridad competente correspondiente todo cambio que se produzca en su órgano de dirección (artículo 29), requisitos sobre el sistema de gobernanza (artículo 30) y los fondos propios (artículo 31), normas sobre la reserva de activos que respalde las fichas referenciadas a activos (artículo 32) y requisitos relativos a la custodia de los activos de reserva (artículo 33). El artículo 34 explica que un emisor solo debe invertir los activos de reserva en activos seguros y de bajo riesgo. El artículo 35 también impone a los emisores de fichas referenciadas a activos la obligación de informar de los derechos que se derivan de dichas fichas, en particular todo posible crédito directo frente al emisor o sobre la reserva de activos. El artículo 35 prevé unos derechos mínimos para los titulares de fichas referenciadas a activos en el caso de que el emisor de las fichas no reconozca a todos los titulares un derecho directo de reembolso o un crédito directo frente a él o sobre los activos de reserva. El artículo 36 impide a los emisores de fichas referenciadas a activos y los proveedores de servicios de criptoactivos conceder intereses a los titulares de fichas referenciadas a activos.

El capítulo 4 del título III dispone las normas para la adquisición de emisores de fichas referenciadas a activos. A este respecto, el artículo 37 detalla la valoración de una adquisición prevista, y el artículo 38, el contenido de la valoración.

El artículo 39, en el capítulo 5 del título III, establece los criterios en los que se ha de basar la ABE para determinar si una ficha referenciada a activos es significativa. Los criterios son los siguientes: el tamaño de la base de clientes de los promotores de las fichas referenciadas a activos, el valor de dichas fichas o su capitalización bursátil, el número y el valor de las operaciones, el tamaño de la reserva de activos, el grado de importancia de las actividades transfronterizas de los emisores y la interconexión con el sistema financiero. El artículo 39 faculta, además, a la Comisión para adoptar un acto delegado a fin de especificar con mayor detalle las circunstancias en las que se considerará que las fichas referenciadas a activos de un emisor son significativas y los umbrales que deberán superarse para ello. Dicho artículo indica unos umbrales mínimos que el acto delegado deberá respetar en todo caso. El artículo 40 detalla la posibilidad de que el emisor de una ficha referenciada a activos la clasifique como significativa, por iniciativa propia, en el momento de solicitar una autorización. El artículo 41 enumera las obligaciones adicionales que se aplican a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, como requisitos de fondos propios suplementarios, de política de gestión de la liquidez y de interoperabilidad.

El artículo 42, en el capítulo 6 del título III, obliga al emisor a disponer de un procedimiento para la liquidación ordenada de sus actividades.

En el título IV, el capítulo 1 describe el procedimiento para la autorización de un emisor de fichas de dinero electrónico. El artículo 43 indica que, para ofertar públicamente en la Unión

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

una ficha de dinero electrónico o que esta se admita a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, el emisor debe estar autorizado como entidad de crédito o como «entidad de dinero electrónico» en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE. Además, el artículo 43 dispone que las «fichas de dinero electrónico» se consideran dinero electrónico a los efectos de la Directiva 2009/110/CE.

El artículo 44 regula el crédito frente al emisor que ha de reconocerse a los titulares de fichas de dinero electrónico: las fichas de dinero electrónico deben emitirse a la par y al recibo de los fondos, y, a petición del titular de las fichas, el emisor debe reembolsarlas en cualquier momento y a la par. El artículo 45 impide a los emisores de fichas de dinero electrónico y los proveedores de servicios de criptoactivos conceder intereses a los titulares de fichas de dinero electrónico. El artículo 46 y el anexo III establecen los requisitos relativos al libro blanco de criptoactivos que acompaña a la emisión de fichas de dinero electrónico, por ejemplo: descripción del emisor, descripción pormenorizada del proyecto del emisor, indicación de si se trata de una oferta pública de fichas de dinero electrónico o de la admisión de estas en una plataforma de negociación, así como información sobre los riesgos asociados al emisor de dinero electrónico, a las fichas de dinero electrónico y a la realización de todo posible proyecto. El artículo 47 dispone la responsabilidad que se deriva del libro blanco de criptoactivos en relación con las fichas de dinero electrónico. El artículo 48 establece los requisitos aplicables a las posibles comunicaciones publicitarias en relación con una oferta de fichas de dinero electrónico, y el artículo 49 indica que los fondos que reciba un emisor a cambio de fichas de dinero electrónico deben invertirse en activos denominados en la misma moneda que la referenciada por la ficha de dinero electrónico.

El artículo 50, en el capítulo 2 del título IV, indica que la ABE ha de clasificar las fichas de dinero electrónico como significativas con arreglo a los criterios enumerados en el artículo 39. El artículo 51 detalla la posibilidad de que el emisor de una ficha de dinero electrónico la clasifique como significativa, por iniciativa propia, en el momento de solicitar una autorización. El artículo 52 contiene las obligaciones adicionales que se aplican a los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. Dichos emisores deben aplicar el artículo 33, sobre la custodia de los activos de reserva, y el artículo 34, sobre la inversión de esos activos, en lugar del artículo 7 de la Directiva 2009/110/CE; el artículo 41, apartados 1, 2 y 3, sobre la remuneración, la interoperabilidad y la gestión de la liquidez; el artículo 41, apartado 4, en lugar del artículo 5 de la Directiva 2009/110/CE; y el artículo 42, sobre la liquidación ordenada de sus actividades.

El título V establece las disposiciones sobre la autorización y las condiciones de funcionamiento de los proveedores de servicios de criptoactivos. El capítulo 1 define las disposiciones sobre autorización (artículo 53) y detalla el contenido de la correspondiente solicitud (artículo 54), la valoración de esa solicitud (artículo 55) y los derechos que se otorgan a las autoridades competentes respecto de la revocación de autorizaciones (artículo 56). El capítulo también recoge el mandato para la AEVM de crear un registro de todos los proveedores de servicios de criptoactivos (artículo 57), que contendrá igualmente información relativa a los libros blancos de criptoactivos notificados por las autoridades competentes. Respecto de la prestación transfronteriza de servicios de criptoactivos, el artículo 58 contiene los pormenores de la información sobre las actividades transfronterizas relativas a criptoactivos que la autoridad competente del Estado miembro de origen debe comunicar a la autoridad del Estado miembro de acogida, así como el modo en el que ha de comunicarse la información.

El capítulo 2 impone requisitos a todos los proveedores de servicios de criptoactivos, como la obligación de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad (artículo 59), salvaguardias prudenciales (artículo 60 y anexo IV), requisitos de organización (artículo 61),

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

normas sobre la guarda de los criptoactivos y los fondos de los clientes (artículo 63), la obligación de implantar un procedimiento para la tramitación de reclamaciones (artículo 64), normas sobre los conflictos de intereses (artículo 65) y normas sobre la externalización (artículo 66). El capítulo 3 del título V dispone los requisitos aplicables a servicios específicos: custodia de criptoactivos (artículo 67), plataformas de negociación de criptoactivos (artículo 68), canje de criptoactivos por moneda fiat o por otros criptoactivos (artículo 69), ejecución de órdenes (artículo 70), colocación de criptoactivos (artículo 71), recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros (artículo 72) y asesoramiento sobre criptoactivos (artículo 73). El capítulo 4 especifica las normas aplicables a la adquisición de proveedores de servicios de criptoactivos.

El título VI establece una serie de prohibiciones y requisitos cuya finalidad es prevenir el abuso de mercado en relación con los criptoactivos. El artículo 76 define el ámbito de aplicación de las normas sobre abuso de mercado. El artículo 77 define el concepto de información privilegiada y señala que el emisor cuyos criptoactivos se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos debe darla a conocer. Las demás disposiciones del título prohíben las operaciones con información privilegiada (artículo 78), la comunicación ilícita de información privilegiada (artículo 79) y la manipulación de mercado (artículo 80).

El título VII detalla las competencias de las autoridades nacionales, la ABE y la AEVM. El capítulo 1 del título VII impone a los Estados miembros la obligación de designar una o varias autoridades competentes a los fines del presente Reglamento, incluida una autoridad competente que ejerza de ventanilla única (artículo 81). Asimismo, el capítulo 1 contiene disposiciones detalladas sobre las facultades de las autoridades nacionales competentes (artículo 82) y la cooperación entre esas autoridades (artículo 83), con la ABE y la AEVM (artículo 84), o con otras autoridades (artículo 85). Además, se detallan las obligaciones de notificación de los Estados miembros (artículo 86), así como las normas sobre secreto profesional (artículo 87) y protección de datos (artículo 88), y sobre las medidas preventivas que pueden tomar las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros de acogida (artículo 89). El artículo 90 establece normas sobre cooperación con terceros países, y el artículo 91 especifica la tramitación de reclamaciones por parte de las autoridades competentes.

El capítulo 2 del título VII regula las sanciones y medidas administrativas que pueden imponer las autoridades competentes (artículo 92), el ejercicio de sus facultades de supervisión y su potestad sancionadora (artículo 93), el derecho de recurso (artículo 94), la publicación de las resoluciones (artículo 95), la comunicación de sanciones a la ABE y la AEVM (artículo 96), así como la denuncia de infracciones y la protección de los denunciantes (artículo 97).

El capítulo 3 del título VII contiene disposiciones pormenorizadas sobre las facultades y competencias de la ABE en relación con la supervisión de los emisores de fichas significativas, ya sea referenciadas a activos o de dinero electrónico, incluidas las responsabilidades de supervisión (artículo 98), mientras que las normas sobre los colegios de supervisores para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos se recogen en el artículo 99. El colegio debe estar integrado, entre otros participantes, por la autoridad competente del Estado miembro de origen en el que el emisor de las fichas referenciadas a activos haya sido autorizado, la ABE, la AEVM, las autoridades competentes para la supervisión de las plataformas de negociación de criptoactivos, los custodios, las entidades de crédito, etc., más relevantes que presten servicios en relación con la ficha significativa referenciada a activos, y el BCE. Cuando el emisor de fichas significativas referenciadas a activos esté establecido en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, o cuando en los

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

activos de reserva se incluya una moneda distinta del euro, el banco central nacional del Estado miembro correspondiente debe formar parte del colegio. Las autoridades competentes que no pertenezcan al colegio podrán solicitar a este toda la información que sea pertinente para el ejercicio de sus funciones de supervisión. El artículo 99 describe igualmente los proyectos de normas de regulación que debe elaborar la ABE, en cooperación con la AEVM y el Sistema Europeo de Bancos Centrales, con el fin de determinar las plataformas de negociación y los custodios más relevantes, así como los pormenores de las modalidades prácticas del colegio.

El artículo 100 confiere al colegio competencias para emitir dictámenes no vinculantes. Los dictámenes pueden versar sobre la exigencia de que un emisor posea una mayor cantidad de fondos propios, la modificación de un libro blanco de criptoactivos, la intención de revocar una autorización, la intención de celebrar un acuerdo de intercambio de información con la autoridad de supervisión de un tercer país, etc. Las autoridades competentes o la ABE han de tomar debidamente en consideración los dictámenes del colegio y, en caso de desacuerdo con el dictamen, incluidas las recomendaciones que pueda contener, tienen que explicar en su decisión final los motivos por los que se aparten de manera significativa del dictamen o las recomendaciones.

El artículo 101 establece las normas aplicables a los colegios de supervisores de emisores de fichas significativas de dinero electrónico, que funcionan de la misma manera que los colegios correspondientes a emisores de fichas significativas referenciadas a activos (integrando, sin embargo, otros participantes, como las autoridades competentes de las entidades de pago más relevantes que presten servicios de pago en relación con las fichas significativas de dinero electrónico). Por su parte, el artículo 102 establece la competencia de dicho colegio para emitir dictámenes no vinculantes.

El capítulo 4 especifica las facultades y competencias de la ABE respecto de los emisores de fichas significativas, tanto referenciadas a activos como de dinero electrónico: el derecho de confidencialidad (artículo 103), la solicitud de información (artículo 104), las competencias generales de investigación (artículo 105), las inspecciones *in situ* (artículo 106), el intercambio de información (artículo 107), los acuerdos para el intercambio de información con terceros países (artículo 108), la comunicación de información procedente de terceros países (artículo 109) y la cooperación con otras autoridades (artículo 110). La obligación de secreto profesional figura en el artículo 111, y las medidas de supervisión por parte de la ABE, en el artículo 112. Las sanciones y otras medidas administrativas, en particular, multas, se detallan en el artículo 113, al que le siguen los artículos en los que se regulan las multas coercitivas (artículo 114) y la divulgación, naturaleza y ejecución de las multas (artículo 115), así como un artículo que recoge las correspondientes normas de procedimiento para la adopción de medidas de supervisión y la imposición de multas (artículo 116). Los artículos 117 y 118 establecen, respectivamente, los requisitos relativos a la audiencia de los afectados y la competencia jurisdiccional plena del Tribunal de Justicia respecto de las decisiones de la ABE. De conformidad con el artículo 119, la ABE ha de estar autorizada a cobrar tasas a los emisores de fichas significativas, tanto referenciadas a activos como de dinero electrónico, con arreglo a un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento. El artículo 120 autoriza a la ABE a delegar tareas específicas de supervisión en las autoridades competentes cuando así se requiera para garantizar la debida supervisión del emisor de una ficha significativa referenciada a activos o de dinero electrónico.

El ejercicio de la delegación con miras a la adopción de actos delegados de la Comisión se regula en el título VIII. La propuesta de Reglamento faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en los que se especifiquen determinados pormenores, requisitos y disposiciones conforme a lo previsto en el Reglamento (artículo 121).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El título IX contiene las disposiciones transitorias y finales, incluida la obligación de la Comisión de elaborar un informe en el que se evalúen los efectos del Reglamento (artículo 122). Las medidas transitorias, recogidas en el artículo 123, comprenden una cláusula de anterioridad aplicable a los criptoactivos emitidos antes de la entrada en vigor del Reglamento, a excepción de las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico. El artículo 124 modifica la Directiva relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión [Directiva (UE) 2019/1937[29]] añadiéndole la referencia al presente Reglamento, mientras que el artículo 125 especifica que el plazo máximo para la incorporación de dicha modificación al Derecho nacional es de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento. El artículo 126 indica que el presente Reglamento será de aplicación a los dieciocho meses de su entrada en vigor, excepto en el caso de las disposiciones relativas a las fichas de dinero electrónico y las fichas referenciadas a activos, que serán de aplicación a partir de la misma fecha de entrada en vigor del Reglamento.

[29] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2020/0265 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[30],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[31],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros esté adaptada a la era digital y contribuya a una economía con visión de futuro al servicio de las personas, para lo cual es preciso, entre otros aspectos, posibilitar el uso de las tecnologías innovadoras. La Unión ha declarado y confirmado su interés estratégico en desarrollar y promover la adopción de tecnologías revolucionarias en el sector financiero, en particular la cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD).

(2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, pueden brindar la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios.

(3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y

30 DO C […] de […], p. […].

31 DO C […] de […], p. […].

32 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, COM(2020) 591.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

del Consejo[33]. No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, incluida la manipulación de mercado. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto.

(4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria.

(5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso.

(6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no debe favorecer ninguna tecnología concreta. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia.

(7) Los criptoactivos emitidos por bancos centrales que actúen en su calidad de autoridad monetaria o por otras autoridades públicas, así como los servicios conexos prestados por esos bancos o autoridades, no han de estar sujetos al marco de la Unión sobre criptoactivos.

(8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro y esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)[34]. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y que el GAFI señala como tales.

(9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de pago para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de pago, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[35]. Al

34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html).

35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico».

(10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[36], o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos.

(11) En vista de los distintos riesgos y oportunidades que presentan los criptoactivos, se hace necesario establecer normas relativas a los emisores de criptoactivos, entendidos como toda persona jurídica que oferte públicamente cualquier tipo de criptoactivo o que solicite su admisión en una plataforma de negociación de criptoactivos.

(12) Es preciso disponer normas específicas para las entidades que presten servicios relacionados con los criptoactivos. Una primera categoría de servicios consiste en explotar una plataforma de negociación de criptoactivos, canjear criptoactivos por monedas fiat de curso legal o por otros criptoactivos negociando por cuenta propia, y custodiar y administrar criptoactivos o controlar los medios de acceso a los criptoactivos por cuenta de terceros. Una segunda categoría comprende los servicios de colocación de criptoactivos, recepción o transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos, ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de

---

prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7)

36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

terceros y asesoramiento sobre criptoactivos. Toda persona que preste profesionalmente los servicios mencionados debe considerarse un «proveedor de servicios de criptoactivos».

(13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas.

(14) Con miras a la protección de los consumidores, debe informarse a los posibles compradores de criptoactivos de las características, las funciones y los riesgos de los criptoactivos que se propongan adquirir. A la hora de ofertar públicamente criptoactivos en la Unión o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los emisores han de elaborar, notificar a su autoridad competente y publicar un documento, denominado «libro blanco de criptoactivos», que contenga la información de divulgación obligatoria. El libro blanco de criptoactivos ha de incluir información de carácter general acerca del emisor, el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido, la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, la tecnología subyacente empleada en relación con tales activos y los riesgos correspondientes. A fin de garantizar un trato justo y no discriminatorio de los titulares de criptoactivos, la información contenida en el libro blanco, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias relacionadas con la oferta pública, debe ser imparcial, clara y no engañosa.

(15) Por otra parte, con miras a la proporcionalidad, los requisitos de elaborar y publicar un libro blanco de criptoactivos no deben aplicarse cuando se trate de ofertas gratuitas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico; ofertas dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, tal como se definen en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo[37], de criptoactivos de los que únicamente puedan ser titulares esos inversores; ofertas que, se dirijan a un número reducido de personas por Estado miembro; u ofertas referidas a criptoactivos únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos.

(16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas. Por consiguiente, es preciso establecer una exención de la obligación de elaborar un libro blanco de criptoactivos cuando una oferta pública de criptoactivos en la Unión no supere el oportuno umbral agregado a lo largo de un período de doce meses. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38], la Directiva 2005/29/CE del Parlamento

37 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Europeo y del Consejo[39], o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores[40], incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor.

(17) Cuando una oferta pública se refiera a fichas de servicio relativas a un servicio que aún no esté disponible, la duración de la oferta pública descrita en el libro blanco de criptoactivos no podrá exceder de doce meses. Dicha limitación temporal de la oferta pública no guarda relación con el momento en el que el producto o servicio pase a estar realmente disponible y este podrá ser utilizado por el titular de la ficha de servicio tras el final de la oferta pública.

(18) Con miras a la supervisión, antes de que un criptoactivo se oferte al público en la Unión o se admita a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, es preciso que el emisor notifique su libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su domicilio social o una sucursal. En el caso de un emisor establecido en un tercer país, el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, deben notificarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto ofertar los criptoactivos o del primer Estado miembro en el que se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

(19) Ha de evitarse toda carga administrativa indebida. Por consiguiente, no conviene exigir a las autoridades competentes que aprueben los libros blancos de criptoactivos antes de su publicación. Ahora bien, tras la publicación, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar que se incluya información adicional en el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias.

(20) Asimismo, las autoridades competentes han de estar autorizadas a suspender o prohibir una oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando en uno u otro caso no se cumplan los requisitos aplicables. Por otra parte, las autoridades competentes deben estar facultadas para publicar advertencias sobre los emisores que no reúnan tales requisitos, ya sea en su sitio web o a través de un comunicado de prensa.

(21) Cuando un libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, se hayan notificado debidamente a una autoridad competente, ha de procederse a su publicación, y, a partir de ese momento, el emisor correspondiente ha de poder ofertar sus criptoactivos en toda la Unión o solicitar la admisión de sus criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

(22) A fin de garantizar una mayor protección de los consumidores, es preciso que, al adquirir criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, directamente del emisor o de un proveedor de servicios de criptoactivos que los coloque por cuenta del emisor, se reconozca a los consumidores un derecho de

---

39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

desistimiento durante un período de tiempo limitado tras la adquisición. Con miras al correcto desarrollo de una oferta pública de criptoactivos en la que el emisor fije un plazo, resulta oportuno que el consumidor no pueda ejercer el derecho de desistimiento una vez finalizado el plazo de suscripción. Además, el derecho de desistimiento no debe aplicarse cuando los criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, puesto que, en tal caso, el precio dependería de las fluctuaciones de los mercados de criptoactivos.

(23) Todos los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, incluso cuando estén exentos de la obligación de publicar un libro blanco de criptoactivos, deben actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad; comunicarse con los titulares de criptoactivos de manera imparcial, clara y veraz; detectar, prevenir, gestionar y comunicar los conflictos de intereses; y adoptar medidas administrativas eficaces para garantizar que sus sistemas y protocolos de seguridad se atengan a los estándares de la Unión. Para asistir a las autoridades competentes en sus tareas de supervisión, se hace necesario encomendar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en estrecha cooperación con la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la publicación de directrices sobre dichos sistemas y protocolos de seguridad a fin de especificar con mayor detalle los estándares de la Unión.

(24) Con la idea de brindar una mayor protección a los titulares de criptoactivos, es conveniente aplicar normas de responsabilidad civil a los emisores de criptoactivos y a sus órganos de dirección con respecto a la información facilitada al público a través del libro blanco de criptoactivos.

(25) Las fichas referenciadas a activos tratan de estabilizar su valor tomando como referencia varias monedas fiat, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos diferentes, o una cesta de estos activos. Por consiguiente, podrían ser adoptadas de manera generalizada por los usuarios para transferir valor o como medio de pago y, por ende, plantean mayores riesgos que otros criptoactivos en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado. Es por ello necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos estén sujetos a requisitos más estrictos que los emisores de otros criptoactivos.

(26) Las denominadas «criptomonedas estables» algorítmicas, que buscan mantener un valor estable a través de protocolos que prevén el aumento o la disminución de la oferta de tales criptoactivos en respuesta a cambios en la demanda, no deben considerarse fichas referenciadas a activos, siempre que, para estabilizar su valor, no se referencien a uno o varios activos diferentes.

(27) A fin de garantizar la supervisión y el seguimiento adecuados de las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos, los correspondientes emisores han de tener su domicilio social en la Unión.

(28) Únicamente deben permitirse las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos en la Unión o la solicitud de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando la autoridad competente haya autorizado al emisor en cuestión y aprobado el correspondiente libro blanco de criptoactivos. No obstante, el requisito de autorización no ha de aplicarse cuando las fichas referenciadas a activos se oferten solo a inversores cualificados o cuando la oferta pública no supere un umbral determinado. En el caso de las entidades de crédito autorizadas en virtud de la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41], no resulta oportuno exigirles, para la emisión de fichas referenciadas a activos, una autorización adicional con arreglo al presente Reglamento. Ahora bien, sí se debe exigir a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos que elaboren el libro blanco de criptoactivos, a fin de informar a los compradores de sus características y riesgos, y que notifiquen el libro a la autoridad competente pertinente, antes de su publicación.

(29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales.

(30) A fin de garantizar la protección de los consumidores, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos proporcionen a sus titulares información clara, imparcial y no engañosa. En el libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos ha de incluirse información sobre el mecanismo de estabilización, la política de inversión de los activos de reserva, las modalidades de custodia de los activos de reserva y los derechos que se reconocen a los titulares. Cuando los emisores de fichas referenciadas a activos no reconozcan a todos los titulares de las fichas un crédito directo o un derecho directo de reembolso sobre los activos de reserva, ese extremo debe advertirse de forma clara e inequívoca en el libro blanco de criptoactivos correspondiente. La misma declaración ha de constar en las comunicaciones publicitarias del emisor de fichas referenciadas a activos cuando este no reconozca los mencionados derechos directos a todos los titulares de las fichas.

(31) Además de la información contenida en el libro blanco de criptoactivos, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos faciliten información de manera continua a los titulares de las fichas. En particular, deben publicar en su sitio web, como mínimo una vez al mes, la cantidad de fichas referenciadas a activos en circulación y el valor y la composición de los activos de reserva. Por otra parte, los emisores de fichas referenciadas a activos han de comunicar cualquier hecho que pueda afectar de manera significativa al valor de las fichas referenciadas a activos o a los activos de reserva, con independencia de que los criptoactivos en cuestión se hayan admitido o no a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

---

[41] Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(32) Para garantizar la protección de los consumidores, se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos actúen siempre con honestidad, imparcialidad y profesionalidad y en el mejor interés de los titulares de las fichas. Además, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer un procedimiento claro para la tramitación de las reclamaciones que reciban de parte de los titulares de los criptoactivos.

(33) Es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos definan una política para detectar, gestionar y, en su caso, comunicar los conflictos de intereses que puedan surgir de las relaciones con sus administradores, accionistas, clientes o proveedores terceros de servicios.

(34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos de honorabilidad y experiencia suficiente, así como los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida.

(35) Los emisores de fichas referenciadas a activos suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos celebren y mantengan acuerdos contractuales adecuados con dichas entidades terceras por los que se garanticen el mecanismo de estabilización y la inversión de los activos de reserva que respalden el valor de las fichas, la custodia de esos activos de reserva y, en su caso, la distribución de las fichas al público.

(36) A fin de afrontar los riesgos para la estabilidad financiera del sistema financiero en general, los emisores de fichas referenciadas a activos deben estar sujetos a requisitos de capital. Esos requisitos de capital han de ser proporcionados al volumen de la emisión de fichas referenciadas a activos y, por consiguiente, han de calcularse como un porcentaje de la reserva de activos que respalden el valor de las fichas. Ahora bien, es preciso que las autoridades competentes estén autorizadas a aumentar o disminuir el importe de los fondos propios exigidos teniendo en cuenta, entre otros factores, la valoración del mecanismo de evaluación de riesgos del emisor, la calidad y la volatilidad de los activos de la reserva que respalden las fichas referenciadas a activos, o el valor agregado y el número de las fichas referenciadas a activos.

(37) Los emisores de fichas referenciadas a activos, a fin de estabilizar el valor de sus fichas, han de constituir y mantener una reserva de activos que respalde dichos criptoactivos en todo momento. Dichos emisores deben garantizar la gestión prudente de la reserva de activos y, en particular, que la creación o la destrucción de fichas referenciadas a activos siempre vayan acompañadas del aumento o la disminución

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

correspondientes de los activos de reserva, así como que ese aumento o esa disminución se gestionen debidamente para evitar efectos adversos en el mercado de los activos de reserva. Por ese motivo, se requiere que los emisores de fichas respaldadas por activos establezcan, mantengan y documenten detalladamente políticas que describan, entre otros aspectos, la composición de los activos de reserva, la asignación de activos, la evaluación exhaustiva de los riesgos asociados a los activos de reserva, el procedimiento para la creación y la destrucción de las fichas referenciadas a activos, el procedimiento para la compra de las fichas referenciadas a activos y su reembolso con cargo a los activos de reserva y, en caso de invertirse los activos de reserva, la política de inversión que siga el emisor.

(38) Con el fin de prevenir el riesgo de pérdida en relación con las fichas referenciadas a activos y preservar su valor, los emisores deben adoptar una política adecuada para la custodia de los activos de reserva. Dicha política ha de garantizar que los activos de reserva se mantengan totalmente separados de los activos propios del emisor en todo momento, que los activos de reserva estén libres de cargas y no se pignoren para servir de garantía, y que el emisor de las fichas referenciadas a activos pueda acceder con rapidez a los activos de reserva. Es necesario que, en función de su naturaleza, los activos de reserva estén custodiados, bien por una entidad de crédito en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013, bien por un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado. Las entidades de crédito o los proveedores de servicios de criptoactivos encargados de custodiar los activos de reserva que respalden las fichas referenciadas a activos deben responder de la pérdida de esos activos de reserva ante el emisor o los titulares de las fichas, salvo que puedan demostrar que la pérdida se ha producido como resultado de un acontecimiento externo que escape a un control razonable.

(39) Con miras a proteger a los titulares de fichas referenciadas a activos frente a la disminución del valor de los activos que respalden el valor de las fichas, los emisores de fichas referenciadas a activos han de invertir los activos de reserva en activos seguros y de bajo riesgo que presenten un mínimo riesgo de crédito y de mercado. Dado que las fichas referenciadas a activos pueden usarse como medio de pago, el emisor de las fichas debe asumir toda ganancia o pérdida resultante de la inversión de los activos de reserva.

(40) Mientras que unas fichas referenciadas a activos pueden ofrecer a todos sus titulares ciertos derechos, como el derecho de reembolso o un crédito frente al emisor o sobre los activos de reserva, otras pueden no otorgar tales derechos a todos sus titulares y restringir el derecho de reembolso a titulares específicos. Es preciso que las normas relativas a las fichas referenciadas a activos sean lo suficientemente flexibles como para dar cabida a todas estas situaciones. Por consiguiente, los emisores de fichas referenciadas a activos han de informar a los titulares de las fichas del reconocimiento o no de un crédito directo frente al emisor o de derechos de reembolso. Cuando los emisores de fichas referenciadas a activos reconozcan derechos directos frente al emisor o sobre los activos de reserva a todos los titulares, deben precisar las condiciones para el ejercicio de esos derechos. En el caso de que dichos emisores restrinjan los derechos directos frente al emisor o sobre los activos de reserva a un número limitado de titulares de fichas, han de reconocer, no obstante, unos derechos mínimos a todos los titulares de las fichas. Por otra parte, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos garanticen la liquidez de las fichas mediante la celebración y el mantenimiento de acuerdos de liquidez apropiados con los proveedores de servicios de criptoactivos que estén a cargo de colocar cotizaciones en firme y de manera previsible para comprar y vender las fichas referenciadas a activos a

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cambio de moneda fiat. Cuando el valor de las fichas referenciadas a activos varíe significativamente con respecto al valor de los activos de reserva, los titulares de las fichas deben tener derecho a solicitar, directamente al emisor, el reembolso de sus fichas referenciadas a activos con cargo a los activos de reserva. Los emisores de fichas referenciadas a activos que cesen voluntariamente su actividad o se sometan a una liquidación ordenada han de disponer de acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a los titulares de las fichas.

(41) A fin de asegurar que las fichas referenciadas a activos se usen principalmente como medio de intercambio y no como depósito de valor, se hace necesario impedir que los emisores de fichas referenciadas a activos, así como los proveedores de servicios de criptoactivos, concedan a los usuarios de dichas fichas intereses en función del tiempo durante el cual las mantengan. Algunas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico han de considerarse significativas debido a las considerables dimensiones de la potencial base de clientes de sus promotores y accionistas, a su potencialmente elevada capitalización bursátil, al tamaño que podría alcanzar la reserva de activos que respalde el valor de las fichas, al número potencialmente elevado de operaciones, a la posible interconexión con el sistema financiero o a la posibilidad de que se usen a nivel transfronterizo. Las fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico, que podrían ser usadas por un gran número de titulares y plantear retos específicos en términos de estabilidad financiera, transmisión de la política monetaria o soberanía monetaria, deben estar sujetas a requisitos más estrictos que otras fichas referenciadas a activos o de dinero electrónico.

(42) Debido a su gran escala, las fichas significativas referenciadas a activos pueden plantear mayores riesgos para la estabilidad financiera que otros criptoactivos y fichas referenciadas a activos de emisión más limitada. En consecuencia, es necesario que los emisores de fichas significativas referenciadas a activos estén sujetos a requisitos más estrictos que los emisores de esos otros criptoactivos o fichas referenciadas a activos de emisión más limitada. En particular, es preciso someterlos a requisitos de capital más elevados y requisitos de interoperabilidad, así como exigirles la adopción de una política de gestión de la liquidez.

(43) Los emisores de fichas referenciadas a activos deben disponer de un plan de liquidación ordenada para garantizar la protección de los derechos de los titulares de las fichas en caso de cesar sus operaciones o llevar a cabo una liquidación ordenada de sus actividades de conformidad con la normativa nacional en materia de insolvencia.

(44) Los emisores de fichas de dinero electrónico han de estar autorizados, bien como una entidad de crédito, en virtud de la Directiva 2013/36/UE, bien como una entidad de dinero electrónico, en virtud de la Directiva 2009/110/CE, y cumplir los requisitos operativos pertinentes de esta última Directiva, salvo que se especifique otra cosa en el presente Reglamento. Asimismo, dichos emisores deben elaborar un libro blanco de criptoactivos y notificarlo a su autoridad competente. Cuando la emisión de fichas de dinero electrónico no supere un determinado umbral o cuando únicamente puedan ser titulares de las fichas inversores cualificados, no es necesario que los emisores estén sujetos a los requisitos de autorización. No obstante, los emisores han de elaborar en todo caso el libro blanco de criptoactivos y notificarlo a su autoridad competente.

(45) Debe reconocerse a los titulares de fichas de dinero electrónico un crédito frente al emisor correspondiente. Los titulares de fichas de dinero electrónico han de tener siempre el derecho a solicitar en cualquier momento el reembolso a la par con la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

moneda fiat a la que esté referenciada la ficha de dinero electrónico. Por su parte, debe permitirse a los emisores de fichas de dinero electrónico cobrar una comisión cuando los titulares de las fichas soliciten el reembolso de sus fichas en la moneda fiat. La comisión ha de ser proporcionada a los costes reales asumidos por el emisor de fichas de dinero electrónico.

(46) Es preciso impedir que los emisores de fichas de dinero electrónico, así como los proveedores de servicios de criptoactivos, concedan a los titulares de dichas fichas intereses en función del tiempo durante el cual las mantengan.

(47) El libro blanco de criptoactivos de un emisor de fichas de dinero electrónico ha de contener toda la información pertinente acerca del emisor y la oferta de fichas de dinero electrónico, o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, a fin de que los posibles compradores puedan tomar una decisión de compra fundada y comprender los riesgos asociados a la oferta de las fichas. Asimismo, el libro blanco de criptoactivos debe indicar explícitamente que se reconoce a los titulares de fichas de dinero electrónico un crédito en forma de derecho de reembolso de sus fichas en moneda fiat, a la par y en todo momento.

(48) Cuando un emisor de fichas de dinero electrónico invierta los fondos recibidos a cambio de las fichas, la inversión ha de hacerse en activos denominados en la misma moneda que la que sirva de referencia a las fichas para evitar riesgos de cambio.

(49) Las fichas significativas de dinero electrónico pueden plantear mayores riesgos para la estabilidad financiera que las fichas de dinero electrónico no significativas y el dinero electrónico tradicional. Por lo tanto, se requiere que los emisores de fichas significativas de dinero electrónico estén sujetos a requisitos adicionales. En particular, es preciso someterlos a requisitos de capital más elevados que los aplicables a otros emisores de fichas de dinero electrónico, a requisitos de interoperabilidad y a la exigencia de adoptar una política de gestión de la liquidez. Asimismo, los emisores de fichas de dinero electrónico deben satisfacer determinados requisitos aplicables a los emisores de fichas referenciadas a activos, como los requisitos de custodia y las normas de inversión en relación con los activos de reserva, y la obligación de establecer un plan de liquidación ordenada.

(50) Es necesario que los servicios de criptoactivos los presten únicamente entidades jurídicas con domicilio social en un Estado miembro y autorizadas como proveedores de servicios de criptoactivos por la autoridad competente del Estado miembro de su domicilio social.

(51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos.

(52) Dado el alcance relativamente reducido de los proveedores de servicios de criptoactivos hasta la fecha, conviene conferir a las autoridades nacionales competentes la facultad para autorizarlos y supervisarlos. La autorización ha de ser

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

concedida, denegada o revocada por la autoridad competente del Estado miembro en el que la entidad tenga su domicilio social. Dicha autorización debe indicar los servicios de criptoactivos que el proveedor puede prestar y ser válida en toda la Unión.

(53) Con miras a una mayor transparencia en favor de los titulares de criptoactivos en lo que respecta a la prestación de servicios de criptoactivos, es preciso que la AEVM cree un registro de proveedores de servicios de criptoactivos con información sobre las entidades autorizadas para prestar esos servicios en toda la Unión. El registro debe incluir también los libros blancos de criptoactivos notificados a las autoridades competentes y publicados por los emisores de criptoactivos.

(54) Conviene que determinadas empresas sujetas a la legislación de la Unión en materia de servicios financieros puedan prestar servicios de criptoactivos sin autorización previa. Las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE no han de estar sujetas a ninguna autorización adicional para prestar servicios de criptoactivos. También debe permitirse la prestación de servicios de criptoactivos en toda la Unión sin una autorización adicional a las empresas de servicios de inversión autorizadas, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, a prestar uno o varios de los servicios de inversión definidos en dicha Directiva y que sean similares a los servicios de criptoactivos que se propongan prestar.

(55) Con el fin de garantizar la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, se requiere que los proveedores de servicios de criptoactivos actúen siempre con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés de sus clientes. Los servicios de criptoactivos deben considerarse «servicios financieros» según la definición de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[42]. Cuando se comercialicen a distancia, los contratos entre los proveedores de servicios de criptoactivos y los consumidores han de estar sujetos a dicha Directiva. Es preciso que los proveedores de servicios de criptoactivos proporcionen a sus clientes información clara, imparcial y no engañosa, y los adviertan de los riesgos asociados a los criptoactivos. Los proveedores de servicios de criptoactivos deben hacer públicas sus políticas de precios, establecer un procedimiento de tramitación de reclamaciones y adoptar una política sólida para detectar, prevenir, gestionar y comunicar los conflictos de intereses.

(56) Para garantizar la protección de los consumidores, los proveedores de servicios de criptoactivos han de cumplir determinados requisitos prudenciales. Esos requisitos prudenciales deben establecerse como un importe fijo o en proporción a sus gastos fijos generales del año anterior, en función de los tipos de servicios que presten.

(57) Es necesario que los proveedores de servicios de criptoactivos estén sujetos a estrictos requisitos organizativos. Sus administradores y principales accionistas deben satisfacer los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los proveedores de servicios de criptoactivos han de contratar a administradores y personal con competencias, conocimientos y experiencia adecuados, y tomar todas las medidas razonables para desempeñar sus funciones, en particular mediante la preparación de un plan de continuidad de la actividad. Deben disponer de mecanismos sólidos de control interno y evaluación de riesgos, así como de sistemas y procedimientos adecuados para garantizar la integridad y la

[42] Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

confidencialidad de la información recibida. Es preciso que los proveedores de servicios de criptoactivos cuenten con mecanismos adecuados para llevar registros de todas las operaciones, todas las órdenes y todos los servicios relacionados con los criptoactivos que presten. Asimismo, deben disponer de sistemas para detectar posibles casos de abuso de mercado por parte de los clientes.

(58) A fin de garantizar la protección de los consumidores, se requiere que los proveedores de servicios de criptoactivos cuenten con mecanismos adecuados para proteger los derechos de propiedad ligados a la tenencia de criptoactivos por parte de los clientes. Cuando su modelo de negocio los obligue a mantener fondos, según se definen en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[43], en forma de billetes, monedas, dinero escritural o dinero electrónico pertenecientes a sus clientes, los proveedores de servicios de criptoactivos han de depositar dichos fondos en una entidad de crédito o un banco central. Los proveedores de servicios de criptoactivos únicamente deben estar autorizados a efectuar operaciones de pago en relación con los servicios de criptoactivos que ofrezcan cuando estén autorizados como entidades de pago de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366.

(59) En función de los servicios que presten y puesto que cada tipo de servicio plantea unos riesgos concretos, los proveedores de servicios de criptoactivos deben estar sujetos a requisitos específicos para esos servicios. Los proveedores de servicios de criptoactivos que presten el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros han de tener una relación contractual con sus clientes, con cláusulas contractuales obligatorias, y establecer y aplicar una política de custodia. Es necesario que dichos proveedores de servicios de criptoactivos sean responsables de todo daño que se produzca a raíz de un incidente relacionado con las TIC, incluidos los incidentes derivados de ciberataques, robos o cualquier tipo de disfunción.

(60) Para garantizar un funcionamiento ordenado de los mercados de criptoactivos, los proveedores de servicios de criptoactivos que exploten una plataforma de negociación de criptoactivos deben disponer de normas de funcionamiento detalladas, velar por que sus sistemas y procedimientos sean suficientemente resistentes, y estar sujetos a requisitos de transparencia prenegociación y posnegociación adaptados al mercado de criptoactivos. Los proveedores de servicios de criptoactivos deben velar por que las operaciones ejecutadas en su plataforma de negociación de criptoactivos se liquiden y registren rápidamente en la TRD. Los proveedores de servicios de criptoactivos que exploten una plataforma de negociación de criptoactivos deben, asimismo, tener una estructura de comisiones transparente respecto de los servicios prestados, a fin de evitar la presentación de órdenes que pudieran contribuir al abuso de mercado o a anomalías en las condiciones de negociación.

(61) A fin de garantizar la protección de los consumidores, los proveedores de servicios de criptoactivos que canjeen criptoactivos por monedas fiat u otros criptoactivos utilizando su propio capital han de establecer una política comercial no discriminatoria. Es preciso que publiquen, bien cotizaciones en firme, bien el método que usen para determinar el precio de los criptoactivos que deseen comprar o vender. Por otra parte, han de estar sujetos a requisitos de transparencia posnegociación. Los

[43] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

proveedores de servicios de criptoactivos que ejecuten órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros deben establecer una política de ejecución y tratar siempre de obtener el mejor resultado posible para sus clientes. Es preciso que tomen todas las medidas necesarias para evitar que sus empleados hagan un uso indebido de la información relacionada con las órdenes de los clientes. Los proveedores de servicios de criptoactivos que reciban órdenes y las transmitan a otros proveedores de servicios de criptoactivos han de adoptar procedimientos para el envío rápido y correcto de dichas órdenes. Por otra parte, los proveedores de servicios de criptoactivos no deben recibir ningún beneficio monetario o no monetario por transmitir las mencionadas órdenes a una plataforma concreta de negociación de criptoactivos o a otro proveedor de servicios de criptoactivos.

(62) Los proveedores de servicios de criptoactivos que coloquen criptoactivos para emisores potenciales han de transmitir a esas personas información sobre el modo en el que se proponen prestar su servicio antes de celebrar un contrato. Asimismo, deben adoptar medidas específicas para prevenir los conflictos de intereses derivados de dicha actividad.

(63) A fin de garantizar la protección de los consumidores, los proveedores de servicios de criptoactivos que asesoren sobre criptoactivos, bien a petición de un tercero, bien a iniciativa propia, han de proceder a una valoración preliminar de la experiencia, los conocimientos, los objetivos y la capacidad para soportar pérdidas de sus clientes. Cuando los clientes no faciliten a los proveedores de servicios de criptoactivos información sobre su experiencia, sus conocimientos, sus objetivos ni su capacidad para soportar pérdidas, o sea evidente que los clientes carecen de la experiencia o los conocimientos suficientes para comprender los riesgos asociados, o de la capacidad para soportar pérdidas, los proveedores de servicios de criptoactivos deben advertirlos de que el criptoactivo o los servicios de criptoactivos podrían no ser adecuados para ellos. Al prestar asesoramiento, conviene que los proveedores de servicios de criptoactivos elaboren un informe en el que se resuman las necesidades y demandas de los clientes y el asesoramiento prestado.

(64) Es necesario garantizar la confianza de los clientes en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados. Por consiguiente, se requiere establecer normas para prevenir el abuso de mercado en relación con los criptoactivos que se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Ahora bien, dado que es muy habitual que los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos sean pymes, sería desproporcionado aplicarles todas las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. Se hace, pues, necesario establecer normas específicas para prohibir determinadas conductas que podrían socavar la confianza de los usuarios en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados, como las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado relacionada con criptoactivos. Dichas normas específicas sobre el abuso de mercado en relación con criptoactivos han de aplicarse cuando estos se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

[44] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(65) Resulta oportuno otorgar a las autoridades competentes facultades suficientes para supervisar la emisión de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico, así como para supervisar a los proveedores de servicios de criptoactivos, y entre ellas la facultad para suspender o prohibir la emisión de criptoactivos o la prestación de un servicio de criptoactivos, y para investigar las infracciones de las normas relativas al abuso de mercado. En vista del carácter transfronterizo de los mercados de criptoactivos, es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí para detectar y prevenir toda infracción del marco jurídico por el que se regulen los criptoactivos y sus mercados. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones a los emisores de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico, así como a los proveedores de servicios de criptoactivos.

(66) Las fichas significativas referenciadas a activos pueden usarse como medio de intercambio y para efectuar grandes volúmenes de operaciones de pago con carácter transfronterizo. Con el fin de evitar el arbitraje regulador entre los Estados miembros, conviene atribuir a la ABE la tarea de supervisar a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, una vez que las fichas hayan sido clasificadas como tales.

(67) La ABE debe crear un colegio de supervisores para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos. Dichos emisores suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, se requiere que el colegio de supervisores cuente entre sus miembros con todas las autoridades competentes de las entidades pertinentes y los proveedores de servicios de criptoactivos que se ocupen, entre otras actividades, de la custodia de los activos de reserva, la explotación de las plataformas de negociación de criptoactivos en las que las fichas significativas referenciadas a activos se admitan a negociación, y la custodia y la administración de esas fichas por cuenta de los titulares. El colegio de supervisores ha de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, y emitir dictámenes no vinculantes sobre medidas de supervisión o modificaciones relativas a la autorización de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, o sobre las entidades pertinentes que presten servicios o lleven a cabo actividades en relación con tales fichas.

(68) Es preciso que las autoridades competentes encargadas de la supervisión en virtud de la Directiva 2009/110/CE supervisen a los emisores de fichas de dinero electrónico. No obstante, en vista del posible uso generalizado de las fichas significativas de dinero electrónico como medio de pago y los riesgos que pueden plantear para la estabilidad financiera, se necesita una doble supervisión de los emisores de tales fichas por parte tanto de las autoridades competentes como de la ABE. La ABE debe supervisar el cumplimiento, por parte de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, de los requisitos adicionales específicos que se establecen en el presente Reglamento respecto de dichas fichas.

(69) Además, la ABE ha de crear un colegio de supervisores para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. Los emisores de fichas significativas de dinero electrónico suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, se requiere que el colegio de supervisores de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico cuente entre sus miembros con todas las autoridades competentes de las entidades pertinentes y los proveedores de servicios de criptoactivos que se ocupen, entre otras actividades, de la explotación de las

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

plataformas de negociación de criptoactivos en las que las fichas significativas de dinero electrónico se admitan a negociación, y la custodia y la administración de esas fichas por cuenta de los titulares. El colegio de supervisores de emisores de fichas significativas de dinero electrónico ha de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, y emitir dictámenes no vinculantes sobre modificaciones de la autorización o medidas de supervisión en relación con los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, o sobre las entidades pertinentes que presten servicios o lleven a cabo actividades en relación con tales fichas.

(70) Con miras a la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, la ABE ha de estar facultada, entre otras cosas, para llevar a cabo inspecciones *in situ*, adoptar medidas de supervisión e imponer multas. Asimismo, la ABE debe estar facultada para supervisar el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento por parte de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico.

(71) Es preciso que la ABE cobre tasas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de dinero electrónico para cubrir sus costes, incluidos los gastos generales. En el caso de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, las tasas han de ser proporcionadas al volumen de sus activos de reserva. En el caso de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, las tasas han de ser proporcionadas al importe de los fondos que reciban a cambio de las fichas.

(72) En aras de la aplicación uniforme del presente Reglamento, conviene delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la modificación de las definiciones establecidas en el presente Reglamento con el fin de adaptarlas a la evolución del mercado y la tecnología, la especificación de los criterios y los umbrales para determinar si una ficha referenciada a activos o una ficha de dinero electrónico deben considerarse significativas, y la especificación del tipo y el importe de las tasas que puede cobrar la ABE por la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[45]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

(73) Con el fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento, así como una protección adecuada de los inversores y los consumidores en toda la Unión, deben elaborarse normas técnicas. Se considera eficiente y adecuado confiar a la ABE y a la AEVM, en cuanto que organismos con conocimientos altamente especializados, la elaboración de los proyectos de normas técnicas de regulación que no impliquen decisiones estratégicas, para su presentación a la Comisión.

(74) La Comisión debe estar facultada para adoptar las normas técnicas de regulación que elaboren la ABE y la AEVM en relación con el procedimiento para la aprobación de

[45] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

los libros blancos de criptoactivos que elaboren las entidades de crédito al emitir fichas referenciadas a activos, la información que ha de facilitarse en la solicitud de autorización como emisor de fichas referenciadas a activos, la metodología de cálculo de los requisitos de capital aplicables a los emisores de fichas referenciadas a activos, el sistema de gobernanza de los emisores de fichas referenciadas a activos, la información necesaria para la valoración de las participaciones cualificadas en el capital de un emisor de fichas referenciadas a activos, el procedimiento en materia de conflictos de intereses que establezcan los emisores de fichas referenciadas a activos, el tipo de activos en los que los emisores de fichas referenciadas a activos pueden invertir, las obligaciones que se imponen a los proveedores de servicios de criptoactivos que garanticen la liquidez de las fichas referenciadas a activos, el procedimiento para la tramitación de reclamaciones de los emisores de fichas referenciadas a activos, el funcionamiento del colegio de supervisores de emisores de fichas significativas referenciadas a activos y emisores de fichas significativas de dinero electrónico, la información necesaria para la valoración de las participaciones cualificadas en el capital de un proveedor de servicios de criptoactivos, el intercambio de información entre las autoridades competentes, la ABE y la AEVM en virtud del presente Reglamento, y la cooperación entre las autoridades competentes y terceros países. La Comisión ha de adoptar dichas normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[46] y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[47].

(75) La Comisión debe estar facultada para adoptar las normas técnicas de ejecución que elaboren la ABE y la AEVM en relación con los formatos de lectura mecánica de los libros blancos de criptoactivos, los formularios, plantillas y procedimientos normalizados para la solicitud de autorización como emisor de fichas referenciadas a activos, y los formularios y plantillas normalizados para el intercambio de información entre las autoridades competentes y entre estas, la ABE y la AEVM. La Comisión ha de adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

(76) En vista de que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento, a saber, poner remedio a la fragmentación del marco jurídico aplicable a los emisores de fichas referenciadas a activos y los proveedores de servicios de criptoactivos, y asegurar el correcto funcionamiento de los mercados de criptoactivos, garantizando al mismo tiempo la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, sino que el mejor modo de lograr tales objetivos es al nivel de la Unión, creando un marco que propicie el desarrollo de un mercado transfronterizo más amplio para los criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado

[46] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

[47] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(77) A fin de no perturbar a los participantes del mercado que presten servicios y lleven a cabo actividades en relación con criptoactivos emitidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene que esos emisores estén exentos de la obligación de publicar un libro blanco de criptoactivos y de otros requisitos aplicables. No obstante, esas disposiciones transitorias no deben aplicarse a los emisores de fichas referenciadas a activos, los emisores de fichas de dinero electrónico ni los proveedores de servicios de criptoactivos que deban, en cualquier caso, obtener una autorización tan pronto como el presente Reglamento entre en vigor.

(78) Los denunciantes pueden poner en conocimiento de las autoridades competentes nueva información que las ayude a detectar infracciones del presente Reglamento e imponer multas. Por tanto, el presente Reglamento debe garantizar la existencia de mecanismos adecuados para alentar a los denunciantes a poner sobre alerta a las autoridades competentes acerca de infracciones reales o posibles infracciones del Reglamento, y para protegerlos frente a las represalias. Al efecto, es preciso modificar la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo[48], de manera que se aplique a las infracciones del presente Reglamento.

(79) La fecha de aplicación del presente Reglamento debe aplazarse dieciocho meses con el fin de que puedan adoptarse las normas técnicas de regulación, las normas técnicas de ejecución y los actos delegados necesarios para especificar determinados elementos del Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

[48] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece normas uniformes en relación con lo siguiente:

a) requisitos de transparencia e información en relación con la emisión y la admisión a negociación de criptoactivos;

b) autorización y supervisión de los proveedores de servicios de criptoactivos, los emisores de fichas referenciadas a activos y los emisores de fichas de dinero electrónico;

c) funcionamiento, organización y gobernanza de los emisores de fichas referenciadas a activos, los emisores de fichas de dinero electrónico y los proveedores de servicios de criptoactivos;

d) normas de protección de los consumidores en relación con la emisión, la negociación, el canje y la custodia de criptoactivos;

e) medidas dirigidas a prevenir el abuso de mercado, con el fin de garantizar la integridad de los mercados de criptoactivos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a toda persona que emita criptoactivos o preste servicios relacionados con los criptoactivos en la Unión.

2. No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los criptoactivos que se consideren:

   a) instrumentos financieros, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;

   b) dinero electrónico, de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, excepto cuando se consideren fichas de dinero electrónico en virtud del presente Reglamento;

   c) depósitos, de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[49];

   d) depósitos estructurados, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 43, de la Directiva 2014/65/UE;

   e) titulizaciones, de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[50].

[49] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[50] Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades y personas siguientes:

a) el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuando actúen en su condición de autoridad monetaria, ni otras autoridades públicas;

b) las empresas de seguros ni las empresas que ejerzan las actividades de reaseguro y de retrocesión definidas en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[51] cuando ejerzan las actividades contempladas en dicha Directiva;

c) el liquidador o administrador que intervenga en el marco de un procedimiento de insolvencia, excepto a los fines del artículo 42;

d) las personas que presten servicios de criptoactivos exclusivamente a sus empresas matrices, a sus filiales o a otras filiales de sus empresas matrices;

e) el Banco Europeo de Inversiones;

f) la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad;

g) las organizaciones internacionales públicas.

4. Cuando emitan fichas referenciadas a activos, incluidas fichas significativas referenciadas a activos, las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE no estarán sujetas a lo siguiente:

a) las disposiciones del capítulo I del título III, a excepción de los artículos 21 y 22;

b) el artículo 31.

5. Cuando presten uno o varios servicios de criptoactivos, las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE no estarán sujetas a las disposiciones del capítulo I del título V, a excepción de los artículos 57 y 58.

6. Las empresas de servicios de inversión autorizadas en virtud de la Directiva 2014/65/UE no estarán sujetas a las disposiciones del capítulo I del título V, a excepción de los artículos 57, 58, 60 y 61, cuando únicamente presten uno o varios servicios de criptoactivos equivalentes a los servicios y actividades de inversión objeto de su autorización con arreglo a la mencionada Directiva. A tal efecto:

a) los servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 11, del presente Reglamento se considerarán equivalentes a las actividades de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 8 y 9, de la Directiva 2014/65/UE;

b) los servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, puntos 12 y 13, del presente Reglamento se considerarán equivalentes a los servicios de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, punto 3, de la Directiva 2014/65/UE;

c) los servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 14, del presente Reglamento se considerarán equivalentes a los servicios de

[51] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inversión a que se refiere el anexo I, sección A, punto 2, de la Directiva 2014/65/UE;

d) los servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del presente Reglamento se considerarán equivalentes a los servicios de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 6 y 7, de la Directiva 2014/65/UE;

e) los servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 16, del presente Reglamento se considerarán equivalentes a los servicios de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE;

f) los servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 17, del presente Reglamento se considerarán equivalentes a los servicios de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, punto 5, de la Directiva 2014/65/UE.

Artículo 3
Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: un tipo de tecnología que soporta el registro descentralizado de datos cifrados.

2) «Criptoactivo»: una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar.

3) «Ficha referenciada a activos»: un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de varias monedas fiat de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de dichos activos.

4) «Ficha de dinero electrónico»: un tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda fiat de curso legal.

5) «Ficha de servicio»: un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión.

6) «Emisor de criptoactivos»: la persona jurídica que oferta al público cualquier tipo de criptoactivo o que solicita la admisión de cualquier tipo de criptoactivo en una plataforma de negociación de criptoactivos.

7) «Oferta pública»: la oferta hecha a terceros de adquirir un criptoactivo a cambio de una moneda fiat u otros criptoactivos.

8) «Proveedor de servicios de criptoactivos»: la persona cuya actividad o negocio consiste en la prestación profesional de uno o varios servicios de criptoactivos a terceros.

9) «Servicio de criptoactivos»: todo servicio y actividad, en relación con cualquier criptoactivo, que se enumera a continuación:

a) la custodia y la administración de criptoactivos por cuenta de terceros;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) la explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos;

c) el canje de criptoactivos por una moneda fiat de curso legal;

d) el canje de criptoactivos por otros criptoactivos;

e) la ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros;

f) la colocación de criptoactivos;

g) la recepción y transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros;

h) el asesoramiento sobre criptoactivos.

10) «Custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros»: la guarda o el control, por cuenta de terceros, de criptoactivos o de los medios de acceso a esos criptoactivos, en su caso en forma de claves criptográficas privadas.

11) «Explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos»: la gestión de una o varias plataformas de negociación de criptoactivos, en las que múltiples terceros que compran y venden intereses relacionados con criptoactivos pueden interactuar de tal manera que nace un contrato, bien al canjearse un criptoactivo por otro, bien al canjearse un criptoactivo por una moneda fiat de curso legal.

12) «Canje de criptoactivos por moneda fiat»: la celebración de contratos de compra o venta de criptoactivos con terceros, a cambio de una moneda fiat de curso legal, utilizando capital propio.

13) «Canje de criptoactivos por otros criptoactivos»: la celebración de contratos de compra o venta de criptoactivos con terceros, a cambio de otros criptoactivos, utilizando capital propio.

14) «Ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros»: la celebración de acuerdos, por cuenta de terceros, para la compra o venta de uno o varios criptoactivos, o para la suscripción de uno o varios criptoactivos.

15) «Colocación de criptoactivos»: la comercialización, entre compradores definidos, de criptoactivos de nueva emisión, o de criptoactivos ya emitidos, pero no admitidos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, y que no conlleva una oferta pública ni una oferta a los actuales titulares de criptoactivos del emisor.

16) «Recepción y transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros»: la recepción de la orden de una persona de comprar o vender uno o varios criptoactivos, o de suscribir uno o varios criptoactivos, y la transmisión de esa orden a un tercero para su ejecución.

17) «Asesoramiento sobre criptoactivos»: proponer, hacer o comprometerse a hacer recomendaciones personalizadas o específicas a un tercero, bien a petición de ese tercero, bien a iniciativa del proveedor de servicios de criptoactivos que presta el asesoramiento, acerca de la adquisición o la venta de uno o varios criptoactivos, o del uso de servicios de criptoactivos.

18) «Órgano de dirección»: el órgano de un emisor de criptoactivos o de un proveedor de servicios de criptoactivos, nombrado de conformidad con el Derecho nacional y habilitado para fijar la estrategia, los objetivos y la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

orientación general de la entidad, que supervisa y controla el proceso de toma de decisiones en materia de gestión, y en el que participan personas que dirigen las actividades de la entidad.

19) «Entidad de crédito»: una entidad de crédito de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

20) «Inversores cualificados»: los «inversores cualificados» de acuerdo con la definición del artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129.

21) «Activos de reserva»: la cesta de monedas fiat de curso legal, materias primas o criptoactivos, que respalda el valor de una ficha referenciada a activos, o la inversión de dichos activos.

22) «Estado miembro de origen»:

a) cuando el emisor de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, tenga su domicilio social o una sucursal en la Unión, el Estado miembro en el que tenga dicho domicilio social o sucursal;

b) cuando el emisor de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, no tenga su domicilio social en la Unión, pero sí tenga en esta dos o más sucursales, el Estado miembro que el emisor escoja de entre aquellos en los que tenga sus sucursales;

c) cuando el emisor de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, esté establecido en un tercer país y no tenga ninguna sucursal en la Unión, a elección del emisor, bien el Estado miembro en el que se pretenda ofertar públicamente los criptoactivos por primera vez, bien el Estado miembro en el que se presente la primera solicitud para la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos;

d) en el caso de un emisor de fichas referenciadas a activos, el Estado miembro de su domicilio social;

e) en el caso de un emisor de fichas de dinero electrónico, el Estado miembro en el que esté autorizado como entidad de crédito con arreglo a la Directiva 2013/36/UE o como entidad de dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2009/110/CE;

f) en el caso de un proveedor de servicios de criptoactivos, el Estado miembro de su domicilio social.

23) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el que un emisor de criptoactivos haya presentado una oferta pública de criptoactivos o en el que haya solicitado la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, o el Estado miembro en el que un proveedor de servicios de criptoactivos preste servicios de criptoactivos, cuando sea diferente del Estado miembro de origen.

24) «Autoridad competente»:

a) la autoridad designada por cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 81, para los emisores de criptoactivos, los emisores de fichas referenciadas a activos y los proveedores de servicios de criptoactivos;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) la autoridad designada por cada Estado miembro, a efectos de la aplicación de la Directiva 2009/110/CE, para los emisores de fichas de dinero electrónico.

25) «Materia prima»: una «materia prima» en el sentido del artículo 2, punto 6, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión[52].

26) «Participación cualificada»: una participación, directa o indirecta, en un emisor de fichas referenciadas a activos o en un proveedor de servicios de criptoactivos, que represente al menos el 10 % del capital o los derechos de voto, conforme a los artículos 9 y 10 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], teniendo en cuenta las condiciones relativas a su agregación establecidas en el artículo 12, apartados 4 y 5, de dicha Directiva, o que permita ejercer una influencia significativa en la gestión de la empresa de servicios de inversión en la que se tenga la participación.

27) «Información privilegiada»: cualquier información de carácter concreto que no se haya hecho pública, referida directa o indirectamente a uno o varios emisores de criptoactivos o a uno o varios criptoactivos, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos criptoactivos.

28) «Consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 121 a fin de especificar los aspectos técnicos de las definiciones del apartado 1 y adaptar dichas definiciones a la evolución del mercado y la tecnología.

52 Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1).

53 Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO II
Criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico

Artículo 4

Ofertas públicas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, y admisión a negociación de dichos criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos

1. Un emisor de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, no podrá, en la Unión, ofertar públicamente dichos criptoactivos ni solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos a menos que:

   a) sea una persona jurídica;

   b) haya elaborado el correspondiente libro blanco de criptoactivos de conformidad con el artículo 5;

   c) haya notificado el libro blanco de criptoactivos de conformidad con el artículo 7;

   d) haya publicado el libro blanco de criptoactivos de conformidad con el artículo 8;

   e) reúna los requisitos del artículo 13.

2. Las letras b) a d) del apartado 1 no se aplicarán cuando:

   a) los criptoactivos se oferten gratuitamente;

   b) los criptoactivos se creen automáticamente mediante minería, como recompensa por el mantenimiento de la TRD o la validación de operaciones;

   c) los criptoactivos sean únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos;

   d) los criptoactivos se oferten a menos de ciento cincuenta personas físicas o jurídicas por Estado miembro, cuando estas personas actúen por cuenta propia;

   e) a lo largo de un período de doce meses, la contraprestación total de una oferta pública de criptoactivos en la Unión no exceda de 1 000 000 EUR, o la cantidad equivalente en otra moneda o en criptoactivos;

   f) la oferta pública de criptoactivos se dirija exclusivamente a inversores cualificados y solo estos puedan ser titulares de los criptoactivos.

   A los efectos de la letra a), no se considerará que los criptoactivos se ofertan gratuitamente cuando los compradores deban facilitar o comprometerse a facilitar datos personales al emisor a cambio de los criptoactivos, ni cuando el emisor de los criptoactivos reciba de los futuros titulares de los criptoactivos cualquier tipo de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios de terceros a cambio de los mencionados criptoactivos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. Cuando la oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, se refiera a fichas de servicio relativas a un servicio que aún no esté operativo, la duración de la oferta pública, de acuerdo con la descripción del libro blanco de criptoactivos, no excederá de doce meses.

Artículo 5

Contenido y forma del libro blanco de criptoactivos

1. El libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), contendrá toda la información que se indica a continuación:

   a) descripción pormenorizada del emisor y presentación de los principales participantes en el diseño y el desarrollo del proyecto;

   b) descripción pormenorizada del proyecto del emisor, el tipo de criptoactivo que se ofertará al público o cuya admisión a negociación se solicita, los motivos de la oferta pública del criptoactivo o de la solicitud de su admisión a negociación, y el uso previsto de la moneda fiat o de los otros criptoactivos obtenidos a través de la oferta pública;

   c) descripción pormenorizada de las características de la oferta pública, en particular el número de criptoactivos que se emitirá o cuya admisión a negociación se solicita, el precio de emisión de los criptoactivos y las condiciones de suscripción;

   d) descripción pormenorizada de los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, así como de los procedimientos y condiciones para el ejercicio de esos derechos;

   e) información sobre la tecnología subyacente y los estándares aplicados por el emisor de los criptoactivos a efectos de su mantenimiento, almacenamiento y transferencia;

   f) descripción pormenorizada de los riesgos asociados al emisor de los criptoactivos, los criptoactivos, la oferta pública del criptoactivo y la ejecución del proyecto;

   g) elementos de información especificados en el anexo I.

2. Toda la información a que se refiere el apartado 1 será imparcial, clara y no engañosa. El libro blanco de criptoactivos no contendrá ninguna omisión sustancial y se presentará de forma concisa y comprensible.

3. El libro blanco de criptoactivos incluirá la siguiente declaración: «El emisor de los criptoactivos es el único responsable del contenido del presente libro blanco de criptoactivos. Este no ha sido revisado ni aprobado por ninguna autoridad competente de ningún Estado miembro de la Unión Europea.».

4. El libro blanco de criptoactivos no contendrá ninguna afirmación sobre el valor futuro de los criptoactivos, a excepción de la declaración a que se refiere el apartado 5, salvo que el emisor de los criptoactivos pueda garantizar dicho valor futuro.

5. En el libro blanco de criptoactivos se indicará, de forma clara e inequívoca, que:

   a) los criptoactivos pueden perder su valor total o parcialmente;

   b) los criptoactivos pueden no ser siempre negociables;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) los criptoactivos pueden no ser líquidos;

d) cuando la oferta pública se refiera a fichas de servicio, esas fichas pueden no ser canjeables por el bien o servicio prometido en el libro blanco de criptoactivos, especialmente en caso de fracasar o interrumpirse el proyecto.

6. Todo libro blanco de criptoactivos contendrá una declaración del órgano de dirección del emisor de los criptoactivos. En la declaración se confirmará que el libro blanco de criptoactivos reúne los requisitos del presente título y que, conforme al leal saber y entender del órgano de dirección, la información presentada en él es correcta y no hay ninguna omisión sustancial.

7. El libro blanco de criptoactivos contendrá un resumen que, de forma sucinta y sin tecnicismos, proporcionará información clave acerca de la oferta pública de criptoactivos o de su admisión prevista a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, y en particular acerca de los elementos esenciales de los criptoactivos en cuestión. El resumen del libro blanco de criptoactivos, a través de su formato y contenido, y en combinación con el libro blanco de criptoactivos, ofrecerá información adecuada sobre los elementos esenciales de los criptoactivos en cuestión a fin de que los posibles compradores puedan tomar una decisión fundada. En el resumen se advertirá de lo siguiente:

a) el resumen debe leerse a modo de introducción del libro blanco de criptoactivos;

b) el futuro comprador debe basar su posible decisión de compra de criptoactivos en el contenido de la totalidad del libro blanco de criptoactivos;

c) la oferta pública de criptoactivos no constituye una oferta o invitación para la venta de instrumentos financieros, que únicamente puede hacerse mediante un folleto u otro documento de oferta con arreglo al Derecho nacional;

d) el libro blanco de criptoactivos no constituye un folleto a tenor del Reglamento (UE) 2017/1129 ni ningún otro tipo de documento de oferta con arreglo al Derecho nacional o de la Unión.

8. Todo libro blanco de criptoactivos irá fechado.

9. El libro blanco de criptoactivos se redactará como mínimo en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en una lengua de uso habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

10. El libro blanco de criptoactivos estará disponible en formato de lectura mecánica.

11. La AEVM, previa consulta a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de establecer formularios, formatos y plantillas normalizados a efectos del apartado 10.

La AEVM presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 6

Comunicaciones publicitarias

Toda comunicación publicitaria referida a una oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, o a la admisión a negociación de tales criptoactivos en una plataforma de negociación de criptoactivos, será conforme con la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

a) las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales;

b) la información presentada en las comunicaciones publicitarias será imparcial, clara y no engañosa;

c) la información presentada en las comunicaciones publicitarias será coherente con la que figure en el libro blanco de criptoactivos, cuando este sea exigible de conformidad con el artículo 4;

d) las comunicaciones publicitarias indicarán claramente que se ha publicado un libro blanco de criptoactivos, así como la dirección del sitio web del emisor de los criptoactivos.

Artículo 7

Notificación del libro blanco de criptoactivos y, en su caso, de las comunicaciones publicitarias

1. Las autoridades competentes no exigirán la aprobación previa del libro blanco de criptoactivos ni de las comunicaciones publicitarias al respecto antes de su publicación.

2. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, notificarán su libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias a que se refiere el artículo 6, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen como mínimo veinte días hábiles antes de la publicación del libro blanco. Dicha autoridad competente podrá ejercer las facultades que le confiere el artículo 82, apartado 1.

3. En la notificación del libro blanco de criptoactivos se explicarán los motivos por los que el criptoactivo descrito en él no debe considerarse:

   a) un instrumento financiero, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;

   b) dinero electrónico, de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE;

   c) un depósito, de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE;

   d) un depósito estructurado, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 43, de la Directiva 2014/65/UE.

4. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, facilitarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen, junto con la notificación a que se refieren los apartados 2 y 3, una lista de los Estados miembros de acogida, si los hubiere, en los que tengan la intención de ofertar al público sus criptoactivos o solicitar la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Asimismo, informarán a su Estado

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

miembro de origen de la fecha de inicio de la oferta pública prevista o de la admisión prevista a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

En el plazo de dos días hábiles tras la recepción de la lista a que se refiere el párrafo primero, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la oferta pública prevista o la admisión prevista a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

5. Las autoridades competentes comunicarán a la AEVM los libros blancos de criptoactivos que les hayan sido notificados y la fecha de su notificación. La AEVM publicará los libros blancos de criptoactivos notificados en el registro a que se refiere el artículo 57.

Artículo 8

Publicación del libro blanco de criptoactivos y, en su caso, de las comunicaciones publicitarias

1. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, publicarán sus libros blancos de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, en su sitio web, que será de acceso público, a más tardar en la fecha de inicio de la oferta pública de los criptoactivos correspondientes o de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. El libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, permanecerán disponibles en el sitio web del emisor mientras los criptoactivos estén en manos del público.

2. El libro blanco de criptoactivos que se publique y, en su caso, las comunicaciones publicitarias serán idénticos a la versión notificada a la autoridad competente pertinente de conformidad con el artículo 7, o, cuando proceda, la versión modificada de conformidad con el artículo 11.

Artículo 9

Oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, de duración limitada

1. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, que establezcan un plazo para su oferta pública de dichos criptoactivos publicarán en su sitio web el resultado de la oferta dentro de los dieciséis días hábiles posteriores al final del plazo de suscripción.

2. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, que establezcan un plazo para su oferta pública de dichos criptoactivos dispondrán de mecanismos eficaces para controlar y salvaguardar los fondos, u otros criptoactivos, obtenidos durante la oferta. Al efecto, los mencionados emisores garantizarán que los fondos u otros criptoactivos obtenidos durante la oferta pública sean mantenidos en custodia:

   a) bien por una entidad de crédito, cuando los fondos obtenidos en la oferta pública adopten la forma de una moneda fiat;

   b) bien por un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a custodiar y administrar criptoactivos por cuenta de terceros.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 10

Permiso para ofertar al público criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, o solicitar su admisión a negociación en plataformas de negociación de criptoactivos

1. Tras la publicación del libro blanco de criptoactivos, de conformidad con el artículo 8, y, en su caso, el artículo 11, los emisores de criptoactivos podrán ofertar en toda la Unión sus criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

2. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, que hayan publicado un libro blanco de criptoactivos, de conformidad con el artículo 8, y, en su caso, el artículo 11, no estarán sujetos a ningún requisito adicional de información respecto de la oferta de los criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

Artículo 11

Modificación del libro blanco de criptoactivos y, en su caso, de las comunicaciones publicitarias tras su publicación

1. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, deberán modificar el libro blanco de criptoactivos ya publicado, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias ya publicadas, para reseñar cualquier cambio o hecho nuevo que pueda influir de manera significativa en la decisión de compra de un futuro comprador de tales criptoactivos o en la decisión de los titulares de los criptoactivos de venderlos o canjearlos.

2. El emisor informará inmediatamente al público, a través de su sitio web, de que ha notificado a la autoridad competente de su Estado miembro de origen un libro blanco de criptoactivos modificado y facilitará un resumen de los motivos de dicha notificación.

3. La información del libro blanco de criptoactivos modificado, y, en su caso, de las comunicaciones publicitarias modificadas, se presentará siguiendo un orden coherente con el de la información del libro blanco de criptoactivos o las comunicaciones publicitarias ya publicados de conformidad con el artículo 8.

4. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, notificarán el libro blanco de criptoactivos modificado, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias modificadas, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen, incluyendo los motivos de la modificación, como mínimo siete días hábiles antes de la publicación. Dicha autoridad competente podrá ejercer las facultades que le confiere el artículo 82, apartado 1.

5. En el plazo de dos días hábiles desde la recepción del proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado, y, en su caso, de las comunicaciones publicitarias modificadas, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará dicho libro, y, en su caso, dichas comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida a que se refiere el artículo 7, apartado 4.

6. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, publicarán en su sitio web, de conformidad con el artículo 8, el libro blanco de criptoactivos modificado, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias modificadas, así como los motivos de la modificación.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

7. El libro blanco de criptoactivos modificado, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias modificadas, llevarán una marca de tiempo. El libro blanco de criptoactivos modificado más reciente, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias modificadas más recientes, se identificarán como versión aplicable. Los libros blancos de criptoactivos modificados, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias modificadas, permanecerán disponibles mientras los criptoactivos estén en manos del público.

8. Cuando la oferta pública se refiera a fichas de servicio, los cambios introducidos en el libro blanco de criptoactivos modificado, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias modificadas, no supondrán la ampliación del plazo de doce meses a que se refiere el artículo 4, apartado 3.

Artículo 12

Derecho de desistimiento

1. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, reconocerán un derecho de desistimiento a todo consumidor que compre los criptoactivos directamente al emisor o al proveedor de servicios de criptoactivos que coloque los criptoactivos por cuenta del emisor.

   Los consumidores dispondrán de un plazo de catorce días naturales para desistir de su compromiso de compra de los criptoactivos sin incurrir en ningún coste y sin necesidad de aducir razones. El plazo de desistimiento empezará a contar desde el día en que el consumidor se comprometa a adquirir los criptoactivos.

2. Todo pago recibido de un consumidor, incluidos los posibles gastos cobrados, se reembolsará sin demora indebida y en cualquier caso a más tardar catorce días después de la fecha en la que se informe al emisor de criptoactivos, o al proveedor de servicios de criptoactivos que coloque los criptoactivos por cuenta del emisor, de la decisión del consumidor de desistir de su compra.

   El reembolso se efectuará a través del mismo medio de pago empleado por el consumidor en la operación inicial, salvo consentimiento expreso del consumidor para que se haga de otra forma, y siempre y cuando el reembolso así efectuado no acarree ningún gasto para el consumidor.

3. Los emisores de criptoactivos incluirán en el libro blanco de criptoactivos información acerca del derecho de desistimiento a que se refiere el apartado 1.

4. El derecho de desistimiento no se aplicará cuando los criptoactivos se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

5. Cuando los emisores de criptoactivos hayan establecido un plazo para su oferta pública de criptoactivos, de conformidad con el artículo 9, el derecho de desistimiento no podrá ejercerse una vez concluido el plazo de suscripción.

Artículo 13

Obligaciones de los emisores de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico

1. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico:

   a) actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) se comunicarán con los titulares de criptoactivos de manera imparcial, clara y no engañosa;

c) prevendrán, detectarán, gestionarán y comunicarán todo conflicto de intereses que pueda surgir;

d) mantendrán todos sus sistemas y protocolos de acceso seguro en conformidad con los estándares pertinentes de la Unión.

A los fines de la letra d), la AEVM, en cooperación con la ABE, elaborará directrices con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 para especificar los estándares de la Unión.

2. Los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, actuarán en el mejor interés de los titulares de los criptoactivos y les brindarán un trato equitativo, salvo que en el libro blanco de criptoactivos y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias se haga constar un trato preferencial.

3. Cuando, por cualquier motivo, se cancele una oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, los emisores correspondientes se asegurarán de que los fondos obtenidos de los compradores o posibles compradores les sean debidamente reembolsados con la mayor brevedad.

Artículo 14

Responsabilidad de los emisores de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, respecto de la información contenida en el libro blanco de criptoactivos

1. Cuando un emisor de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, o su órgano de dirección infrinjan el artículo 5 al proporcionar, en el libro blanco de criptoactivos o en la versión modificada de este, información que no sea completa, imparcial o clara, o al proporcionar información engañosa, los titulares de los criptoactivos podrán reclamar una indemnización a dicho emisor o a su órgano de dirección por los perjuicios sufridos a consecuencia de la infracción.

2. Toda exclusión de responsabilidad civil carecerá de efectos jurídicos.

3. Corresponderá a los titulares de los criptoactivos demostrar que el emisor de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, ha cometido una infracción del artículo 5 que ha afectado a su decisión de compra, venta o canje de los mencionados criptoactivos.

4. Los titulares de criptoactivos no podrán reclamar una indemnización por daños y perjuicios en relación con la información facilitada en el resumen a que se refiere el artículo 5, apartado 7, ni en su traducción, excepto cuando:

a) el resumen sea engañoso, inexacto o incoherente con las demás partes del libro blanco de criptoactivos;

b) el resumen, leído junto con las demás partes del libro blanco de criptoactivos, no proporcione información clave para ayudar a los consumidores y los inversores a tomar una decisión sobre la compra de los criptoactivos.

5. El presente artículo no excluye otras reclamaciones de responsabilidad civil de conformidad con el Derecho nacional.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO III

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Fichas referenciadas a activos

Capítulo 1

Autorización para la oferta pública de fichas referenciadas a activos y la solicitud de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos

Artículo 15
Autorización

1. Un emisor de fichas referenciadas a activos no podrá, en la Unión, ofertar las fichas al público ni solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos a menos que así lo haya autorizado la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 19.

2. La autorización a que se refiere el apartado 1 únicamente se otorgará a entidades jurídicas establecidas en la Unión.

3. El apartado 1 no se aplicará cuando:

   a) en un período de doce meses, calculado al final de cada día natural, el importe medio de las fichas referenciadas a activos en circulación no exceda de 5 000 000 EUR o el importe equivalente en otra moneda;

   b) la oferta pública de fichas referenciadas a activos se dirija exclusivamente a inversores cualificados y solo estos puedan ser titulares de las fichas.

   No obstante, los emisores de las mencionadas fichas referenciadas a activos deberán elaborar el libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 17 y notificarlo, en su caso junto con sus comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 7.

4. El apartado 1 no se aplicará cuando los emisores de fichas referenciadas a activos estén autorizados como entidades de crédito de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE.

   No obstante, dichos emisores deberán elaborar el libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 17 y presentarlo para su aprobación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 7.

5. La autorización concedida por la autoridad competente será válida en toda la Unión y permitirá al emisor ofertar, en toda la Unión, las fichas referenciadas a activos en relación con las cuales haya recibido autorización, o solicitar la admisión a negociación de las fichas en una plataforma de negociación de criptoactivos.

6. La aprobación, concedida por la autoridad competente, del libro blanco de criptoactivos del emisor, con arreglo al artículo 19, o de su versión modificada, con arreglo al artículo 21, será válida en toda la Unión.

7. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar el procedimiento para la aprobación del libro blanco de criptoactivos a que se refiere el apartado 4.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La ABE presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 16
Solicitud de autorización

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos presentarán la solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo 15 a la autoridad competente de su Estado miembro de origen.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 incluirá todos los elementos siguientes:

   a) dirección del emisor solicitante;

   b) estatutos del emisor solicitante;

   c) programa de actividades en el que se defina el modelo de negocio que el emisor solicitante se propone seguir;

   d) dictamen jurídico en el que se concluya que las fichas referenciadas a activos no pueden considerarse instrumentos financieros, dinero electrónico, depósitos ni depósitos estructurados;

   e) descripción detallada del sistema de gobernanza del emisor solicitante;

   f) identidad de los miembros del órgano de dirección del emisor solicitante;

   g) prueba de que las personas a que se hace referencia en la letra f) satisfacen los requisitos de honorabilidad y poseen los conocimientos y la experiencia adecuados para gestionar al emisor solicitante;

   h) cuando proceda, prueba de la honorabilidad y competencia de las personas físicas que posean, directa o indirectamente, más del 20 % del capital social o de los derechos de voto del emisor solicitante, o que, por cualquier otro medio, ejerzan control sobre dicho emisor;

   i) libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 17;

   j) políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letras a) a k);

   k) descripción de los acuerdos contractuales con terceros a que se refiere el artículo 30, apartado 5, último párrafo;

   l) descripción de la estrategia de continuidad de la actividad del emisor solicitante a que se refiere el artículo 30, apartado 8;

   m) descripción de los mecanismos de control interno y los procedimientos de gestión del riesgo a que se refiere el artículo 30, apartado 9;

   n) descripción de los procedimientos y sistemas para salvaguardar la seguridad, en particular la ciberseguridad, la integridad y la confidencialidad de la información, conforme a lo contemplado en el artículo 30, apartado 10;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

o) descripción de los procedimientos de tramitación de reclamaciones del emisor solicitante a que se refiere el artículo 27.

3. A los fines del apartado 2, letras g) y h), los emisores de fichas referenciadas a activos solicitantes aportarán pruebas de que:

a) todas las personas implicadas en la gestión del emisor de fichas referenciadas a activos solicitante carecen de antecedentes penales respecto de condenas o sanciones impuestas en virtud de la normativa nacional en vigor en los ámbitos del Derecho mercantil, la legislación en materia de insolvencia, la legislación en materia de servicios financieros, la legislación de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, o por fraude o responsabilidad profesional;

b) los miembros del órgano de dirección del emisor de fichas referenciadas a activos solicitante poseen colectivamente los conocimientos, las aptitudes y la experiencia suficientes para la gestión del emisor de fichas referenciadas a activos, y se exige a dichas personas dedicar tiempo suficiente al desempeño de sus funciones.

4. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la información que deben contener las solicitudes, además de la información mencionada en el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de establecer formularios, plantillas y procedimientos normalizados para solicitar la autorización.

La ABE presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 17

Contenido y forma del libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos

1. El libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 16, apartado 2, letra i), será conforme con la totalidad de los requisitos del artículo 4. No obstante, además de la información a que se refiere el artículo 4, el libro blanco de criptoactivos contendrá la totalidad de la información que se indica a continuación:

a) descripción pormenorizada del sistema de gobernanza del emisor, incluida la descripción de la función, las responsabilidades y la obligación de rendir cuentas de las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h);

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) descripción pormenorizada de la reserva de activos a que se refiere el artículo 32;

c) descripción pormenorizada de las disposiciones sobre custodia en relación con los activos de reserva, incluida la segregación de los activos, como se indica en el artículo 33;

d) en caso de inversión de los activos de reserva tal como se contempla en el artículo 34, descripción pormenorizada de la política de inversión al respecto;

e) información pormenorizada sobre la naturaleza y la exigibilidad de los derechos, en particular todo derecho directo de reembolso o crédito sobre los activos de reserva o frente al emisor que se reconozca a los titulares de fichas referenciadas a activos y a toda persona física o jurídica a que se refiere el artículo 35, apartado 3, incluido el tratamiento que pueda darse a esos derechos en un procedimiento de insolvencia;

f) cuando el emisor no reconozca ningún derecho directo sobre los activos de reserva, información pormenorizada acerca de los mecanismos a que se refiere el artículo 35, apartado 4, para garantizar la liquidez de las fichas referenciadas a activos;

g) descripción pormenorizada del procedimiento de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 27;

h) elementos de información especificados en los anexos I y II.

A los fines de la letra e), cuando no se reconozca ningún crédito directo o derecho directo de reembolso a todos los titulares de fichas referenciadas a activos, el libro blanco de criptoactivos indicará de manera clara e inequívoca que no se reconoce a todos los titulares de los criptoactivos un crédito sobre los activos de reserva o la posibilidad de solicitar al emisor, en todo momento, el reembolso de los activos de reserva.

2. El libro blanco de criptoactivos contendrá un resumen que, de forma sucinta y sin tecnicismos, proporcionará información clave acerca de la oferta pública de fichas referenciadas a activos o de su admisión prevista a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, y en particular acerca de los elementos esenciales de las fichas en cuestión. El resumen del libro blanco de criptoactivos, a través de su formato y contenido, y en combinación con el libro blanco de criptoactivos, ofrecerá información adecuada sobre los elementos esenciales de las fichas referenciadas a activos en cuestión a fin de que los posibles compradores puedan tomar una decisión fundada. En el resumen se advertirá de lo siguiente:

i) el resumen debe leerse a modo de introducción del libro blanco de criptoactivos;

j) el futuro comprador debe basar su posible decisión de compra de fichas referenciadas a activos en el contenido de la totalidad del libro blanco de criptoactivos;

k) la oferta pública de fichas referenciadas a activos no constituye una oferta o invitación para la venta de instrumentos financieros, que únicamente puede hacerse mediante un folleto u otro documento de oferta con arreglo al Derecho nacional;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

l) el libro blanco de criptoactivos no constituye un folleto a tenor del Reglamento (UE) 2017/1129 ni ningún otro tipo de documento de oferta con arreglo al Derecho nacional o de la Unión.

3. Todo libro blanco de criptoactivos irá fechado.

4. El libro blanco de criptoactivos se redactará como mínimo en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en una lengua de uso habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

5. El libro blanco de criptoactivos estará disponible en formato de lectura mecánica.

6. La AEVM, previa consulta a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de establecer formularios, formatos y plantillas normalizados a efectos del apartado 10.

La AEVM presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 18
Valoración de la solicitud de autorización

1. Las autoridades competentes que reciban una solicitud de autorización con arreglo al artículo 16 determinarán, en el plazo de veinte días hábiles desde su recepción, si la solicitud, incluido el libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 16, apartado 2, letra i), está completa. Notificarán inmediatamente al emisor solicitante si la solicitud, incluido el libro blanco de criptoactivos, está completa. Cuando la solicitud, incluido el libro blanco de criptoactivos, no esté completa, fijarán un plazo para que el emisor solicitante proporcione la información faltante.

2. Las autoridades competentes determinarán, en el plazo de tres meses desde la recepción de una solicitud completa, si el emisor solicitante reúne los requisitos establecidos en el presente título y adoptarán un proyecto de decisión debidamente motivada por la que se conceda o deniegue la autorización. Dentro del mencionado plazo de tres meses, las autoridades competentes podrán pedir al emisor solicitante la información que consideren oportuna sobre la solicitud, incluido el libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 16, apartado 2, letra i).

3. Transcurridos los tres meses a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes transmitirán, por una parte, el proyecto de decisión al emisor solicitante y, por otra, el proyecto de decisión junto con el expediente de solicitud a la ABE, la AEVM y el BCE. Cuando el emisor solicitante esté establecido en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, o cuando en los activos de reserva se incluya una moneda distinta del euro, las autoridades competentes consultarán al banco central del Estado miembro correspondiente. El emisor solicitante tendrá derecho a presentar observaciones y comentarios sobre el proyecto de decisión a su autoridad competente.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. La ABE, la AEVM, el BCE y, en su caso, el banco central a que se refiere el apartado 3, en el plazo de dos meses tras la recepción del proyecto de decisión acompañado del expediente de solicitud, emitirán un dictamen no vinculante sobre la solicitud, que transmitirán a la correspondiente autoridad competente. Dicha autoridad competente tendrá debidamente en cuenta tanto el dictamen no vinculante como las observaciones y los comentarios del emisor solicitante.

Artículo 19
Concesión o denegación de la autorización

1. Las autoridades competentes, en el plazo de un mes tras la recepción del dictamen no vinculante a que se refiere el artículo 18, apartado 4, adoptarán una decisión debidamente motivada por la que se conceda o deniegue la autorización al emisor solicitante y la notificarán a este en el plazo de cinco días hábiles. Cuando se conceda la autorización a un emisor solicitante, se considerará que su libro blanco de criptoactivos está aprobado.

2. Las autoridades competentes denegarán la autorización cuando existan motivos objetivos y demostrables para creer que:

   a) el órgano de dirección del emisor solicitante puede suponer una amenaza para su gestión eficaz, adecuada y prudente, la continuidad de su actividad, y la debida consideración del interés de sus clientes y de la integridad del mercado;

   b) el emisor solicitante no cumple, o es probable que no cumpla, cualquiera de los requisitos del presente título;

   c) el modelo de negocio del emisor solicitante puede suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria.

3. Las autoridades competentes informarán a la ABE, la AEVM y el BCE, y, en su caso, a los bancos centrales a que se refiere el artículo 18, apartado 3, de todas las autorizaciones concedidas. La AEVM incluirá en el registro de criptoactivos y proveedores de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 57 la información siguiente:

   a) el nombre, la forma jurídica y el identificador de entidad jurídica del emisor de las fichas referenciadas a activos;

   b) la denominación comercial, la dirección física y el sitio web del emisor de las fichas referenciadas a activos;

   c) los libros blancos de criptoactivos, o la versión modificada de estos;

   d) cualesquiera otros servicios prestados por el emisor de las fichas referenciadas a activos que no se contemplen en el presente Reglamento, indicando el Derecho nacional o de la Unión aplicable.

Artículo 20
Revocación de la autorización

1. Las autoridades competentes revocarán la autorización de los emisores de fichas referenciadas a activos en cualquiera de las situaciones siguientes:

   a) cuando el emisor no haga uso de la autorización en un plazo de seis meses a partir de su concesión;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) cuando el emisor no haga uso de la autorización durante seis meses consecutivos;

c) cuando el emisor haya obtenido la autorización por medios irregulares, entre otros valiéndose de declaraciones falsas en la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 16 o en el libro blanco de criptoactivos modificado de conformidad con el artículo 21;

d) cuando el emisor deje de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización;

e) cuando el emisor cometa una infracción grave de las disposiciones del presente título;

f) cuando el emisor esté sometido a un plan de liquidación ordenada, de conformidad con la legislación nacional aplicable en materia de insolvencia;

g) cuando el emisor renuncie expresamente a su autorización o haya decidido cesar su actividad.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones mencionadas en las letras f) y g), los emisores de fichas referenciadas a activos lo notificarán a su autoridad competente.

2. Las autoridades competentes notificarán sin demora a la autoridad competente del emisor de fichas referenciadas a activos lo siguiente:

a) que una entidad tercera de las contempladas en el artículo 30, apartado 5, letra h), ha perdido su autorización como entidad de crédito de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE, como proveedora de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 53 del presente Reglamento, como entidad de pago de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366 o como entidad de dinero electrónico de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/110/CE;

b) que el emisor de fichas referenciadas a activos, o los miembros de su órgano de dirección, han infringido las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[54] en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

3. Las autoridades competentes revocarán la autorización de un emisor de fichas referenciadas a activos cuando estimen que los hechos mencionados en el apartado 2, letras a) y b), afectan a la honorabilidad del órgano de dirección del emisor o ponen de manifiesto una deficiencia en el sistema de gobernanza o los mecanismos de control interno a que se refiere el artículo 30.

Cuando se revoque la autorización, el emisor de fichas referenciadas a activos aplicará el procedimiento previsto en el artículo 42.

54 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 21

Modificación del libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos tras su publicación

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos notificarán igualmente a la autoridad competente de su Estado miembro de origen todo cambio previsto en su modelo de negocio que pueda afectar de manera significativa a la decisión de compra de un titular real o potencial de fichas referenciadas a activos y que tenga lugar con posterioridad a la autorización a que se refiere el artículo 19. Entre tales cambios, se incluye toda modificación sustancial de lo siguiente:

   a) el sistema de gobernanza;

   b) los activos de reserva y su custodia;

   c) los derechos reconocidos a los titulares de fichas referenciadas a activos;

   d) el mecanismo de emisión, creación y destrucción de las fichas referenciadas a activos;

   e) los protocolos para la validación de operaciones con fichas referenciadas a activos;

   f) el funcionamiento de la TRD exclusiva del emisor, cuando las fichas referenciadas a activos se emitan, transfieran y almacenen mediante dicha TRD;

   g) los mecanismos para garantizar el reembolso de las fichas referenciadas a activos o su liquidez;

   h) los acuerdos con terceros, entre otros para la gestión de los activos de reserva y la inversión de la reserva, la custodia de los activos de reserva y, en su caso, la distribución de las fichas referenciadas a activos al público;

   i) la política de gestión de liquidez en el caso de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos;

   j) el procedimiento de tramitación de reclamaciones.

2. Cuando se notifique a la autoridad competente cualquiera de los cambios previstos que se mencionan en el apartado 1, el emisor de fichas referenciadas a activos elaborará un proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado, velando por que la información en él contenida se presente en un orden coherente con el de la información contenida en el libro blanco de criptoactivos inicial.

   La autoridad competente acusará recibo, por vía electrónica, del proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de dos días hábiles tras su recepción.

   La autoridad competente aprobará o denegará la aprobación del proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado en el plazo de veinte días hábiles tras el acuse de recibo de la solicitud. Durante el examen del proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado, la autoridad competente podrá solicitar la información, explicaciones o justificaciones adicionales al respecto que estime oportunas. Cuando la autoridad competente solicite dicha información, el plazo de veinte días hábiles no empezará a contar hasta que la autoridad competente haya recibido la información solicitada.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La autoridad competente podrá consultar igualmente a la ABE, la AEVM y el BCE, y, en su caso, a los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro.

3. Cuando apruebe el libro blanco de criptoactivos modificado, la autoridad competente podrá pedir al emisor de fichas referenciadas a activos:

a) la adopción de mecanismos para garantizar la protección de los titulares de las fichas referenciadas a activos, cuando una posible modificación de las actividades del emisor pueda afectar sustancialmente al valor, la estabilidad o los riesgos de las fichas referenciadas a activos o los activos de reserva;

b) la adopción de cualesquiera medidas correctoras adecuadas para garantizar la estabilidad financiera.

Artículo 22

Responsabilidad de los emisores de fichas referenciadas a activos respecto de la información contenida en el libro blanco de criptoactivos

1. Cuando un emisor de fichas referenciadas a activos o su órgano de dirección infrinjan el artículo 17 al proporcionar, en el libro blanco de criptoactivos o en una versión modificada de este, información que no sea completa, imparcial o clara, o al proporcionar información engañosa, los titulares de las fichas podrán reclamar una indemnización a dicho emisor o a su órgano de dirección por los perjuicios sufridos a consecuencia de la infracción.

   Toda exclusión de responsabilidad civil carecerá de efectos jurídicos.

2. Corresponderá a los titulares de las fichas referenciadas a activos demostrar que el emisor de las fichas referenciadas a activos ha cometido una infracción del artículo 17 que ha afectado a su decisión de comprar, vender o canjear las mencionadas fichas.

3. Los titulares de fichas referenciadas a activos no podrán reclamar una indemnización por daños y perjuicios en relación con la información facilitada en el resumen a que se refiere el artículo 17, apartado 2, ni en su traducción, excepto cuando:

   a) el resumen sea engañoso, inexacto o incoherente con las demás partes del libro blanco de criptoactivos;

   b) el resumen, leído junto con las demás partes del libro blanco de criptoactivos, no proporcione información clave para ayudar a los consumidores y los inversores a tomar una decisión sobre la compra de las fichas referenciadas a activos.

4. El presente artículo no excluye otras reclamaciones de responsabilidad civil de conformidad con el Derecho nacional.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo 2

Obligaciones de los emisores de fichas referenciadas a activos

Artículo 23

Obligación de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de los titulares de fichas referenciadas a activos

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos:

   a) actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad;

   b) se comunicarán con los titulares de las fichas referenciadas a activos de manera imparcial, clara y no engañosa.

2. Los emisores de fichas referenciadas a activos actuarán en el mejor interés de los titulares de las fichas y les brindarán un trato equitativo, salvo que en el libro blanco de criptoactivos y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias se haga constar un trato preferencial.

Artículo 24

Publicación del libro blanco de criptoactivos y, en su caso, de las comunicaciones publicitarias

Los emisores de fichas referenciadas a activos publicarán en su sitio web el libro blanco de criptoactivos aprobado a que se refiere el artículo 19, apartado 1, y, en su caso, el libro blanco de criptoactivos modificado a que se refiere el artículo 21, así como las comunicaciones publicitarias a que se refiere el artículo 25. Los libros blancos de criptoactivos modificados serán accesibles al público a más tardar en la fecha de inicio de la oferta pública de las fichas referenciadas a activos o de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. El libro blanco de criptoactivos aprobado y, en su caso, el libro blanco de criptoactivos modificado y las comunicaciones publicitarias permanecerán disponibles en el sitio web del emisor mientras las fichas referenciadas a activos estén en manos del público.

Artículo 25

Comunicaciones publicitarias

1. Toda comunicación publicitaria relativa a una oferta pública de fichas referenciadas a activos, o a su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, será conforme con la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

   a) las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales;

   b) la información presentada en las comunicaciones publicitarias será imparcial, clara y no engañosa;

   c) la información presentada en las comunicaciones publicitarias será coherente con la que figure en el libro blanco de criptoactivos;

   d) las comunicaciones publicitarias indicarán claramente que se ha publicado un libro blanco de criptoactivos, así como la dirección del sitio web del emisor de los criptoactivos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Cuando no se reconozca ningún crédito directo o derecho directo de reembolso a todos los titulares de fichas referenciadas a activos, las comunicaciones publicitarias indicarán de manera clara e inequívoca que no se reconoce a todos los titulares de las fichas referenciadas a activos un crédito sobre los activos de reserva o la posibilidad de solicitar al emisor, en todo momento, el reembolso de los activos de reserva.

Artículo 26

Información continua a los titulares de fichas referenciadas a activos

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos darán a conocer en su sitio web, como mínimo una vez al mes y de manera clara, exacta y transparente, la cantidad de fichas referenciadas a activos en circulación y el valor y la composición de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

2. Los emisores de fichas referenciadas a activos darán a conocer en su sitio web, con la mayor brevedad posible y de manera clara, exacta y transparente, el resultado de la auditoría de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, los emisores de fichas referenciadas a activos darán a conocer en su sitio web, con la mayor brevedad posible y de manera clara, exacta y transparente, todo hecho que afecte o pueda afectar de forma significativa al valor de las fichas referenciadas a activos o a los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

Artículo 27

Procedimiento de tramitación de reclamaciones

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes que permitan una tramitación rápida, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los titulares de las fichas referenciadas a activos. Cuando las fichas referenciadas a activos sean distribuidas, total o parcialmente, por entidades terceras de las contempladas en el artículo 30, apartado 5, letra h), los emisores de fichas referenciadas a activos establecerán procedimientos que faciliten la tramitación de las reclamaciones entre los titulares de las fichas referenciadas a activos y las mencionadas entidades terceras.

2. Los titulares de fichas referenciadas a activos podrán presentar reclamaciones gratuitamente ante los emisores de sus fichas.

3. Los emisores de fichas referenciadas a activos elaborarán y pondrán a disposición de los clientes una plantilla para la presentación de reclamaciones y llevarán un registro de todas las reclamaciones recibidas, así como de las medidas que se adopten en respuesta a las reclamaciones.

4. Los emisores de fichas referenciadas a activos investigarán todas las reclamaciones de manera oportuna e imparcial, y, dentro de un plazo razonable, comunicarán el resultado de la investigación a los titulares de sus fichas referenciadas a activos.

5. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los requisitos, plantillas y procedimientos para la tramitación de reclamaciones.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 28

Prevención, detección, gestión y comunicación de los conflictos de intereses

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos mantendrán y aplicarán políticas y procedimientos eficaces para la prevención, detección, gestión y comunicación de los conflictos de intereses entre ellos y:

   a) sus accionistas;

   b) los miembros de su órgano de dirección;

   c) sus empleados;

   d) toda persona física que, bien posea, directa o indirectamente, más del 20 % del capital social o de los derechos de voto del emisor del criptoactivo respaldado por activos, bien, por cualquier otro medio, ejerza un poder de control sobre dicho emisor;

   e) los titulares de fichas referenciadas a activos;

   f) todo tercero que desempeñe una de las funciones a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h);

   g) en su caso, toda persona física o jurídica a que se refiere el artículo 35, apartado 3.

   Los emisores de fichas referenciadas a activos tomarán, en particular, todas las medidas adecuadas para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses derivados de la gestión e inversión de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

2. Los emisores de fichas referenciadas a activos darán a conocer a los titulares de sus fichas la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como las medidas adoptadas para mitigarlos.

3. Dicha información se publicará en un lugar destacado del sitio web del emisor de fichas referenciadas a activos.

4. La información a que se refiere el apartado 3 será lo suficientemente precisa como para que los titulares de las fichas referenciadas a activos puedan tomar una decisión fundada sobre la compra de estas.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

   a) los requisitos aplicables en relación con las políticas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1;

   b) las disposiciones prácticas a efectos de la publicación de la información a que se refiere el apartado 3.

   La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 29
Información a las autoridades competentes

Los emisores de fichas referenciadas a activos notificarán a sus autoridades competentes todo cambio que se produzca en su órgano de dirección.

Artículo 30
Sistema de gobernanza

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos dispondrán de sólidos sistemas de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, procedimientos eficaces para la detección, la gestión, el control y la comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestos, y mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.

2. Los miembros del órgano de dirección de los emisores de fichas referenciadas a activos gozarán de la honorabilidad y la competencia necesarias, en términos de cualificaciones, experiencia y aptitudes, para desempeñar sus funciones y garantizar una gestión sana y prudente de dichos emisores. Asimismo, demostrarán que son capaces de dedicar tiempo suficiente para desempeñar eficazmente sus funciones.

3. Toda persona física que, bien posea, directamente o indirectamente, más del 20 % del capital social o de los derechos de voto de un emisor de fichas referenciadas a activos, bien ejerza un poder de control sobre dicho emisor por cualquier otro medio, deberá gozar de la honorabilidad y la competencia necesarias.

4. Ninguna de las personas a que se refieren los apartados 2 o 3 deberá haber sido condenada por delitos relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otros delitos financieros.

5. Los emisores de fichas referenciadas a activos adoptarán políticas y procedimientos que sean suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluido el respeto de la totalidad de las disposiciones del presente título por parte de sus directivos y empleados. En particular, los emisores de fichas referenciadas a activos establecerán, mantendrán y aplicarán políticas y procedimientos en relación con:

   a) la reserva de activos a que se refiere el artículo 32;

   b) la custodia de los activos de reserva a que se refiere el artículo 33;

   c) el reconocimiento o la ausencia de reconocimiento de derechos a los titulares de fichas referenciadas a activos, de conformidad con el artículo 35;

   d) el mecanismo de emisión, creación y destrucción de las fichas referenciadas a activos;

   e) los protocolos para la validación de operaciones con fichas referenciadas a activos;

   f) el funcionamiento de la TRD exclusiva del emisor, cuando las fichas referenciadas a activos se emitan, transfieran o almacenen mediante esa TRD o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

una tecnología similar explotada por el emisor o un tercero que actúe por cuenta del emisor;

g) los mecanismos para garantizar el reembolso de las fichas referenciadas a activos o su liquidez, de conformidad con el artículo 35, apartado 4;

h) los acuerdos con entidades terceras en relación con la gestión de la reserva de activos y la inversión de los activos de reserva, la custodia de los activos de reserva y, en su caso, la distribución de las fichas referenciadas a activos al público;

i) la tramitación de reclamaciones, de conformidad con el artículo 27;

j) los conflictos de intereses, de conformidad con el artículo 28;

k) la política de gestión de liquidez en el caso de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, de conformidad con el artículo 41, apartado 3.

Los emisores de fichas referenciadas a activos que recurran a entidades terceras para el desempeño de las funciones dispuestas en la letra h) celebrarán y mantendrán acuerdos contractuales con dichas entidades terceras en los que se especifiquen las funciones, las responsabilidades, los derechos y las obligaciones tanto de los emisores de fichas referenciadas a activos como de cada una de las entidades terceras. Todo acuerdo contractual que tenga implicaciones transterritoriales establecerá inequívocamente la ley aplicable.

6. Salvo que se haya iniciado el plan a que se refiere el artículo 42, los emisores de fichas referenciadas a activos emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para garantizar la continuidad y la regularidad en la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades. Al efecto, los emisores de fichas referenciadas a activos mantendrán todos sus sistemas y protocolos de acceso seguro en conformidad con los estándares pertinentes de la Unión.

7. Los emisores de fichas referenciadas a activos determinarán las fuentes de riesgo operativo y reducirán los riesgos al mínimo mediante el desarrollo de sistemas, controles y procedimientos adecuados.

8. Los emisores de fichas referenciadas a activos establecerán una estrategia de continuidad de la actividad que garantice, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la preservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de sus actividades, o, si ello no fuere posible, la oportuna recuperación de esos datos y funciones y reanudación de las actividades.

9. Los emisores de fichas referenciadas a activos dispondrán de mecanismos de control interno y procedimientos eficaces para la evaluación y la gestión del riesgo, incluidos mecanismos eficaces de control y protección para la gestión de los sistemas de TIC, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/xx del Parlamento Europeo y del Consejo[55]. Los procedimientos preverán una evaluación exhaustiva de la dependencia de las entidades terceras a que se refiere el apartado 5, letra h). Los emisores de fichas referenciadas a activos harán un seguimiento y una valoración periódicos de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos de control interno y los

55 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital para el sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014, COM(2020) 595.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

procedimientos de evaluación del riesgo, y adoptarán las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia.

10. Los emisores de criptoactivos respaldados por activos contarán con sistemas y procedimientos adecuados para proteger la seguridad, la integridad y la confidencialidad de la información, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/xx del Parlamento Europeo y del Consejo[56]. Dichos sistemas registrarán y protegerán los datos y la información pertinentes que se recaben y generen en el transcurso de las actividades de los emisores.

11. Los emisores de fichas referenciadas a activos garantizarán su auditoría periódica por auditores independientes. Los resultados de las auditorías se comunicarán al órgano de dirección del emisor en cuestión y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

12. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los elementos mínimos del sistema de gobernanza en lo referente a:

a) los instrumentos para el control de los riesgos a que se refieren los apartados 1 y 7;

b) el mecanismo de control interno a que se refieren los apartados 1 y 9;

c) la estrategia de continuidad de la actividad a que se refiere el apartado 8;

d) las auditorías a que se refiere el apartado 11.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 31

Requisitos de fondos propios

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos dispondrán, en todo momento, de fondos propios por un importe igual como mínimo al importe más elevado de los siguientes:

a) 350 000 EUR;

b) 2 % del importe medio de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

A los fines de la letra b), el importe medio de los activos de reserva será el importe medio de los activos de reserva al final de cada día natural, calculado a lo largo de los seis meses anteriores.

Cuando un emisor oferte más de una categoría de fichas referenciadas a activos, el importe de la letra b) será la suma del importe medio de los activos de reserva que respalden cada categoría de fichas referenciadas a activos.

[56] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital para el sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014, COM(2020) 595.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Los fondos propios a que se refiere el apartado 1 consistirán en los elementos e instrumentos del capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, una vez efectuadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, sin aplicar las exenciones de los umbrales a que se refieren los artículos 46 y 48 del mismo Reglamento.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen podrán exigir que los emisores de fichas referenciadas a activos posean un importe de fondos propios hasta un 20 % superior al que resultaría de la aplicación del apartado 1, letra b), o permitir que dichos emisores posean un importe de fondos propios hasta un 20 % inferior al que resultaría de la aplicación del apartado 1, letra b), cuando la evaluación de los elementos que se señalan a continuación apunte a un grado de riesgo superior o inferior:

   a) la evaluación de los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno del emisor de fichas referenciadas a activos a que se refiere el artículo 30, apartados 1, 7 y 9;

   b) la calidad y la volatilidad de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32;

   c) el tipo de derechos que el emisor de fichas referenciadas a activos reconoce a los titulares de las fichas de conformidad con el artículo 35;

   d) cuando se inviertan los activos de reserva, los riesgos que la política de inversión plantee en relación con esos activos;

   e) el número y el valor agregado de las operaciones efectuadas con fichas referenciadas a activos;

   f) la relevancia de los mercados en los que se oferten y comercialicen las fichas referenciadas a activos;

   g) en su caso, la capitalización bursátil de las fichas referenciadas a activos.

4. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

   a) la metodología para el cálculo de los fondos propios a que se refiere el apartado 1;

   b) el procedimiento y los plazos para que un emisor de fichas significativas referenciadas a activos se ajuste a unos requisitos de fondos propios más elevados con arreglo al apartado 3;

   c) los criterios para exigir fondos propios más elevados o permitir que se disponga de fondos propios inferiores, con arreglo al apartado 3.

   La ABE presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

   Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAPÍTULO 3

RESERVA DE ACTIVOS

Artículo 32

Obligación de disponer de activos de reserva, y composición y gestión de la reserva de activos

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos constituirán y mantendrán en todo momento una reserva de activos.

2. Los emisores que oferten al público dos o más categorías de fichas referenciadas a activos constituirán y mantendrán una reserva de activos diferente para cada categoría de fichas referenciadas a activos, y gestionarán cada reserva de forma independiente.

   Los emisores de fichas referenciadas a activos que oferten al público una misma categoría de fichas referenciadas a activos constituirán y mantendrán una única reserva de activos para esa categoría.

3. Los órganos de dirección de los emisores de fichas referenciadas a activos velarán por la gestión eficaz y prudente de los activos de reserva. Los emisores garantizarán que la creación o la destrucción de fichas referenciadas a activos siempre vayan acompañadas del aumento o la disminución correspondientes de la reserva de activos, así como que ese aumento o esa disminución se gestionen debidamente para evitar cualquier posible efecto adverso en el mercado de los activos de reserva.

4. Los emisores de fichas referenciadas a activos adoptarán una política clara y detallada que describa el mecanismo de estabilización de dichas fichas. En particular, la política y el procedimiento:

   a) enumerarán los activos de referencia para estabilizar el valor de las fichas referenciadas a activos y la composición de dichos activos de referencia;

   b) describirán el tipo y la asignación precisa de los activos que figuren en la reserva de activos;

   c) contendrán una evaluación pormenorizada de los riesgos, incluidos el riesgo de crédito, el riesgo de mercado y el riesgo de liquidez, derivados de los activos de reserva;

   d) describirán el procedimiento de creación y destrucción de fichas referenciadas a activos, así como las consecuencias de la creación y la destrucción en el aumento y la disminución de los activos de reserva;

   e) indicarán si se invierten los activos de reserva;

   f) cuando los emisores de fichas referenciadas a activos inviertan una parte de los activos de reserva, describirán de manera detallada la política de inversión y contendrán una evaluación de la posible incidencia de la política de inversión en el valor de los activos de reserva;

   g) describirán el procedimiento para la compra de fichas referenciadas a activos y su reembolso con cargo a los activos de reserva, y enumerarán las personas o categorías de personas facultadas para hacerlo.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 11, los emisores de fichas referenciadas a activos ordenarán una auditoría independiente de los activos de reserva cada seis meses, a contar desde la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 19.

Artículo 33
Custodia de los activos de reserva

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos establecerán, mantendrán y aplicarán políticas, procedimientos y acuerdos contractuales de custodia que garanticen en todo momento que:

   a) los activos de reserva se mantengan separados de los activos propios del emisor;

   b) los activos de reserva estén libres de cargas y no se pignoren como «acuerdo de garantía financiera», «acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad» ni «acuerdo de garantía financiera prendaria» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[57];

   c) los activos de reserva se mantengan en custodia de conformidad con el apartado 4;

   d) los emisores de fichas referenciadas a activos puedan acceder rápidamente a los activos de reserva para atender las solicitudes de reembolso de los titulares de las fichas.

   Los emisores de fichas referenciadas a activos que emitan dos o más categorías de fichas referenciadas a activos en la Unión adoptarán una política de custodia para cada reserva de activos. Los emisores de fichas referenciadas a activos que emitan una misma categoría de fichas referenciadas a activos aplicarán y mantendrán una única política de custodia.

2. Los activos de reserva recibidos a cambio de las fichas referenciadas a activos pasarán a estar custodiados, a más tardar cinco días hábiles después de la emisión de las fichas referenciadas a activos, por:

   a) un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado con arreglo al artículo 53 respecto del servicio mencionado en el artículo 3, apartado 1, punto 10, cuando los activos de reserva adopten la forma de criptoactivos;

   b) una entidad de crédito para todos los demás tipos de activos de reserva.

3. Los emisores de fichas referenciadas a activos actuarán con toda la debida competencia, atención y diligencia en la selección, designación y revisión de las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva de conformidad con el apartado 2.

   Los emisores de fichas referenciadas a activos se asegurarán de que las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva posean la pericia técnica y la reputación en el mercado necesarias para ejercer esa función, teniendo en cuenta las prácticas contables, los procedimientos de custodia y los mecanismos de control interno de dichas entidades

[57] Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de crédito y proveedores de servicios de criptoactivos. Los acuerdos contractuales entre los emisores de fichas referenciadas a activos y los custodios garantizarán que los activos de reserva en custodia estén protegidos frente a cualquier pretensión de los acreedores de los custodios.

Las políticas y los procedimientos de custodia a que se refiere el apartado 1 establecerán los criterios de selección para designar una entidad de crédito o un proveedor de servicios de criptoactivos como custodio de los activos de reserva, y el procedimiento para revisar dicha designación.

Los emisores de fichas referenciadas a activos revisarán periódicamente la designación de una entidad de crédito o un proveedor de servicios de criptoactivos como custodio de los activos de reserva. Al efecto, el emisor de fichas referenciadas a activos evaluará sus exposiciones frente a tales custodios, teniendo en cuenta el alcance, en toda su extensión, de la relación que mantenga con ellos, y hará un seguimiento continuo de las condiciones financieras de dichos custodios.

4. Los activos de reserva mantenidos por cuenta de emisores de fichas referenciadas a activos se confiarán a entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos designados de conformidad con el apartado 3 del siguiente modo:

a) las entidades de crédito tendrán en custodia monedas fiat en una cuenta abierta en los libros de la entidad de crédito;

b) respecto de los instrumentos financieros que puedan tenerse en custodia, las entidades de crédito tendrán en custodia todos los instrumentos financieros que puedan registrarse en una cuenta de instrumentos financieros abierta en los libros de las entidades de crédito y todos los instrumentos financieros que puedan entregarse físicamente a dichas entidades de crédito;

c) respecto de los criptoactivos que puedan tenerse en custodia, los proveedores de servicios de criptoactivos tendrán en custodia los criptoactivos incluidos en los activos de reserva o los medios de acceso a esos criptoactivos, en su caso, en forma de claves criptográficas privadas;

d) respecto de otros activos, las entidades de crédito comprobarán su propiedad por parte de los emisores de las fichas referenciadas a activos y llevarán un registro de los activos de reserva que consideren que son propiedad de dichos emisores.

A los fines de la letra a), las entidades de crédito se asegurarán de que las monedas fiat se contabilicen, en sus libros, en una cuenta separada, de conformidad con las disposiciones nacionales por las que se incorpore el artículo 16 de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión[58] al ordenamiento jurídico de los Estados miembros. La cuenta se abrirá a nombre de los emisores de fichas referenciadas a activos a efectos de la gestión de los activos de reserva, de manera que las monedas fiat en custodia puedan identificarse claramente como pertenecientes a la reserva de activos.

A los fines de la letra b), las entidades de crédito se asegurarán de que todos los instrumentos financieros que puedan contabilizarse en una cuenta de instrumentos financieros abierta en los libros de la entidad de crédito se contabilicen, en dichos

[58] Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

libros, en cuentas separadas, de conformidad con las disposiciones nacionales por las que se incorpore el artículo 16 de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión[59] al ordenamiento jurídico de los Estados miembros. La cuenta de instrumentos financieros se abrirá a nombre de los emisores de las fichas referenciadas a activos a efectos de la gestión de los activos de reserva, de manera que los instrumentos financieros en custodia puedan identificarse claramente como pertenecientes a la reserva de activos.

A los fines de la letra c), los proveedores de servicios de criptoactivos abrirán un registro de posiciones a nombre de los emisores de las fichas referenciadas a activos a efectos de la gestión de los activos de reserva, de manera que los criptoactivos en custodia puedan identificarse claramente como pertenecientes a la reserva de activos.

A los fines de la letra d), la valoración de la titularidad de los activos de reserva por parte de los emisores de fichas referenciadas a activos se basará en la información o los documentos facilitados por dichos emisores y, en su caso, en pruebas externas.

5. La designación de una entidad de crédito o un proveedor de servicios de criptoactivos como custodio de los activos de reserva de conformidad con el apartado 3 se documentará en un contrato escrito, con arreglo al artículo 30, apartado 5, párrafo segundo. El contrato regulará, entre otros aspectos, el flujo de información que se estime necesario para el desempeño de las funciones de los emisores de fichas referenciadas a activos y de las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos.

6. Las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos que hayan sido designados custodios de conformidad con el apartado 3 actuarán con honestidad, imparcialidad, profesionalidad e independencia, y en interés del emisor de fichas referenciadas a activos y de los titulares de las fichas.

7. Las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos que hayan sido designados custodios de conformidad con el apartado 3 no llevarán a cabo actividades con respecto a los emisores de fichas referenciadas a activos que puedan dar lugar a conflictos de intereses entre dichos emisores, los titulares de las fichas referenciadas a activos y ellos mismos, salvo que se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:

   a) que las entidades de crédito o los proveedores de servicios de criptoactivos hayan establecido una separación funcional y jerárquica entre el desempeño de sus funciones de custodia y las funciones potencialmente conflictivas;

   b) que los posibles conflictos de intereses hayan sido debidamente detectados, gestionados, controlados y comunicados por el emisor de las fichas referenciadas a activos a los titulares de dichas fichas, de conformidad con el artículo 28.

8. En caso de pérdida de un instrumento financiero o un criptoactivo mantenido en custodia, conforme a lo establecido en el apartado 4, la entidad de crédito o el proveedor de servicios de criptoactivos que haya perdido dicho instrumento financiero o criptoactivo devolverá al emisor de las fichas referenciadas a activos, sin demora injustificada, un instrumento financiero o un criptoactivo de idéntico tipo o el

[59] Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

valor correspondiente. La entidad de crédito o el proveedor de servicios de criptoactivos de que se trate no será responsable de la pérdida cuando pueda demostrar que esta se ha producido como resultado de un acontecimiento externo que escapa a su control razonable y cuyas consecuencias habrían sido inevitables pese a todos los esfuerzos razonables por evitarlas.

Artículo 34
Inversión de los activos de reserva

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos que inviertan una parte de los activos de reserva lo harán únicamente en instrumentos financieros de elevada liquidez que presenten un riesgo mínimo de crédito y de mercado. Las inversiones deberán poderse liquidar rápidamente y con la mínima incidencia negativa en los precios.

2. Los instrumentos financieros en los que se inviertan los activos de reserva se mantendrán en custodia de conformidad con el artículo 33.

3. El emisor de las fichas referenciadas a activos asumirá toda ganancia o pérdida, incluidas las fluctuaciones del valor de los instrumentos financieros a que se refiere el apartado 1, así como todo riesgo de contraparte u operativo que se derive de la inversión de los activos de reserva.

4. La ABE, previa consulta a la AEVM y al Sistema Europeo de Bancos Centrales, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los instrumentos financieros que pueden considerarse de elevada liquidez y con un riesgo mínimo de crédito y de mercado con arreglo al apartado 1. Cuando especifique los instrumentos financieros a que se refiere el apartado 1, la ABE tendrá en cuenta lo siguiente:

   a) los distintos tipos de activos de reserva que pueden respaldar una ficha referenciada a activos;

   b) la correlación entre dichos activos de reserva y los instrumentos financieros de elevada liquidez en los que pueden invertir los emisores;

   c) las condiciones para el reconocimiento de activos líquidos de alta calidad en virtud del artículo 412 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión[60].

   La ABE presentará a la Comisión los mencionados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

   Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

[60] Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 011 de 17.1.2015, p. 1).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 35

Derechos frente a los emisores de fichas referenciadas a activos o sobre los activos de reserva

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos establecerán, mantendrán y aplicarán políticas y procedimientos claros y detallados acerca de los derechos que se reconocen a los titulares de las fichas, en particular todo crédito directo o derecho directo de reembolso frente al emisor de las fichas o sobre los activos de reserva.

2. Cuando se reconozcan derechos a los titulares de fichas referenciadas a activos con arreglo al apartado 1, los emisores de dichas fichas establecerán una política que disponga los siguiente:

   a) las condiciones, incluidos los umbrales, los períodos y los plazos, para el ejercicio de los derechos reconocidos a los titulares de fichas referenciadas a activos;

   b) los mecanismos y procedimientos para garantizar el reembolso de las fichas referenciadas a activos, incluido en situaciones de tensión en el mercado, en caso de liquidación ordenada del emisor de fichas referenciadas a activos, con arreglo al artículo 42, o en caso de cese de las actividades de dicho emisor;

   c) la valoración, o los principios para la valoración, de las fichas referenciadas a activos y de los activos de reserva cuando el titular de fichas referenciadas a activos ejerza esos derechos;

   d) las condiciones de liquidación cuando se ejerzan los mencionados derechos;

   e) las comisiones aplicadas por los emisores de fichas referenciadas a activos cuando los titulares ejerzan tales derechos.

   Las comisiones a que se refiere la letra e) serán proporcionadas y adecuadas a los costes reales asumidos por los emisores de fichas referenciadas a activos.

3. Cuando los emisores de fichas referenciadas a activos no reconozcan los derechos a que se refiere el apartado 1 a todos los titulares de fichas referenciadas a activos, las políticas y los procedimientos detallados especificarán las personas físicas o jurídicas a las que se reconocen tales derechos. Las políticas y los procedimientos detallados especificarán igualmente las condiciones para el ejercicio de esos derechos y las obligaciones impuestas a dichas personas.

   Los emisores de fichas referenciadas a activos celebrarán y mantendrán acuerdos contractuales adecuados con las personas físicas o jurídicas a las que se reconozcan los mencionados derechos. Los acuerdos contractuales establecerán con precisión las funciones, las responsabilidades, los derechos y las obligaciones de los emisores de fichas referenciadas a activos y de cada una de las personas físicas o jurídicas. Todo acuerdo contractual que tenga implicaciones transterritoriales establecerá inequívocamente la ley aplicable.

4. Los emisores de fichas referenciadas a activos que no reconozcan los derechos a que se refiere el apartado 1 a todos los titulares de tales fichas adoptarán mecanismos para garantizar la liquidez de las fichas. Al efecto, celebrarán y mantendrán acuerdos por escrito con proveedores de servicios de criptoactivos autorizados en relación con el servicio de criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 12. El emisor de fichas referenciadas a activos garantizará que un número suficiente de proveedores de servicios de criptoactivos estén obligados a colocar cotizaciones en firme a precios competitivos de forma regular y predecible.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Cuando el valor de mercado de las fichas referenciadas a activos varíe significativamente con respecto al valor de los activos de referencia o los activos de reserva, los titulares de las fichas tendrán derecho a obtener el reembolso de los criptoactivos directamente del emisor de criptoactivos. En ese caso, las comisiones que se apliquen al reembolso serán proporcionadas y adecuadas a los costes reales asumidos por el emisor de fichas referenciadas a activos.

El emisor celebrará y mantendrá acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a los titulares de fichas referenciadas a activos en caso de que decida cesar su actividad o se encuentre sometido a una liquidación ordenada, o en caso de que se le revoque la autorización.

5. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

a) las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de criptoactivos para garantizar la liquidez de las fichas referenciadas a activos, con arreglo al apartado 4, párrafo primero;

b) las variaciones del valor que dan lugar a un derecho directo de reembolso frente al emisor de fichas referenciadas a activos, con arreglo al apartado 4, párrafo segundo, y las condiciones para el ejercicio de ese derecho.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 36

Prohibición del devengo de intereses

Los emisores de fichas referenciadas a activos y los proveedores de servicios de criptoactivos no preverán el devengo de intereses ni ningún otro beneficio relacionado con el tiempo durante el cual un titular de fichas referenciadas a activos mantenga sus fichas.

CAPÍTULO 4

ADQUISICIONES DE EMISORES DE FICHAS REFERENCIADAS A ACTIVOS

Artículo 37

Evaluación de las adquisiciones previstas de emisores de fichas referenciadas a activos

1. Toda persona física o jurídica que por sí sola o en concertación con otras (en lo sucesivo, «el adquirente propuesto») tenga la intención de adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en un emisor de fichas referenciadas a activos o de aumentar, directa o indirectamente, dicha participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída alcance o supere el 10 %, el 20 %, el 30 % o el 50 %, o de manera que el emisor de fichas referenciadas a activos se convierta en su filial (en lo sucesivo, «la adquisición propuesta»), lo notificará por escrito a la autoridad competente del emisor, indicando la cuantía de la participación prevista y la información requerida por las normas

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

técnicas de regulación adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 38, apartado 4.

2. Toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en un emisor de fichas referenciadas a activos (en lo sucesivo, «el vendedor propuesto») lo notificará primero por escrito a la autoridad competente, indicando la cuantía de dicha participación. Dicha persona deberá también notificar a la autoridad competente si ha decidido reducir una participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea inferior al 10 %, 20 %, 30 % o 50 % o que el emisor de fichas referenciadas a activos deje de ser su filial.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito sin demora y, en cualquier caso, en el plazo de dos días hábiles tras la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1.

4. Las autoridades competentes evaluarán la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 y la información requerida por las normas técnicas de regulación adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 38, apartado 4, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el apartado 3.

   Al acusar recibo de la notificación, las autoridades competentes informarán a las personas a que se refiere el apartado 1 de la fecha en que finalizará la evaluación.

5. Cuando realicen la evaluación a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, las autoridades competentes podrán solicitar a las personas a que se refiere el apartado 1 cualquier información adicional que sea necesaria para completar dicha evaluación. La solicitud de información se hará antes de que finalice la evaluación y, en cualquier caso, no después de transcurrido el quincuagésimo día hábil a partir de la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el apartado 3. Dichas solicitudes se harán por escrito y especificarán la información adicional necesaria.

   Las autoridades competentes interrumpirán la evaluación a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, hasta que hayan recibido la información adicional contemplada en el párrafo primero del presente apartado, pero por un plazo máximo de veinte días hábiles. Ninguna otra solicitud de información adicional o de aclaración de la información recibida por parte de las autoridades competentes dará lugar a una interrupción adicional de la evaluación.

   La autoridad competente podrá prolongar la interrupción a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado hasta treinta días hábiles cuando las personas a que se refiere el apartado 1 estén situadas o reguladas fuera de la Unión.

6. Las autoridades competentes que, al término de la evaluación, decidan oponerse a la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 lo notificarán a las personas contempladas en el apartado 1 en un plazo de dos días hábiles, pero antes de la fecha indicada en el apartado 4, párrafo segundo, prorrogada, en su caso, de conformidad con el apartado 5, párrafos segundo y tercero. En la notificación se expondrán los motivos de dicha decisión.

7. Cuando las autoridades competentes no se opongan a la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 antes de la fecha contemplada en el apartado 4, párrafo segundo, prorrogada, en su caso, de conformidad con el apartado 5, párrafos segundo y tercero, la adquisición o cesión prevista se considerará aprobada.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

8. La autoridad competente podrá fijar un plazo máximo para la conclusión de la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 y ampliar dicho plazo máximo cuando proceda.

Artículo 38

Contenido de la evaluación de las adquisiciones previstas de emisores de fichas referenciadas a activos

1. Cuando realicen la evaluación a que se refiere el artículo 37, apartado 4, las autoridades competentes verificarán la idoneidad de las personas contempladas en el artículo 37, apartado 1, y la solidez financiera de la adquisición prevista con arreglo a todos los criterios siguientes:

   a) la reputación de las personas a que se refiere el artículo 37, apartado 1;

   b) la reputación y la experiencia de toda persona que vaya a dirigir la actividad del emisor de fichas referenciadas a activos como consecuencia de la adquisición o cesión prevista;

   c) la solvencia financiera de las personas a que se refiere el artículo 37, apartado 1, en especial en relación con el tipo de actividad que se ejerza o esté previsto ejercer en el emisor de fichas referenciadas a activos en el que está prevista la adquisición;

   d) la capacidad del emisor de fichas referenciadas a activos de cumplir de manera continuada las disposiciones del presente título;

   e) la existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la adquisición prevista, se estén efectuando o se hayan efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.

2. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la adquisición prevista cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 1 o si la información aportada de conformidad con el artículo 37, apartado 4, es incompleta o falsa.

3. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a sus autoridades competentes examinar la adquisición propuesta a la luz de las necesidades económicas del mercado.

4. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para establecer una lista exhaustiva de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 37, apartado 4, párrafo primero, y que se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación contemplada en el artículo 37, apartado 1. La información requerida será pertinente para una evaluación prudencial, proporcionada y adaptada a la naturaleza de las personas y la adquisición prevista a que se refiere el artículo 37, apartado 1.

   La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CAPÍTULO 5

FICHAS SIGNIFICATIVAS REFERENCIADAS A ACTIVOS

Artículo 39

Clasificación de fichas referenciadas a activos como fichas significativas referenciadas a activos

1. La ABE clasificará las fichas referenciadas a activos como fichas significativas referenciadas a activos sobre la base de los siguientes criterios, según se especifiquen de conformidad con el apartado 6 y cuando se cumplan al menos tres de ellos:

   a) las dimensiones de la base de clientes de los promotores de las fichas referenciadas a activos, los accionistas del emisor de fichas referenciadas a activos o de cualquiera de las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h);

   b) el valor de las fichas referenciadas a activos emitidas o, en su caso, su capitalización bursátil;

   c) el número y el valor de las operaciones realizadas con esas fichas referenciadas a activos;

   d) el volumen de la reserva de activos del emisor de las fichas referenciadas a activos;

   e) la importancia de las actividades transfronterizas del emisor de las fichas referenciadas a activos, incluido el número de Estados miembros en los que se utilizan las fichas referenciadas a activos, el uso de estas para pagos y envíos de dinero transfronterizos y el número de Estados miembros en los que están establecidas las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h);

   f) la interconexión con el sistema financiero.

2. Las autoridades competentes que hayan autorizado a un emisor de fichas referenciadas a activos de conformidad con el artículo 19 facilitarán a la ABE, al menos una vez al año, información sobre los criterios a que se refiere el apartado 1 especificados de conformidad con el apartado 6.

3. Cuando la ABE considere que las fichas referenciadas a activos cumplen los criterios a que se refiere el apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el apartado 6, elaborará un proyecto de decisión a tal efecto y lo notificará a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor. La ABE ofrecerá a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos y a sus autoridades competentes la oportunidad de presentar observaciones y comentarios por escrito antes de la adopción de su decisión final. La ABE tendrá debidamente en cuenta dichas observaciones y comentarios.

4. La ABE adoptará su decisión final sobre si una ficha referenciada a activos es una ficha significativa referenciada a activos en un plazo de tres meses tras la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

notificación a que se refiere el apartado 3 y la notificará inmediatamente a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos y a sus autoridades competentes.

5. Las responsabilidades de supervisión respecto de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos se transferirán a la ABE un mes después de la notificación de la decisión a que se refiere el apartado 4.

La ABE y la autoridad competente de que se trate cooperarán para garantizar el correcto traspaso de las competencias de supervisión.

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 121, con el fin de especificar en mayor medida los criterios establecidos en el apartado 1 para considerar que una ficha referenciada a activos es significativa, y de determinar:

a) los umbrales aplicables a los criterios a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), que estarán sujetos a lo siguiente:

i) el umbral de la base de clientes no será inferior a dos millones de personas físicas o jurídicas;

ii) el umbral del valor de la ficha referenciada a activos emitida o, en su caso, la capitalización bursátil de dicha ficha no será inferior a 1 000 millones EUR;

iii) el umbral correspondiente al número y el valor de las operaciones realizadas con esas fichas referenciadas a activos no será inferior a 500 000 operaciones diarias o a 100 millones EUR al día, respectivamente;

iv) el umbral del volumen de los activos de reserva a que se refiere la letra d) no será inferior a 1 000 millones EUR;

v) el umbral del número de Estados miembros en los que se utilicen las fichas referenciadas a activos, a efectos también de pagos transfronterizos y envíos de dinero, o en los que estén establecidas las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), no será inferior a siete;

b) las circunstancias en las que las fichas referenciadas a activos y sus emisores se considerarán interconectados con el sistema financiero;

c) el contenido y el formato de la información facilitada por las autoridades competentes a la ABE con arreglo al apartado 2;

d) el procedimiento y los plazos para las decisiones adoptadas por la ABE con arreglo a los apartados 3 a 5.

Artículo 40

Clasificación voluntaria de fichas referenciadas a activos como fichas significativas referenciadas a activos

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos que soliciten la autorización a que se refiere el artículo 16 podrán indicar en su solicitud de autorización que desean clasificar sus fichas referenciadas a activos como fichas significativas referenciadas a activos. En tal caso, la autoridad competente notificará inmediatamente la solicitud del emisor potencial a la ABE.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Para que las fichas referenciadas a activos se clasifiquen como significativas en el momento de la autorización, los emisores de fichas referenciadas a activos solicitantes deberán demostrar, a través de su programa de actividades a que se refiere el artículo 16, apartado 2, letra c), que es probable que cumplan al menos tres de los criterios mencionados en el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6.

2. Cuando la ABE, sobre la base del programa de actividades, considere que las fichas referenciadas a activos cumplen los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6, elaborará un proyecto de decisión a tal efecto y lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor solicitante.

   La ABE ofrecerá a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor solicitante la oportunidad de presentar observaciones y comentarios por escrito antes de la adopción de su decisión final. La ABE tendrá debidamente en cuenta dichas observaciones y comentarios.

3. Cuando la ABE, sobre la base del programa de actividades, considere que las fichas referenciadas a activos no cumplen los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6, elaborará un proyecto de decisión a tal efecto y lo notificará al emisor solicitante y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor solicitante.

   La ABE ofrecerá al emisor solicitante y a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la oportunidad de presentar observaciones y comentarios por escrito antes de la adopción de su decisión final. La ABE tendrá debidamente en cuenta dichas observaciones y comentarios.

4. La ABE adoptará su decisión final sobre si una ficha referenciada a activos es una ficha significativa referenciada a activos en un plazo de tres meses tras la notificación a que se refiere el apartado 1 y la notificará inmediatamente a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos y a sus autoridades competentes.

5. Cuando las fichas referenciadas a activos hayan sido clasificadas como significativas de conformidad con una decisión a tenor del apartado 4, las responsabilidades de supervisión se transferirán a la ABE en la fecha de la decisión por la que la autoridad competente conceda la autorización a que se refiere el artículo 19, apartado 1.

Artículo 41

Obligaciones adicionales específicas de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos

1. Los emisores de fichas significativas referenciadas a activos adoptarán, aplicarán y mantendrán una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz y que desincentive la relajación de las normas sobre riesgo.

2. Los emisores de fichas significativas referenciadas a activos garantizarán que dichas fichas puedan ser mantenidas en custodia por diferentes proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, incluidos proveedores de servicios de criptoactivos que no pertenezcan al mismo grupo, tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[61], en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

3. Los emisores de fichas significativas referenciadas a activos evaluarán y supervisarán las necesidades de liquidez para satisfacer las solicitudes de reembolso o el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 34 por parte de titulares de fichas referenciadas a activos. A tal fin, los emisores de fichas significativas referenciadas a activos establecerán, mantendrán y aplicarán una política y procedimientos de gestión de la liquidez. Esa política y esos procedimientos garantizarán que los activos de reserva tengan un perfil de liquidez resiliente que permita al emisor de fichas significativas referenciadas a activos seguir operando normalmente, incluso en escenarios de tensión de liquidez.

4. El porcentaje a que se refiere el artículo 31, apartado 1, letra b), se fijará en el 3 % del importe medio de los activos de reserva para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos.

5. Cuando varios emisores oferten la misma ficha referenciada a activos clasificada como significativa, cada uno de ellos estará sujeto a los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4.

   En el caso de que un emisor oferte dos o más categorías de fichas referenciadas a activos en la Unión y al menos una de ellas esté clasificada como significativa, dicho emisor estará sujeto a los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4.

6. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:

   a) el contenido mínimo del sistema de gobernanza en relación con la política de remuneración a que se refiere el apartado 1;

   b) el procedimiento y los plazos para que un emisor de fichas significativas referenciadas a activos se ajuste a requisitos de fondos propios más elevados, con arreglo al apartado 4.

   La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

   Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

[61] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo 6

Liquidación ordenada

Artículo 42
Liquidación ordenada

1. Los emisores de fichas referenciadas a activos dispondrán de un plan adecuado para respaldar una liquidación ordenada de sus actividades con arreglo a la legislación nacional aplicable, incluida la continuidad o recuperación de cualquier actividad crítica realizada por dichos emisores o por entidades terceras contempladas en el artículo 30, apartado 5, letra h). Dicho plan demostrará la capacidad del emisor de fichas referenciadas a activos para llevar a cabo una liquidación ordenada sin causar un perjuicio económico indebido a los titulares de fichas referenciadas a activos o a la estabilidad de los mercados de los activos de reserva.

2. El plan a que se refiere el apartado 1 incluirá acuerdos contractuales, procedimientos y sistemas que garanticen que el producto de la venta de los activos de reserva restantes se abone a los titulares de las fichas referenciadas a activos.

3. El plan a que se refiere el apartado 1 se revisará y actualizará periódicamente.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO IV: Fichas de dinero electrónico

Capítulo 1

Requisitos que deben cumplir todos los emisores de fichas de dinero electrónico

Artículo 43
Autorización

1. Ninguna ficha de dinero electrónico podrá ofertarse al público en la Unión o ser admitida a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos a menos que el emisor de tales fichas de dinero electrónico:

a) esté autorizado como entidad de crédito o como «entidad de dinero electrónico» en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE;

b) cumpla los requisitos aplicables a las entidades de dinero electrónico establecidos en los títulos II y III de la Directiva 2009/110/CE, salvo que se disponga lo contrario en el presente título;

c) publique un libro blanco de criptoactivos notificado a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 46.

A efectos de la letra a), una «entidad de dinero electrónico», tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE, estará autorizada a emitir «fichas de dinero electrónico», que se considerarán «dinero electrónico» en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE.

Una ficha de dinero electrónico referenciada a una moneda de la Unión se considerará ofertada al público en la Unión.

2. El apartado 1 no se aplicará:

a) a las fichas de dinero electrónico comercializadas, distribuidas y mantenidas por inversores cualificados y de las que solo puedan ser titulares inversores cualificados;

b) Si el importe medio de las fichas de dinero electrónico en circulación no excede de 5 000 000 EUR, o su equivalente en otra moneda, durante un período de doce meses, calculado al final de cada día natural.

A efectos de la letra b), cuando el Estado miembro haya fijado un umbral inferior a 5 000 000 EUR de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/110/CE, se aplicará dicho umbral.

En los casos contemplados en las letras a) y b), los emisores de fichas de dinero electrónico elaborarán un libro blanco de criptoactivos y lo notificarán a la autoridad competente de conformidad con el artículo 46.

Artículo 44
Emisión y reembolsabilidad de las fichas de dinero electrónico

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2009/110/CE, a los emisores de fichas de dinero electrónico solo se les aplicarán los siguientes requisitos relativos a la emisión y la reembolsabilidad de las fichas de dinero electrónico.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Se reconocerá a los titulares de fichas de dinero electrónico un crédito frente al emisor de dichas fichas. Queda prohibida toda ficha de dinero electrónico que no ofrezca un crédito a todos los titulares.

3. Los emisores de tales fichas de dinero electrónico emitirán fichas de dinero electrónico a la par y al recibir fondos en el sentido del artículo 4, punto 25, de la Directiva 2015/2366.

4. A petición del titular de fichas de dinero electrónico, el correspondiente emisor deberá reembolsar, en cualquier momento y a la par, el valor monetario de las fichas de dinero electrónico a los titulares de dichas fichas, ya sea en efectivo o mediante transferencia.

5. Los emisores de fichas de dinero electrónico indicarán de forma destacada las condiciones de reembolso, incluidas, en su caso, las comisiones correspondientes, en el libro blanco de criptoactivos a que se refiere el artículo 46.

6. El reembolso solo podrá estar sujeto a una comisión si así se indica en el libro blanco de criptoactivos. Toda comisión será proporcionada y adecuada a los costes reales en que incurran los emisores de fichas de dinero electrónico.

7. Cuando los emisores de fichas de dinero electrónico no satisfagan las solicitudes legítimas de reembolso de los titulares de fichas de dinero electrónico en el plazo especificado en el libro blanco de criptoactivos, que no excederá de treinta días, la obligación establecida en el apartado 3 se aplicará a cualquiera de las siguientes entidades terceras que haya celebrado acuerdos contractuales con el emisor de fichas de dinero electrónico:

   a) entidades que garanticen la salvaguarda de los fondos recibidos por los emisores de fichas de dinero electrónico a cambio de las fichas de dinero electrónico, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2009/110/CE;

   b) toda persona física o jurídica encargada de distribuir las fichas de dinero electrónico por cuenta sus emisores.

Artículo 45

Prohibición del devengo de intereses

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2009/110/CE, ningún emisor de fichas de dinero electrónico o proveedor de servicios de criptoactivos concederá intereses o cualquier otro beneficio relacionado con el tiempo durante el cual un titular de fichas de dinero electrónico mantenga tales fichas.

Artículo 46

Contenido y forma del libro blanco de criptoactivos relativo a fichas de dinero electrónico

1. Antes de ofertar fichas de dinero electrónico al público en la UE o de solicitar la admisión de tales fichas de dinero electrónico a negociación en una plataforma de negociación, su emisor publicará un libro blanco de criptoactivos en su sitio web.

2. El libro blanco de criptoactivos a que se refiere el apartado 1 contendrá toda la información pertinente indicada a continuación:

   a) una descripción del emisor de fichas de dinero electrónico;

   b) una descripción pormenorizada del proyecto del emisor y una presentación de los principales participantes en el diseño y desarrollo del proyecto;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) una indicación de si el libro blanco de criptoactivos se refiere a una oferta pública de fichas de dinero electrónico y/o a la admisión de dichas fichas a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos;

d) una descripción pormenorizada de los derechos y obligaciones asociados a las fichas de dinero electrónico, incluido el derecho de reembolso a la par a que se refiere el artículo 44, y los procedimientos y condiciones para el ejercicio de dichos derechos;

e) información sobre la tecnología subyacente y los estándares aplicados por el emisor de fichas de dinero electrónico a efectos de su mantenimiento, almacenamiento y transferencia;

f) los riesgos relacionados con el emisor de dinero electrónico, las fichas de dinero electrónico y la ejecución del proyecto, incluida la tecnología;

g) los elementos de información especificados en el anexo III.

3. Toda la información a que se refiere el apartado 2 será imparcial, clara y no engañosa. El libro blanco de criptoactivos no contendrá ninguna omisión sustancial y se presentará de forma concisa y comprensible.

4. Todo libro blanco de criptoactivos incluirá también una declaración del órgano de dirección del emisor de dinero electrónico en la que confirme que el libro blanco de criptoactivos cumple los requisitos del presente título y especifique que, según su leal saber y entender, la información presentada en él es correcta y no hay ninguna omisión sustancial.

5. El libro blanco de criptoactivos incluirá un resumen que proporcionará, de forma concisa y sin tecnicismos, información clave acerca de la oferta pública de fichas de dinero electrónico o de su admisión a negociación y, en particular, sobre los elementos esenciales de las fichas de dinero electrónico. En el resumen se indicará lo siguiente:

a) que los titulares de fichas de dinero electrónico tienen derecho a su reembolso en cualquier momento y a la par;

b) las condiciones de reembolso, incluidas, en su caso, las comisiones correspondientes.

6. Todo libro blanco de criptoactivos irá fechado.

7. El libro blanco de criptoactivos se redactará como mínimo en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en una lengua de uso habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

8. El libro blanco de criptoactivos estará disponible en formato de lectura mecánica, de conformidad con el artículo 5.

9. El emisor de fichas de dinero electrónico notificará su proyecto de libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las correspondientes comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente pertinente a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 24, letra b), al menos veinte días hábiles antes de su fecha de publicación.

Tras la notificación y sin perjuicio de las facultades previstas en la Directiva 2009/110/CE o la legislación nacional de transposición de la misma, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 82, apartado 1, del presente Reglamento.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

10. Cualquier cambio o hecho nuevo que pueda tener una influencia significativa en la decisión de compra de un comprador potencial o en la decisión de los titulares de fichas de dinero electrónico de vender o canjear dichas fichas con el emisor, y que se produzca después de la publicación del libro blanco de criptoactivos inicial, se describirá en un libro blanco de criptoactivos modificado elaborado por el emisor y notificado a la autoridad competente pertinente, de conformidad con el apartado 9.

Artículo 47

Responsabilidad de los emisores de fichas de dinero electrónico respecto de la información facilitada en el libro blanco de criptoactivos

1. Cuando un emisor de fichas de dinero electrónico o su órgano de dirección haya infringido el artículo 46 al proporcionar en su libro blanco de criptoactivos o en un libro blanco de criptoactivos modificado información que no sea completa, imparcial o clara, o al proporcionar información engañosa, el titular de dichas fichas de dinero electrónico podrá reclamar una indemnización al emisor de las fichas o a su órgano de dirección por los perjuicios sufridos a consecuencia de dicha infracción.

2. Toda exclusión de responsabilidad civil carecerá de efectos jurídicos.

3. Corresponderá a los titulares de las fichas de dinero electrónico demostrar que el emisor de las fichas ha infringido el artículo 46 y que dicha infracción ha afectado a su decisión de comprar, vender o canjear dichas fichas de dinero electrónico.

4. El titular de las fichas de dinero electrónico no podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios en relación con la información facilitada en el resumen a que se refiere el artículo 46, apartado 5, ni en su traducción, excepto cuando:

   a) el resumen sea engañoso, inexacto o incoherente con las demás partes del libro blanco de criptoactivos;

   b) el resumen, leído junto con las demás partes del libro blanco de criptoactivos, no proporcione información clave para ayudar a los consumidores y los inversores a tomar una decisión sobre la compra de tales fichas de dinero electrónico.

5. El presente artículo no excluye otras reclamaciones de responsabilidad civil de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 48

Comunicaciones publicitarias

1. Toda comunicación publicitaria relativa a una oferta pública de fichas de dinero electrónico, o a la admisión de dichas fichas de dinero electrónico a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, será conforme con la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

   a) las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales;

   b) la información presentada en las comunicaciones publicitarias será imparcial, clara y no engañosa;

   c) la información presentada en las comunicaciones publicitarias será coherente con la que figure en el libro blanco de criptoactivos;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) las comunicaciones publicitarias indicarán claramente que se ha publicado un libro blanco de criptoactivos e indicarán la dirección del sitio web del emisor de las fichas de dinero electrónico.

2. Las comunicaciones publicitarias indicarán clara e inequívocamente que todos los titulares de fichas de dinero electrónico tienen derecho a obtener del emisor el reembolso en cualquier momento y a la par.

Artículo 49

Inversión de los fondos recibidos por los emisores a cambio de las fichas de dinero electrónico

Los fondos recibidos por los emisores de fichas de dinero electrónico a cambio de las fichas y que se inviertan en activos seguros y de bajo riesgo de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE se invertirán en activos denominados en la misma moneda que la que sirva de referencia a la ficha de dinero electrónico.

Capítulo 2

Fichas significativas de dinero electrónico

Artículo 50

Clasificación de fichas de dinero electrónico como fichas significativas de dinero electrónico

1. La ABE clasificará las fichas de dinero electrónico como fichas significativas de dinero electrónico sobre la base de los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6, y cuando se cumplan al menos tres de ellos.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del emisor facilitarán a la ABE, al menos una vez al año, información sobre los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6.

3. Cuando la ABE considere que las fichas de dinero electrónico cumplen los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6, elaborará un proyecto de decisión a tal efecto y lo notificará a los emisores de dichas fichas de dinero electrónico y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor. La ABE ofrecerá a los emisores de dichas fichas de dinero electrónico y a sus autoridades competentes la oportunidad de presentar observaciones y comentarios por escrito antes de la adopción de su decisión final. La ABE tendrá debidamente en cuenta dichas observaciones y comentarios.

4. La ABE adoptará su decisión final sobre si una ficha de dinero electrónico es una ficha significativa de dinero electrónico en un plazo de tres meses tras la notificación a que se refiere el apartado 3 y la notificará inmediatamente a los emisores de dichas fichas de dinero electrónico y a sus autoridades competentes.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 51

Clasificación voluntaria de fichas de dinero electrónico como fichas significativas de dinero electrónico

1. Los emisores de fichas de dinero electrónico, autorizados como entidad de crédito o como «entidad de dinero electrónico», tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE, o que soliciten dicha autorización, podrán indicar que desean clasificar sus fichas de dinero electrónico como fichas significativas de dinero electrónico. En tal caso, la autoridad competente notificará inmediatamente la solicitud del emisor o emisor solicitante a la ABE.

   Para que las fichas de dinero electrónico se clasifiquen como significativas, el emisor o emisor solicitante de tales fichas deberá demostrar, a través de un programa de actividades detallado, que es probable que cumpla al menos tres de los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6.

2. Cuando la ABE, sobre la base del programa de actividades, considere que las fichas de dinero electrónico cumplen los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6, elaborará un proyecto de decisión a tal efecto y lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor o emisor solicitante.

   La ABE ofrecerá a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor o emisor solicitante la oportunidad de presentar observaciones y comentarios por escrito antes de la adopción de su decisión final. La ABE tendrá debidamente en cuenta dichas observaciones y comentarios.

3. Cuando la ABE, sobre la base del programa de actividades, considere que las fichas de dinero electrónico no cumplen los criterios a que se refiere el artículo 39, apartado 1, según se especifiquen de conformidad con el artículo 39, apartado 6, elaborará un proyecto de decisión a tal efecto y lo notificará al emisor o emisor solicitante y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor o emisor solicitante.

   La ABE ofrecerá al emisor o emisor solicitante y a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la oportunidad de presentar observaciones y comentarios por escrito antes de la adopción de su decisión final. La ABE tendrá debidamente en cuenta dichas observaciones y comentarios.

4. La ABE adoptará su decisión final sobre si una ficha de dinero electrónico es una ficha significativa de dinero electrónico en un plazo de tres meses tras la notificación a que se refiere el apartado 1 y la notificará inmediatamente a los emisores de las fichas de dinero electrónico o emisores de dichas fichas solicitantes y a sus autoridades competentes. La decisión se notificará inmediatamente al emisor de las fichas de dinero electrónico o emisor de dichas fichas solicitante y a la autoridad competente de su Estado miembro de origen.

Artículo 52

Obligaciones adicionales específicas de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico

Los emisores de al menos una categoría de fichas de dinero electrónico aplicarán los siguientes requisitos aplicables a los emisores de fichas referenciadas a activos o de fichas significativas referenciadas a activos:

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, en lugar del artículo 7 de la Directiva 2009/110/CE;

b) el artículo 41, apartados 1, 2 y 3, del presente Reglamento;

c) el artículo 41, apartado 4, del presente Reglamento, en lugar del artículo 5 de la Directiva 2009/110/CE;

d) el artículo 42 del presente Reglamento.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO V: Autorización y condiciones de ejercicio de la actividad de los proveedores de servicios de criptoactivos

Capítulo 1: Autorización de los proveedores de servicios de criptoactivos

Artículo 53
Autorización

1. Los servicios de criptoactivos solo podrán ser prestados por personas jurídicas que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la Unión y que hayan sido autorizadas como proveedores de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 55.

   Los proveedores de servicios de criptoactivos cumplirán en todo momento las condiciones para su autorización.

   Ninguna persona que no sea proveedor de servicios de criptoactivos utilizará un nombre o una razón social, emitirá comunicaciones publicitarias o se valdrá cualquier otro procedimiento que sugiera que está autorizado como proveedor de servicios de criptoactivos o que pueda crear confusión a ese respecto.

2. Las autoridades competentes que concedan una autorización con arreglo al artículo 55 velarán por que esta especifique los servicios de criptoactivos que el proveedor de servicios de criptoactivos está autorizado a prestar.

3. La autorización como proveedor de servicios de criptoactivos será válida en toda la Unión y permitirá a un proveedor de servicios de criptoactivos prestar los servicios para los que haya sido autorizado en toda la Unión, ya sea al amparo del derecho de establecimiento, en su caso a través de una sucursal, o de la libre prestación de servicios.

   Los proveedores de servicios de criptoactivos que presten servicios de criptoactivos a escala transfronteriza no estarán obligados a contar con una presencia física en el territorio de un Estado miembro de acogida.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos que deseen añadir otros servicios de criptoactivos a su autorización solicitarán una ampliación de dicha autorización a las autoridades competentes que se la hayan concedido, complementando y actualizando la información a que se refiere el artículo 54. La solicitud de ampliación se tramitará de conformidad con el artículo 55.

Artículo 54
Solicitud de autorización

1. Las personas jurídicas que tengan la intención de prestar servicios de criptoactivos solicitarán autorización como proveedores de servicios de criptoactivos a la autoridad competente del Estado miembro en el que tengan su domicilio social.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 incluirá todos los elementos siguientes:

   a) el nombre, incluidas la denominación legal y cualquier otra denominación comercial que vaya a utilizarse, el identificador de entidad jurídica del

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

proveedor de servicios de criptoactivos solicitante, el sitio web utilizado por dicho proveedor y su dirección postal;

b) el régimen jurídico del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante;

c) los estatutos del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante;

d) un programa de actividades en el que se especifiquen los tipos de servicios de criptoactivos que el proveedor solicitante desea prestar, así como el lugar y la forma en que se comercializarán dichos servicios;

e) una descripción del sistema de gobernanza del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante;

f) en relación con todas las personas físicas que participen en el órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante, y con todas las personas físicas que, directa o indirectamente, posean el 20 % o más del capital social o de los derechos de voto, una prueba de la ausencia de antecedentes penales por infracciones de las normas nacionales en los ámbitos del Derecho mercantil, la legislación en materia de insolvencia, la legislación en materia de servicios financieros, la legislación contra el blanqueo de capitales, la legislación antiterrorista, y las obligaciones en materia de responsabilidad profesional;

g) una prueba de que las personas físicas que participen en el órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante poseen colectivamente los conocimientos, las aptitudes y la experiencia suficientes para la gestión de dicho proveedor y de que dichas personas físicas están obligadas a dedicar tiempo suficiente al desempeño de sus funciones;

h) una descripción del mecanismo de control interno, el procedimiento de evaluación de riesgos y la estrategia de continuidad de la actividad del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante;

i) descripciones, tanto en lenguaje técnico como no técnico, de los sistemas informáticos y las disposiciones de seguridad del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante;

j) una prueba de que el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante dispone de las salvaguardias prudenciales exigidas por el artículo 60;

k) una descripción de los procedimientos establecidos por el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante para tramitar las reclamaciones de clientes;

l) una descripción del procedimiento de segregación de los criptoactivos y fondos de clientes;

m) una descripción del procedimiento y del sistema para detectar el abuso de mercado;

n) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante tenga previsto encargarse de la custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros, una descripción de la política de custodia;

o) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante tenga la intención de explotar una plataforma de negociación de criptoactivos, una descripción de las normas de funcionamiento de la plataforma de negociación;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

p) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante tenga la intención de canjear criptoactivos por moneda fiat o por otros criptoactivos, una descripción de la política comercial no discriminatoria;

q) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante tenga la intención de ejecutar órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros, una descripción de la política de ejecución;

r) cuando el solicitante tenga la intención de recibir y transmitir órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros, una prueba de que las personas físicas que proporcionan asesoramiento en nombre del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante poseen los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir sus obligaciones.

3. Las autoridades competentes no exigirán a un proveedor de servicios de criptoactivos solicitante que facilite información que ya hayan recibido, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud de la Directiva 2009/110/CE, la Directiva 2014/65/UE, la Directiva 2015/2366/UE o la legislación nacional aplicable a los servicios de criptoactivos, siempre que dicha información o documentación sigan estando actualizadas y sean accesibles para las autoridades competentes.

Artículo 55

Evaluación de la solicitud de autorización y concesión o denegación de la autorización

1. En el plazo de veinticinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere el artículo 54, apartado 1, las autoridades competentes evaluarán si está completa comprobando que se haya presentado la información enumerada en el artículo 54, apartado 2. Si la solicitud no está completa, las autoridades fijarán un plazo en el que los proveedores de servicios de criptoactivos solicitantes deberán facilitar la información que falte.

2. Las autoridades competentes podrán negarse a reexaminar las solicitudes que sigan estando incompletas una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado 1.

3. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a los proveedores de servicios de criptoactivos solicitantes que la solicitud está completa.

4. Antes de conceder o denegar una autorización como proveedor de servicios de criptoactivos, las autoridades competentes consultarán a las autoridades competentes de otro Estado miembro en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante sea una filial de un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado en ese otro Estado miembro;

b) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante sea una filial de la empresa matriz de un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado en ese otro Estado miembro;

c) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante esté bajo el control de las mismas personas físicas o jurídicas que controlen a un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado en ese otro Estado miembro.

5. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa, las autoridades competentes evaluarán si el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante cumple los requisitos establecidos en el presente título y adoptarán una

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

decisión plenamente motivada por la que se le conceda o deniegue la autorización para operar como proveedor de servicios de criptoactivos. La evaluación tendrá en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de criptoactivos que el proveedor solicitante desee prestar.

Las autoridades competentes podrán denegar la autorización cuando existan motivos objetivos y demostrables para creer que:

a) el órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos solicitante supone una amenaza para su gestión eficaz, adecuada y prudente, la continuidad de sus actividades, y la debida consideración del interés de sus clientes y de la integridad del mercado;

b) el solicitante no cumple o es probable que no cumpla cualquiera de los requisitos del presente título.

6. Las autoridades competentes informarán a la AEVM de todas las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. La AEVM añadirá toda la información presentada en las solicitudes aceptadas al registro de proveedores de servicios de criptoactivos autorizados previsto en el artículo 57. La AEVM podrá solicitar información para cerciorarse de que las autoridades competentes conceden autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo de manera coherente.

7. Las autoridades competentes notificarán a los proveedores de servicios de criptoactivos solicitantes su decisión de conceder o denegar la autorización en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de dicha decisión.

Artículo 56
Revocación de la autorización

1. Las autoridades competentes revocarán la autorización cuando el proveedor de servicios de criptoactivos se encuentre en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) cuando no haya hecho uso de la autorización en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de su concesión;

b) cuando haya renunciado expresamente a su autorización;

c) cuando no haya prestado servicios de criptoactivos durante nueve meses consecutivos;

d) cuando haya obtenido su autorización por medios irregulares, entre otros valiéndose de declaraciones falsas en su solicitud de autorización;

e) cuando deje de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización y no haya tomado las medidas correctoras exigidas por la autoridad competente en un determinado plazo;

f) cuando haya cometido una infracción grave de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes también estarán facultadas para revocar la autorización en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos o los miembros de su órgano de dirección hayan infringido la legislación nacional de transposición de la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Directiva (UE) 2015/849[62] en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;

b) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos haya perdido su autorización como entidad de pago de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/2366 o su autorización como entidad de dinero electrónico concedida de conformidad con el título II de la Directiva 2009/110/CE, y el proveedor de servicios de criptoactivos no haya subsanado la situación en un plazo de cuarenta días naturales.

3. Cuando una autoridad competente revoque una autorización, la autoridad competente designada como punto de contacto único en ese Estado miembro de conformidad con el artículo 81, lo notificará sin demora indebida a la AEVM y a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida. La AEVM registrará la información sobre la revocación de la autorización en el registro a que se refiere el artículo 57.

4. Las autoridades competentes podrán limitar la revocación de la autorización a un servicio determinado.

5. Antes de revocar una autorización, las autoridades competentes consultarán a la autoridad competente de otro Estado miembro cuando el proveedor de servicios de criptoactivos de que se trate:

a) sea una filial de un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado en ese otro Estado miembro;

b) sea una filial de la empresa matriz de un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado en ese otro Estado miembro;

c) esté bajo el control de las mismas personas físicas o jurídicas que controlen a un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado en ese otro Estado miembro.

6. La ABE, la AEVM y cualquier autoridad competente de un Estado miembro de acogida podrán solicitar en cualquier momento que la autoridad competente del Estado miembro de origen examine si el proveedor de servicios de criptoactivos sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización.

7. Los proveedores de servicios de criptoactivos establecerán, aplicarán y mantendrán procedimientos adecuados que garanticen la transferencia oportuna y ordenada de los criptoactivos y fondos de los clientes a otro proveedor de servicios de criptoactivos cuando se revoque una autorización.

Artículo 57

Registro de proveedores de servicios de criptoactivos

1. La AEVM establecerá un registro de todos los proveedores de servicios de criptoactivos. El registro se pondrá a disposición pública en su sitio web y se actualizará regularmente.

62 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. El registro a que se refiere el apartado 1 incluirá los datos siguientes:

a) el nombre, la forma jurídica, el identificador de entidad jurídica y las sucursales del proveedor de servicios de criptoactivos;

b) la denominación comercial, la dirección postal y el sitio web del proveedor de servicios de criptoactivos o la plataforma de negociación de criptoactivos explotada por el proveedor de servicios de criptoactivos;

c) el nombre y la dirección de la autoridad competente que haya concedido la autorización y sus datos de contacto;

d) la lista de servicios de criptoactivos que el proveedor de servicios de criptoactivos esté autorizado a prestar;

e) la lista de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de criptoactivos haya notificado su intención de prestar servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 58;

f) cualesquiera otros servicios prestados por el proveedor de servicios de criptoactivos que no se contemplen en el presente Reglamento, indicando el Derecho nacional o de la Unión aplicable.

3. Toda revocación de una autorización de un proveedor de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 56 permanecerá publicada en el registro durante un período de cinco años.

Artículo 58

Prestación transfronteriza de servicios de criptoactivos

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos que se propongan prestar dichos servicios en más de un Estado miembro presentarán la siguiente información a la autoridad competente designada como punto de contacto único de conformidad con el artículo 81:

a) una lista de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de criptoactivos se propone prestar dichos servicios;

b) la fecha de inicio de la prestación prevista de los servicios de criptoactivos;

c) una lista de cualesquiera otras actividades realizadas por el proveedor de servicios de criptoactivos no contempladas en el presente Reglamento.

2. En un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, el punto de contacto único del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización la comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida, a la AEVM y a la ABE. La AEVM registrará esta información en el registro a que se refiere el artículo 57.

3. El punto de contacto único del Estado miembro que haya concedido la autorización informará sin demora de la comunicación a que se refiere el apartado 2 al proveedor de servicios de criptoactivos de que se trate.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos podrán empezar a prestar tales servicios en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen a partir de la fecha de recepción de la comunicación contemplada en el apartado 3 o, a más tardar, quince días naturales después de haber presentado la información a que se refiere el apartado 1.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo 2: Obligaciones de todos los proveedores de servicios de criptoactivos

Artículo 59

Obligación de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad y en el mejor interés de los clientes, e información a los clientes

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos deberán actuar de manera honesta, imparcial y profesional atendiendo al mejor interés de sus clientes y clientes potenciales.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos facilitarán a sus clientes información imparcial, clara y no engañosa, en particular en las comunicaciones publicitarias, que se identificarán como tales. Los proveedores de servicios de criptoactivos no inducirán a error, deliberadamente o por negligencia, a un cliente en relación con las ventajas reales o percibidas de los criptoactivos.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos deberán advertir a los clientes de los riesgos asociados a la adquisición de criptoactivos.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos pondrán a disposición del público su política de precios, mediante su publicación en línea en un lugar destacado en su sitio web.

Artículo 60

Requisitos prudenciales

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos dispondrán en todo momento de salvaguardias prudenciales iguales, como mínimo, al importe más elevado de los siguientes:

   a) el importe de los requisitos mínimos permanentes de capital indicado en el anexo IV, en función de la naturaleza de los servicios de criptoactivos prestados;

   b) una cuarta parte de los gastos fijos generales del año anterior, revisados anualmente.

2. Las salvaguardias prudenciales a que se refiere el apartado 1 adoptarán cualquiera de las formas siguientes:

   a) fondos propios consistentes en los elementos de capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 una vez realizadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, sin aplicar las exenciones de los umbrales contempladas en los artículos 46 y 48 del mismo Reglamento;

   b) una póliza de seguro que cubra los territorios de la Unión en los que se presten activamente servicios de criptoactivos o una garantía comparable.

3. Cuando el período de actividad de un proveedor de servicios de criptoactivos sea inferior a un año, contado desde la fecha en que comenzara a prestar servicios, utilizará, para el cálculo a que se refiere el apartado 1, letra b), los gastos fijos generales previstos que figuren en sus previsiones de negocio para los primeros doce meses de actividad, conforme a lo presentado en su solicitud de autorización.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. La póliza de seguro contemplada en el apartado 2 tendrá, al menos, todas las siguientes características:

a) tendrá una duración inicial no inferior a un año;

b) el plazo de preaviso para su cancelación será de al menos noventa días;

c) habrá sido suscrita con una empresa autorizada a prestar seguros, de conformidad con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional;

d) el proveedor del seguro será una entidad tercera.

5. La póliza de seguro a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirá una cobertura frente al riesgo de:

a) pérdida de documentos;

b) declaraciones falsas o engañosas;

c) actos, errores u omisiones que supongan un incumplimiento de:

i) obligaciones legales y reglamentarias,

ii) el deber de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad respecto de los clientes;

iii) obligaciones de confidencialidad;

d) ausencia de establecimiento, aplicación y mantenimiento de procedimientos adecuados para prevenir los conflictos de intereses;

e) pérdidas derivadas de interrupciones de la actividad o fallos del sistema;

f) cuando sea aplicable al modelo de negocio, negligencia grave en la protección de los criptoactivos y fondos de los clientes.

6. A efectos del apartado 1, letra b), los proveedores de servicios de criptoactivos calcularán sus gastos fijos generales del ejercicio precedente utilizando las cifras resultantes del marco contable aplicable y restando los elementos que a continuación se indican del total de gastos, tras la distribución de beneficios a los accionistas, que figure en sus últimos estados financieros anuales auditados o, si no disponen de estados auditados, en los estados financieros anuales validados por los supervisores nacionales:

a) primas para el personal y otras remuneraciones, en la medida en que dichas primas y remuneraciones dependan de la realización de un beneficio neto por los proveedores de servicios de criptoactivos en el año en cuestión;

b) participaciones en los beneficios de los empleados, los administradores y los socios;

c) otras distribuciones de beneficios y otros elementos de remuneración variable, en la medida en que sean plenamente discrecionales;

d) gastos no recurrentes de actividades no ordinarias.

Artículo 61

Requisitos organizativos

1. Los miembros del órgano de dirección de los proveedores de servicios de criptoactivos gozarán de la honorabilidad y competencia necesarias, en términos de cualificaciones, experiencia y aptitudes, para desempeñar sus funciones.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Demostrarán que son capaces de dedicar tiempo suficiente para desempeñar eficazmente sus funciones.

2. Las personas físicas que posean, directa o indirectamente, más del 20 % del capital social o de los derechos de voto del proveedor de servicios de criptoactivos, o que ejerzan un poder de control sobre dicho proveedor por cualquier otro medio, deberán demostrar que gozan de la honorabilidad y la competencia necesarias.

3. Ninguna de las personas a que se refieren los apartados 1 o 2 deberá haber sido condenada por delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo u otros delitos financieros.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos emplearán a personal con las competencias, conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño de las responsabilidades que se les asignen, teniendo en cuenta la escala, la naturaleza y la gama de servicios de criptoactivos prestados.

5. El órgano de dirección evaluará y revisará periódicamente la eficacia de las medidas y procedimientos establecidos para cumplir las obligaciones establecidas en los capítulos 2 y 3 del presente título y adoptará las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia.

6. Los proveedores de servicios de criptoactivos adoptarán todas las medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad de la prestación de los servicios de criptoactivos. A tal fin, los proveedores de servicios de criptoactivos emplearán recursos y procedimientos adecuados y proporcionados, incluidos sistemas de TIC resilientes y seguros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/xx del Parlamento Europeo y del Consejo[63].

   Establecerán una estrategia de continuidad de la actividad, que incluirá planes de continuidad operativa en el ámbito de las TIC y de recuperación en caso de catástrofe establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/xx del Parlamento Europeo y del Consejo[64], con el fin de garantizar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos de TIC, la preservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de los servicios de criptoactivos, o, cuando ello no sea posible, la recuperación oportuna de dichos datos y funciones y la reanudación oportuna de los servicios de criptoactivos.

7. Los proveedores de servicios de criptoactivos contarán con mecanismos de control interno y procedimientos eficaces de evaluación de riesgos, incluidos mecanismos eficaces de control y salvaguardia para la gestión de los sistemas de TIC de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/xx del Parlamento Europeo y del Consejo[65]. Controlarán y evaluarán periódicamente la adecuación y eficacia de los mecanismos de control interno y de los procedimientos de evaluación del riesgo y adoptarán las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia.

---

63 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 - COM(2020) 595.

64 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 - COM(2020) 595.

65 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 - COM(2020) 595.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los proveedores de servicios de criptoactivos dispondrán de sistemas y procedimientos para salvaguardar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/xx del Parlamento Europeo y del Consejo[66].

8. Los proveedores de servicios de criptoactivos velarán por que se lleve un registro de todos los servicios, órdenes y operaciones relacionados con criptoactivos que realicen. Dichos registros serán suficientes para que las autoridades competentes puedan desempeñar sus funciones de supervisión y aplicar medidas ejecutivas, y en particular para determinar si el proveedor de servicios de criptoactivos ha cumplido todas las obligaciones, incluidas las relativas a los clientes o posibles clientes y a la integridad del mercado.

9. Los proveedores de servicios de criptoactivos dispondrán de sistemas, procedimientos y mecanismos para supervisar y detectar el abuso de mercado de conformidad con el título VI. Informarán inmediatamente a su autoridad competente cuando sospechen que puede haber circunstancias que indiquen que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa algún abuso de mercado.

Artículo 62
Información a las autoridades competentes

Los proveedores de servicios de criptoactivos notificarán a su autoridad competente cualquier cambio en su órgano de dirección y le facilitarán toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 63
Guarda de los criptoactivos y fondos de clientes

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos que tengan en su poder criptoactivos pertenecientes a clientes o los medios de acceso a dichos criptoactivos tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos de propiedad de los clientes, especialmente en caso de insolvencia del proveedor de servicios de criptoactivos, y para impedir el uso de criptoactivos de un cliente por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso del cliente.

2. Cuando sus modelos de negocio o los servicios de criptoactivos requieran el mantenimiento de fondos de clientes, los proveedores de servicios de criptoactivos dispondrán de mecanismos adecuados para salvaguardar los derechos de los clientes e impedir el uso por cuenta propia de fondos, tal como se definen en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366[67], pertenecientes a los clientes.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos depositarán sin demora los fondos de cualquier cliente en un banco central o una entidad de crédito.

Los proveedores de servicios de criptoactivos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los fondos de los clientes mantenidos en un banco central o una

66 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 - COM(2020) 595.

67 Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 33 de 23.12.2015, p. 35)

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

entidad de crédito se mantengan en una o varias cuentas identificables por separado de las cuentas que, en su caso, se utilicen para mantener fondos pertenecientes al proveedor de servicios de criptoactivos.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos podrán prestar ellos mismos, o a través de una entidad tercera, servicios de pago relacionados con los servicios de criptoactivos que ofrecen, siempre que el propio proveedor, o la entidad tercera, sea una entidad de pago según se define en el artículo 4, punto 4, de la Directiva (UE) 2015/2366.

5. Los apartados 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a los proveedores de servicios de criptoactivos que sean entidades de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE, o entidades de pago, según se definen en el artículo 4, punto 4, de la Directiva (UE) 2015/2366.

Artículo 64

Procedimiento de tramitación de reclamaciones

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes que permitan una tramitación rápida, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los clientes.

2. Los clientes podrán presentar reclamaciones gratuitamente a los proveedores de servicios de criptoactivos.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos elaborarán y pondrán a disposición de los clientes una plantilla para la presentación de reclamaciones y llevarán un registro de todas las reclamaciones recibidas, así como de las medidas que se adopten en respuesta a ellas.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos investigarán todas las reclamaciones de manera oportuna e imparcial, y comunicarán el resultado de dichas investigaciones a sus clientes en un plazo razonable.

Artículo 65

Prevención, detección, gestión y comunicación de los conflictos de intereses

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos mantendrán y aplicarán una política eficaz para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses entre ellos y:

   a) sus accionistas o cualquier persona ligada directa o indirectamente a ellos por un vínculo de control;

   b) sus directivos y empleados,

   c) sus clientes, o entre un cliente y otro.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos comunicarán a sus clientes y posibles clientes la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses y las medidas adoptadas para mitigarlos.

   Los proveedores de servicios de criptoactivos harán pública esta información en su sitio web en un lugar destacado.

3. La comunicación a que se refiere el apartado 2 deberá ser suficientemente precisa, teniendo en cuenta la naturaleza de cada cliente, para que este pueda adoptar una

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

decisión informada sobre el servicio en relación con el cual se plantee el conflicto de intereses.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos evaluarán y revisarán al menos una vez al año su política en materia de conflictos de intereses y adoptarán todas las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia.

Artículo 66
Externalización

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos que recurran a terceros para la ejecución de funciones operativas tomarán todas las medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos adicionales. Seguirán siendo plenamente responsables del cumplimiento de todas sus obligaciones en virtud del presente título y velarán en todo momento por que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que la externalización no entrañe la delegación de la responsabilidad de los proveedores de servicios de criptoactivos;

   b) que la externalización no altere la relación entre los proveedores de servicios de criptoactivos y sus clientes, ni las obligaciones de los proveedores de servicios de criptoactivos con respecto a sus clientes;

   c) que la externalización no modifique las condiciones para la autorización de los proveedores de servicios de criptoactivos;

   d) que los terceros implicados en la externalización cooperen con la autoridad competente del Estado miembro de origen de los proveedores de servicios de criptoactivos y la externalización no impida el ejercicio de las funciones de supervisión de dichas autoridades competentes, incluido el acceso *in situ* para obtener cualquier información pertinente necesaria para el desempeño de esas funciones;

   e) que los proveedores de servicios de criptoactivos conserven las competencias y los recursos necesarios para evaluar la calidad de los servicios prestados, supervisar eficazmente los servicios externalizados y gestionar de forma permanente los riesgos asociados a la externalización;

   f) que los proveedores de servicios de criptoactivos tengan acceso directo a la información pertinente relativa a los servicios externalizados;

   g) que los proveedores de servicios de criptoactivos se aseguren de que los terceros implicados en la externalización cumplen las normas establecidas en la legislación pertinente en materia de protección de datos que se aplicaría si los terceros estuvieran establecidos en la Unión.

   A efectos de la letra g), corresponderá a los proveedores de servicios de criptoactivos garantizar que las normas establecidas en la legislación pertinente en materia de protección de datos se recojan en el contrato a que se refiere el apartado 3.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos contarán con una política de externalización, que incluirá planes de contingencia y estrategias de salida.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos celebrarán un acuerdo por escrito con los terceros implicados en la externalización. Dicho acuerdo escrito especificará los derechos y obligaciones tanto de los proveedores de servicios de criptoactivos como de los terceros implicados, y permitirá a los proveedores de servicios de criptoactivos de que se trate poner fin a dicho acuerdo.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. Previa solicitud, los proveedores de servicios de criptoactivos y los terceros pondrán a disposición de las autoridades competentes y de las autoridades pertinentes toda la información necesaria para permitirles evaluar la conformidad de las actividades externalizadas con los requisitos del presente título.

Capítulo 3: Obligaciones para la prestación de servicios específicos de criptoactivos

Artículo 67

Custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración por cuenta de terceros celebrarán un acuerdo con sus clientes para especificar sus obligaciones y responsabilidades. Este acuerdo incluirá, como mínimo, todos los elementos siguientes:

   a) la identidad de las partes en el acuerdo;

   b) la naturaleza del servicio prestado y una descripción de dicho servicio;

   c) los medios de comunicación entre el proveedor de servicios de criptoactivos y el cliente, incluido el sistema de autenticación del cliente;

   d) una descripción de los sistemas de seguridad utilizados por el proveedor de servicios de criptoactivos;

   e) las comisiones aplicadas por el proveedor de servicios de criptoactivos;

   f) la ley aplicable al acuerdo.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros llevarán un registro de las posiciones abiertas a nombre de cada cliente y correspondientes a los derechos de cada cliente sobre los criptoactivos. Los proveedores de servicios de criptoactivos consignarán lo antes posible en dicho registro cualquier movimiento que se realice siguiendo las instrucciones de sus clientes. Sus procedimientos internos garantizarán que cualquier movimiento que afecte al registro de los criptoactivos quede reflejado en una operación debidamente consignada en el registro de posiciones del cliente.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros establecerán una política de custodia que incluya normas y procedimientos internos para garantizar la guarda o el control de dichos criptoactivos, o de los medios de acceso a los criptoactivos, tales como claves criptográficas.

   Estas normas y procedimientos garantizarán que el proveedor de servicios de criptoactivos no pueda perder los criptoactivos de los clientes o los derechos relacionados con estos activos debido a fraudes, amenazas cibernéticas o negligencias.

4. Cuando proceda, los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros facilitarán el ejercicio de los derechos asociados a los criptoactivos. Cualquier hecho que pueda crear o modificar los derechos del cliente se consignará en el registro de posiciones del cliente lo antes posible.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5. Los proveedores de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros facilitarán a sus clientes, al menos una vez cada tres meses y cada vez que el cliente de que se trate lo solicite, un estado de posición de los criptoactivos registrados a nombre de dichos clientes. Dicho estado de posición se facilitará en un soporte duradero. En el estado de posición se indicarán los criptoactivos de que se trate, su saldo, su valor y las transferencias de criptoactivos realizadas durante el período considerado.

   Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros facilitarán a sus clientes lo antes posible cualquier información sobre las operaciones con criptoactivos que requieran una respuesta de dichos clientes.

6. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros garantizarán que los criptoactivos mantenidos por cuenta de sus clientes o los medios de acceso a dichos criptoactivos se devuelvan lo antes posible a dichos clientes.

7. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados prestar el servicio de la custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros separarán los activos mantenidos por cuenta de sus clientes de sus propios activos. Velarán por que, en la TRD, los criptoactivos de sus clientes se mantengan en direcciones separadas de aquellas en las que mantengan sus propios criptoactivos.

8. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros serán responsables ante sus clientes de la pérdida de criptoactivos, como consecuencia de un mal funcionamiento o de pirateo informático, por el valor de mercado de los criptoactivos perdidos.

Artículo 68

Explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos establecerán normas de funcionamiento para la plataforma de negociación. Estas normas de funcionamiento deberán, como mínimo:

   a) establecer los requisitos y los procesos de diligencia debida y aprobación que se aplicarán antes de la admisión de criptoactivos en la plataforma de negociación;

   b) definir, en su caso, las categorías de exclusión, esto es, los tipos de criptoactivos que no se admitirán a negociación en la plataforma de negociación, si los hubiere.

   c) establecer las políticas, los procedimientos y el nivel de las comisiones aplicables, en su caso, para la admisión a negociación de criptoactivos en la plataforma de negociación;

   d) establecer criterios objetivos y proporcionados para la participación en las actividades de negociación, que promuevan un acceso equitativo y abierto a la plataforma de negociación para los clientes que deseen negociar;

   e) establecer requisitos para garantizar una negociación justa y ordenada;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

f) establecer condiciones con el fin de que los criptoactivos permanezcan accesibles para negociación, incluidos umbrales de liquidez y requisitos de información periódica;

g) establecer las condiciones en las que podrá suspenderse la negociación de los criptoactivos;

h) establecer procedimientos para garantizar la liquidación eficiente tanto de las operaciones con criptomonedas como de las operaciones con moneda fiat.

A efectos de la letra a), las normas de funcionamiento establecerán claramente que un criptoactivo no será admitido a negociación en la plataforma de negociación cuando se haya publicado un libro blanco de criptoactivos, a menos que sea aplicable a dicho criptoactivo la exención establecida en el artículo 4, apartado 2.

Antes de admitir a negociación un criptoactivo, los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos garantizarán que el criptoactivo cumpla las normas de funcionamiento de la plataforma de negociación y evaluarán la calidad del criptoactivo de que se trate. Al evaluar la calidad del criptoactivo, la plataforma de negociación tendrá en cuenta la experiencia, el historial y la reputación del emisor y su equipo de desarrollo. La plataforma de negociación evaluará asimismo la calidad de los criptoactivos a los que sea aplicable la exención establecida en el artículo 4, apartado 2.

Las normas de funcionamiento de la plataforma de negociación de criptoactivos impedirán la admisión a negociación de criptoactivos que lleven incorporada una función de anonimización, a menos que los titulares de los criptoactivos y su historial de operaciones puedan ser identificados por los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos o por las autoridades competentes.

2. Las normas de funcionamiento a que se refiere el apartado 1 se redactarán en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en otra lengua de uso habitual en el ámbito financiero. Dichas normas de funcionamiento se harán públicas en el sitio web del proveedor de servicios de criptoactivos de que se trate.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos no negociarán por cuenta propia en la plataforma de negociación de criptoactivos que ellos mismos exploten, incluso cuando estén autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat o para canjear criptoactivos por otros criptoactivos.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos establecerán sistemas, procedimientos y mecanismos eficaces que garanticen que sus sistemas de negociación:

a) sean resilientes;

b) tengan capacidad suficiente para garantizar una negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión en el mercado;

c) puedan rechazar órdenes que superen los umbrales predeterminados de volumen y precio o que sean manifiestamente erróneas;

d) se sometan a pruebas completas para garantizar que se cumplen las condiciones establecidas en las letras a), b) y c);

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

e) estén sujetos a mecanismos eficaces de continuidad de la actividad para garantizar la continuidad de sus servicios en caso de fallo del sistema de negociación.

5. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos harán públicos todos los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones negociables a dichos precios que se difundan en lo que respecta a los criptoactivos a través de los sistemas de la plataforma de negociación de criptoactivos. Los proveedores de servicios de criptoactivos deberán poner esta información a disposición del público de forma continua durante el horario de negociación.

6. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos harán público el precio, el volumen y la hora de las operaciones ejecutadas con respecto a los criptoactivos negociados en sus plataformas de negociación. Harán públicos los detalles de todas estas operaciones lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible.

7. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos pondrán a disposición del público la información publicada de conformidad con los apartados 5 y 6 en condiciones comerciales razonables y garantizarán un acceso no discriminatorio a dicha información. Dicha información se facilitará gratuitamente quince minutos después de su publicación en un formato de lectura mecánica y permanecerá publicada durante al menos dos años.

8. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos llevarán a cabo la liquidación final de una operación con criptoactivos en la TRD en la misma fecha en que las operaciones se hayan ejecutado en la plataforma de negociación.

9. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos velarán por que sus estructuras de comisiones sean transparentes, justas y no discriminatorias y por que no creen incentivos para presentar, modificar o cancelar órdenes o para ejecutar operaciones de manera que contribuyan a anomalías en las condiciones de negociación o abuso de mercado a que se refiere el título VI.

10. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para explotar una plataforma de negociación de criptoactivos mantendrán recursos y dispondrán de instalaciones de reserva para poder informar a su autoridad competente en todo momento.

Artículo 69

Canje de criptoactivos por moneda fiat o canje de criptoactivos por otros criptoactivos

1. Los proveedores de criptoactivos autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos establecerán una política comercial no discriminatoria que indique, en particular, el tipo de clientes con los que aceptan realizar operaciones y las condiciones que deberán cumplir los clientes.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos publicarán un precio firme de los criptoactivos o un método para determinar el precio de los criptoactivos que proponen canjear por moneda fiat u otros criptoactivos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos ejecutarán las órdenes de los clientes a los precios anunciados en el momento de su recepción.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos publicarán los detalles de las órdenes y las operaciones realizadas por ellos, incluidos los volúmenes y precios de las operaciones.

Artículo 70

Ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a ejecutar órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros tomarán todas las medidas necesarias para obtener, al ejecutar órdenes, el mejor resultado posible para sus clientes, teniendo en cuenta los factores de mejor ejecución, como el precio, los costes, la rapidez, la probabilidad de ejecución y liquidación, el volumen, la naturaleza o cualquier otra consideración pertinente para la ejecución de la orden, a menos que el proveedor de servicios de criptoactivos ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos siguiendo instrucciones específicas dadas por sus clientes.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2, los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a ejecutar órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros establecerán y aplicarán mecanismos de ejecución efectivos. En particular, establecerán y aplicarán una política de ejecución de órdenes que les permita obtener para las órdenes de sus clientes el mejor resultado posible. En particular, esta política de ejecución de órdenes preverá una ejecución puntual, justa y rápida de las órdenes de los clientes y evitará el uso indebido de cualquier información relativa a las órdenes de los clientes por parte de los empleados de los proveedores de servicios de criptoactivos.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a ejecutar órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros facilitarán a sus clientes información adecuada y clara sobre su política de ejecución de órdenes y cualquier cambio significativo en la misma.

Artículo 71

Colocación de criptoactivos

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para colocar criptoactivos comunicarán la siguiente información al emisor o a cualquier tercero que actúe en su nombre, antes de celebrar un contrato con ellos:

   a) el tipo de colocación considerado, indicando si se garantiza o no un importe mínimo de compra;

   b) una indicación del importe de los gastos de transacción asociados al servicio para la operación propuesta;

   c) el momento, el proceso y el precio considerados para la operación propuesta;

   d) información sobre los compradores destinatarios.

   Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para colocar criptoactivos obtendrán, antes de colocar los criptoactivos de que se trate, el acuerdo de los

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

emisores o de cualquier tercero que actúe en su nombre en lo que respecta a las letras a) a d).

2. Las normas sobre conflictos de intereses a que se refiere el artículo 65 preverán un procedimiento específico y adecuado para prevenir, controlar, gestionar y, en su caso, comunicar cualquier conflicto de intereses derivado de las siguientes situaciones:

   a) los proveedores de servicios de criptoactivos colocan los criptoactivos entre sus propios clientes;

   b) el precio propuesto para la colocación de criptoactivos se ha sobrestimado o subestimado.

Artículo 72

Recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros establecerán y aplicarán procedimientos y mecanismos que prevean la transmisión rápida y adecuada de las órdenes de los clientes para su ejecución en una plataforma de negociación de criptoactivos o a otro proveedor de servicios de criptoactivos.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros no recibirán remuneración, ni descuentos o beneficios no monetarios por dirigir las órdenes recibidas de clientes a una plataforma específica de negociación de criptoactivos o a otro proveedor de servicios de criptoactivos.

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros no harán un uso indebido de la información relativa a las órdenes de clientes pendientes, y tomarán todas las medidas razonables para evitar el uso indebido de dicha información por parte de cualquiera de sus empleados.

Artículo 73

Asesoramiento sobre criptoactivos

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos evaluarán la compatibilidad de tales criptoactivos con las necesidades de los clientes y los recomendarán únicamente cuando redunde en interés de los clientes.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos garantizarán que las personas físicas que faciliten asesoramiento o información sobre criptoactivos o presten un servicio de criptoactivos en su nombre posean los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir sus obligaciones.

3. A efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos solicitarán información sobre el conocimiento y la experiencia del cliente o posible cliente en relación con los criptoactivos, sus objetivos, su situación financiera, incluida la capacidad de soportar pérdidas, y su comprensión básica de los riesgos que conlleva la adquisición de criptoactivos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos advertirán a los clientes de que, debido a su negociabilidad, el valor de los criptoactivos puede fluctuar.

4. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos establecerán, mantendrán y aplicarán políticas y procedimientos que les permitan recopilar y evaluar toda la información necesaria a fin de llevar a cabo esta evaluación para cada cliente. Tomarán medidas razonables para garantizar que la información recopilada sobre sus clientes o posibles clientes sea fiable.

5. Cuando los clientes no faciliten la información requerida con arreglo al apartado 4, o cuando los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos consideren, sobre la base de la información recibida con arreglo al apartado 4, que los clientes o posibles clientes no tienen conocimientos suficientes, los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos informarán a dichos clientes o posibles clientes de que los criptoactivos o servicios de criptoactivos pueden ser inadecuados para ellos y les advertirán sobre los riesgos asociados con los criptoactivos. Dicha advertencia de riesgo indicará claramente el riesgo de perder la totalidad del dinero invertido o convertido en criptoactivos. Los clientes deberán reconocer expresamente que han recibido y comprendido la advertencia formulada por el proveedor de servicios de criptoactivos de que se trate.

6. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos revisarán, para cada cliente, la evaluación a que se refiere el apartado 1 cada dos años después de la evaluación inicial realizada de conformidad con dicho apartado.

7. Una vez realizada la evaluación a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados a prestar asesoramiento sobre criptoactivos facilitarán a los clientes un informe que resuma el asesoramiento prestado a dichos clientes. Este informe se elaborará y comunicará al cliente en un soporte duradero. Dicho informe deberá, como mínimo:

   a) especificar las exigencias y necesidades de los clientes;

   b) contener un esbozo del asesoramiento prestado.

Capítulo 4: Adquisición de proveedores de servicios de criptoactivos

Artículo 74

Evaluación de las adquisiciones previstas de proveedores de servicios de criptoactivos

1. Toda persona física o jurídica que por sí sola o en concertación con otras (en lo sucesivo, «el adquirente propuesto») haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en un proveedor de servicios de criptoactivos o aumentar, directa o indirectamente, dicha participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída alcance o supere el 10 %, el 20 %, el 30 % o el 50 %, o de manera que el proveedor de servicios de criptoactivos se convierta en su filial (en lo sucesivo, «la adquisición propuesta»), lo notificará por escrito a la autoridad competente del proveedor de servicios de criptoactivos, indicando la cuantía de la participación prevista y la

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

información requerida por las normas técnicas de regulación adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 75, apartado 4.

2. Toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en un proveedor de servicios de criptoactivos (en lo sucesivo, «el vendedor propuesto») lo notificará primero por escrito a la autoridad competente, indicando la cuantía de dicha participación. Dicha persona deberá también notificar a la autoridad competente si ha decidido reducir una participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea inferior al 10 %, 20 %, 30 % o 50 % o que el proveedor de servicios de criptoactivos deje de ser su filial.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito al adquirente propuesto sin demora y, en cualquier caso, en el plazo de dos días hábiles tras la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1.

4. Las autoridades competentes evaluarán la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 y la información requerida por las normas técnicas de regulación adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 75, apartado 4, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el apartado 3.

   Al acusar recibo de la notificación, las autoridades competentes informarán a las personas a que se refiere el apartado 1 de la fecha en que finalizará la evaluación.

5. Cuando realicen la evaluación a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, las autoridades competentes podrán solicitar a las personas a que se refiere el apartado 1 cualquier información adicional que sea necesaria para completar dicha evaluación. La solicitud de información se hará antes de que finalice la evaluación y, en cualquier caso, no después de transcurrido el quincuagésimo día hábil a partir de la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el apartado 3. Dichas solicitudes se harán por escrito y especificarán la información adicional necesaria.

   Las autoridades competentes interrumpirán la evaluación a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, hasta que hayan recibido la información adicional contemplada en el párrafo primero del presente apartado, pero por un plazo máximo de veinte días hábiles. Ninguna otra solicitud de información adicional o de aclaración de la información recibida por parte de las autoridades competentes dará lugar a una interrupción adicional de la evaluación.

   La autoridad competente podrá prolongar la interrupción a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado hasta treinta días hábiles cuando las personas a que se refiere el apartado 1 estén situadas o reguladas fuera de la Unión.

6. Las autoridades competentes que, al término de la evaluación, decidan oponerse a la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 lo notificarán a las personas contempladas en el apartado 1 en un plazo de dos días hábiles, pero antes de la fecha indicada en el apartado 4, párrafo segundo, prorrogada, en su caso, de conformidad con el apartado 5, párrafos segundo y tercero. En la notificación se expondrán los motivos de dicha decisión.

7. Cuando las autoridades competentes no se opongan a la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 antes de la fecha contemplada en el apartado 4, párrafo segundo, prorrogada, en su caso, de conformidad con el apartado 5, párrafos segundo y tercero, la adquisición o cesión prevista se considerará aprobada.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

8. La autoridad competente podrá fijar un plazo máximo para la conclusión de la adquisición prevista a que se refiere el apartado 1 y ampliar dicho plazo máximo cuando proceda.

Artículo 75

Contenido de la evaluación de las adquisiciones previstas de proveedores de servicios de criptoactivos

1. Cuando realicen la evaluación contemplada en el artículo 74, apartado 4, las autoridades competentes verificarán la idoneidad de las personas a que se refiere el artículo 74, apartado 1, y la solidez financiera de la adquisición prevista con arreglo a todos los criterios siguientes:

   a) la reputación de las personas a que se refiere el artículo 74, apartado 1;

   b) la reputación y la experiencia de toda persona que vaya a dirigir la actividad del proveedor de servicios de criptoactivos como consecuencia de la adquisición o cesión prevista;

   c) la solvencia financiera de las personas a que se refiere el artículo 74, apartado 1, en especial en relación con el tipo de actividad que se ejerza o esté previsto ejercer en el proveedor de servicios de criptoactivos en el que está prevista la adquisición;

   d) la capacidad del proveedor de servicios de criptoactivos de cumplir de manera continuada las disposiciones del presente título;

   e) la existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la adquisición prevista, se estén efectuando o se hayan efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.

2. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la adquisición prevista cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 1 o si la información aportada de conformidad con el artículo 74, apartado 4, es incompleta o falsa.

3. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a sus autoridades competentes examinar la adquisición propuesta a la luz de las necesidades económicas del mercado.

4. La AEVM, en estrecha cooperación con la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para establecer una lista exhaustiva de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 74, apartado 4, párrafo primero, y que se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación contemplada en el artículo 74, apartado 1. La información requerida será pertinente para una evaluación prudencial, proporcionada y adaptada a la naturaleza de las personas y la adquisición prevista a que se refiere el artículo 74, apartado 1.

   La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO VI: Prevención del abuso de mercado en relación con criptoactivos

Artículo 76

Ámbito de aplicación de las normas sobre abuso de mercado

Las prohibiciones y requisitos establecidos en el presente título se aplicarán a los actos realizados por cualquier persona y que tengan relación con criptoactivos admitidos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos explotada por un proveedor autorizado de servicios de criptoactivos, o para los que se haya presentado una solicitud de admisión a negociación en dicha plataforma de negociación.

Artículo 77

Comunicación de información privilegiada

1. Los emisores de criptoactivos harán pública lo antes posible la información privilegiada que les concierna, de manera que el público pueda acceder fácilmente a dicha información y evaluarla de manera completa, correcta y oportuna.

2. Los emisores de criptoactivos podrán retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de los emisores;

   b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;

   c) que los emisores estén en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.

Artículo 78

Prohibición de operaciones con información privilegiada

1. Nadie utilizará información privilegiada sobre criptoactivos para adquirir dichos criptoactivos, ni para cederlos, ya sea directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta de terceros.

2. Ninguna persona que posea información privilegiada sobre criptoactivos:

   a) recomendará, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera o ceda aquellos criptoactivos a los que se refiere la información, o inducirá a esa persona a realizar dicha adquisición o cesión;

   b) recomendará, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa a aquellos criptoactivos a los que se refiere la información, o inducirá a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

Artículo 79

Prohibición de comunicación ilícita de información privilegiada

Ninguna persona que posea información privilegiada la comunicará a otra persona, salvo cuando dicha comunicación se realice en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 80

Prohibición de manipulación de mercado

1. Ninguna persona podrá manipular el mercado, lo que incluirá cualquiera de las siguientes actividades:

   a) a menos que la persona que haya efectuado una operación, dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas, efectuar una operación, dar una orden o cualquier otra conducta que:

      i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un criptoactivo;

      ii) fije o pueda fijar el precio de uno o varios criptoactivos a un nivel anormal o artificial;

   b) efectuar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar al precio de uno o varios criptoactivos, utilizando mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio;

   c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un criptoactivo, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios criptoactivos, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información es falsa o engañosa.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

   a) asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un criptoactivo, que tenga o pueda tener por efecto la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;

   b) dar órdenes a una plataforma de negociación de criptoactivos, incluida cualquier cancelación o modificación de las mismas, por cualquier medio de negociación disponible, cuando ello tenga alguno de los efectos a que se refiere el apartado 1, letra a), al:

      i) perturbar o retrasar el funcionamiento de la plataforma de negociación de criptoactivos o realizar cualquier actividad que pueda tener ese efecto;

      ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en la plataforma de negociación de criptoactivos o realizar cualquier actividad que pueda tener ese efecto, incluida la emisión de órdenes que desestabilicen el funcionamiento normal de la plataforma de negociación de criptoactivos;

      iii) crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta, la demanda o el precio de un criptoactivo, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia o la realización de cualquier actividad que pueda tener ese efecto;

   c) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos para exponer una opinión sobre un criptoactivo después de haber tomado posiciones en dicho criptoactivo y beneficiar seguidamente de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

dicho criptoactivo, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses al público de manera adecuada y efectiva.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Título VII: Autoridades competentes, ABE y AEVM

Capítulo 1: Facultades de las autoridades competentes y cooperación entre las autoridades competentes, la ABE y la AEVM

Artículo 81
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y cometidos previstos en el presente Reglamento e informarán de ello a la ABE y la AEVM.

2. Cuando los Estados miembros designen a más de una autoridad competente de conformidad con el apartado 1, determinarán sus respectivas funciones y designarán a una de ellas como punto de contacto único para la cooperación administrativa transfronteriza entre las autoridades competentes, así como con la ABE y la AEVM.

3. La AEVM publicará en su sitio web una lista de las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

Artículo 82
Facultades de las autoridades competentes

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en los títulos II, III, IV y V del presente Reglamento, deberá dotarse a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, al menos de las siguientes facultades en materia de supervisión e investigación:

   a) exigir información y documentación a los proveedores de servicios de criptoactivos y a las personas físicas o jurídicas que los controlen o estén bajo su control;

   b) exigir información a los miembros del órgano de dirección de los proveedores de servicios de criptoactivos;

   c) suspender, o exigir a un proveedor de servicios de criptoactivos que suspenda, la prestación del servicio de criptoactivos durante un máximo de diez días hábiles consecutivos cada vez que existan motivos razonables para creer que se ha infringido el presente Reglamento;

   d) prohibir la prestación de servicios de criptoactivos cuando constaten que se ha infringido el presente Reglamento;

   e) comunicar, o exigir a un proveedor de servicios de criptoactivos que comunique, toda la información importante que pueda afectar a la prestación de los servicios de criptoactivos a fin de garantizar la protección de los consumidores o el buen funcionamiento del mercado;

   f) hacer público el hecho de que un proveedor de servicios de criptoactivos está incumpliendo sus obligaciones;

   g) suspender, o exigir a un proveedor de servicios de criptoactivos que suspenda, la prestación de servicios de criptoactivos cuando las autoridades competentes

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

consideren que la situación del proveedor de servicios de criptoactivos es tal que la prestación de dichos servicios sería perjudicial para los intereses de los consumidores;

h) transferir los contratos existentes a otro proveedor de servicios de criptoactivos en los casos en que se revoque la autorización de un proveedor de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 56, previo acuerdo de los clientes y del proveedor de servicios de criptoactivos receptor;

i) cuando haya motivos para suponer que una persona está prestando un servicio de criptoactivos sin autorización, exigir información y documentación a dicha persona;

j) cuando haya motivos para suponer que una persona está emitiendo fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico sin autorización, exigir información y documentación a dicha persona;

k) en casos urgentes, cuando haya motivos para suponer que una persona está prestando servicios de criptoactivos sin autorización, ordenar el cese inmediato de la actividad sin previo aviso o imposición de un plazo;

l) exigir información y documentación a los emisores de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, o a las personas que soliciten la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, y a las personas que los controlen o estén bajo su control;

m) exigir información a los miembros del órgano de dirección del emisor de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, o a la persona que solicite la admisión de tales criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos;

n) exigir a los emisores de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, que incluyan información adicional en sus libros blancos de criptoactivos cuando sea necesario para la protección de los consumidores o la estabilidad financiera;

o) suspender una oferta pública de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, o la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos durante un máximo de diez días hábiles consecutivos cada vez que existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido el presente Reglamento;

p) prohibir la oferta pública de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, o la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando constaten que se ha infringido el presente Reglamento o existan motivos razonables para sospechar que se haya infringido;

q) suspender, o exigir a una plataforma de negociación de criptoactivos que suspenda, la negociación de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, durante un máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez que existan motivos razonables para creer que se ha infringido el presente Reglamento;

r) prohibir la negociación de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando constaten que se ha infringido el presente Reglamento;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

s) hacer público el hecho de que un emisor de criptoactivos, incluido un emisor de fichas referenciadas a activos o de fichas de dinero electrónico, o una persona que solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos está incumpliendo sus obligaciones;

t) divulgar, o exigir al emisor de criptoactivos, incluido un emisor de fichas referenciadas a activos o de fichas de dinero electrónico, que divulgue, toda la información importante que pueda afectar a la evaluación de los criptoactivos ofertados al público o admitidos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, con el fin de garantizar la protección de los consumidores o el buen funcionamiento del mercado;

u) suspender, o exigir a la pertinente plataforma de negociación de criptoactivos que suspenda, la negociación de los criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, cuando considere que la situación del emisor es tal que la negociación sería perjudicial para los intereses de los consumidores;

v) en casos urgentes, cuando haya motivos para suponer que una persona está emitiendo fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico sin autorización o que una persona está emitiendo criptoactivos sin haberse notificado un libro blanco de criptoactivos de conformidad con el artículo 7, ordenar el cese inmediato de la actividad sin previo aviso ni imposición de un plazo;

w) requerir el cese temporal de toda práctica que la autoridad competente considere contraria al presente Reglamento;

x) llevar a cabo inspecciones o investigaciones *in situ* en locales que no sean el domicilio particular de personas físicas, y acceder a dichos locales para incautarse de documentos o datos de cualquier tipo, cuando existan sospechas razonables de que se guardan en ellos documentos u otros datos relacionados con el objeto de la inspección o investigación que pudieran ser relevantes para demostrar una infracción del presente Reglamento.

Las facultades de supervisión e investigación ejercidas en relación con los emisores de fichas de dinero electrónico se entenderán sin perjuicio de las facultades otorgadas a las autoridades competentes pertinentes en virtud de la legislación nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE.

2. Para el ejercicio de las funciones previstas en el título VI del presente Reglamento deberá dotarse a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, al menos de las siguientes facultades en materia de supervisión e investigación, además de las facultades a que se refiere el apartado 1:

a) acceder a cualquier documento y dato bajo cualquier forma, y obtener copia del mismo;

b) solicitar o exigir información de cualquier persona, inclusive de aquellas que intervienen sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la ejecución de las operaciones consideradas, así como de sus directivos, y en caso necesario citar e interrogar a una persona con el fin de obtener información;

c) acceder a los locales de personas físicas y jurídicas a fin de proceder a la incautación de documentos y datos bajo cualquier forma cuando haya una sospecha razonable de la existencia de documentos o datos relativos al objeto

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de la inspección o investigación que puedan ser relevantes para probar un caso de operación con información privilegiada o de manipulación de mercado que infrinjan el presente Reglamento;

d) remitir asuntos para su investigación penal;

e) solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones cuando haya una sospecha razonable de que se haya cometido una infracción y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de una infracción de los artículos 77, 78, 79 y 80;

f) solicitar la congelación o el embargo de activos, o ambos;

g) imponer una prohibición temporal de ejercer una actividad profesional;

h) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público sea informado adecuadamente, procediendo, entre otras cosas, a la corrección de la información falsa o engañosa publicada, en su caso mediante requerimiento a un emisor de criptoactivos o a otra persona que haya publicado o difundido información falsa o engañosa para que publique una rectificación.

3. Cuando así lo requiera la legislación nacional, la autoridad competente podrá solicitar a la autoridad judicial pertinente que resuelva sobre el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados 1 y 2.

4. Las autoridades competentes podrán ejercer las facultades y funciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de cualquiera de los modos siguientes:

a) directamente;

b) en colaboración con otras autoridades;

c) bajo su responsabilidad, mediante delegación en dichas autoridades;

d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el desempeño de sus funciones.

6. La persona que comunique a la autoridad competente información relacionada con el presente Reglamento se considerará que no infringe ninguna restricción en materia de divulgación de información impuesta por un contrato o disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, y no estará sujeta a responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de dicha comunicación.

Artículo 83

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes cooperarán entre sí a los efectos del presente Reglamento. Deberán intercambiar información sin demora indebida y cooperar en las actividades de investigación, supervisión y control del cumplimiento.

Los Estados miembros que, con arreglo al artículo 92, apartado 1, opten por establecer sanciones penales por una infracción del presente Reglamento, se asegurarán de que se hayan adoptado las medidas oportunas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias a fin de ponerse en contacto con las autoridades judiciales o las autoridades responsables de la fiscalía o

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de la justicia penal dentro de su jurisdicción para recibir información específica relacionada con las investigaciones o procesos penales iniciados por infracciones del presente Reglamento, y para ofrecer esa misma información a otras autoridades competentes y a la ABE y la AEVM, a fin de cumplir con su obligación de cooperación a efectos del presente Reglamento.

2. Una autoridad competente podrá denegar una petición de información o de cooperación únicamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias excepcionales:

   a) en caso de que atender la petición tenga probablemente efectos negativos para sus propias actividades de investigación o de control del cumplimiento, o para una investigación de carácter penal;

   b) en caso de que ya se hubieran iniciado procedimientos judiciales relacionados con los mismos hechos y con las mismas personas físicas o jurídicas ante las autoridades del Estado miembro que recibe la petición;

   c) cuando haya recaído sentencia firme sobre los mismos hechos y respecto de las mismas personas físicas o jurídicas en el Estado miembro que recibe la petición.

3. Previa solicitud, las autoridades competentes proporcionarán sin demora indebida cualquier información requerida para los fines del presente Reglamento.

4. Una autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar la asistencia de la autoridad competente de otro Estado miembro en relación con las inspecciones *in situ* o investigaciones.

   Cuando una autoridad competente reciba de su homóloga de otro Estado miembro una solicitud para realizar una inspección *in situ* o una investigación, podrá:

   a) realizar ella misma la inspección *in situ* o la investigación;

   b) permitir a la autoridad competente que haya presentado la solicitud participar en la inspección *in situ* o la investigación;

   c) permitir a la autoridad competente que haya presentado la solicitud realizar ella misma la inspección *in situ* o la investigación;

   d) compartir tareas específicas relacionadas con las actividades de supervisión con las demás autoridades competentes.

5. Las autoridades competentes podrán trasladar a la AEVM aquellos casos en que una solicitud de cooperación, en particular de intercambio de información, se haya rechazado o no haya sido atendida en un plazo razonable.

   Sin perjuicio del artículo 258 del TFUE, la AEVM podrá, en esos casos, actuar de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, las autoridades competentes podrán trasladar a la ABE aquellos casos en que una solicitud de cooperación, en particular de intercambio de información, relativa a un emisor de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, o servicios de criptoactivos relacionados con fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, haya sido rechazada o no haya sido atendida en un plazo razonable.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sin perjuicio del artículo 258 del TFUE, la ABE podrá, en esos casos, actuar de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. Las autoridades competentes coordinarán estrechamente sus actividades de supervisión con el fin de detectar y reparar las infracciones del presente Reglamento, establecer y promover las prácticas más idóneas, facilitar la colaboración, fomentar la coherencia en la interpretación y proporcionar evaluaciones transterritoriales en caso de desacuerdo.

A efectos del párrafo primero, la ABE y la AEVM desempeñarán un papel de coordinación entre las autoridades competentes y entre los colegios a que se refieren los artículos 99 y 101, con el fin de crear hábitos comunes de supervisión y prácticas de supervisión coherentes, garantizar procedimientos uniformes y planteamientos coherentes, además de mejorar la coherencia de los resultados de la actividad supervisora, en particular en lo que respecta a los ámbitos de supervisión que tengan una dimensión transfronteriza o posibles repercusiones transfronterizas.

8. Cuando una autoridad competente constate o tenga motivos para creer que se ha incumplido alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, informará de sus constataciones, de forma suficientemente detallada, a la autoridad competente de la entidad o entidades sospechosas de la infracción.

9. La AEVM, tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que deberán intercambiar las autoridades competentes con arreglo al apartado 1.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

10. La AEVM, tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de establecer formularios, plantillas y procedimientos normalizados para la cooperación y el intercambio de información entre autoridades competentes.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Artículo 84

Cooperación con la ABE y la AEVM

1. A efectos del presente Reglamento, las autoridades competentes cooperarán estrechamente con la AEVM, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, y con la ABE, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Intercambiarán información para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente capítulo y al capítulo 2 del presente título.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. La autoridad competente informará a la ABE y a la AEVM de cualquier solicitud efectuada con arreglo al artículo 83, apartado 4.

En el caso de una inspección *in situ* o una investigación con efectos transfronterizos, la AEVM coordinará la inspección o la investigación cuando así lo solicite una de las autoridades competentes. Cuando la inspección *in situ* o la investigación con efectos transfronterizos se refiera a un emisor de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, o servicios de criptoactivos relacionados con fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, la ABE coordinará la inspección o investigación cuando así lo solicite una de las autoridades competentes.

3. Las autoridades competentes deberán facilitar sin demora a la ABE y a la AEVM toda la información necesaria para llevar a cabo su cometido, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, respectivamente.

4. Con el fin de asegurar condiciones uniformes de aplicación del presente artículo, la AEVM, en estrecha colaboración con la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con objeto de establecer formularios, plantillas y procedimientos normalizados para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes y con la ABE y la AEVM.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 85
Cooperación con otras autoridades

Cuando un emisor de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, o un proveedor de servicios de criptoactivos realicen actividades distintas de las contempladas en el presente Reglamento, las autoridades competentes cooperarán con las autoridades responsables de la supervisión o vigilancia de esas otras actividades según lo dispuesto en la legislación nacional o de la Unión pertinente, incluidas las autoridades tributarias.

Artículo 86
Obligaciones de notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a la ABE y a la AEVM, a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de aplicación del presente título, incluidas las disposiciones de Derecho penal pertinentes. Los Estados miembros notificarán sin demora indebida a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 87
Secreto profesional

1. Toda información intercambiada por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento y referida a las condiciones comerciales u operativas, así como

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a otros asuntos de tipo económico o personal, se considerará confidencial y estará amparada por el secreto profesional, salvo cuando la autoridad competente declare, en el momento de su comunicación, que está permitido revelar la información o que su revelación resulta necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

2. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes. La información amparada por el secreto profesional no podrá revelarse a ninguna otra persona física o jurídica o autoridad, salvo en aplicación de un precepto legal de la Unión o de la legislación nacional.

Artículo 88
Protección de datos

En relación con el tratamiento de datos de carácter personal en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes ejercerán sus funciones a efectos del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679[68].

En lo que respecta al tratamiento de datos personales por la ABE y la AEVM en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberá cumplirse lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725[69].

Artículo 89
Medidas cautelares

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para creer que un proveedor de servicios de criptoactivos o un emisor de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, ha cometido irregularidades, lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen y a la AEVM.

   Cuando las irregularidades se refieran a un emisor de fichas referenciadas a activos o de fichas de dinero electrónico, o a un proveedor de servicios de criptoactivos relacionados con fichas referenciadas a activos o con fichas de dinero electrónico, las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida también lo notificarán a la ABE.

2. Cuando, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, el proveedor de servicios de criptoactivos o el emisor de criptoactivos continúen infringiendo el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la AEVM y, cuando proceda, a la ABE, adoptará todas las medidas adecuadas para proteger a los consumidores e informará de ello sin demora indebida a la Comisión, a la AEVM y, cuando proceda, a la ABE.

---

68 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1)

69 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. En caso de que una autoridad competente no esté de acuerdo con las medidas adoptadas por otra autoridad competente con arreglo al apartado 2 del presente artículo, podrá someter el asunto a la AEVM. La AEVM podrá actuar de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando las medidas se refieran a un emisor de fichas referenciadas a activos o de fichas de dinero electrónico, o a un proveedor de servicios de criptoactivos relacionados con fichas referenciadas a activos o con fichas de dinero electrónico, la autoridad competente podrá someter el asunto a la ABE. La ABE podrá actuar de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 90

Cooperación con terceros países

1. Cuando sea preciso, las autoridades competentes de los Estados miembros celebrarán acuerdos de cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países en relación con los intercambios recíprocos de información y con la ejecución en esos países de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento. Esos acuerdos de cooperación garantizarán como mínimo un intercambio eficiente de información que permita a las autoridades competentes desempeñar las funciones contempladas en el presente Reglamento.

   Las autoridades competentes informarán a la ABE, a la AEVM y a las demás autoridades competentes cuando se proponga celebrar acuerdos de esta índole.

2. Siempre que sea posible, la AEVM, en estrecha colaboración con la ABE, facilitará y coordinará la elaboración de los acuerdos de cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de supervisión de terceros países.

   La AEVM, en estrecha colaboración con la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que incluyan un modelo de acuerdo de cooperación que deberán utilizar, en la medida de lo posible, las autoridades competentes de los Estados miembros.

   La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

   Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. Siempre que sea posible, la AEVM, en estrecha colaboración con la ABE, facilitará y coordinará asimismo el intercambio entre las autoridades competentes de la información obtenida de las autoridades de supervisión de terceros países que pueda ser relevante para la adopción de las medidas contempladas en el capítulo 2.

4. Las autoridades competentes celebrarán acuerdos de cooperación relativos al intercambio de información con las autoridades de supervisión de terceros países únicamente cuando la información divulgada goce de garantías de secreto profesional equivalentes como mínimo a las definidas en el artículo 87. Este intercambio de información se destinará al desempeño de las funciones de esas autoridades competentes.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 91

Tramitación de reclamaciones por las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan a los clientes y otras partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con las presuntas infracciones del presente Reglamento por parte de los emisores de criptoactivos, incluidas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, y por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos. En todos los casos, deberán aceptarse las reclamaciones presentadas por escrito o en formato electrónico y en una lengua oficial del Estado miembro en el que se presente la reclamación o en una lengua aceptada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

2. La información sobre los procedimientos de reclamación a que se refiere el apartado 1 se publicará en el sitio web de cada autoridad competente y se comunicará a la ABE y a la AEVM. La AEVM publicará las referencias de las secciones relativas a los procedimientos de reclamación de los sitios web de las autoridades competentes en su registro de criptoactivos contemplado en el artículo 57.

Capítulo 2: Medidas y sanciones administrativas de las autoridades competentes

Artículo 92

Sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las sanciones penales ni de las facultades de supervisión de las autoridades competentes en virtud del artículo 82, los Estados miembros dispondrán, de conformidad con la normativa nacional, que las autoridades competentes tengan la facultad de imponer sanciones administrativas y adoptar otras medidas administrativas adecuadas en relación, al menos, con las siguientes infracciones:

   a) infracciones de los artículos 4 a 14;

   b) infracciones de los artículos 17 y 21, de los artículos 23 a 36 y del artículo 42;

   c) infracciones de los artículos 43 a 49, excepto el artículo 47;

   d) infracciones del artículo 56 y de los artículos 58 a 73;

   e) infracciones de los artículos 76 a 80;

   f) la falta de cooperación o acatamiento de las investigaciones, inspecciones o requerimientos a que se refiere el artículo 82, apartado 2.

   Los Estados miembros podrán decidir no establecer normas relativas a las sanciones administrativas contempladas en el párrafo primero cuando las infracciones señaladas en las letras a), b), c), d) o e) de dicho párrafo ya estuvieran sujetas a sanciones penales en su legislación nacional antes del *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*. En este caso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a la AEVM y a la ABE, en detalle, las disposiciones pertinentes de su legislación penal.

   A más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a la AEVM y a la ABE, en detalle, las normas a que hacen referencia los párrafos primero y

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

segundo. Notificarán sin demora a la Comisión, a la AEVM y a la ABE cualquier modificación ulterior de las mismas.

2. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para adoptar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas administrativas en el caso de las infracciones enumeradas en el apartado 1, letra a):

   a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción de conformidad con el artículo 82;

   b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta constitutiva de incumplimiento;

   c) sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse;

   d) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en moneda nacional el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, o bien el 3 % de su volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas consolidadas de conformidad con la Directiva 2013/34/UE[70], el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme a la legislación pertinente de la Unión en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última;

   e) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 700 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en moneda nacional el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

3. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para adoptar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas administrativas en el caso de las infracciones enumeradas en el apartado 1, letra b):

   a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

   b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta constitutiva de incumplimiento;

   c) sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse;

[70] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el 15 % del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

4. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para adoptar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas administrativas en el caso de las infracciones enumeradas en el apartado 1, letra c):

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta constitutiva de incumplimiento;

c) sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse;

d) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el 15 % del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

5. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para adoptar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas administrativas en el caso de las infracciones enumeradas en el apartado 1, párrafo primero, letra d):

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable de la infracción y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) una prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en dichas empresas;

d) multas administrativas máximas de como mínimo el doble de los beneficios derivados de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso cuando sea superior a los importes máximos señalados en la letra e);

e) si se trata de una persona jurídica, multas administrativas máximas de como mínimo 500 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, o de hasta el 5 % del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme a la legislación pertinente de la Unión en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última;

f) si se trata de una persona física, multas administrativas máximas de como mínimo 500 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

6. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para adoptar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y las siguientes medidas administrativas en el caso de las infracciones a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra e):

a) un requerimiento dirigido a la persona responsable de la infracción para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

b) la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas debido a la infracción, en caso de que puedan determinarse;

c) una amonestación pública que indique la persona responsable y el carácter de la infracción;

d) la revocación o suspensión de la autorización de un proveedor de servicios de criptoactivos;

e) una prohibición temporal que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de un proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en dicho proveedor de servicios;

f) en caso de infracción reiterada de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80, una prohibición permanente que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de un proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en dicho proveedor de servicios;

g) una prohibición temporal de negociación por cuenta propia a cualquier miembro del órgano de dirección de un proveedor de servicios de criptoactivos o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción;

h) sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el triple de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que puedan determinarse;

i) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en moneda nacional el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*;

j) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 15 000 000 EUR, o el 15 % del volumen de negocios total anual de la persona jurídica de acuerdo con los últimos estados financieros aprobados por el órgano de dirección, o en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme a la legislación pertinente de la Unión en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

7. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades competentes tengan otras facultades además de las mencionadas en los apartados 2 y 6, y podrán elevar los niveles de las sanciones por encima de los establecidos en dichos apartados en el caso tanto de personas físicas como jurídicas responsables de la infracción.

Artículo 93

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras

1. Al determinar el tipo y el nivel de una sanción administrativa u otra medida administrativa a imponer de conformidad con el artículo 92, las autoridades competentes tendrán en cuenta en qué medida la infracción es intencionada o es consecuencia de una negligencia y cualesquiera otras circunstancias pertinentes, incluyendo, cuando proceda:

   a) la gravedad y duración de la infracción;

   b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

   c) la solvencia financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción, reflejada en el volumen de negocio total, si se trata de una persona jurídica, o en los ingresos anuales y el patrimonio neto, si se trata de una persona física;

   d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

   e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

   f) el grado de cooperación con la autoridad competente de la persona física o jurídica responsable de la infracción, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por dicha persona;

   g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

   h) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que la misma se repita;

   i) las consecuencias de la infracción para los intereses de los consumidores o inversores.

2. Al ejercer sus facultades para imponer sanciones y otras medidas administrativas en virtud del artículo 92, las autoridades competentes cooperarán estrechamente con el fin de garantizar que el ejercicio de sus facultades de supervisión e investigación y las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas sean eficaces y adecuados en el marco del presente Reglamento. Coordinarán sus actuaciones para

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

evitar posibles duplicaciones y solapamientos cuando ejerzan sus facultades de supervisión e investigación y cuando impongan sanciones administrativas y otras medidas administrativas en los casos que tengan carácter transfronterizo.

Artículo 94
Derecho de recurso

Los Estados miembros velarán por que toda decisión adoptada de conformidad con el presente Reglamento se motive adecuadamente y pueda ser objeto de recurso judicial. El derecho a recurrir a los tribunales será igualmente de aplicación cuando, sobre una solicitud de autorización como proveedor de servicios de criptoactivos que contenga todos los elementos requeridos, no se haya adoptado ninguna resolución en los seis meses siguientes a su presentación.

Artículo 95
Publicación de decisiones

1. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web oficial las decisiones por las que se impongan sanciones administrativas u otras medidas administrativas por infracción del presente Reglamento, inmediatamente después de que la persona física o jurídica destinataria de la decisión sea informada de la misma. Dicha publicación incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción, y la identidad de la persona física o jurídica. Esta obligación no se aplicará a las decisiones por las que se impongan medidas de carácter investigador.

2. Si la autoridad competente considera desproporcionada la publicación de la identidad de las entidades jurídicas o la identidad o datos personales de las personas físicas, tras haber evaluado la proporcionalidad de la publicación de tales datos atendiendo a las circunstancias de cada caso, o si dicha publicación pusiera en peligro una investigación en curso, las autoridades competentes tomarán las siguientes medidas:

   a) diferir la publicación de la decisión relativa a la imposición de una sanción o medida hasta el momento en que desaparezcan los motivos para no publicarla;

   b) publicar la decisión relativa a la imposición de una sanción o medida de forma anonimizada, de un modo que sea conforme con la legislación nacional, siempre que dicha publicación anonimizada garantice la protección eficaz de los correspondientes datos personales;

   c) no publicar la decisión de imponer una sanción o medida si las opciones establecidas en las letras a) y b) se consideran insuficientes para garantizar:

      i) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro;

      ii) que la publicación de la decisión sea proporcionada, en el caso de medidas consideradas de menor importancia.

   En el caso de que decidan publicar una sanción o medida de forma anonimizada, según se menciona en el párrafo primero, letra b), se podrá diferir la publicación de los datos pertinentes por un período de tiempo razonable, cuando se prevea que durante el mismo desaparecerán los motivos que justificaron dicha publicación anonimizada

3. Cuando la decisión de imponer una sanción o medida sea objeto de recurso ante las instancias judiciales u otras instancias pertinentes, las autoridades competentes publicarán inmediatamente esta información en su sitio web oficial, al igual que

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cualquier otra información posterior sobre los resultados de dicho recurso. Además, se publicará toda decisión que anule una decisión previa de imponer una sanción o medida.

4. Las autoridades competentes garantizarán que toda la información publicada de acuerdo con el presente artículo permanezca en su sitio web oficial durante cinco años, como mínimo, tras su publicación. Los datos personales que figuren en la publicación solo se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad competente durante el período que resulte necesario de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 96

Notificación de sanciones y medidas administrativas a la AEVM y a la ABE

1. La autoridad competente deberá facilitar anualmente a la AEVM y a la ABE información agregada sobre todas las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas en virtud del artículo 92. La AEVM publicará esa información en un informe anual.

   Cuando los Estados miembros hayan decidido, de conformidad con el artículo 92, apartado 1, establecer sanciones penales por las infracciones de las disposiciones a que se refiere dicho apartado, sus autoridades competentes deberán facilitar anualmente a la ABE y a la AEVM datos anonimizados y agregados relativos a las investigaciones de tipo penal realizadas y a las sanciones penales impuestas. La AEVM publicará en un informe anual los datos correspondientes a las sanciones penales impuestas.

2. Cuando la autoridad competente publique las sanciones administrativas, otras medidas administrativas o las sanciones penales, las notificará simultáneamente a la AEVM.

3. Las autoridades competentes informarán a la ABE y la AEVM sobre todas las sanciones u otras medidas administrativas impuestas, pero no publicadas, incluidos los eventuales recursos y sus resultados. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes reciban información y las sentencias firmes dictadas en relación con cualquier sanción penal impuesta y la comuniquen a la ABE y a la AEVM. La AEVM mantendrá una base de datos central en la que constarán las sanciones y medidas administrativas que se le hayan comunicado, exclusivamente con fines de intercambio de información entre autoridades competentes. A dicha base de datos únicamente podrán acceder la ABE, la AEVM y las autoridades competentes, y se actualizará con la información facilitada por estas últimas.

Artículo 97

Denuncia de infracciones y protección de los denunciantes

La Directiva (UE) 2019/1937[71] se aplicará a la denuncia de infracciones del presente Reglamento y a la protección de las personas que denuncien tales infracciones.

[71] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, DO L 305 de 26.11.2019, p. 17.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo 3: Responsabilidades de la ABE en materia de supervisión de emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de fichas significativas de dinero electrónico y colegios de supervisores

Artículo 98

Responsabilidades de la ABE en materia de supervisión de emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de fichas significativas de dinero electrónico

1. Cuando una ficha referenciada a activos haya sido clasificada como significativa de conformidad con el artículo 39 o el artículo 40, el emisor de dichas fichas llevará a cabo sus actividades bajo la supervisión de la ABE.

   La ABE ejercerá las facultades de las autoridades competentes conferidas por los artículos 21, 37 y 38 con respecto a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos.

2. Cuando un emisor de fichas significativas referenciadas a activos preste servicios de criptoactivos o emita criptoactivos que no sean fichas significativas referenciadas a activos, dichos servicios y actividades seguirán siendo supervisados por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

3. Cuando una ficha referenciada a activos haya sido clasificada como significativa de conformidad con el artículo 39, la ABE llevará a cabo una reevaluación supervisora para garantizar que los emisores de fichas significativas referenciadas a activos cumplan los requisitos establecidos en el título III.

4. Cuando una ficha de dinero electrónico haya sido clasificada como significativa de conformidad con los artículos 50 o 51, la ABE será responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 por parte del emisor de tales fichas significativas de dinero electrónico.

Artículo 99

Colegios para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos

1. En un plazo de treinta días naturales a partir de la decisión de clasificar una ficha referenciada a activos como significativa, la ABE creará, gestionará y presidirá un colegio consultivo de supervisión para cada emisor de fichas significativas referenciadas a activos, a fin de facilitar el ejercicio de sus tareas de supervisión con arreglo al presente Reglamento.

2. Serán miembros del colegio:

   a) la ABE, como presidenta del colegio;

   b) la AEVM;

   c) la autoridad competente del Estado miembro de origen en el que esté establecido el emisor de fichas significativas referenciadas a activos;

   d) las autoridades competentes de las entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos más relevantes que garanticen la custodia de los activos de reserva de conformidad con el artículo 33;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

e) cuando proceda, las autoridades competentes de las plataformas de negociación de criptoactivos más relevantes en las que estén admitidas a negociación las fichas significativas referenciadas a activos;

f) cuando proceda, las autoridades competentes de los proveedores de servicios de criptoactivos más relevantes encargados de garantizar la liquidez de las fichas significativas referenciadas a activos, de conformidad con el artículo 35, apartado 4, párrafo primero;

g) cuando proceda, las autoridades competentes de las entidades que desempeñen las funciones a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h);

h) cuando proceda, las autoridades competentes de los proveedores de servicios de criptoactivos más relevantes que presten el servicio de criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en relación con las fichas significativas referenciadas a activos;

i) el BCE;

j) cuando el emisor de fichas significativas referenciadas a activos esté establecido en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, o cuando una moneda que no sea el euro esté incluida en los activos de reserva, el banco central nacional de dicho Estado miembro;

k) las autoridades de supervisión pertinentes de terceros países con las que la ABE haya celebrado un acuerdo administrativo de conformidad con el artículo 108

Aunque no sea miembro del colegio, la autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar al colegio cualquier información pertinente para el desempeño de sus funciones de supervisión.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento, el colegio se ocupará de:

a) la preparación del dictamen no vinculante a que se refiere el artículo 100;

b) el intercambio de información de conformidad con el artículo 107;

c) la búsqueda de un acuerdo sobre la atribución voluntaria de tareas entre sus miembros, incluida la delegación de tareas con arreglo al artículo 120;

d) la coordinación de los programas de examen supervisor basados en la evaluación de riesgos llevada a cabo por el emisor de fichas significativas referenciadas a activos de conformidad con el artículo 30, apartado 9.

A fin de facilitar la realización de las tareas asignadas a los colegios con arreglo al párrafo primero, los miembros del colegio mencionados en el apartado 2 podrán contribuir a fijar el orden del día de las reuniones del colegio, en particular añadiendo puntos al orden del día de una reunión.

4. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán en un acuerdo por escrito entre todos sus miembros.

El acuerdo determinará las modalidades prácticas de funcionamiento del colegio, incluyendo normas detalladas sobre:

a) los procedimientos de votación contemplados en el artículo 100, apartado 4;

b) los procedimientos para fijar el orden del día de las reuniones del colegio;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) la frecuencia de las reuniones del colegio;

d) el formato y el contenido de la información que la ABE deberá proporcionar a los miembros del colegio, en especial por lo que respecta a la información para la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 30, apartado 9;

e) los plazos mínimos adecuados para que los miembros del colegio evalúen la documentación pertinente;

f) las modalidades de comunicación entre los miembros del colegio.

El acuerdo también podrá determinar las tareas que hayan de encomendarse a la ABE o a otro miembro del colegio.

5. Con el fin de garantizar el funcionamiento coherente y uniforme de los colegios, la ABE, en cooperación con la AEVM y el Sistema Europeo de Bancos Centrales, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones en que las entidades a que se refiere el apartado 2, letras d) a h), se considerarán las más relevantes y los pormenores de las modalidades prácticas contempladas en el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 100

Dictámenes no vinculantes de los colegios para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos

1. Los colegios para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos podrán emitir un dictamen no vinculante sobre lo siguiente:

a) la reevaluación supervisora a que se refiere el artículo 98, apartado 3.

b) toda decisión de exigir a un emisor de fichas significativas referenciadas a activos que mantenga un importe más elevado de fondos propios o de permitir que dicho emisor mantenga un importe inferior de fondos propios de conformidad con el artículo 41, apartado 4;

c) toda actualización del plan de liquidación ordenada de un emisor de fichas significativas referenciadas a activos de conformidad con el artículo 42;

d) todo cambio en el modelo de negocio del emisor de fichas significativas referenciadas a activos de conformidad con el artículo 21, apartado 1;

e) un proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado, de conformidad con el artículo 21, apartado 2;

f) toda medida prevista de conformidad con el artículo 21, apartado 3;

g) toda medida de supervisión prevista de conformidad con el artículo 112;

h) todo acuerdo previsto de intercambio de información con una autoridad de supervisión de un tercer país de conformidad con el artículo 108;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

i) toda delegación de tareas de supervisión de la ABE en una autoridad competente de conformidad con el artículo 120;

j) todo cambio previsto en la autorización de las entidades y los proveedores de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 99, apartado 2, letras d) a h), o toda medida de supervisión prevista en relación con los mismos.

2. Cuando el colegio emita un dictamen de conformidad con el apartado 1, a petición de cualquiera de sus miembros y tras su adopción por mayoría del colegio de conformidad con el apartado 4, el dictamen podrá incluir cualquier recomendación destinada a subsanar las deficiencias de la acción o medida prevista por la ABE o las autoridades competentes.

3. La ABE facilitará la adopción del dictamen de conformidad con su función de coordinación general prevista en el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. El dictamen por mayoría del colegio se basará en la mayoría simple de sus miembros.

En el caso de los colegios que tengan doce miembros o menos, podrán votar como máximo dos miembros del colegio pertenecientes al mismo Estado miembro y cada miembro votante dispondrá de un único voto. En el caso de los colegios compuestos por más de doce miembros, podrán votar como máximo tres miembros pertenecientes al mismo Estado miembro y cada miembro votante dispondrá de un único voto.

Cuando el BCE sea miembro del colegio en virtud del artículo 99, apartado 2, letra i), dispondrá de dos votos.

Las autoridades de supervisión de terceros países a que se refiere el artículo 99, apartado 2, letra k), no tendrán derecho de voto sobre el dictamen del colegio.

5. La ABE y las autoridades competentes tomarán debidamente en consideración el dictamen del colegio emitido de conformidad con el apartado 1, incluidas cualesquiera recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias de la acción o medida de supervisión previstas respecto de un emisor de fichas significativas referenciadas a activos o de las entidades y proveedores de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 99, apartado 2, letras d) a h). Cuando la ABE o una autoridad competente esté en desacuerdo con el dictamen del colegio, incluidas cualesquiera de sus recomendaciones destinadas a subsanar deficiencias de la acción o medida de supervisión previstas, tendrá que motivar debidamente su decisión e incluir en ella una explicación de toda desviación significativa con respecto a dicho dictamen o a sus recomendaciones.

Artículo 101

Colegio para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico

1. En un plazo de treinta días naturales a partir de la decisión de clasificar una ficha de dinero electrónico como significativa, la ABE creará, gestionará y presidirá un colegio consultivo de supervisión para cada emisor de fichas significativas de dinero electrónico, a fin de facilitar el ejercicio de sus tareas de supervisión con arreglo al presente Reglamento.

2. Serán miembros del colegio:

a) la ABE, como presidenta;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) la autoridad competente del Estado miembro de origen en el que el emisor de fichas de dinero electrónico haya sido autorizado como entidad de crédito o como entidad de dinero electrónico;

c) la AEVM;

d) las autoridades competentes de las entidades de crédito más relevantes que garanticen la custodia de los fondos recibidos a cambio de las fichas significativas de dinero electrónico;

e) las autoridades competentes de las entidades de pago más relevantes autorizadas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366 y que presten servicios de pago en relación con las fichas significativas de dinero electrónico;

f) cuando proceda, las autoridades competentes de las plataformas de negociación de criptoactivos más relevantes en las que estén admitidas a negociación las fichas significativas de dinero electrónico;

g) cuando proceda, las autoridades competentes de los proveedores de servicios de criptoactivos más relevantes que presten el servicio de criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en relación con las fichas significativas de dinero electrónico;

h) cuando el emisor de fichas significativas de dinero electrónico esté establecido en un Estado miembro cuya moneda sea el euro, o cuando la ficha significativa de dinero electrónico esté referenciada al euro, el BCE;

i) cuando el emisor de fichas significativas de dinero electrónico esté establecido en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, o cuando la ficha significativa de dinero electrónico esté referenciada a una moneda que no sea el euro, el banco central nacional de dicho Estado miembro;

j) las autoridades de supervisión pertinentes de terceros países con las que la ABE haya celebrado un acuerdo administrativo de conformidad con el artículo 108.

3. Aunque no sea miembro del colegio, la autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar al colegio cualquier información pertinente para el desempeño de sus funciones de supervisión.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento, el colegio se ocupará de:

a) la preparación del dictamen no vinculante a que se refiere el artículo 102;

b) el intercambio de información de conformidad con el presente Reglamento;

c) la búsqueda de un acuerdo sobre la atribución voluntaria de tareas entre sus miembros, incluida la delegación de tareas con arreglo al artículo 120.

A fin de facilitar la realización de las tareas asignadas a los colegios con arreglo al párrafo primero, los miembros del colegio mencionados en el apartado 2 podrán contribuir a fijar el orden del día de las reuniones del colegio, en particular añadiendo puntos al orden del día de una reunión.

5. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán en un acuerdo por escrito entre todos sus miembros.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El acuerdo determinará las modalidades prácticas de funcionamiento del colegio, incluyendo normas detalladas sobre:

a) los procedimientos de votación contemplados en el artículo 102;

b) los procedimientos para fijar el orden del día de las reuniones del colegio;

c) la frecuencia de las reuniones del colegio;

d) el formato y el contenido de la información que debe facilitar la autoridad competente del emisor de fichas significativas de dinero electrónico a los miembros del colegio;

e) los plazos mínimos adecuados para que los miembros del colegio evalúen la documentación pertinente;

f) las modalidades de comunicación entre los miembros del colegio.

El acuerdo también podrá determinar las tareas que hayan de encomendarse a la autoridad competente del emisor de fichas significativas de dinero electrónico o a otro miembro del colegio.

6. Con el fin de garantizar el funcionamiento coherente y uniforme de los colegios, la ABE, en cooperación con la AEVM y el Sistema Europeo de Bancos Centrales, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones en que las entidades a que se refiere el apartado 2, letras d) a g), se considerarán las más relevantes y los pormenores de las modalidades prácticas contempladas en el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 102

Dictámenes no vinculantes del colegio para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico

1. Los colegios para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico podrán emitir un dictamen no vinculante sobre lo siguiente:

a) toda decisión de exigir a un emisor de fichas significativas de dinero electrónico que mantenga un importe más elevado de fondos propios o de permitir que dicho emisor mantenga un importe inferior de fondos propios de conformidad con el artículo 31 y el artículo 41, apartado 4;

b) toda actualización del plan de liquidación ordenada de un emisor de fichas significativas de dinero electrónico de conformidad con el artículo 42;

c) un proyecto de libro blanco de criptoactivos modificado, de conformidad con el artículo 46, apartado 10;

d) cualquier revocación prevista de la autorización de un emisor de fichas significativas de dinero electrónico como entidad de crédito o de conformidad con la Directiva 2009/110/CE;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

e) toda medida de supervisión prevista de conformidad con el artículo 112;

f) todo acuerdo previsto de intercambio de información con una autoridad de supervisión de un tercer país;

g) toda delegación de tareas de supervisión por parte de la autoridad competente del emisor de fichas significativas de dinero electrónico en la ABE u otra autoridad competente, o de la ABE en la autoridad competente de conformidad con el artículo 120;

h) todo cambio previsto en la autorización de las entidades y los proveedores de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 101, apartado 2, letras d) a g), o toda medida de supervisión prevista en relación con los mismos.

2. Cuando el colegio emita un dictamen de conformidad con el apartado 1, a petición de cualquiera de sus miembros y tras su adopción por mayoría del colegio de conformidad con el apartado 4, el dictamen podrá incluir cualquier recomendación destinada a subsanar las deficiencias de la acción o medida prevista por las autoridades competentes o por la ABE.

3. La ABE facilitará la adopción del dictamen de conformidad con su función de coordinación general prevista en el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. El dictamen por mayoría del colegio se basará en la mayoría simple de sus miembros.

En el caso de los colegios que tengan doce miembros o menos, podrán votar como máximo dos miembros del colegio pertenecientes al mismo Estado miembro y cada miembro votante dispondrá de un único voto. En el caso de los colegios compuestos por más de doce miembros, podrán votar como máximo tres miembros pertenecientes al mismo Estado miembro y cada miembro votante dispondrá de un único voto.

Cuando el BCE sea miembro del colegio en virtud del artículo 101, apartado 2, letra h), dispondrá de dos votos.

Las autoridades de supervisión de terceros países a que se refiere el artículo 101, apartado 2, letra j), no tendrán derecho de voto sobre el dictamen del colegio.

5. La autoridad competente del emisor de fichas significativas de dinero electrónico, la ABE o cualquier autoridad competente para las entidades y proveedores de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 101, apartado 2, letras d) a g), tomarán debidamente en consideración el dictamen del colegio emitido de conformidad con el apartado 1, incluidas las recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias de cualquier acción o medida de supervisión previstas. Cuando la ABE o una autoridad competente esté en desacuerdo con el dictamen del colegio, incluidas cualesquiera de sus recomendaciones destinadas a subsanar deficiencias de la acción o medida de supervisión previstas, tendrá que motivar debidamente su decisión e incluir en ella una explicación de toda desviación significativa con respecto a dicho dictamen o a sus recomendaciones.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo 4: Facultades y competencias de la ABE en relación con los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de fichas significativas de dinero electrónico

Artículo 103

Ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 104 a 107

Las facultades conferidas a la ABE en virtud de los artículos 104 a 107, o a cualquier agente o persona acreditada por la ABE, no podrán ejercerse para exigir la divulgación de información que esté amparada por el secreto profesional.

Artículo 104

Solicitud de información

1. Con el fin de llevar a cabo sus funciones en virtud del artículo 98, la ABE, mediante solicitud simple o mediante decisión, podrá instar a las siguientes personas a que le faciliten cuanta información sea necesaria para permitirle desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento:

   a) un emisor de fichas significativas referenciadas a activos o una persona que lo controle o esté directa o indirectamente bajo su control;

   b) todo tercero a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), con el que los emisores de fichas significativas referenciadas a activos tengan un acuerdo contractual;

   c) todo proveedor de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 35, apartado 4, que proporcione liquidez en relación con fichas significativas referenciadas a activos;

   d) entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos que garanticen la custodia de los activos de reserva de conformidad con el artículo 33;

   e) un emisor de fichas significativas de dinero electrónico o una persona que lo controle o esté directa o indirectamente bajo su control;

   f) toda entidad de pago autorizada de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366 y que preste servicios de pago en relación con las fichas significativas de dinero electrónico;

   g) toda persona física o jurídica encargada de distribuir fichas significativas de dinero electrónico por cuenta de su emisor;

   h) todo proveedor de servicios de criptoactivos que preste el servicio de criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en relación con fichas significativas referenciadas a activos o fichas significativas de dinero electrónico;

   i) toda plataforma de negociación de criptoactivos que haya admitido a negociación una ficha significativa referenciada a activos o una ficha significativa de dinero electrónico;

   j) el órgano de dirección de las personas a que se refieren las letras a) a i).

2. Cualquier solicitud simple de información como la mencionada en el apartado 1:

   a) hará referencia al presente artículo como base jurídica de esa solicitud;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) indicará el propósito de la solicitud;

c) especificará la información requerida;

d) incluirá el plazo en el que habrá de facilitarse la información;

e) indicará el importe de la multa que se impondrá de conformidad con el artículo 113 en caso de que la información facilitada sea incorrecta o engañosa.

3. Al solicitar que se facilite información con arreglo al apartado 1 mediante decisión, la ABE:

a) hará referencia al presente artículo como base jurídica de esa solicitud;

b) indicará el propósito de la solicitud;

c) especificará la información requerida;

d) fijará el plazo en el que habrá de serle facilitada la información;

e) indicará las multas coercitivas previstas en el artículo 114 en caso de que se requiera la presentación de información;

f) indicará la multa prevista en el artículo 113, por responder con información incorrecta o engañosa a las preguntas formuladas;

g) hará constar el derecho de recurrir la decisión ante la Sala de Recurso de la ABE y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal de Justicia»), de conformidad con los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas o de las asociaciones sin personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por sus estatutos para representarlas, facilitarán la información solicitada. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus representados. Estos últimos seguirán respondiendo plenamente del carácter completo, exacto y no desvirtuado de las informaciones proporcionadas.

5. La ABE remitirá sin demora una copia de la solicitud simple o de su decisión a la autoridad competente del Estado miembro donde estén domiciliadas o establecidas las personas contempladas en el apartado 1 a las que se destine la solicitud de información.

Artículo 105

Facultades generales de investigación

1. Con el fin de desempeñar sus funciones de conformidad con el artículo 98 del presente Reglamento, la ABE podrá llevar a cabo investigaciones sobre los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. A tal fin, los agentes de la ABE y demás personas acreditadas por ella estarán facultados para:

a) examinar todos los registros, datos, procedimientos y cualquier otra documentación pertinente para el desempeño de sus funciones, independientemente del medio utilizado para almacenarlos;

b) hacer u obtener copias certificadas o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y otra documentación;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) convocar a cualquier emisor de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico, o a su órgano de dirección o a miembros de su personal, pedirles que den explicaciones orales o escritas sobre los hechos o documentos que guarden relación con el objeto y el propósito de la inspección, y registrar las respuestas;

d) entrevistar a cualquier persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;

e) requerir una relación de comunicaciones telefónicas y tráfico de datos.

El colegio para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos a que se refiere el artículo 99 o el colegio para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico a que se refiere el artículo 101 serán informados sin demora indebida de cualquier constatación que pueda ser pertinente para el desempeño de sus funciones.

2. Los agentes de la ABE y demás personas acreditadas por ella para realizar las investigaciones a que se refiere el apartado 1 ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización escrita que especifique el objeto y el propósito de la investigación. La autorización indicará, asimismo, las multas coercitivas previstas en el artículo 114 cuando los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, o las respuestas a las preguntas formuladas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico, no se faciliten o sean incompletos, así como las multas previstas en el artículo 113, cuando las respuestas a las preguntas formuladas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico, sean incorrectas o engañosas.

3. Los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y los emisores de fichas significativas de dinero electrónico estarán obligados a someterse a las investigaciones iniciadas sobre la base de una decisión de la ABE. La decisión precisará el objeto y el propósito de la investigación, las multas coercitivas previstas en el artículo 114, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1093/2010, así como el derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia.

4. La ABE informará, con suficiente antelación, de la investigación mencionada en el apartado 1 y de la identidad de las personas acreditadas a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio aquella se vaya a llevar a cabo. A petición de la ABE, los agentes de la autoridad competente prestarán asistencia a dichas personas acreditadas en el desempeño de su cometido. Los agentes de la autoridad competente también podrán asistir a las investigaciones si así lo solicitan.

5. Si, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, la solicitud de una relación de comunicaciones telefónicas o tráfico de datos contemplada en el apartado 1, letra e), requiere de una autorización judicial, se solicitará dicha autorización. Esta autorización también podrá ser solicitada como medida cautelar.

6. Cuando una autoridad judicial nacional reciba una petición de autorización para solicitar una relación de comunicaciones telefónicas o tráfico de datos con arreglo al apartado 1, letra e), dicha autoridad deberá verificar lo siguiente:

a) que la decisión adoptada por la ABE a que se hace referencia en el apartado 3 es auténtica;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) que las medidas que se van a tomar son proporcionadas y no arbitrarias ni excesivas.

7. A efectos de lo dispuesto en el apartado 6, letra b), la autoridad judicial nacional podrá pedir a la ABE explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la ABE para sospechar que se ha infringido lo dispuesto en el presente Reglamento y sobre la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a medidas coercitivas. No obstante, la autoridad judicial nacional no revisará la necesidad de proceder a la investigación ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la ABE. Se reserva al Tribunal de Justicia el control único de la legalidad de la decisión de la ABE con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 106
Inspecciones in situ

1. Con el fin de desempeñar sus funciones de conformidad con el artículo 98 del presente Reglamento, la ABE podrá llevar a cabo todas las inspecciones *in situ* necesarias en los locales de uso profesional de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico.

   El colegio para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos a que se refiere el artículo 99 o el colegio para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico a que se refiere el artículo 101 serán informados sin demora indebida de cualquier constatación que pueda ser pertinente para el desempeño de sus funciones.

2. Los agentes de la ABE y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* podrán acceder a cualesquiera locales de uso profesional de las personas objeto de una decisión de investigación adoptada por la ABE y tendrán todas las facultades establecidas en el artículo 105, apartado 1. Asimismo, estarán facultados para precintar todos los locales y libros o registros profesionales durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección.

3. La ABE anunciará la inspección a la autoridad competente del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficiencia de la inspección, la ABE, tras informar a la autoridad competente pertinente, podrá llevar a cabo la inspección *in situ* sin previo aviso al emisor de fichas significativas referenciadas a activos o al emisor de fichas significativas de dinero electrónico.

4. Los agentes de la ABE y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización escrita que especifique el objeto y el propósito de la inspección, así como las multas coercitivas previstas en el artículo 114 en el supuesto de que las personas afectadas no se sometan a la inspección.

5. El emisor de fichas significativas referenciadas a activos o el emisor de fichas significativas de dinero electrónico se someterán a las inspecciones *in situ* ordenadas por decisión de la ABE. La decisión precisará el objeto y el propósito de la inspección, fijará la fecha de su comienzo e indicará las multas coercitivas previstas en el artículo 114, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1093/2010, así como el derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

6. A petición de la ABE, los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección, así como las demás personas acreditadas o designadas por dicha autoridad, prestarán activamente asistencia a los agentes de la ABE y demás personas por ella acreditadas. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro interesado también podrán asistir a las inspecciones *in situ*.

7. La ABE podrá, asimismo, exigir a dichas autoridades competentes que lleven a cabo, por cuenta de la ABE, tareas de investigación e inspecciones *in situ* específicas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y el artículo 105, apartado 1.

8. Cuando los agentes de la ABE y demás personas acreditadas por ella que los acompañen constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro afectado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su inspección *in situ*.

9. Si, de acuerdo con el Derecho nacional, la inspección *in situ* prevista en el apartado 1 o la asistencia prevista en el apartado 7 requieren una autorización judicial, se solicitará dicha autorización. Esta autorización también podrá ser solicitada como medida cautelar.

10. Cuando una autoridad judicial nacional reciba una petición de autorización de una inspección *in situ* prevista en el apartado 1 o de la asistencia prevista en el apartado 7, dicha autoridad verificará lo siguiente:

    a) que la decisión adoptada por la ABE a que se hace referencia en el apartado 4 es auténtica;

    b) que las medidas que se van a tomar son proporcionadas y no arbitrarias ni excesivas.

11. A efectos de lo dispuesto en el apartado 10, letra b), la autoridad judicial nacional podrá pedir a la ABE explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la ABE para sospechar que se ha infringido lo dispuesto en el presente Reglamento y sobre la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a medidas coercitivas. No obstante, la autoridad judicial nacional no revisará la necesidad de proceder a la investigación ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la ABE. Se reserva al Tribunal de Justicia el control único de la legalidad de la decisión de la ABE con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 107

Intercambio de información

Con el objeto de desempeñar sus funciones con arreglo al artículo 98 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, la ABE y las autoridades competentes se facilitarán mutuamente, sin demora indebida, la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento. A tal fin, las autoridades competentes intercambiarán con la ABE toda información relacionada con:

a) un emisor de fichas significativas referenciadas a activos o una persona que lo controle o esté directa o indirectamente bajo su control;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) todo tercero a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), con el que los emisores de fichas significativas referenciadas a activos tengan un acuerdo contractual;

c) todo proveedor de servicios de criptoactivos a que se refiere el artículo 35, apartado 4, que proporcione liquidez en relación con fichas significativas referenciadas a activos;

d) entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos que garanticen la custodia de los activos de reserva de conformidad con el artículo 33;

e) un emisor de fichas significativas de dinero electrónico o una persona que lo controle o esté directa o indirectamente bajo su control;

f) toda entidad de pago autorizada de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366 y que preste servicios de pago en relación con las fichas significativas de dinero electrónico;

g) toda persona física o jurídica encargada de distribuir fichas significativas de dinero electrónico por cuenta de su emisor;

h) todo proveedor de servicios de criptoactivos que preste el servicio de criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en relación con fichas significativas referenciadas a activos o fichas significativas de dinero electrónico;

i) toda plataforma de negociación de criptoactivos que haya admitido a negociación una ficha significativa referenciada a activos o una ficha significativa de dinero electrónico;

j) el órgano de dirección de las personas a que se refieren las letras a) a i).

Artículo 108

Acuerdos administrativos sobre el intercambio de información entre la ABE y terceros países

1. Con el objeto de desempeñar sus funciones con arreglo al artículo 98, la ABE podrá celebrar acuerdos administrativos para el intercambio de información con las autoridades de supervisión de terceros países, siempre y cuando la información divulgada goce de una garantía de secreto profesional al menos equivalente a la exigida en virtud del artículo 111.

2. El intercambio de información a que se refiere el apartado 1 se destinará al desempeño de las funciones de la ABE o de dichas autoridades de supervisión.

3. Por lo que respecta a la transferencia de datos personales a un tercer país, la ABE aplicará el Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 109

Divulgación de información procedente de terceros países

La ABE solo podrá divulgar la información recibida de autoridades de supervisión de terceros países si la ABE o una autoridad competente han obtenido la autorización expresa de la autoridad de supervisión que facilitó la información y, en su caso, si la información se divulga exclusivamente para fines respecto de los cuales dicha autoridad de supervisión haya otorgado su consentimiento o si dicha divulgación resulta necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 110

Cooperación con otras autoridades

Cuando un emisor de fichas significativas referenciadas a activos o un emisor de fichas significativas de dinero electrónico realice actividades distintas de las contempladas en el presente Reglamento, la ABE cooperará con las autoridades responsables de la supervisión o vigilancia de esas otras actividades según lo dispuesto en la legislación nacional o de la Unión pertinente, incluidas las autoridades tributarias.

Artículo 111

Secreto profesional

Estarán sujetas a la obligación de secreto profesional la ABE y todas las personas que trabajen o hayan trabajado para la ABE o para cualquier otra persona en la que la ABE haya delegado tareas, incluidos los auditores y expertos contratados por la ABE.

Artículo 112

Medidas de supervisión adoptadas por la ABE

1. Cuando la ABE considere que un emisor de fichas significativas referenciadas a activos ha cometido una de las infracciones enumeradas en el anexo V, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

   a) adoptar una decisión por la que se exija al emisor de fichas significativas referenciadas a activos que ponga fin a la infracción;

   b) adoptar una decisión por la que se impongan multas o multas coercitivas de conformidad con los artículos 113 y 114;

   c) adoptar una decisión por la que se exija al emisor de fichas significativas referenciadas a activos información adicional, cuando sea necesario para la protección de los consumidores;

   d) adoptar una decisión por la que se exija al emisor de fichas significativas referenciadas a activos que suspenda una oferta pública de criptoactivos durante un máximo de diez días hábiles consecutivos cada vez que existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido el presente Reglamento;

   e) adoptar una decisión por la que se prohíba una oferta pública de fichas significativas referenciadas a activos si constata una infracción del presente Reglamento o si tiene sospechas fundadas de que se haya infringido;

   f) adoptar una decisión por la que se suspenda o se requiera la suspensión de una plataforma de negociación de criptoactivos que haya admitido a negociación fichas significativas referenciadas a activos, por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez que existan motivos razonables para creer que se ha infringido el presente Reglamento;

   g) adoptar una decisión por la que se prohíba la negociación de fichas significativas referenciadas a activos en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando constate que se ha infringido el presente Reglamento;

   h) adoptar una decisión por la que se exija al emisor de fichas significativas referenciadas a activos que divulgue toda la información importante que pueda afectar a la evaluación de las fichas significativas referenciadas a activos

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ofertadas al público o admitidas a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos con el fin de garantizar la protección de los consumidores o el buen funcionamiento del mercado;

i) emitir advertencias sobre el hecho de que un emisor de fichas significativas referenciadas a activos está incumpliendo sus obligaciones;

j) revocar la autorización del emisor de fichas significativas referenciadas a activos.

2. Cuando la ABE considere que un emisor de fichas significativas de dinero electrónico ha cometido una de las infracciones enumeradas en el anexo VI, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) adoptar una decisión por la que se exija al emisor de fichas significativas de dinero electrónico que ponga fin a la infracción;

b) adoptar una decisión por la que se impongan multas o multas coercitivas de conformidad con los artículos 113 y 114;

c) emitir advertencias sobre el hecho de que un emisor de fichas significativas de dinero electrónico está incumpliendo sus obligaciones;

3. Cuando adopte las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, la ABE tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, atendiendo a los siguientes criterios:

a) la duración y frecuencia de la infracción;

b) si la infracción ha provocado, facilitado o contribuido de cualquier otro modo a la comisión de un delito financiero;

c) si la infracción ha puesto de manifiesto deficiencias graves o sistémicas en los procedimientos, políticas y medidas de gestión de riesgos del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico;

d) si la infracción ha sido cometida con dolo o por negligencia;

e) el grado de responsabilidad del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción;

f) la solvencia financiera del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción, reflejada en el volumen de negocios total, si el responsable es una persona jurídica, o en los ingresos anuales y el patrimonio neto, si es una persona física;

g) las repercusiones de la infracción en los intereses de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico;

h) la importancia de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por el emisor de fichas significativas referenciadas a activos o por el emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción, o las pérdidas en que hayan incurrido terceros a raíz de la misma, en la medida en que puedan determinarse;

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

i) el grado de cooperación con la ABE del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por dicha persona;

j) las infracciones previas del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción;

k) las medidas tomadas por el emisor de fichas significativas referenciadas a activos o por el emisor de fichas significativas de dinero electrónico para evitar que dicha infracción se repita.

4. Antes de adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1, letras d) a g), y letra j), la ABE informará a la AEVM y, cuando las fichas significativas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, a los bancos centrales emisores de dichas monedas.

5. Antes de adoptar las medidas a que se refiere el apartado 2, letras a) a c), la ABE informará a la autoridad competente del emisor de fichas significativas de dinero electrónico y al banco central emisor de la moneda a que estén referenciadas las fichas significativas de dinero electrónico.

6. La ABE notificará, sin demora indebida, cualquier medida que adopte de conformidad con los apartados 1 y 2 al emisor de fichas significativas referenciadas a activos o al emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción, y la comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes y a la Comisión. La ABE publicará dicha decisión en su sitio web en los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya adoptado.

7. La publicación contemplada en el apartado 6 incluirá lo siguiente:

a) una declaración en la que se reconozca el derecho de la persona responsable de la infracción a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia;

b) en su caso, una declaración en la que se confirme que se ha presentado un recurso y se especifique que tal recurso no tendrá efecto suspensivo;

c) una declaración en la que se ratifique que la Sala de Recurso de la ABE puede suspender la aplicación de la decisión recurrida de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 113
Multas

1. La ABE adoptará una decisión por la que se imponga una multa de conformidad con los apartados 3 o 4 cuando, de conformidad con el artículo 116, apartado 8, constate que:

a) un emisor de fichas significativas referenciadas a activos ha cometido, con dolo o por negligencia, una de las infracciones enumeradas en el anexo V;

b) un emisor de fichas significativas de dinero electrónico ha cometido, con dolo o por negligencia, una de las infracciones enumeradas en el anexo VI.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se considerará que la infracción fue cometida con dolo cuando la ABE descubra elementos objetivos que prueben que el emisor o su órgano de dirección actuó deliberadamente al cometer la infracción.

2. Cuando adopte las medidas a que se refiere el apartado 1, la ABE tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, atendiendo a los siguientes criterios:

a) la duración y frecuencia de la infracción;

b) si la infracción ha provocado, facilitado o contribuido de cualquier otro modo a la comisión de un delito financiero;

c) si la infracción ha puesto de manifiesto deficiencias graves o sistémicas en los procedimientos, políticas y medidas de gestión de riesgos del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico;

d) si la infracción ha sido cometida con dolo o por negligencia;

e) el grado de responsabilidad del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción;

f) la solvencia financiera del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción, reflejada en el volumen de negocios total, si el responsable es una persona jurídica, o en los ingresos anuales y el patrimonio neto, si es una persona física;

g) las repercusiones de la infracción en los intereses de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico;

h) la importancia de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por el emisor de fichas significativas referenciadas a activos responsable de la infracción, o las pérdidas en que hayan incurrido terceros a raíz de la misma, en la medida en que puedan determinarse;

i) el grado de cooperación con la ABE del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por dicha persona;

j) las infracciones previas del emisor de fichas significativas referenciadas a activos o del emisor de fichas significativas de dinero electrónico responsable de la infracción;

k) las medidas tomadas por el emisor de fichas significativas referenciadas a activos o por el emisor de fichas significativas de dinero electrónico para evitar que dicha infracción se repita.

3. En el caso de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, el importe máximo de la multa a que se refiere el apartado 1 será de hasta el 15 % del volumen de negocios anual, tal como se define en la legislación pertinente de la Unión, del ejercicio anterior, o el doble del importe de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. En el caso de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, el importe máximo de la multa a que se refiere el apartado 1 será de hasta el 5 % del volumen de negocios anual, tal como se define en la legislación pertinente de la Unión, del ejercicio anterior, o el doble del importe de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse.

Artículo 114
Multas coercitivas

1. La ABE impondrá, mediante decisión, multas coercitivas a fin de obligar:

   a) a una persona a poner fin a una infracción, de conformidad con una decisión adoptada en virtud del artículo 112;

   b) a una persona de las contempladas en el artículo 104, apartado 1:

      i) a suministrar de forma completa la información solicitada mediante decisión de conformidad con el artículo 104;

      ii) a someterse a una investigación y, en particular, a presentar de forma completa los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se hayan exigido, así como a completar y corregir otra información facilitada en una investigación iniciada mediante decisión adoptada de conformidad con el artículo 105;

      iii) a someterse a una inspección *in situ* ordenada mediante decisión en virtud del artículo 106.

2. La multa coercitiva será efectiva y proporcionada. La multa coercitiva se impondrá por día de demora.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la cuantía de las multas coercitivas será del 3 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior o, en el caso de las personas físicas, del 2 % de sus ingresos diarios medios del año natural anterior. Esta cuantía se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.

4. Las multas coercitivas se impondrán por un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la decisión de la ABE. La ABE reexaminará la medida al final del período.

Artículo 115
Divulgación, naturaleza, ejecución y asignación de multas y multas coercitivas

1. La ABE hará públicas todas las multas y multas coercitivas que se impongan de conformidad con los artículos 113 y 114, a menos que dicha divulgación pusiera en grave riesgo la estabilidad financiera o causara un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas. La divulgación no comprenderá los datos personales a efectos del Reglamento (UE) n.º 2016/6791[72].

2. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 113 y 114 serán de carácter administrativo.

[72] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. En caso de que la ABE decida no imponer multas ni multas coercitivas, informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes del Estado miembro afectado y expondrá los motivos de su decisión.

4. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 113 y 114 tendrán fuerza ejecutiva.

5. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo.

6. Las cuantías de las multas y multas coercitivas se asignarán al presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 116

Normas de procedimiento para la adopción de medidas de supervisión y la imposición de multas

1. Cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el artículo 98, la ABE encuentre indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran constituir una o varias de las infracciones enumeradas en los anexos V o VI, nombrará a un agente de investigación independiente perteneciente a la ABE a fin de investigar la cuestión. El agente nombrado no estará ni habrá estado implicado directa o indirectamente en la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, y desempeñará sus funciones con independencia respecto de la ABE.

2. El agente de investigación mencionado en el apartado 1 investigará las presuntas infracciones, teniendo en cuenta cualquier observación que presenten las personas objeto de la investigación, y presentará a la ABE un expediente completo con sus conclusiones.

3. A fin de realizar su cometido, el agente de investigación podrá hacer uso de la facultad de solicitar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 y de realizar investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a lo dispuesto en los artículos 105 y 106. Al hacer uso de esas facultades, el agente de investigación se ajustará a lo previsto en el artículo 103.

4. Para realizar su cometido, el agente de investigación tendrá acceso a todos los documentos y toda la información que haya recabado la ABE al ejercer sus actividades de supervisión.

5. Tras completar su investigación y antes de presentar a la ABE el expediente con sus conclusiones, el agente de investigación dará a las personas objeto de la investigación la oportunidad de ser oídas acerca de las cuestiones objeto de investigación. El agente de investigación basará sus conclusiones exclusivamente en hechos acerca de los cuales las personas afectadas hayan tenido la oportunidad de expresarse.

6. Los derechos de defensa de las personas investigadas estarán garantizados plenamente en el curso de la investigación prevista en el presente artículo.

7. Cuando presente a la ABE el expediente con sus conclusiones, el agente de investigación lo notificará a las personas objeto de la investigación. Estas tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio del interés legítimo de terceros en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

extenderá a la información confidencial que afecte a terceros ni a los documentos preparatorios internos de la ABE.

8. Sobre la base del expediente con las conclusiones del agente de investigación y, cuando así lo pidieran las personas objeto de la investigación, tras haber sido oídas de conformidad con el artículo 117, la ABE decidirá si el emisor de fichas significativas referenciadas a activos o el emisor de fichas significativas de dinero electrónico objeto de investigación han cometido una o varias de las infracciones enumeradas en el anexo V o VI y, en tal caso, adoptará una medida de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 y/o impondrá una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113.

9. El agente de investigación no participará en las deliberaciones de la ABE ni intervendrá de ninguna otra manera en el proceso de decisión de esta.

10. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 121, a más tardar el*[insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor]*, a fin de especificar más detalladamente las normas procedimentales para el ejercicio de la facultad de imponer multas o multas coercitivas, incluidas disposiciones sobre los derechos de defensa, disposiciones temporales y disposiciones sobre la percepción de las multas o multas coercitivas, así como los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de las multas y las multas coercitivas.

11. La ABE someterá un asunto a las autoridades nacionales pertinentes, para su investigación y posible enjuiciamiento penal, cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el presente Reglamento, encuentre indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Además, la ABE se abstendrá de imponer multas o multas coercitivas cuando una sentencia absolutoria o condenatoria anterior, resultante de un hecho idéntico o de hechos que sean sustancialmente iguales, haya adquirido carácter de cosa juzgada como resultado de un proceso penal con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 117

Audiencia de las personas afectadas

1. Antes de adoptar una decisión de conformidad con los artículos 112, 113 y 114, la ABE ofrecerá a las personas objeto del procedimiento la oportunidad de ser oídas en relación con sus conclusiones. La ABE basará sus decisiones exclusivamente en conclusiones acerca de las cuales las personas objeto del procedimiento hayan tenido la oportunidad de expresarse.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando sea necesaria una actuación urgente para prevenir un daño significativo e inminente de la estabilidad financiera o de la protección de los consumidores. En tal caso, la ABE podrá adoptar una decisión provisional, y dará a las personas interesadas la oportunidad de ser oídas lo antes posible una vez adoptada su decisión.

3. Los derechos de defensa de las personas objeto de investigación estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Estas tendrán derecho de acceso al expediente de la ABE, sin perjuicio del interés legítimo de terceros en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos de la ABE.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 118

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones por las cuales la ABE haya impuesto una multa o una multa coercitiva o cualquier otra sanción o medida administrativa de conformidad con el presente Reglamento. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

Artículo 119

Tasas de supervisión

1. La ABE cobrará tasas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y a los emisores de fichas significativas de dinero electrónico de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 3. Dichas tasas cubrirán los gastos que deba realizar la ABE para la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y la supervisión de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico de conformidad con el artículo 98, y para el reembolso de cualquier gasto que puedan realizar las autoridades competentes en el desarrollo de su labor con arreglo al presente Reglamento, en particular como resultado de cualquier delegación de tareas en virtud del artículo 120.

2. El importe de la tasa cobrada a un emisor individual de fichas significativas referenciadas a activos será proporcional al volumen de sus activos de reserva y cubrirá todos los costes soportados por la ABE para la realización de sus tareas de supervisión de conformidad con el presente Reglamento.

   El importe de la tasa cobrada a un emisor individual de fichas significativas de dinero electrónico será proporcional al volumen de dinero electrónico emitido a cambio de fondos y cubrirá todos los costes soportados por la ABE para la realización de sus tareas de supervisión de conformidad con el presente Reglamento.

3. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 121 a más tardar el *[insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la entrada en vigor]*, con el objeto de especificar el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas, las modalidades de pago y la metodología para calcular el importe máximo por cada entidad de las contempladas en el apartado 2 que podrá cobrar la ABE.

Artículo 120

Delegación de tareas de la ABE en las autoridades competentes

1. Cuando sea necesario para el desempeño adecuado de las tareas de supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico, la ABE podrá delegar tareas de supervisión específicas en la autoridad competente de un Estado miembro. En particular, esas tareas de supervisión específicas podrán incluir la facultad de solicitar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 y realizar investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 y en el artículo 106.

2. Antes de delegar una tarea, la ABE consultará a la autoridad competente correspondiente sobre:

   a) el alcance de la tarea que vaya a delegarse,

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) el calendario para realizar la tarea, y

c) la transmisión y la recepción de la información necesaria por parte de la ABE.

3. De acuerdo con el reglamento sobre tasas que adopte la Comisión según lo dispuesto en el artículo 119, apartado 3, la ABE reembolsará a la autoridad competente los gastos derivados del desempeño de las tareas delegadas.

4. La ABE revisará, a intervalos apropiados, la decisión a la que se refiere el apartado 1. La delegación de tareas podrá revocarse en cualquier momento.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TÍTULO VIII: Actos delegados y actos de ejecución

Artículo 121

Ejercicio de la delegación de poderes

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 39, apartado 6, en el artículo 116, apartado 10, y en el artículo 119, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de 36 meses a partir del ... *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 39, apartado 6, el artículo 116, apartado 10, y el artículo 119, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, del artículo 39, apartado 6, del artículo 116, apartado 10, y del artículo 119, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se podrá prorrogar tres meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Título IX: Disposiciones transitorias y finales

Artículo 122
Informe

1. A más tardar el … *[36 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, la Comisión, previa consulta a la ABE y la AEVM, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

2. El informe contendrá la siguiente información:

   a) el número de emisiones de criptoactivos en la UE, el número de libros blancos de criptoactivos registrados ante las autoridades competentes, el tipo de criptoactivos emitidos y su capitalización bursátil, el número de criptoactivos admitidos a negociación en plataformas de negociación de criptoactivos;

   b) una estimación del número de residentes en la UE que utilizan criptoactivos emitidos en la UE o invierten en ellos;

   c) el número de fraudes, pirateos y robos de criptoactivos notificados en la UE y los valores correspondientes, los tipos de actos fraudulentos, el número de reclamaciones recibidas por los proveedores de servicios de criptoactivos y los emisores de fichas referenciadas a activos, el número de denuncias recibidas por las autoridades competentes y el objeto de las denuncias recibidas;

   d) el número de emisores de fichas referenciadas a activos autorizados en virtud del presente Reglamento, y un análisis de las categorías de activos incluidos en las reservas, el tamaño de las reservas y el volumen de los pagos con fichas referenciadas a activos;

   e) el número de emisores de fichas significativas referenciadas a activos autorizados en virtud del presente Reglamento, y un análisis de las categorías de activos incluidos en las reservas, el tamaño de las reservas y el volumen de los pagos con fichas significativas referenciadas a activos;

   f) el número de emisores de fichas de dinero electrónico autorizados en virtud del presente Reglamento y de la Directiva 2009/110/CE, y un análisis de las monedas que respaldan las fichas de dinero electrónico, el tamaño de las reservas y el volumen de los pagos con fichas de dinero electrónico;

   g) el número de emisores de fichas significativas de dinero electrónico autorizados en virtud del presente Reglamento y de la Directiva 2009/110/CE, y un análisis de las monedas que respaldan las fichas significativas de dinero electrónico, el tamaño de las reservas y el volumen de los pagos con fichas significativas de dinero electrónico;

   h) una evaluación del funcionamiento del mercado de servicios de criptoactivos en la Unión, que incluya las tendencias y la evolución del mercado, teniendo en cuenta la experiencia de las autoridades de supervisión, el número de proveedores de servicios de criptoactivos autorizados y su cuota media de mercado respectiva;

   i) una evaluación de los niveles de protección de los consumidores —en particular desde el punto de vista de la resiliencia operativa de los emisores de criptoactivos y de los proveedores de servicios de criptoactivos—, de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

integridad del mercado y de estabilidad financiera que proporciona el presente Reglamento;

j) una evaluación de la idoneidad del ámbito de los servicios de criptoactivos cubierto por el presente Reglamento y de la posible necesidad de realizar ajustes en las definiciones establecidas en el presente Reglamento;

k) una evaluación de la posible conveniencia de establecer un régimen de equivalencia para los proveedores de servicios de criptoactivos, los emisores de fichas referenciadas a activos o los emisores de fichas de dinero electrónico de terceros países de conformidad con el presente Reglamento;

l) una evaluación de la adecuación de las excepciones contempladas en los artículos 4 y 15;

m) una evaluación de la incidencia del presente Reglamento en el correcto funcionamiento del mercado interior de criptoactivos, y particularmente de su incidencia en el acceso a la financiación de las pequeñas y medianas empresas y en el desarrollo de nuevos instrumentos de pago;

n) una descripción de la evolución en materia de modelos de negocio y tecnologías en el mercado de criptoactivos;

o) una estimación de la posible necesidad de introducir cambios en las medidas establecidas en el presente Reglamento con el fin de garantizar la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera;

p) la aplicación de sanciones administrativas y otras medidas administrativas;

q) una evaluación de la cooperación entre las autoridades competentes, la ABE y la AEVM, y una valoración de las ventajas e inconvenientes de que el presente Reglamento atribuya la responsabilidad de supervisión a las autoridades competentes y a la ABE;

r) los costes de cumplimiento del presente Reglamento soportados por los emisores de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos y de fichas de dinero electrónico, expresados en porcentaje del importe obtenido mediante las emisiones de criptoactivos;

s) los costes de cumplimiento del presente Reglamento soportados por los proveedores de servicios de criptoactivos, expresados en porcentaje de sus costes de explotación;

t) los costes de cumplimiento del presente Reglamento soportados por los emisores de fichas referenciadas a activos y los emisores de fichas de dinero electrónico, expresados en porcentaje de sus costes de explotación;

u) el número de multas administrativas y sanciones penales impuestas por las autoridades competentes y la ABE por infracción del presente Reglamento, y los importes correspondientes.

Artículo 123
Medidas transitorias

1. Los artículos 4 a 14 no se aplicarán a los criptoactivos distintos de las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico que hayan sido ofertados al público en la Unión o admitidos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos antes del *[insértese la fecha de entrada en vigor]*.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, los proveedores de servicios de criptoactivos que hayan prestado sus servicios de conformidad con la legislación aplicable antes del *[insértese la fecha de entrada en vigor]* podrán seguir haciéndolo hasta el *[insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor]* o hasta la fecha en que se les conceda una autorización en virtud del artículo 55 si esta fuera anterior.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 y 55, los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento simplificado a las solicitudes de autorización que sean presentadas entre el *[insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]* y el *[insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor]* por entidades que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, estuvieran autorizadas por su legislación nacional a prestar servicios de criptoactivos. Las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos 2 y 3 del título IV antes de conceder una autorización con arreglo a dicho procedimiento simplificado.

4. La ABE ejercerá sus responsabilidades de supervisión de conformidad con el artículo 98 a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 39, apartado 6.

Artículo 124

Modificación de la Directiva (UE) 2019/1937

En la parte I.B del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 se añade el siguiente inciso:

«xxi) el Reglamento (UE) 2021/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L …)[73].».

Artículo 125

Transposición de la modificación de la Directiva (UE) 2019/1937

1. Los Estados miembros adoptarán, publicarán y aplicarán, a más tardar el … *[12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97. No obstante, si esa fecha fuese anterior a la fecha de transposición mencionada en el artículo 26, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1937, la aplicación de dichas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas se aplazará hasta dicha fecha de transposición.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a la ABE y a la AEVM el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el artículo 97.

Artículo 126

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[73] DO: Insértese el número, la fecha y la referencia de publicación en el D.O. del presente Reglamento.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Será aplicable a partir del [insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor].

3. No obstante, las disposiciones establecidas en el título III y en el título IV serán aplicables a partir del *[insértese la fecha de entrada en vigor]*.

4. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

Índice

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 158
1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa 158
1.2. Ámbito(s) de actuación afectado(s) 158
1.3. La propuesta se refiere a 158
1.4. Objetivo(s) 158
1.4.1. Objetivo(s) general(es) 158
1.4.2. Objetivo(s) específico(s) 158
1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados 159
1.4.4. Indicadores de rendimiento 159
1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa 160
1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa 160
1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, la seguridad jurídica, la mejora de la eficacia o las complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada. 161
1.5.3. Conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores 162
1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados 162
1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación 163
1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa 164
1.7. Modos de gestión previstos 164
2. MEDIDAS DE GESTIÓN 165
2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes 165
2.2. Sistema(s) de gestión y de control 165
2.2.1. Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos . 165
2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y el sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos 165
2.2.3. Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control / valor de los correspondientes fondos gestionados») y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) 165

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades 167
3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 167
3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 167
3.2. Incidencia estimada en los gastos 169
3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos 169
3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de [organismo] 171
3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos de la ABE y la AEVM 172
3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente 176
3.2.5. Contribución de terceros 176
3.3. Incidencia estimada en los ingresos 178

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Marco de la UE para los criptoactivos.

1.2. Ámbito(s) de actuación afectado(s)

Ámbito de actuación: Mercado interior

Actividad: Mercados financieros

1.3. La propuesta se refiere a

☒ **una acción nueva**

☐ **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**[74]

☐ **la prolongación de una acción existente**

☐ **una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

La presente iniciativa tiene cuatro objetivos generales. El primero es proporcionar certidumbre y claridad jurídica a fin de promover el desarrollo seguro de los criptoactivos y la utilización de la TRD en los servicios financieros. En segundo lugar, cabe esperar que la iniciativa respalde la innovación y la competencia leal mediante la creación de un marco propicio para la emisión de criptoactivos y la prestación de servicios relacionados con los mismos. El tercer objetivo es garantizar un alto nivel de protección de los inversores y de los consumidores y de integridad del mercado, y el cuarto es eliminar los riesgos para la estabilidad financiera y la política monetaria que podrían derivarse de una mayor utilización de los criptoactivos y de la TRD.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Los objetivos específicos de la presente iniciativa son los siguientes:

Suprimir los obstáculos reglamentarios a la emisión, negociación y posnegociación de los criptoactivos que puedan considerarse instrumentos financieros, respetando al mismo tiempo el principio de neutralidad tecnológica.

Aumentar las fuentes de financiación de las empresas mediante el desarrollo de las ofertas iniciales de criptomonedas y las ofertas de fichas valor.

Limitar los riesgos de fraude y prácticas ilícitas en los mercados de criptoactivos.

Permitir a los consumidores e inversores de la UE acceder a nuevas oportunidades de inversión o a nuevos tipos de instrumentos de pago, particularmente en las operaciones transfronterizas.

[74] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

Se espera que las propuestas proporcionen un marco plenamente armonizado para los criptoactivos que actualmente no entran en el ámbito de aplicación de la legislación vigente sobre servicios financieros y permitan la experimentación con la utilización de la TRD y de instrumentos financieros en forma de criptoactivos.

El régimen específico para los criptoactivos garantizará un alto nivel de protección de los consumidores y los inversores y de integridad del mercado, regulando las principales actividades relacionadas con los criptoactivos (tales como emisión de criptoactivos, provisión de monederos electrónicos, plataformas de intercambio y negociación). Al imponer requisitos (tales como requisitos en materia de gobernanza o requisitos operativos) a los principales proveedores de servicios de criptoactivos y emisores de criptoactivos que operen en la UE, es probable que la propuesta reduzca el volumen de fraudes y robos en el ámbito de los criptoactivos.

Por otra parte, el régimen específico introducirá requisitos concretos en relación con las fichas de dinero electrónico, las fichas significativas de dinero electrónico, las fichas referenciadas a activos y las fichas significativas referenciadas a activos con el fin de afrontar los riesgos que dichas fichas puedan presentar para la estabilidad financiera y la política monetaria. Por último, abordará los problemas de fragmentación del mercado que se derivan de los diferentes enfoques nacionales dentro de la UE.

La propuesta adjunta de Reglamento relativo a un régimen piloto sobre infraestructuras del mercado basadas en la TRD permitirá la experimentación, así como el desarrollo de un mercado secundario de instrumentos financieros en forma de criptoactivos, con un mayor aprovechamiento de los beneficios potenciales que ofrece la tecnología. Por otra parte, esta experimentación permitirá disponer de nuevos datos y de una mayor experiencia para evaluar si es pertinente modificar, y, en tal caso, de qué forma, la legislación sobre servicios financieros vigente con objeto de garantizar que sea tecnológicamente neutra.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Lista no exhaustiva de indicadores potenciales:

- Número de emisiones de criptoactivos en la UE y volúmenes correspondientes.
- Número de entidades autorizadas en la UE como proveedores de servicios de criptoactivos.
- Número de entidades autorizadas en la UE como emisores de criptoactivos respaldados por activos o de fichas significativas referenciadas a activos.
- Número de fraudes y robos de criptoactivos en la UE y valores correspondientes.
- Número de entidades autorizadas por una autoridad nacional competente como infraestructura del mercado basada en la TRD en el marco del régimen piloto.
- Volumen de operaciones negociadas y liquidadas por una infraestructura del mercado basada en la TRD.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- Número de casos de abuso del mercado en relación con criptoactivos notificados a las autoridades nacionales competentes e investigados por estas.
- Capitalización bursátil de los criptoactivos respaldados por activos y las fichas significativas referenciadas a activos.
- Volumen de pagos efectuados utilizando fichas referenciadas a activos y fichas significativas referenciadas a activos.
- Evaluación de si otros criptoactivos/infraestructuras o participantes en el mercado que utilizan la TRD y/o negocian con criptoactivos han alcanzado un nivel de importancia sistémica.
- Número y volumen de los instrumentos financieros emitidos como criptoactivos en la UE.
- Número de folletos de emisión de instrumentos financieros en forma de criptoactivos aprobados por las autoridades nacionales competentes.
- Número de entidades autorizadas por las autoridades nacionales competentes a prestar servicios con arreglo a la legislación de la UE vigente [por ejemplo, la MiFID II / el MiFIR, el Reglamento sobre depositarios centrales de valores (Reglamento DCV) o la Directiva sobre la firmeza de la liquidación] y que utilizan una TRD / instrumentos financieros en forma de criptoactivos.
- Volumen de las operaciones negociadas y liquidadas por proveedores de servicios autorizados con arreglo a la legislación de la UE vigente [por ejemplo, la MiFID II / el MiFIR, el Reglamento DCV o la Directiva sobre la firmeza de la liquidación] y que utilizan una TRD / instrumentos financieros en forma de criptoactivos.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

Las presentes propuestas deben abordar los siguientes retos:

1) Protección de los consumidores y supresión de los obstáculos a la innovación: Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la tecnología de cadena de bloques en las finanzas. La Comisión, desde la publicación de su Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera, en marzo de 2018, ha estado estudiando las oportunidades y los problemas que presentan los criptoactivos.

El 9 de enero de 2019, la ABE y la AEVM publicaron informes que contenían asesoramiento destinado a la Comisión Europea sobre la aplicabilidad y la idoneidad del marco regulador de los servicios financieros de la UE en relación con los criptoactivos. Estos informes se basaban en el mandato que se confirió a dichas Autoridades en el marco del Plan de Acción en materia de Tecnología Financiera de la Comisión, publicado en marzo de 2018.

Tanto la ABE como la AEVM sostienen que, aunque algunos criptoactivos podrían entrar en el ámbito de aplicación de la legislación de la UE en materia de servicios financieros, la mayoría de ellos quedan al margen de dicha legislación. Además, incluso en el caso de los criptoactivos que entran en el ámbito de aplicación de la legislación sobre servicios financieros, la aplicación en la práctica de la legislación a esos activos no siempre es sencilla, y algunas disposiciones pueden impedir la utilización de la TRD.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2) Fragmentación: Varios Estados miembros están considerando aplicar o ya han aplicado medidas específicas relacionadas con los criptoactivos, las cuales generan fragmentación dentro de la Unión.

3) Estabilidad financiera: La categoría emergente de las denominadas «criptomonedas estables» ha atraído mucho la atención, debido a sus posibilidades de adopción generalizada. Al igual que otros criptoactivos, estas adoptan numerosas formas, algunas de las cuales pueden no entrar en el marco regulador actual.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, la seguridad jurídica, la mejora de la eficacia o las complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar a nivel europeo (*ex ante*):

Falta de certidumbre sobre si las normas de la UE vigentes son aplicables y de qué forma (en relación con los criptoactivos cubiertos por la normativa de la UE y con los obstáculos para aplicar la TRD en las infraestructuras de mercado)

Cuando un criptoactivo entra en la categoría de instrumento financiero cubierto por la MiFID II, no está claro en qué forma el marco regulador de los servicios financieros vigente se aplica a dichos activos y a los servicios conexos. Dado que el marco regulador vigente no se diseñó teniendo en cuenta los criptoactivos o la TRD, las autoridades nacionales competentes encuentran dificultades a la hora de interpretar y aplicar los diversos requisitos establecidos en la legislación de la UE, que pueden obstaculizar la innovación. Por consiguiente, dichas autoridades pueden divergir en el enfoque adoptado para la interpretación y aplicación de la normativa de la UE vigente. Esta divergencia de los enfoques de las autoridades nacionales competentes causa fragmentación del mercado.

Ausencia de normas a nivel de la UE y normas nacionales divergentes para los criptoactivos no cubiertos por normas de la UE

Para los criptoactivos no cubiertos por la legislación de la UE sobre servicios financieros, la ausencia de normas expone a los consumidores y a los inversores a riesgos substanciales. En ausencia de normas a nivel de la UE, tres Estados miembros (Francia, Alemania y Malta) ya han instaurado regímenes nacionales que regulan ciertos aspectos de los criptoactivos que no entran en la categoría de instrumentos financieros con arreglo a la MIFID II, ni en la de dinero electrónico con arreglo a la Segunda Directiva sobre dinero electrónico. Existen diferencias entre estos regímenes: i) las normas son opcionales en Francia, mientras que son obligatorias en Malta y Alemania; ii) la serie de criptoactivos y actividades que cubren los distintos regímenes no es única; iii) los requisitos impuestos a los emisores o proveedores de servicios no son idénticos; y iv) las medidas encaminadas a garantizar la integridad del mercado no son equivalentes.

Otros Estados miembros también están considerando la posibilidad de legislar sobre los criptoactivos y sus actividades conexas.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*)

La acción a nivel de la UE presentaría más ventajas que las acciones a nivel nacional.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Para los criptoactivos cubiertos por legislación de la UE (esto es, aquellos que entrarían en la categoría de «instrumentos financieros» con arreglo a la MiFID II), una acción reguladora a nivel de la UE en forma de régimen piloto que permitiera a las infraestructuras de mercado probar la aplicación de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los instrumentos financieros podría facilitar el desarrollo de mercados primarios y secundarios de criptoactivos que entren en la categoría de instrumentos financieros en todo el mercado único, al mismo tiempo que garantizaría la estabilidad financiera y un alto nivel de protección de los inversores.

Para los criptoactivos no cubiertos actualmente por la legislación de la UE, una acción a nivel de la UE, por ejemplo, la creación de un marco regulador de la UE, sentaría las bases que permitirían el desarrollo de un mercado transfronterizo más amplio para los criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos, con lo cual se aprovecharían plenamente los beneficios del mercado único. Un régimen de la UE reduciría significativamente la complejidad y las cargas financieras y administrativas para todas las partes interesadas, tales como los proveedores de servicios, los emisores y los inversores o usuarios. Una armonización de los requisitos operativos impuestos a los proveedores de servicios y de las obligaciones de publicación de información asignadas a los emisores también podría aportar claros beneficios en términos de protección de los inversores y estabilidad financiera.

1.5.3. Conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

No procede.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

Los objetivos de la iniciativa son coherentes con otra serie de políticas de la UE e iniciativas en curso.

Como se declara en la Comunicación titulada «Configurar el futuro digital de Europa», es fundamental que Europa aproveche todas las ventajas de la era digital y se refuerce su capacidad industrial y de innovación dentro de unos límites seguros y éticos.

La presidenta Ursula von der Leyen ha hecho hincapié en la necesidad de desarrollar «un planteamiento común con los Estados miembros respecto de las criptomonedas para asegurarnos de comprender cómo sacar el máximo partido de las oportunidades que presentan y afrontar los nuevos riesgos que plantean». El vicepresidente ejecutivo Valdis Dombrovskis también ha indicado su intención de proponer nuevas disposiciones legislativas relativas a un enfoque común de la UE sobre los criptoactivos, con inclusión de las «criptomonedas estables». La Comisión y el Consejo, no sin reconocer los riesgos que pueden presentar tales activos, también declararon conjuntamente, en diciembre de 2019, que se comprometían a «establecer un marco que aproveche las oportunidades potenciales que pueden ofrecer los criptoactivos».

La iniciativa está estrechamente vinculada con estrategias más generales de la Comisión sobre la tecnología de cadena de bloques, pues los criptoactivos, al ser su principal aplicación, no pueden disociarse de la promoción de esa tecnología en toda Europa. La propuesta aboga por un planteamiento holístico de la cadena de bloques y la TRD, con el objetivo de situar a Europa a la vanguardia de la innovación y la adopción de la cadena de bloques. Dentro de la labor en este ámbito cabe destacar la creación del Observatorio y Foro de la Cadena de Bloques de la UE y la Asociación Europea de Cadena de Bloques, que reúne a todos los

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Estados miembros en el plano político, así como las asociaciones público-privadas previstas con la Asociación Internacional de Aplicaciones de Cadena de Bloques de Confianza.

La propuesta es coherente, además, con las políticas de la Unión destinadas a crear una Unión de los Mercados de Capitales (UMC). En particular, da respuesta al informe final del Foro de Alto Nivel, en el que se enfatizaba el potencial infrautilizado de los criptoactivos y se pedía a la Comisión que aportase seguridad jurídica y estableciera normas claras para el uso de los criptoactivos. Por último, esta iniciativa también está en sintonía con la Estrategia para las Pymes, adoptada el 10 de marzo de 2020, en la que también se señalan la TRD y los criptoactivos como innovaciones que pueden permitir a las pymes tratar directamente con los inversores.

La propuesta legislativa tendría un efecto muy limitado sobre el marco financiero plurianual, ya que prevé una contribución adicional de la Unión a la AEVM que se derivaría de los dos EJC (equivalentes de jornada completa) suplementarios que la Autoridad recibiría para llevar a cabo las nuevas tareas conferidas por los legisladores. Las nuevas actividades que deberá realizar la ABE estarían plenamente financiadas con las tasas cobradas.

Esto se plasmaría en la presentación, en el próximo procedimiento presupuestario anual, de una propuesta encaminada a aumentar el personal habilitado de la agencia. La agencia seguirá trabajando con el fin de maximizar las sinergias y los aumentos de eficiencia (en particular, mediante sistemas informáticos), y realizará un estrecho seguimiento de la carga de trabajo adicional derivada de la presente propuesta, que quedaría reflejada en el personal habilitado adicional que solicitaría la agencia en el procedimiento presupuestario anual.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

☐ **Duración limitada**

– ☐ Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM.]AAAA hasta [el] [DD.MM.]AAAA

– ☐ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

☒ **Duración ilimitada**

– Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA,

– y pleno funcionamiento después.

1.7. Modos de gestión previstos[75]

☐ **Gestión directa** a cargo de la Comisión a través de

– ☐ agencias ejecutivas

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros.

☒ **Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);

☐ el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

☒ organismos contemplados en los artículos 70 y 71;

☐ organismos de Derecho público;

☐ organismos de Derecho privado a los que se haya encomendado una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

☐ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Observaciones

[75] Los pormenores sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: https://myintraco.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

El establecimiento de un robusto mecanismo de seguimiento y evaluación es fundamental para garantizar que las acciones reguladoras emprendidas sean eficaces en cuanto al logro de sus respectivos objetivos. La Comisión elaboraría un programa detallado para el seguimiento de los resultados e impactos de esta iniciativa. La Comisión se encargará del seguimiento de los efectos de los nuevos requisitos. Más allá de estos indicadores, la Comisión, en colaboración con la AEVM, debería elaborar un informe sobre el programa piloto para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, tras un periodo de tres años. Sobre la base de dicho informe, la Comisión comunicaría al Parlamento y al Consejo el camino adecuado a seguir (por ejemplo, proseguir la experimentación, ampliar su ámbito de aplicación, modificar la legislación vigente, etc.).

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos

La gestión se realizará por medio de las tres Autoridades Europeas de Supervisión (AES).

En cuanto a la estrategia de control, las tres AES cooperan estrechamente con el servicio de auditoría interna de la Comisión a fin de velar por el cumplimiento de las normas pertinentes en todos los ámbitos del marco de control interno. Esas disposiciones también se aplicarán a la función de las agencias en relación con la presente propuesta.

Además, cada ejercicio financiero, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, y teniendo en cuenta las conclusiones del Tribunal de Cuentas Europeo, examina la conveniencia de aprobar la ejecución de su presupuesto por parte de las agencias.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y el sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos

Desde la óptica del uso legal, económico, eficiente y eficaz de los créditos que requieren las actuaciones llevadas a cabo por las AES en el contexto de la presente propuesta, esta iniciativa no conlleva nuevos riesgos significativos que no estén cubiertos por el marco de control interno vigente. Las actuaciones que han de realizarse en el contexto de esta propuesta se iniciarán en 2022, y proseguirán posteriormente.

2.2.3. Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control / valor de los correspondientes fondos gestionados») y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre).

Los sistemas de gestión y control están previstos en los Reglamentos vigentes que regulan el funcionamiento de la AES. Estos organismos cooperan estrechamente con el servicio de auditoría interna de la Comisión a fin de velar por el cumplimiento de las normas pertinentes en todos los ámbitos del marco de control interno.

Cada ejercicio, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, aprueba la gestión de cada AES en la ejecución de su presupuesto.

Costes de los controles – supervisión de las AES

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Para la ABE, se estima que son necesarios 18 EJC (actualmente existen 24 fichas referenciadas a activos, pero solo un número reducido de ellas entraría en la categoría, sometida a la supervisión de la ABE, de fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico). Estos recursos de personal se irán constituyendo a lo largo del tiempo.

Todos estos costes quedarían cubiertos por las tasas cobradas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico. La ABE deberá prepararse para asumir estas responsabilidades.

En relación con el papel de la AEVM en el régimen piloto para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, la AEVM deberá proporcionar un dictamen inicial sobre la autorización concedida por una autoridad nacional competente y a continuación realizar un seguimiento continuo, mientras que los supervisores nacionales realizarían la supervisión directa. Estas actividades quedarán cubiertas totalmente por su presupuesto de funcionamiento, que será aumentado proporcionalmente.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en el marco de la estrategia de lucha contra el fraude.

A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicarán a la AEVM sin restricciones las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

La AEVM se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal.

Las decisiones de financiación y los acuerdos y los instrumentos de aplicación de ellos resultantes estipularán de manera expresa que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles *in situ* de los beneficiarios de fondos desembolsados por la AEVM, así como del personal responsable de su asignación.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual:	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND[76].	de países de la AELC[77]	de países candidatos [78]	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1	AEVM: <03.10.04>	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual:	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero

[76] CD = créditos disociados; CND = créditos no disociados.
[77] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.
[78] Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	Rúbrica 1: Mercado único, innovación y economía digital

AEVM: <03.10.04>			2022[79]	2023	2024	2025	2026	2027	**TOTAL**
Título 1:	Compromisos	(1)	0,059	0,118	0,118	0,118	0,118	0,118	0,649
	Pagos	(2)	0,059	0,118	0,118	0,118	0,118	0,118	0,649
Título 2:	Compromisos	(1a)	0,010	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,110
	Pagos	(2a)	0,010	0,020	0,020	0,020	0,020	0,020	0,110
Título 3:	Compromisos	(3a)							
	Pagos	(3b)							
TOTAL de los créditos Para la AEVM: <03.10.04>	Compromisos	=1+1a +3a	0,069	0,138	0,138	0,138	0,138	0,138	0,759
	Pagos	=2+2a +3b	0,069	0,138	0,138	0,138	0,138	0,138	0,759

[79] El año «N» es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Rúbrica del marco financiero plurianual	**7**	«Administración pública europea»

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			**TOTAL**
DG: <…….>									
• Recursos humanos									
• Otros gastos administrativos									
TOTAL para la DG <…….>	Créditos								

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(total de los compromisos = total de los pagos)								

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **N**[80]	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			**TOTAL**
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos								
	Pagos								

[80] El año «N» es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de [organismo]

– ☑ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.

– ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ⇩			Año **N**		Año **N+1**		Año **N+2**		Año **N+3**		Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
	Tipo[81]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[82]…																		
- Resultado																		
- Resultado																		
- Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2																		
- Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
COSTE TOTAL																		

81 Los resultados son productos y servicios que se han de suministrar (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

82 Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...».

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos de la ABE y la AEVM

3.2.3.1. Resumen

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.

– ☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2022	**2023**	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**	**TOTAL**
Agentes temporales (categoría AD) ABE y AEVM[83]	1,404	3,061	3,309	3,309	3,309	3,309	17,701
Agentes temporales (categoría AST)							
Agentes contractuales							
Expertos nacionales en comisión de servicio							
TOTAL	1,404	3,061	3,309	3,309	3,309	3,309	17,701

Necesidades de personal (EJC):

	2022	2023	2024	2025	**2026**	**2027**	**TOTAL**
Agentes temporales (categoría AD) ABE: 15 para 2022 y 18 a partir de 2023; AEVM: 2	17	20	20	20	20	20	**20**
Agentes temporales (categoría AST)							
Agentes contractuales							
Expertos nacionales en comisión de servicio							
TOTAL	**17**	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**

[83] En los costes para la ABE se incluye el 100 % de la cotización al régimen de pensiones del empleador; y en los costes para la AEVM, la cotización al régimen de pensiones correspondiente a la cuota del 60 % de las autoridades nacionales competentes.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se prevé que:

- aproximadamente el 50 % del personal necesario para 2022 será contratado ese año; aproximadamente el 50 % de los tres puestos adicionales necesarios para 2023 serán cubiertos en ese año; en 2024 se finalizará el aumento de la dotación de personal.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos de la DG matriz

– ☑ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

– ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

(la estimación debe expresarse en valores enteros, o a lo sumo con un decimal)

		Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• **Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)**								
XX 01 01 01 (sede y oficinas de Representación de la Comisión)								
XX 01 01 02 (Delegaciones)								
XX 01 05 01 (investigación indirecta)								
10 01 05 01 (investigación directa)								
• **Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)**[84]								
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)								
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)								
XX 01 04 ***yy***[85]	- en la sede[86]							
	- en las Delegaciones							
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)								
10 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación directa)								
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)								
TOTAL								

XX es el ámbito de actuación o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el

84 AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicio; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

85 Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

86 Principalmente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

En el anexo V, sección 3, debe incluirse una descripción del cálculo del coste de las unidades de EJC.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

– ☑ La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

– ☐ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

– ☐ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del instrumento de flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual[87].

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. Contribución de terceros

– La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

– La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
Tasas cobradas al sector[88] - ABE	2,234	3,957	4,042	4,042	4,042	4,042	22,359
TOTAL de los créditos cofinanciados	2,234	3,957	4,042	4,042	4,042	4,042	22,359

En millones EUR (al tercer decimal)

87 Véanse los artículos ... y … del Reglamento (UE, Euratom) n.º .../2020 del Consejo, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027.

88 El 100 % del coste de aplicación de la propuesta quedará cubierto por las tasas.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
Contribución de las autoridades nacionales competentes a la AEVM[89]	0,115	0,230	0,230	0,230	0,230	0,230	1,265
TOTAL de los créditos cofinanciados	0,115	0,230	0,230	0,230	0,230	0,230	1,265

89 60 % de los costes totales estimados (la contribución de la UE se ha estimado en el 40 %), más el 60 % de las cotizaciones al régimen de pensiones del empleador.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ☑ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

– ☐ en los recursos propios

– ☐ en otros ingresos

– ☐ indíquese si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[90]						
		Año **N**	Año **N+1**	Año **N+2**	Año **N+3**	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo …….								

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n)

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

90 Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, los obtenidos al deducir de los importes brutos el 20 % de los gastos de recaudación.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO

Hipótesis generales

Título I (Gastos de personal)

En el cálculo de los gastos de personal, basado en las necesidades de personal que se indican a continuación, se han aplicado las siguientes hipótesis:

- Para el personal adicional que se prevé contratar en 2022 solo se incluyen los costes correspondientes a seis meses, habida cuenta del tiempo que se supone será necesario para realizar la contratación. Para los tres nuevos puestos que han de cubrirse en 2023 (más allá de las necesidades de personal para 2022) solo se incluyen los costes correspondientes a seis meses, habida cuenta del tiempo que se supone será necesario para realizar la contratación. En 2024 se finalizará el aumento de la dotación de personal.
- El coste medio anual de un agente temporal es de 150 000 EUR; de un agente contractual, 85 000 EUR; de un experto nacional en comisión de servicio, 80 000 EUR (cada una de estas estimaciones de costes incluye 25 000 EUR de costes de «habillage» [edificios, informática, etc.]).
- El coeficiente corrector aplicable a los sueldos del personal localizado en París (ABE y AEVM) es 117,7.
- Las cotizaciones al régimen de pensiones del empleador para los agentes temporales se han basado en los salarios básicos estándar incluidos en los costes medios anuales estándar, esto es, 95 660 EUR.
- Todos los agentes temporales adicionales pertenecen al grado AD 5.

Título II: Gastos de funcionamiento e infraestructura

La estimación de costes se obtiene multiplicando el número de puestos por la proporción del año en que los puestos estarían ocupados y por el coste de «habillage» (infraestructura) estándar, esto es, 25 000 EUR.

Título III: Gastos operativos

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los costes se estiman con las siguientes hipótesis:

- Los costes de traducción de la ABE ascenderían a 350 000 EUR anuales.
- Se supone que los costes informáticos puntuales de la ABE (500 000 EUR) se repartirían entre 2022 y 2023 a partes iguales. Los costes de mantenimiento anuales de la ABE se estiman en 50 000 EUR.
- Los costes de supervisión *in situ* de la ABE se estiman en 200 000 EUR.

Estas estimaciones implican los siguientes costes anuales:

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	

ABE: <>			2022	2023	2024	2025	2026	2027	**TOTAL**
Título 1:	Compromisos	(1)	1,246	2,744	2,992	2,992	2,992	2,992	15,958
	Pagos	(2)	1,246	2,744	2,992	2,992	2,992	2,992	15,958
Título 2:	Compromisos	(1a)	0,188	0,413	0,450	0,450	0,450	0,450	2,401
	Pagos	(2a)	0,188	0,413	0,450	0,450	0,450	0,450	2,401
Título 3:	Compromisos	(3a)	0,800	0,800	0,600	0,600	0,600	0,600	4,000
	Pagos	(3b)	0,800	0,800	0,600	0,600	0,600	0,600	4,000
TOTAL de los créditos para la ABE:	Compromisos	=1+1a+3a	2,234	3,957	4,042	4,042	4,042	4,042	22,359
	Pagos	=2+2a	2,234	3,957	4,042	4,042	4,042	4,042	22,359

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		+3b							

Precios constantes

La propuesta exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal) a precios constantes

ABE

Indíquense los objetivos y los resultados ⇩			2022	2023	2024	2025	2026	2027	
	RESULTADOS								

	Tipo[91]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º total	Coste total

[91] Los resultados son productos y servicios que se han de suministrar (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[92]: supervisión directa de los emisores de criptoactivos significativos respaldados por activos															
- Resultado				0,800		0,800		0,600		0,600		0,600		0,600		4,000
Subtotal del objetivo específico n.º 1															
OBJETIVO ESPECIFICO N.º 2: aprobación del libro blanco de criptoactivos modificado presentado por un emisor de fichas significativas referenciadas a activos															
- Resultado															
Subtotal del objetivo específico n.º 2															
COSTE TOTAL				**0,800**		**0,800**		**0,600**		**0,600**		**0,600**		**0,600**		**4,000**

Las actividades de supervisión directa de la ABE deberán financiarse totalmente con las tasas cobradas a las entidades supervisadas, de la forma siguiente:

ABE

	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total

[92] Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...».

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los costes deberán están cubiertos al 100 % por las tasas cobradas a las entidades supervisadas	2,234	3,957	4,042	4,042	4,042	4,042	22,359
TOTAL de los créditos cofinanciados	2,234	3,957	4,042	4,042	4,042	4,042	22,359

Las actividades de coordinación de la AEVM en el marco del régimen piloto en materia de TRD establecido en la propuesta de Reglamento sobre infraestructuras del mercado basadas en la TRD se financiarán con su presupuesto de funcionamiento; la contribución de la UE corresponderá al 40 % del coste total (importes indicados en el cuadro 3.2.1: resumen de la incidencia estimada en los gastos), y la de las autoridades competentes nacionales ascenderá al 60 % (importes indicados en el cuadro 3.2.5: contribución de terceros).

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Facultades de supervisión directa

La Autoridad Bancaria Europea (ABE) es un organismo especial de la Unión, que se creó con el objetivo de proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, en beneficio de la economía de la Unión y de sus ciudadanos y empresas.

Aunque la ABE deberá contratar personal especializado, los cometidos y funciones que ha de desempeñar para aplicar la legislación propuesta están en consonancia con su mandato y responsabilidades.

En concreto, la ABE deberá formar y contratar a especialistas para realizar las tareas de supervisión directa de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos contempladas en la presente propuesta.

Otras propuestas cubiertas por esta ficha financiera legislativa

Esta ficha financiera legislativa también cubre la incidencia financiera de la propuesta de Reglamento sobre infraestructuras del mercado basadas en la TRD, a la que es imputable el aumento de la financiación para la AEVM.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.9.2020
COM(2020) 593 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

{SEC(2020) 306 final} - {SWD(2020) 380 final} - {SWD(2020) 381 final}

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO I: Libro blanco de los emisores de criptoactivos: contenido mínimo

Parte A: Información general sobre el emisor

1. Nombre del emisor.
2. Domicilio social.
3. Fecha de inscripción en el registro.
4. Identificador de entidad jurídica.
5. En su caso, grupo de empresas al que pertenece el emisor.
6. Identidad, dirección y funciones de las personas pertenecientes al órgano de dirección del emisor.
7. Declaración a que se refiere el artículo 5, apartado 5.
8. Posibles conflictos de intereses.
9. Detalles del historial financiero del emisor en los tres últimos años o, cuando el emisor no haya estado establecido durante los tres últimos años, su historial financiero desde la fecha de su inscripción en el registro. Cuando la oferta se refiera a fichas de servicio que puedan canjearse efectivamente por un producto o servicio en el momento de su emisión, el emisor quedará exento de este requisito.

Parte B: Información sobre el proyecto

1. Denominación del proyecto o de los criptoactivos (si no coincide con el nombre del emisor).
2. Datos de todas las personas físicas o jurídicas (incluida su dirección o el domicilio de la empresa) que participen en la ejecución del proyecto, como asesores, equipo de desarrollo y proveedores de servicios de criptoactivos.
3. Explicación de los motivos por los que se emiten los criptoactivos.
4. Cuando la oferta pública de criptoactivos se refiera a fichas de servicio, características fundamentales de los productos o servicios desarrollados o por desarrollar.
5. Información sobre la organización del proyecto, indicando las principales etapas pasadas y futuras del proyecto y, cuando proceda, los recursos ya asignados al proyecto.
6. Cuando proceda, información sobre el uso previsto de los fondos.
7. Excepto en el caso de las fichas de servicio, gastos relacionados con la oferta pública de criptoactivos.

Parte C: Información sobre la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos

1. Indicación de si el libro blanco se refiere a una oferta pública de criptoactivos y/o a la admisión de criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
2. Cuando proceda, importe o cantidad que se pretende obtener a través de la oferta en cualquier moneda fiat o en cualquier otro criptoactivo. En su caso, cualquier tope

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mínimo (importe mínimo necesario para llevar a cabo el proyecto) o tope máximo (importe máximo de la oferta pública) fijado para la oferta pública de criptoactivos.

3. Precio de emisión del criptoactivo ofertado (en moneda fiat o en cualquier otro criptoactivo).

4. Cuando proceda, número total de criptoactivos que se ofertarán y/o admitirán a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

5. Indicación de los titulares/compradores a los que se dirige la oferta pública de criptoactivos y/o la admisión a negociación de criptoactivos, incluida cualquier restricción en cuanto al tipo de compradores o titulares de tales criptoactivos.

6. Una advertencia específica de que los compradores que participen en la oferta pública de criptoactivos podrán recuperar su aportación si no se alcanza el tope mínimo (importe mínimo necesario para llevar a cabo el proyecto) al término de la oferta pública o si esta se cancela, junto con la descripción detallada del mecanismo de reembolso, incluido el plazo previsible en que se llevarán a cabo dichos reembolsos.

7. Información sobre los distintos períodos de la oferta de criptoactivos, incluida información sobre el precio de compra con descuento para los primeros compradores de criptoactivos (preventa pública).

8. Cuando se trate de ofertas limitadas en el tiempo, período de suscripción durante el cual estará abierta la oferta pública y mecanismos para salvaguardar los fondos u otros criptoactivos a que se refiere el artículo 9.

9. Medios de pago para comprar los criptoactivos ofertados.

10. Cuando se trate de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, información sobre el derecho de desistimiento a que se refiere el artículo 12.

11. Información sobre las modalidades y el calendario de transferencia de los criptoactivos adquiridos a los titulares.

12. En su caso, nombre del proveedor de servicios de criptoactivos encargado de la colocación de los criptoactivos y forma de dicha colocación (garantizada o no).

13. En su caso, nombre de la plataforma de negociación de criptoactivos en la que se solicita la admisión a negociación.

14. Ley aplicable a la oferta pública de criptoactivos, así como órganos jurisdiccionales competentes.

Parte D: Derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos

1. Declaración a que se refiere el artículo 5, apartado 6.

2. Descripción de las características y funcionalidades de los criptoactivos objeto de la oferta o admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, incluida información sobre el momento en que se prevé que las funcionalidades estarán disponibles.

3. Descripción de los derechos y obligaciones (en su caso) que corresponden al comprador, así como del procedimiento y las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. Cuando proceda, información sobre las futuras ofertas de criptoactivos del emisor y el número de criptoactivos conservados por el propio emisor.

5. Cuando la oferta de criptoactivos o la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos se refiera a fichas de servicio, información sobre la calidad y cantidad de productos o servicios a los que las fichas dan acceso.

6. Cuando la oferta pública de criptoactivos o la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos se refiera a fichas de servicio, información sobre la forma en que podrán canjearse las fichas por los productos o servicios a los que correspondan.

7. Cuando no se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, información sobre cómo y dónde podrán adquirirse o venderse los criptoactivos después de la oferta pública.

8. En su caso, restricciones aplicables a la libre negociabilidad de los criptoactivos ofertados o admitidos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

9. Cuando se pretenda mantener un valor estable de los criptoactivos a través de protocolos para el aumento o la disminución de su oferta en respuesta a cambios en la demanda, una descripción del funcionamiento de dichos protocolos.

Parte E: Información sobre la tecnología subyacente

1. Información sobre la tecnología utilizada, incluida la tecnología de registro descentralizado, los protocolos y los estándares técnicos utilizados.

2. Descripción de la interoperabilidad del protocolo subyacente con otros protocolos.

3. Cuando proceda, algoritmo de consenso.

4. Mecanismos de incentivo para asegurar las operaciones y comisiones aplicables, en su caso.

5. Cuando los criptoactivos se emitan, transfieran y almacenen en un registro descentralizado gestionado por el emisor o por un tercero que actúe por cuenta de él, descripción detallada del funcionamiento de dicho registro descentralizado.

6. Información sobre el resultado de la auditoría de la tecnología utilizada (en su caso).

Parte F: Riesgos

1. Descripción de los riesgos asociados al emisor de los criptoactivos.

2. Descripción de los riesgos asociados a la oferta de criptoactivos o su admisión a negociación en un centro de negociación de criptoactivos.

3. Descripción de los riesgos asociados a los criptoactivos.

4. Descripción de los riesgos asociados a la ejecución del proyecto.

5. Descripción de los riesgos asociados a la tecnología utilizada, así como de las medidas de atenuación (en su caso).

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Anexo II: Información adicional en relación con los libros blancos de criptoactivos de los emisores de fichas referenciadas a activos

Parte A: Información general sobre el emisor

1. Descripción detallada de la gobernanza del emisor.

2. Excepto en el caso de los emisores de fichas referenciadas a activos que estén exentos de autorización de conformidad con el artículo 15, apartado 3, información detallada sobre la autorización en calidad de emisor de fichas referenciadas a activos y nombre de la autoridad competente que haya concedido dicha autorización.

Parte B: Información sobre el proyecto

1. Descripción de la función, las responsabilidades y el deber de rendición de cuentas de las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h).

Parte D: Derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos

1. Información sobre la naturaleza y la exigibilidad de los derechos, incluido el derecho directo de reembolso y cualesquiera créditos que los titulares o cualquier persona física o jurídica a que se refiere el artículo 35, apartado 3, puedan tener sobre los activos de reserva o frente al emisor, incluido el posible tratamiento de tales derechos en caso de procedimiento de insolvencia.
2. Cuando proceda, declaración a que se refiere el artículo 17, apartado 1, párrafo último.
3. Cuando proceda, información sobre los mecanismos establecidos por el emisor para garantizar la liquidez de las fichas referenciadas a activos, incluido el nombre de las entidades encargadas de garantizar dicha liquidez.
4. Descripción del procedimiento de tramitación de reclamaciones y de cualquier mecanismo de resolución de litigios o procedimiento de recurso establecido por el emisor de las fichas referenciada a activos.

Parte F: Riesgos

1. Riesgos relacionados con el valor de los activos de reserva, incluidos los riesgos de liquidez.
2. Riesgos relacionados con la custodia de los activos de reserva.
3. Riesgos relacionados con la inversión de los activos de reserva.

Parte G: Reserva de activos

1. Descripción detallada del mecanismo destinado a estabilizar el valor de las fichas referenciadas a activos, incluidos los aspectos jurídicos y técnicos.
2. Descripción detallada de los activos de reserva y su composición.
3. Descripción de los mecanismos a través de los cuales se emiten, crean y destruyen las fichas referenciadas a activos.
4. Indicación de si se invierte una parte de los activos de reserva y, en su caso, descripción de la política de inversión de los activos de reserva.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5. Descripción de los acuerdos de custodia de los activos de reserva, incluida la segregación de activos, y el nombre de las entidades de crédito o los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Anexo III: Libro blanco de los emisores de fichas de dinero electrónico: contenido mínimo

Parte A: Información general sobre el emisor

1. Nombre del emisor.
2. Domicilio social.
3. Fecha de inscripción en el registro.
4. Identificador de entidad jurídica.
5. En su caso, grupo de empresas al que pertenece el emisor.
6. Identidad, dirección y funciones de las personas pertenecientes al órgano de dirección del emisor.
7. Declaración a que se refiere el artículo 46, apartado 4.
8. Posibles conflictos de intereses.
9. Detalles del historial financiero del emisor en los tres últimos años o, cuando el emisor no haya estado establecido durante los tres últimos años, su historial financiero desde la fecha de su inscripción en el registro.
10. Excepto en el caso de los emisores de fichas de dinero electrónico que estén exentos de autorización de conformidad con el artículo 43, apartado 2, información detallada sobre la autorización en calidad de emisor de fichas de dinero electrónico y nombre de la autoridad competente que haya concedido dicha autorización.

Parte B: Información sobre el proyecto

1. Datos de todas las personas físicas o jurídicas (incluida su dirección o el domicilio de la empresa) que participen en la concepción y el desarrollo, como asesores, equipo de desarrollo y proveedores de servicios de criptoactivos.

Parte C: Información sobre la oferta pública de fichas de dinero electrónico o su admisión a negociación

1. Indicación de si el libro blanco se refiere a una oferta pública de fichas de dinero electrónico y/o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
2. Cuando proceda, número total de fichas de dinero electrónico que se ofertarán al público y/o admitirán a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
3. En su caso, nombre de la plataforma de negociación de criptoactivos en la que se solicita la admisión a negociación de las fichas de dinero electrónico.
4. Ley aplicable a la oferta pública de fichas de dinero electrónico, así como órganos jurisdiccionales competentes.

Parte D: Derechos y obligaciones asociados a las fichas de dinero electrónico

1. Descripción detallada de los derechos y obligaciones (en su caso) que corresponden al titular de la ficha de dinero electrónico, incluido el derecho de reembolso a la par, así como del procedimiento y las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Comisiones correspondientes aplicadas, en su caso, por el emisor de las fichas de dinero electrónico cuando su titular ejerce el derecho de reembolso a la par.

Parte E: Información sobre la tecnología subyacente

1. Información sobre la tecnología utilizada, incluida la tecnología de registro descentralizado, los protocolos y los estándares técnicos utilizados, que posibilitan la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de tales fichas de dinero electrónico.
2. Descripción de la interoperabilidad del protocolo subyacente con otros protocolos.
3. Cuando proceda, algoritmo de consenso.
4. Mecanismos de incentivo para asegurar las operaciones y comisiones aplicables, en su caso.
5. Cuando los criptoactivos se emitan, transfieran y almacenen en un registro descentralizado gestionado por el emisor o por un tercero que actúe por cuenta de él, descripción detallada del funcionamiento de dicho registro descentralizado.
6. Información sobre el resultado de la auditoría de la tecnología utilizada (en su caso).

Parte F: Riesgos

1. Descripción de los riesgos asociados al emisor de las fichas de dinero electrónico.

2. Descripción de los riesgos asociados a las fichas de dinero electrónico.

3. Descripción de los riesgos asociados a la tecnología utilizada, así como de las medidas de atenuación (en su caso).

Anexo IV — Requisitos mínimos de capital de los proveedores de servicios de criptoactivos

Proveedores de servicios de criptoactivos	**Tipo de servicios de criptoactivos**	**Requisitos mínimos de capital con arreglo al artículo 1, letra a)**
Clase 1	Proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a prestar los siguientes de tales servicios: – recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros; y/o – asesoramiento sobre criptoactivos; y/o – ejecución de órdenes por cuenta de terceros; y/o – colocación de criptoactivos.	50 000 EUR
Clase 2	Proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a prestar cualquier servicio de la clase 1 además del siguiente:	125 000 EUR

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	– custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros.	
Clase 3	Proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a prestar cualquier servicio de la clase 2 además de los siguientes: – canje de criptoactivos por moneda fiat de curso legal; – canje de criptoactivos por otros criptoactivos; – explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos.	150 000 EUR

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Anexo V — Lista de infracciones a que se refieren los títulos III y VI en relación con los emisores de fichas significativas referenciadas a activos

1. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 21 cuando no notifique a la ABE algún cambio en su modelo de negocio que pueda afectar de manera significativa a la decisión de compra de cualquier titular real o potencial de fichas significativas referenciadas a activos, o cuando no reseñe tal cambio en un libro blanco de criptoactivos.

2. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 21 cuando no aplique una medida exigida por la ABE de conformidad con el artículo 21, apartado 3.

3. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra a), cuando no actúe con honestidad, imparcialidad y profesionalidad.

4. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra b), cuando no se comunique con los titulares de fichas significativas referenciadas a activos de manera imparcial, clara y no engañosa.

5. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, cuando no actúe en el mejor interés de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, o cuando conceda un trato preferencial a determinados titulares sin que se informe de este en el libro blanco del emisor.

6. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 24 cuando no publique en su sitio web su libro blanco de criptoactivos aprobado con arreglo al artículo 19, apartado 1, y, cuando proceda, su libro blanco de criptoactivos modificado con arreglo al artículo 21, así como sus comunicaciones publicitarias con arreglo al artículo 25.

7. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 24 cuando no dé acceso público al libro blanco antes de la fecha de inicio de la oferta pública de fichas significativas referenciadas a activos o la admisión de dichas fichas a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.

8. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 24 cuando no mantenga a disposición del público el libro blanco de criptoactivos y las comunicaciones publicitarias mientras haya fichas significativas referenciadas a activos en manos del público.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

9. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, cuando publique comunicaciones publicitarias relativas a una oferta pública de fichas significativas referenciadas a activos, o a la admisión de estas a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25, apartado 1, letras a) a d).

10. En el supuesto de que no se reconozca un crédito directo o un derecho directo de reembolso a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2, cuando no incluya, en sus comunicaciones publicitarias, una declaración clara e inequívoca en la que indique que los titulares de tales fichas no ostentan ningún crédito sobre los activos de reserva ni pueden solicitar al emisor, en todo momento, su reembolso.

11. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, cuando no dé a conocer en su sitio web, al menos cada mes y de manera clara, exacta y transparente, el importe de las fichas significativas referenciadas a activos en circulación, y el valor y la composición de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

12. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, cuando no dé a conocer en su sitio web, con la mayor brevedad posible y de manera clara, exacta y transparente, el resultado de la auditoría de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.

13. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, cuando no dé a conocer, con la mayor brevedad posible y de manera clara, exacta y transparente, cualquier hecho que afecte o pueda afectar de forma significativa al valor de las fichas significativas referenciadas a activos o los activos de reserva.

14. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, cuando no establezca o mantenga procedimientos eficaces y transparentes para la tramitación rápida, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, o no establezca procedimientos para facilitar la tramitación de las reclamaciones entre los titulares y las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h).

15. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, cuando no permita a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos presentar gratuitamente reclamaciones.

16. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, cuando no elabore o ponga a disposición de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos una plantilla para presentar reclamaciones, o no lleve un registro de todas las

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

reclamaciones recibidas y de las medidas adoptadas, en su caso, en respuesta a las mismas.

17. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 4, cuando no investigue todas las reclamaciones de manera oportuna e imparcial, o no comunique el resultado de dichas investigaciones a los titulares de sus fichas significativas referenciadas a activos en un plazo razonable.

18. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, cuando no mantenga y aplique políticas y procedimientos eficaces para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses entre el propio emisor y sus accionistas, los miembros de su órgano de dirección, sus empleados, cualquier persona física que posea, directa o indirectamente, más del 20 % del capital social o de los derechos de voto del emisor, o que ejerza, por cualquier otro medio, un poder de control sobre dicho emisor, los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, terceros que desempeñen una de las funciones a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), o cualquier persona física o jurídica a la que se reconozca un crédito directo o un derecho de reembolso de conformidad con el artículo 35, apartado 5.

19. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, cuando no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses derivados de la gestión y la inversión de los activos de reserva.

20. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 a 4, cuando no comunique a los titulares de las fichas significativas referenciadas a activos la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos, cuando no lo haga en un soporte duradero, o cuando no sea lo suficientemente preciso al comunicar tal información para permitir a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos tomar una decisión de compra fundada sobre dichas fichas.

21. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 29 cuando no notifique a la ABE los cambios habidos en su órgano de dirección.

22. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, cuando no disponga de mecanismos de gobernanza sólidos, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de detección, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesto, junto con procesos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.

23. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, cuando algún miembro de su órgano de dirección carezca de la honorabilidad y competencia necesarias, en

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

términos de cualificaciones, experiencia y aptitudes, para desempeñar sus funciones o garantizar una gestión sana y prudente del emisor.

24. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5, cuando no adopte políticas y procedimientos suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluida la observancia de todas las disposiciones del presente título por parte de sus directivos y empleados, en particular cuando no establezca, mantenga y aplique alguna de las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letras a) a k).

25. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5, cuando no establezca y mantenga los acuerdos contractuales con entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), que definan con precisión las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de cada una de las entidades terceras y del emisor, o cuando no determine inequívocamente la ley aplicable a aquellos de tales contratos que tengan implicaciones transterritoriales.

26. Salvo que haya puesto en marcha un plan conforme al artículo 42, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6, cuando no emplee sistemas, recursos o procedimientos adecuados y proporcionados para garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de sus servicios y realización de sus actividades, o no mantenga todos sus sistemas y protocolos de acceso seguro en conformidad con los estándares pertinentes de la Unión.

27. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 7, cuando no determine las fuentes de riesgo operativo o no reduzca al mínimo dichos riesgos mediante el desarrollo de sistemas, controles y procedimientos adecuados.

28. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 8, cuando no establezca una estrategia de continuidad de la actividad que garantice, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la preservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de sus actividades, o si ello no fuere posible, la oportuna recuperación de tales datos y funciones y reanudación de sus actividades.

29. Salvo que se le haya permitido disponer de un importe inferior de fondos propios de conformidad con el artículo 31, apartado 3, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, letra a), o el artículo 41, apartado 4, cuando no cumpla en todo momento el requisito de fondos propios.

30. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, cuando sus fondos propios no consistan en los elementos e instrumentos del capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 una vez realizadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Reglamento, sin aplicar las exenciones de los umbrales a que se refieren los artículos 46 y 48 del mismo Reglamento.

31. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, cuando no se atenga a los fondos propios exigidos por la autoridad competente tras la evaluación realizada de conformidad con el artículo 31, apartado 3.

32. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, cuando no constituya y mantenga en todo momento una reserva de activos.

33. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, cuando su órgano de dirección no garantice una gestión eficaz y prudente de los activos de reserva.

34. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, cuando no garantice que la creación y la destrucción de fichas significativas referenciadas a activos vayan siempre acompañadas de un aumento o una disminución correspondientes de los activos de reserva y que dicho aumento o disminución se gestionen debidamente para evitar cualquier posible efecto adverso en el mercado de los activos de reserva.

35. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 4, cuando no cuente con políticas claras y detalladas sobre el mecanismo de estabilización de tales fichas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras a) a g).

36. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, cuando no ordene la realización de una auditoría independiente de los activos de reserva cada seis meses a partir de la fecha de su autorización.

37. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no establezca, mantenga o aplique políticas, procedimientos y acuerdos contractuales de custodia que garanticen en todo momento el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo 33, apartado 1, letras a) a d).

38. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no cuente con una política de custodia para cada reserva de activos que gestione.

39. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, cuando los activos de reserva no sean custodiados por un proveedor de servicios de criptoactivos o por una entidad de crédito en un plazo máximo de cinco días hábiles tras la emisión de las fichas significativas referenciadas a activos.

40. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no actúe con la debida competencia, atención y diligencia en la selección, designación y revisión de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva.

41. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no se asegure de que las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva posean la pericia técnica y la reputación en el mercado necesarias para actuar como custodios de dichos activos de reserva.

42. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no haya celebrado con los custodios acuerdos contractuales que garanticen que los activos de reserva en custodia estén protegidos frente a cualquier pretensión de los acreedores de los custodios.

43. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no cuente con políticas y procedimientos de custodia que establezcan los criterios de selección para la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, o no cuente con un procedimiento para revisar dicha designación.

44. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no revise periódicamente la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, no evalúe sus exposiciones frente a tales custodios, o no haga un seguimiento continuo de las condiciones financieras de dichos custodios.

45. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, cuando los activos de reserva no se confíen a entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) a d).

46. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 5, cuando la designación de un custodio no esté documentada en un contrato escrito, o cuando dicho contrato no regule el flujo de información que se considere necesario para permitir al emisor, las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos desempeñar sus funciones.

47. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, cuando invierta los activos de reserva en productos que no sean instrumentos financieros de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado, o cuando tales inversiones no puedan liquidarse rápidamente con la mínima incidencia en los precios.

48. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, cuando no mantenga en custodia los instrumentos financieros en los que estén invertidos los activos de reserva.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

49. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, cuando no asuma todas las ganancias y pérdidas resultantes de la inversión de los activos de reserva.

50. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, cuando no establezca, mantenga y aplique políticas y procedimientos claros y detallados en relación con los derechos reconocidos a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos.

51. En el supuesto de que se reconozcan a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, cuando no establezca una política que cumpla las condiciones enumeradas en el artículo 35, apartado 2, letras a) a e).

52. En el supuesto de que se reconozcan a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, cuando no prevea comisiones proporcionadas y adecuadas a los costes reales en que incurran los emisores de fichas significativas referenciadas a activos.

53. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 3, cuando no establezca una política por la que se especifiquen las personas físicas o jurídicas a las que se reconocen tales derechos, o cuando no especifique las condiciones para ejercer esos derechos o las obligaciones impuestas a dichas personas.

54. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 3, cuando no establezca o mantenga acuerdos contractuales adecuados con las personas físicas o jurídicas a las que sí se reconozcan tales derechos, cuando no haya celebrado acuerdos contractuales que determinen las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones del emisor y de cada una de esas personas físicas o jurídicas, o cuando no haya determinado inequívocamente la ley aplicable a aquellos de tales acuerdos contractuales que tengan implicaciones transfronterizas.

55. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no establezca un mecanismo para garantizar la liquidez de dichas fichas.

56. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no establezca o mantenga acuerdos por escrito con proveedores de servicios de criptoactivos, o cuando no garantice que un número suficiente de proveedores de

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

servicios de criptoactivos estén obligados a colocar cotizaciones en firme a precios competitivos de forma regular y predecible.

57. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no garantice el reembolso directo de dichas fichas en caso de fluctuación significativa de su valor o del valor de los activos de reserva, o cuando no aplique comisiones proporcionadas y adecuadas a los costes reales que ocasione dicho reembolso.

58. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no establezca y mantenga acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a los titulares de dichas fichas, si el emisor decide cesar su actividad o se encuentra sometido a una liquidación ordenada, o si se ha revocado su autorización.

59. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 36 cuando prevea el devengo de intereses u otros beneficios relacionados con el tiempo durante el cual un titular de fichas significativas referenciadas a activos mantenga tales fichas.

60. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, cuando no adopte, aplique y mantenga una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz y desincentive la relajación de las normas sobre riesgo.

61. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no garantice que sus fichas significativas referenciadas a activos puedan ser mantenidas en custodia por diferentes proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

62. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no evalúe o supervise las necesidades de liquidez para satisfacer las solicitudes de reembolso o el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 36 por parte de titulares de fichas significativas referenciadas a activos.

63. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, cuando no establezca, mantenga o aplique una política y procedimientos de gestión de la liquidez o cuando no cuente con una política y procedimientos que garanticen que los activos de reserva tengan un perfil de liquidez resiliente que permita al emisor de fichas significativas referenciadas a activos seguir operando normalmente, incluso en escenarios de tensión de liquidez.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

64. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, cuando no disponga de un plan adecuado para respaldar una liquidación ordenada de sus actividades con arreglo a la legislación nacional aplicable, o cuando no disponga de un plan que demuestre la capacidad del emisor de fichas significativas referenciadas a activos para llevar a cabo una liquidación ordenada sin causar un perjuicio económico indebido a los titulares de dichas fichas o a la estabilidad de los mercados de los activos de reserva.

65. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no disponga de un plan que incluya acuerdos contractuales, procedimientos o sistemas que garanticen que el producto de la venta de los activos de reserva restantes se abone a los titulares de las fichas significativas referenciadas a activos.

66. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no revise o actualice periódicamente el plan.

67. A menos que se cumplan las condiciones del artículo 77, apartado 2, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, cuando no haga pública lo antes posible la información privilegiada que le concierna, de una forma que permita un acceso fácil y generalizado a dicha información y su evaluación completa, correcta y oportuna por el público.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Anexo VI – Lista de infracciones a que se refiere el título III en relación con los emisores de fichas significativas de dinero electrónico

1. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no establezca, mantenga o aplique políticas, procedimientos y acuerdos contractuales de custodia que garanticen en todo momento el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo 33, apartado 1, letras a) a d).

2. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no cuente con una política de custodia para cada reserva de activos que gestione.

3. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, cuando los activos de reserva no sean custodiados por un proveedor de servicios de criptoactivos o por una entidad de crédito en un plazo máximo de cinco días hábiles tras la emisión de las fichas significativas de dinero electrónico.

4. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no actúe con la debida competencia, atención y diligencia en la selección, designación y revisión de las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva.

5. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no se asegure de que las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva posean la pericia técnica y la reputación en el mercado necesarias para actuar como custodios de dichos activos de reserva.

6. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no haya celebrado con los custodios acuerdos contractuales que garanticen que los activos de reserva en custodia estén protegidos frente a cualquier pretensión de los acreedores de los custodios.

7. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no cuente con políticas y procedimientos de custodia que establezcan los criterios de selección para la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, o no cuente con un procedimiento para revisar dicha designación.

8. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no revise periódicamente la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, no evalúe sus exposiciones frente a tales custodios, o no haga un seguimiento continuo de las condiciones financieras de dichos custodios.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

9. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, cuando los activos de reserva no se confíen a entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) a d).

10. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 5, cuando la designación de un custodio no esté documentada en un contrato escrito, o cuando dicho contrato no regule el flujo de información que se considere necesario para permitir al emisor, las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos desempeñar sus funciones.

11. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, cuando invierta los activos de reserva en productos que no sean instrumentos financieros de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado, o cuando tales inversiones no puedan liquidarse rápidamente con la mínima incidencia en los precios.

12. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, cuando no mantenga en custodia los instrumentos financieros en los que estén invertidos los activos de reserva de conformidad con el artículo 33.

13. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, cuando no asuma todas las ganancias y pérdidas resultantes de la inversión de los activos de reserva.

14. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, cuando no adopte, aplique y mantenga una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz y desincentive la relajación de las normas sobre riesgo.

15. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no garantice que sus fichas significativas de dinero electrónico puedan ser mantenidas en custodia por diferentes proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

16. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, cuando no establezca, mantenga o aplique una política y procedimientos de gestión de la liquidez o cuando no cuente con una política y procedimientos que garanticen que los activos de reserva tengan un perfil de liquidez resiliente que permita al emisor seguir operando normalmente, incluso en escenarios de tensión de liquidez.

17. Salvo que se le haya permitido disponer de un importe inferior de fondos propios de conformidad con el artículo 31, apartado 3, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 4, cuando no cumpla en todo momento el requisito de fondos propios.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

18. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, cuando sus fondos propios no consistan en los elementos e instrumentos del capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 una vez realizadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, sin aplicar las exenciones de los umbrales a que se refieren los artículos 46 y 48 del mismo Reglamento.

19. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, cuando no se atenga a los fondos propios exigidos por la autoridad competente tras la evaluación realizada de conformidad con el artículo 31, apartado 3.

20. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, cuando no disponga de un plan adecuado para respaldar una liquidación ordenada de sus actividades con arreglo a la legislación nacional aplicable, o cuando no disponga de un plan que demuestre la capacidad del emisor de fichas significativas de dinero electrónico para llevar a cabo una liquidación ordenada sin causar un perjuicio económico indebido a los titulares de dichas fichas o a la estabilidad de los mercados de los activos de reserva.

21. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no disponga de un plan que incluya acuerdos contractuales, procedimientos o sistemas que garanticen que el producto de la venta de los activos de reserva restantes se abone a los titulares de las fichas significativas de dinero electrónico.

22. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no revise o actualice periódicamente el plan.

23. A menos que se cumplan las condiciones del artículo 77, apartado 2, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, cuando no haga pública lo antes posible la información privilegiada que le concierna, de una forma que permita un acceso fácil y generalizado a dicha información y su evaluación completa, correcta y oportuna por el público.

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.9.2020
SWD(2020) 381 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

{COM(2020) 593 final} - {SEC(2020) 306 final} - {SWD(2020) 380 final}

CSV: BOPGDSPGSJRD8X0I3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Ficha resumen

Evaluación de impacto de un marco de la UE para los criptoactivos

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Los criptoactivos son un tipo de activo digital que se basa principalmente en la criptografía y la tecnología de registro descentralizado (TRD)[1]. Algunos criptoactivos pueden considerarse instrumentos financieros con arreglo a la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II) o dinero electrónico con arreglo a la Directiva sobre dinero electrónico (Segunda Directiva sobre dinero electrónico), pero la mayoría de ellos queda fuera del ámbito de aplicación de la normativa financiera vigente de la UE.

En los casos en que los criptoactivos no están regulados por la normativa financiera de la UE, la ausencia de normas aplicables a los servicios relacionados con dichos activos (como los prestados por bolsas, plataformas de negociación, proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos) expone a los consumidores y a los inversores a riesgos sustanciales. Asimismo, existen importantes riesgos para la integridad del mercado secundario de criptoactivos (por ejemplo, manipulación del mercado). Algunos Estados miembros han establecido a nivel nacional normas específicas para la totalidad o una parte de los criptoactivos que no están regulados por la actual normativa de la UE. Esta situación conduce a una fragmentación del panorama normativo que falsea la competencia en el mercado único, dificulta la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y da pie al arbitraje regulador. Si bien el mercado de criptoactivos es, por ahora, de tamaño modesto y no supone actualmente una amenaza para la estabilidad financiera, los volúmenes diarios de negociación han venido aumentando de forma constante. Las denominadas «criptomonedas estables» (un subconjunto de criptoactivos que integran mecanismos para estabilizar su precio) pueden plantear retos adicionales si son ampliamente adoptadas por los consumidores (por ejemplo, desde la óptica de la estabilidad financiera y la soberanía monetaria). Con vistas a evitar el arbitraje regulador y garantizar una protección adecuada de los consumidores, el tratamiento de estas «criptomonedas estables» en la normativa debe depender de su diseño específico. En ausencia de un marco de la UE al respecto, la falta de confianza de los usuarios en los criptoactivos obstaculizará el desarrollo de este mercado, lo que llevará a desaprovechar las oportunidades que brinda de disponer de instrumentos de pago rápidos, baratos y eficientes o de nuevas fuentes de financiación para las empresas de la UE.

En los casos en que los criptoactivos entran en el ámbito de aplicación de la actual legislación de la UE sobre servicios financieros, no existe seguridad jurídica en cuanto a la forma de aplicarla (por ejemplo, el Reglamento sobre el folleto, la MiFID II y el Reglamento sobre los depositarios centrales de valores). Esta situación lleva a que las emisiones de fichas valor en el mercado primario no sean sino esporádicas y limita el uso potencial de la TRD en los mercados financieros, como lo demuestra la falta de infraestructuras de mercado basadas en la TRD (como centros de negociación o depositarios centrales de valores) que permitan la negociación de fichas valor y la liquidación de las operaciones.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

El objetivo general de la iniciativa es aportar claridad en cuanto a la aplicabilidad de la normativa financiera de la UE a los criptoactivos (y actividades conexas). Cabe esperar que la iniciativa respalde la innovación y la competencia leal mediante la creación de un marco para la emisión de criptoactivos y la prestación de servicios relacionados con los mismos. Garantizará un alto nivel de protección de los consumidores e inversores y la integridad de los mercados de criptoactivos. Permitirá hacer frente a los riesgos que, desde la óptica de la estabilidad financiera y la política monetaria, podrían derivarse de un uso generalizado de los criptoactivos y las soluciones basadas en la TRD en los mercados financieros.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

En el caso de los criptoactivos no contemplados por la normativa financiera de la UE, la actuación a nivel de la

[1] La TRD es un medio para guardar información a través de un registro descentralizado, es decir, una copia digital repetida de los datos disponible en múltiples ubicaciones. La TRD se basa en un sistema criptográfico: claves públicas, que son de dominio público y esenciales para la identificación, y claves privadas, que se mantienen secretas y se utilizan para la autenticación y el cifrado.

CSV: BOPGDSPGSJRD8XDI3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

UE sentaría las bases a partir de las cuales podría desarrollarse un mercado transfronterizo más amplio para los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicio de criptoactivos, lo que permitiría aprovechar plenamente las ventajas del mercado único. Reduciría significativamente la complejidad y la carga financiera y administrativa en beneficio de todas las partes interesadas. La armonización de los requisitos operativos de los proveedores de servicios de criptoactivos y los requisitos de información impuestos a los emisores podría igualmente aportar claros beneficios en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera.

En el caso de los criptoactivos contemplados por la actual normativa financiera de la UE, la actuación a nivel de la UE mejoraría la claridad jurídica, permitiendo así expandir las actividades relacionadas con dichos activos en todo el mercado único. De este modo se subsanarían los riesgos generados por la proliferación de orientaciones e interpretaciones a nivel nacional, que conducen a la fragmentación del mercado interior y al falseamiento de la competencia.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

En el caso de los criptoactivos no cubiertos por la normativa financiera de la UE, se han evaluado dos opciones: un régimen de la UE de participación voluntaria y un régimen plenamente armonizado para los emisores y los proveedores de servicios de criptoactivos, que se beneficiarían de un pasaporte de la UE para desarrollar sus actividades a escala transfronteriza. Si bien la primera opción podría resultar menos gravosa para los pequeños emisores y proveedores de servicios, que pueden optar por no aplicar el régimen, la segunda opción garantizaría un mayor nivel de seguridad jurídica, protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera, y reduciría la fragmentación del mercado en todo el mercado único. Por lo tanto, la opción preferida es la segunda.

En el caso de los criptoactivos que pueden considerarse instrumentos financieros con arreglo a la MiFID II (es decir, las fichas valor), se han considerado tres opciones: 1) medidas no legislativas, consistentes en proporcionar orientaciones para determinar si la legislación vigente se aplica a los criptoactivos y de qué manera; 2) modificaciones legislativas específicas que eliminen las disposiciones que obstaculizan la emisión, negociación y posnegociación de las fichas valor y el uso de soluciones basadas en la TRD; y 3) un régimen piloto (por un período de tres años) que cree una nueva infraestructura de mercado basada en la TRD con vistas a la negociación y liquidación de las fichas valor. Si bien las medidas no legislativas contribuirían a aclarar la aplicación de la legislación de la UE a las fichas valor y actividades conexas, no pueden eliminar los obstáculos jurídicos contenidos en la legislación vigente. Los ajustes legislativos específicos proporcionarían seguridad jurídica y eliminarían los obstáculos jurídicos, pero solo se aplicarían en ámbitos limitados que se han determinado en evaluaciones recientes. Aunque la tercera opción puede proporcionar un marco experimental claro para la negociación o liquidación de las fichas valor, las ventajas que aporte podrían desaparecer si el régimen piloto no se prorroga después del período de tres años. Como estas opciones se complementan mutuamente, el enfoque preferido consiste en actuar con cautela combinando las tres opciones. Esa forma de proceder sería coherente con la necesidad de adoptar un enfoque regulador gradual en el contexto de un mercado incipiente y de tener en cuenta la enorme diferencia existente entre las redes sin permiso alguno y las redes con permiso en las que existe cierto grado de control centralizado.

En relación con las criptomonedas estables, los servicios de la Comisión contemplaron tres opciones: 1) medidas legislativas específicas relativas a sus emisores; 2) la regulación de las criptomonedas estables en la Segunda Directiva de dinero electrónico, puesto que algunas de ellas se acercan a lo definido como dinero electrónico y se utilizan como instrumento de pago; 3) medidas destinadas a limitar las emisiones y los servicios relacionados con las criptomonedas estables en la UE (salvo si se ajustan a los marcos existentes). Aplicando un enfoque estrictamente basado en el riesgo, la primera opción eliminaría las vulnerabilidades a las que está expuesta la estabilidad financiera y promovería al mismo tiempo la innovación. En cambio, es posible que la segunda y la tercera opción no solventen adecuadamente los riesgos significativos que se plantean para la protección de los consumidores (por ejemplo, los planteados por los proveedores de monederos electrónicos). Por otra parte, la tercera opción podría pasar por alto algunos riesgos para la estabilidad financiera, si los consumidores de la UE utilizan de forma generalizada criptomonedas estables emitidas en terceros países. Por lo tanto, la opción preferida en lo que respecta a las criptomonedas estables es una combinación de la primera y la segunda opción.

CSV: BOPGDSPGSJRD8X0I3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

¿Quién apoya cada opción?

En el caso de los criptoactivos que no están cubiertos por la normativa financiera de la UE, una gran mayoría de los participantes (68 %) en la consulta pública de la Comisión opinó que un régimen específico de la UE para los criptoactivos posibilitaría un ecosistema de criptoactivos sostenible en la UE. En el caso de aquellos que pueden considerarse instrumentos financieros, una gran mayoría de los encuestados subrayó la necesidad de un enfoque común de la UE al respecto. La mayoría de los encuestados también se mostró a favor de un enfoque regulador gradual, que aporte en primer lugar claridad jurídica en lo que respecta al uso de TRD con permiso (es decir, que admite únicamente a los miembros registrados) en las áreas de negociación y posnegociación, en lugar de dar cabida a redes sin permiso (en las que cualquier entidad podría participar sin registro), ya que estas TRD se encuentran todavía en una fase inicial de desarrollo. En lo referente a las criptomonedas estables y las criptomonedas estables mundiales, la mayoría de los encuestados se mostró a favor de imponer varios requisitos a los emisores o a los gestores de la reserva. Solo una minoría de interesados consideró que la ampliación de la Segunda Directiva de dinero electrónico era el enfoque regulador más adecuado.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de las opciones preferidas?

En primer lugar, las medidas permitirían el desarrollo de los criptoactivos, como medios de pago rápidos y baratos capaces de competir, especialmente en las operaciones transfronterizas, con los instrumentos de pago existentes. El ahorro en los costes sería particularmente importante en el ámbito de las remesas, ya que, según estimaciones, podría oscilar entre 220 y 570 millones EUR al año. De esta forma, se contribuiría igualmente a mejorar la inclusión financiera dentro de la UE. En segundo lugar, el marco también permitirá la difusión de las emisiones de criptoactivos y fichas valor entre las empresas de la UE, como instrumento de financiación complementario de las empresas, incluidas las pymes. En tercer lugar, la creación de un régimen específico para los criptoactivos que no sean instrumentos financieros haría extensivas las normas de protección de los consumidores a dichos activos y garantizaría la integridad y estabilidad del mercado. Las opciones preferidas contribuirán, por tanto, a los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales, al diversificar las fuentes de financiación de las empresas de la UE más allá de los préstamos bancarios. No es posible estimar la financiación adicional global de la que podrá disponerse a través de las emisiones de criptoactivos, ya que esto depende de diversos factores externos (como la necesidad de financiación de los emisores, el clima actual del mercado y la reacción competitiva de otros canales de financiación). Sin embargo, se prevé que los costes de financiación de las emisiones de criptoactivos serán entre un 20 % y un 40 % inferiores a los de una oferta pública inicial de valores tradicionales de volumen comparable. En tercer lugar, la opción preferida tendrá, en principio, una incidencia positiva en la negociación y la posnegociación de las fichas valor, al ofrecer seguridad jurídica en cuanto a la forma en que se aplica la legislación vigente, eliminar los obstáculos reglamentarios y crear un marco específico para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Las posibles mejoras de eficiencia derivadas del uso generalizado de la TRD y las fichas valor en los mercados al contado de renta variable de la UE se han estimado en 540 millones EUR al año. Sin embargo, al margen de las cuestiones reglamentarias, la plena implantación de las fichas valor y la TRD en toda la cadena de negociación y posnegociación también dependerá de la resolución de problemas tecnológicos (como la escalabilidad y la interoperabilidad de las diferentes redes de TRD). Por lo tanto, las medidas previstas constituirán solo un paso importante para poder disfrutar de esas mejoras de eficiencia a medio o largo plazo, al facilitar la innovación y posibilitar un proceso normativo gradual en la UE.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Las opciones preferidas ocasionarán costes de cumplimiento a los emisores de criptomonedas estables y a los proveedores de servicios relacionados con criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa financiera de la UE. Se prevé que la aplicación del nuevo régimen contemplado ocasionará a los proveedores de servicios de criptoactivos actualmente no regulados costes puntuales de cumplimiento de entre 2,8 y 16,5 millones EUR y costes corrientes de cumplimiento de entre 2,2 y 24 millones EUR, dependiendo del número de entidades que soliciten autorización. Las aclaraciones jurídicas y la puesta en marcha del régimen piloto aplicable a las fichas valor solo supondrán costes de cumplimiento limitados para los centros de negociación que opten por admitir a cotización estas fichas. Los costes de autorización y cumplimiento permanente de los operadores de las nuevas infraestructuras del mercado TRD estarán comprendidos, según las previsiones, en una horquilla similar a la de los sistemas de negociación multilateral autorizados con arreglo a la MiFID II. No se han podido estimar los costes adicionales en que incurrirían los emisores de criptomonedas estables mundiales, dado que hoy en día no existen tales fichas en el mercado. Los emisores de criptoactivos que estén fuera del perímetro normativo actual tendrán que publicar un documento informativo. Se calcula que los costes totales (incluidos los honorarios de los asesores legales) oscilarán entre

CSV: BOPGDSPGJRD8X0I3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

35 000 y 75 000 EUR por emisión, incluidos los posibles costes jurídicos y de otro tipo.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Cabe suponer que las opciones preferidas tengan una incidencia globalmente positiva en las pymes. Ampliarán previsiblemente sus fuentes de financiación no bancaria, mediante el desarrollo de las ofertas iniciales de criptomonedas (OIC) y las ofertas de fichas valor. Las OIC pueden ofrecer a las empresas emergentes la oportunidad de obtener un volumen sustancial de financiación en la fase inicial de desarrollo, permitiéndoles posiblemente también ahorrar costes en comparación con las OPI. Los costes de financiación de los criptoactivos con arreglo al régimen previsto deberían ser entre un 20 % y un 40 % inferiores a los de las ofertas públicas iniciales de volumen similar. La opción preferida impondría también algunos costes de cumplimiento a las pymes emisoras de criptoactivos, los cuales pueden estimarse en unos 35 000 EUR por emisión.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Las opciones preferidas ocasionarían algunos costes de supervisión a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros. La supervisión de los emisores y proveedores de servicios de criptoactivos sujetos a los nuevos requisitos entrañaría costes puntuales estimados en unos 140 000 EUR y costes corrientes que oscilarían entre los 350 000 y los 500 000 EUR al año. La nueva infraestructura de mercado TRD también ocasionaría costes a las autoridades nacionales competentes, por un importe estimado de entre 150 000 y 250 000 EUR al año. Los costes originados por la supervisión de los emisores de criptomonedas estables son difíciles de estimar por ahora, ya que dependerán de los modelos de negocio en cuestión. Las tasas cobradas a las entidades supervisadas por las autoridades nacionales competentes compensarán parcialmente estos costes.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

Las opciones preferidas fomentarían la competitividad de la UE, al permitir a los nuevos participantes en el mercado desarrollar infraestructuras de mercado basadas en la TRD para la negociación o la liquidación de fichas valor que compitan con las infraestructuras tradicionales a medio o largo plazo. El régimen piloto sobre la infraestructura de mercado TRD también permitirá a los participantes en el mercado de la UE competir con las entidades establecidas en terceros países que han instaurado un régimen favorable para la adopción de la TRD. La opción preferida debería tener un impacto negativo limitado sobre el medio ambiente. El sector financiero tradicional utiliza principalmente TRD con permiso, que consume menos energía. Además, está previsto que algunas TRD sin permiso empleadas en ciertas emisiones de criptoactivos pasen a utilizar otros mecanismos de consenso (que permiten la validación de la operación en la TRD) que requieren mucha menos energía.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

La Comisión supervisará el impacto de las opciones preferidas y evaluará si son eficaces para alcanzar los objetivos señalados (aumentar la seguridad jurídica, garantizar la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, y apoyar la innovación) basándose en una lista de indicadores concretos.

CSV: BOPGDSPGSJRD8X0I3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:
Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.
Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25
Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPGGj7kD8xUf3
Verificación:
https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/